

REPORTE DE SALVAGUARDAS

Reporte Estatal Chiapas

Periodo 2017

Salvaguarda A, Salvaguarda B, Salvaguarda C, Salvaguarda D, Salvaguarda E,
Salvaguarda F, Salvaguarda G



Índice

Salvaguarda A	2
Salvaguarda estatal (Chiapas) a.1	2
MARCO LEGAL	2
MARCO INSTITUCIONAL	4
MARCO DE CUMPLIMIENTO	6
RESPETO	6
Salvaguarda estatal (Chiapas) a.2	8
MARCO LEGAL	8
MARCO INSTITUCIONAL	11
MARCO DE CUMPLIMIENTO	12
RESPETO	12
Salvaguarda B	13
Salvaguarda estatal (Chiapas) b.1	13
MARCO LEGAL	13
MARCO INSTITUCIONAL	14
MARCO DE CUMPLIMIENTO	17
RESPETO	17
Salvaguarda estatal (Chiapas) b.2	19
MARCO LEGAL	19
MARCO INSTITUCIONAL	23
MARCO DE CUMPLIMIENTO	25
RESPETO	25
Salvaguarda estatal (Chiapas) b.3	27
MARCO LEGAL	27
MARCO INSTITUCIONAL	29
MARCO DE CUMPLIMIENTO	30
RESPETO	30
Salvaguarda estatal (Chiapas) b.4	31
MARCO LEGAL	31
MARCO INSTITUCIONAL	32
MARCO DE CUMPLIMIENTO	35
RESPETO	35
Salvaguarda C	36
Salvaguarda estatal (Chiapas) c.1	36
MARCO LEGAL	36
MARCO INSTITUCIONAL	45
MARCO DE CUMPLIMIENTO	48
RESPETO	48

Salvaguarda D 50

Salvaguarda estatal (Chiapas) d.1 50

 MARCO LEGAL 50

 MARCO INSTITUCIONAL 56

 MARCO DE CUMPLIMIENTO 57

 RESPETO 57

Salvaguarda estatal (Chiapas) d.2 59

 MARCO LEGAL 59

 MARCO INSTITUCIONAL 64

 MARCO DE CUMPLIMIENTO 65

 RESPETO 66

Salvaguarda estatal (Chiapas) d.3 67

 MARCO LEGAL 67

 MARCO INSTITUCIONAL 69

 MARCO DE CUMPLIMIENTO 71

 RESPETO 71

Salvaguarda E 72

Salvaguarda estatal (Chiapas) e.1 72

 MARCO LEGAL 72

 MARCO INSTITUCIONAL 80

 MARCO DE CUMPLIMIENTO 82

 RESPETO 83

Salvaguarda estatal (Chiapas) e.2 84

 MARCO LEGAL 84

 MARCO INSTITUCIONAL 85

 MARCO DE CUMPLIMIENTO 85

 RESPETO 86

Salvaguarda F 87

Salvaguarda estatal (Chiapas) f.1 87

 MARCO LEGAL 87

 MARCO INSTITUCIONAL 97

 MARCO DE CUMPLIMIENTO 98

 RESPETO 99

Salvaguarda G 100

Salvaguarda estatal (Chiapas) g.1 100

 MARCO LEGAL 100

 MARCO INSTITUCIONAL 110

 MARCO DE CUMPLIMIENTO 111

 RESPETO 112

Salvaguarda A

Salvaguarda estatal (Chiapas) a.1

Chiapas está construyendo su Estrategia Estatal REDD+ y es parte de la Iniciativa de Reducción de Emisiones (IRE). En la IRE implementa cuatro programas de inversión, los cuales se pueden consultar en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/170309/Anexo_3_Resumenes_Programas_de_Inversion.pdf, los riesgos ambientales y sociales identificados en dichos programas de inversión se encuentran en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/170317/Anexo_13_Riesgos_ambientales_y_sociales_asociados_a_las_actividades_de_la_IRE.pdf

MARCO LEGAL

El marco legal analizado prevé la existencia de un programa forestal en el estado de Chiapas en congruencia con la política nacional. El [PED](#) y los programas sectoriales, especiales y regionales deben además, ser coherentes con la planeación nacional [CEPCH Art. 44, frac. XXXI y Art. 30 V](#).

La [LDFSCH Art. 26, frac. I](#) indica que el Programa Estatal de Desarrollo Forestal Sustentable es un instrumento de política estatal forestal que deberá ser congruente con el [PED](#) y cumplir con los objetivos especificados en el marco legal [RLDFSCH Art. 5](#); [RLPCH Art. 14](#). Así también, la ley de planeación dispone que las nuevas políticas tengan coherencia con los programas forestales federales [LACH Art. 8, 17, 23 y 24](#); [CEPCH Art. 77](#); [LDFSCH Art. 30](#); [LEPCH Art. 9](#); [RLPCH Art. 14](#).

A nivel nacional la planeación democrática es el eje rector de todos los programas, por ello el Programa forestal nacional debe ser congruente con los objetivos de planeación nacional. A nivel estatal, le corresponde al Gobernador del Estado presentar el plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, especiales y regionales al congreso del Estado para su aprobación y al Congreso del Estado examinarlo y aprobarlo.

Son atribuciones del Congreso del Estado: Examinar y aprobar el Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales, especiales y regionales para el desarrollo que presente el Ejecutivo del Estado, así como los Planes Municipales de Desarrollo que presenten los Ayuntamientos para el periodo de su encargo. En caso de que el Congreso no se pronuncie en los plazos establecidos en la ley de la materia, se considerarán aprobados dichos Planes y Programas [CEPCH Art. 30, frac. V](#).

Son facultades y obligaciones del Gobernador, las siguientes: Atender el fenómeno global del cambio climático, a través de acciones que permitan evitar la emisión de gases de efecto invernadero; tales como los procesos de reconversión productiva; producción de biodiesel; y programas que tengan como objeto evitar la degradación y deforestación de las áreas forestales así como para coadyuvar al desarrollo sustentable, formulando e instrumentando las políticas públicas para la adaptación al cambio climático y reducción de sus efectos adversos; presentar al Congreso del Estado, el Plan Estatal de Desarrollo así como los programas sectoriales, especiales y regionales que de él deriven, para su examinación y aprobación correspondiente, los cuales deberán ser publicados en los términos y condiciones establecidas en las leyes de la materia y evaluar el nivel de cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo así como de los programas sectoriales, especiales y regionales que de él deriven, y en general fomentar la práctica de la evaluación en la administración pública [CEPCH Art. 44, frac. XXIX, XXXI y XXXII](#).

El Programa de Manejo es el Instrumento de gestión que identifica necesidades, establece objetivos y prioridades y organiza acciones a ejecutar en el corto, mediano y largo plazo, para la conservación de la biodiversidad y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de un área determinada [LDFSCH Art. 2, frac. XLI](#).

Es objetivo de la [LDFSCH Art. 4, frac. VI](#) regular la formulación, seguimiento, monitoreo y evaluación de programas y proyectos forestales. Corresponde al titular de la Secretaría la función de coordinar, operar y dar seguimiento a los programas y estrategias del sector forestal [LDFSCH Art. 10, frac. II](#).

Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones: Atender, prevenir, combatir y controlar, dentro de sus circunscripciones territoriales, las contingencias derivadas de Incendios Forestales, así como promover y aplicar los planes y programas relativos al Manejo Integral del Fuego y Manejo Integral de Plagas y Enfermedades y participar con la Secretaría en la integración territorial intermunicipal para la formulación y ejecución de programas de manejo de Cuencas Hidrológico-Forestales y el ordenamiento ecológico territorial, los cuales deberán ser congruentes con los programas sectoriales [LDFSCH Art. 13, frac. IV y X](#).

Es instrumento de la Política Estatal Forestal el siguientes: Las estrategias y el Programa Estatal de Desarrollo Forestal Sustentable [LDFSCH Art. 26, frac. I](#).

La Planeación del Desarrollo Forestal como instrumento de diseño y ejecución de la Política Forestal comprende: La proyección que corresponde a los



periodos constitucionales de la administración pública, con relación a lo establecido por la Ley Estatal de Planeación para el caso de los programas especiales, institucionales y sectoriales; La proyección a largo plazo, correspondiente a 25 años o más, de tal forma que la Comisión elabore el Programa Estatal de Desarrollo Forestal Sustentable en el ámbito de su competencia. El programa indicará los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias. Los programas de largo plazo, los institucionales y en su caso los especiales, deberán ser revisados cada tres años [RLDFSCH Art. 5, frac. I y II](#).

Son objetivos específicos de la [LAMCCCH Art. 3, frac. VII y X](#) Identificar temas críticos para el desarrollo del Programa Estatal de Cambio Climático e impulsar el Programa Estatal de Cambio Climático.

El Programa Estatal de Cambio Climático, es el documento que conforme a la Ley de Planeación para el Estado de Chiapas, establece las acciones, metas e indicadores en tiempo y espacio que los Organismos que integran a la Administración Pública Estatal, cumplirán para contribuir a la Mitigación y Adaptación ante los efectos del Cambio Climático global, con apego a lo dispuesto por el Plan Estatal de Desarrollo [LAMCCCH Art. 51](#).

Los Programas de Acción Municipal Ambiental ante el Cambio Climático (PAMACC), tienen como objetivo fortalecer las capacidades institucionales en los Municipios, el establecimiento de relaciones estratégicas o alianzas entre los Municipios participantes, organismos y asociaciones nacionales e internacionales, y gobiernos locales en todo el mundo, para impulsar la creación de políticas públicas que permitan el desarrollo de acciones estratégicas y fuentes de financiamiento para lograr la implementación de medidas de Mitigación y Adaptación ante el Cambio Climático con una orientación de sustentabilidad [LAMCCCH Art. 60](#).

El consejo estatal agrícola tiene la facultad de coadyuvar con las autoridades competentes en la elaboración, integración, implementación y ejecución de los planes, programas y proyectos de fomento y desarrollo agrícola a nivel municipal, regional y estatal [LFDACH Art. 16, frac. IV](#).

Al titular de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: Planear, formular, regular y desarrollar los programas de ordenamiento ecológico territorial y desarrollo forestal, de conformidad con las leyes de la materia [LOAPCH Art. 32-A, frac. X](#).

El [RLDFSCH](#) expresa los dos ejes que debe comprender la Planeación del Desarrollo Forestal en el Estado de Chiapas. Le corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural en el Estado de Chiapas elaborar programas que tengan como objetivos los marcados en la Ley y reglamento en material forestal, así como ser congruente con el [PED](#)

La Secretaría, en materia de Desarrollo Forestal Sustentable, promoverá acciones y programas que tengan por objeto: La adopción de Buenas Prácticas que tengan un impacto significativo sobre la generación de empleos y el mejoramiento del nivel de vida de los habitantes del Estado, especialmente el de los propietarios y poseedores de Terrenos Forestales [LDFSCH Art. 50, frac. I](#)

[LDFSCH Art. 50, frac. II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX](#).

Los Programas de Manejo para el aprovechamiento de Bosques y Selvas nativas deberán contener el diagnóstico y propuesta de medidas a realizar y cronograma de acciones para su implementación. Los programas deberán dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley General y de la presente Ley, debiendo observar para su elaboración y ejecución las disposiciones relativas al ordenamiento ecológico del territorio y a la protección y conservación de la biodiversidad [LDFSCH Art. 74](#).

Según el [RLPCH Art. 14](#) para efectos del artículo 19 de la Ley, los programas sectoriales son los instrumentos a través de los cuales se establecen las políticas y objetivos del Plan Estatal, contienen diagnósticos sectoriales correspondientes, objetivos, estrategias, metas e indicadores. Estos regirán el desempeño de las actividades y funciones homogéneas afines a los Organismos Públicos del Ejecutivo.

Los programas sectoriales deberán formularse de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría, a partir de las políticas, objetivos y estrategias del Plan Estatal, cuidando que su desagregación y precisión sea la adecuada para constituirse en un instrumento eficaz de orientación del quehacer gubernamental y que identifiquen claramente las responsabilidades que correspondan a las partes involucradas.

En la formulación de los programas sectoriales deberá de especificarse de forma cuantitativa y gráfica la información diagnóstica de las políticas del Plan Estatal, incluyendo a los Objetivos de Desarrollo del Milenio que correspondan a cada sector, presentando datos a nivel estatal, comparativos nacionales, así como los indicadores y metas del sector relacionadas con éstos.

Participarán los Organismos Públicos del Ejecutivo que tengan asignados recursos presupuestales estatales y serán dirigidos por la dependencia coordinadora del sector, quien lo presentará ante el COPLADE, a través del subcomité correspondiente además a los considerados en el marco jurídico vigente, así como los órganos auxiliares de planeación del mismo, para que éste emita el dictamen y validación respectiva, para continuar con el trámite ante la Secretaría para su publicación.

El Reglamento de la ley de Planeación del Estado de Chiapas exige que todos los documentos de planeación elaborados en el Estado sean congruentes con el [PED](#). En la Constitución y otras leyes estatales se establece que las instituciones encargadas de planear deberán implementar políticas públicas de acuerdo a los planes y objetivos nacionales y estatales (incluso internacionales).

El Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Municipal de Desarrollo, establecerán los programas, metodología, acciones, actividades y recursos para alcanzar



los objetivos antes mencionados, conforme al Plan Nacional de Desarrollo y a los lineamientos de los organismos internacionales de los que México forma parte.

Según la [LACH Art. 8, frac. I y II](#) le corresponden a la secretaría las atribuciones siguientes: Aplicar la política ambiental en el Estado, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo y realizar las acciones inherentes a los planes y programas que se deriven de esta Ley y formular los criterios ecológicos que deberán observarse en la aplicación de la política ambiental en el Estado, en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, en el ordenamiento ecológico, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y en la protección al ambiente, con la participación que en su caso corresponda a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Los convenios o acuerdos de coordinación que suscriba el Gobierno del Estado con la Federación y los Municipios, para los propósitos a que se refiere el artículo anterior, deberán celebrarse conforme a la siguiente base: Deberán ser congruentes con las disposiciones de los planes nacional, estatal y municipal de desarrollo y el convenio de desarrollo social que suscriben anualmente el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo Estatal [LACH Art. 17](#).

En la planeación del desarrollo integral y sustentable del Estado, se observarán los lineamientos de política ambiental que establezca el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo, así como los programas correspondientes, y serán considerados los principios de política ambiental que establece esta Ley, la Ley de Planeación para el Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables [LACH Art. 23](#)

En la planeación y realización de acciones a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y municipales, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes les confieren para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se observarán los lineamientos de política ambiental que establezcan el Plan Estatal de Desarrollo, los programas correspondientes, y lo que señala el presente ordenamiento legal [LACH Art. 24](#).

Para el cumplimiento de la [LDFSCH Art. 8, frac. I, II y III](#) el titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones: Diseñar y formular la política forestal en el Estado, en concordancia con la política forestal nacional; crear, desarrollar y aplicar instrumentos de política y gestión para promover el desarrollo forestal del Estado, de conformidad con esta Ley y con la política forestal nacional y expedir normas en materia de conservación y manejo de los Recursos Forestales, que se ajusten a las condiciones específicas del Estado, en concordancia con las Normas Oficiales Mexicanas.

El Programa Estatal de Desarrollo Forestal Sustentable deberá vincularse con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo. En dicho programa se indicarán los objetivos generales, específicos, estrategias, líneas de acción a seguir, metas e indicadores para garantizar el Desarrollo Forestal Sustentable [LFDACH Art. 30](#).

Corresponde a los ayuntamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones: Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de Cambio Climático en concordancia con la política nacional y estatal y formular e instrumentar políticas y acciones para enfrentar el Cambio Climático en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, la Estrategia Nacional de Cambio Climático Visión 10-20-40, el Programa Especial de Cambio Climático 2014-2018, la Estrategia Nacional de REDD+, el Programa Estatal de Cambio Climático y con las leyes aplicables [LAMCCCH Art. 14, frac. I y III](#).

[LAMCCCH Art. 21, frac. I y III, inciso a, b, c, f, g y h](#)

Las entidades paraestatales deberán sujetarse a la ley de planeación, al plan estatal de desarrollo, a los programas sectoriales que se deriven del mismo y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas [LEPCH Art. 9](#).

Los órganos de gobierno de las entidades paraestatales, tendrán las siguientes atribuciones indelegables: Establecer en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la entidad relativa a la producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general [LEPCH Art. 17, frac. I](#).

MARCO INSTITUCIONAL

[SEMAHN](#)

- Tiene como función la planeación, regulación y desarrollo de los programas y políticas ecológicas y de desarrollo forestal [LOAPCH Art. 32-A](#). Estas políticas y programas deberán tener congruencia con el PND y el PED [LDFSCH Art. 30](#) y por ende ser compatibles con los objetivos de las políticas nacionales.
- La [LDFSCH Art. 10, frac. V](#) establece como función del titular de la SEMAHN la adopción, consolidación de planes y programas dentro del Servicio Nacional Forestal y la creación del Consejo Estatal Forestal.

Según la [LOAPCH Art. 32, frac. II, VII y X](#) al titular de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- Fomentar la protección, restauración, así como la ejecución de programas de aplicación de técnicas y procedimientos para la conservación de los ecosistemas, recursos naturales, suelos agrícolas, pastizales, aguas, bienes y servicios ambientales de la entidad, en coordinación con las instancias competentes y en los asuntos no reservados a la federación, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable.



- Elaborar el programa de ordenamiento ecológico territorial de la entidad, y coordinar las acciones tendentes a su aplicación con los tres órdenes de gobierno, buscando que los asentamientos humanos y sus actividades productivas sean compatibles con la protección de las cuencas hidrográficas y el medio ambiente.
- Planear, formular, regular y desarrollar los programas de ordenamiento ecológico territorial y desarrollo forestal, de conformidad con las leyes de la materia.

Son objetivos específicos de la [LDFSCH Art. 4, frac. XVI y XVII](#) Promover el desarrollo e implementación de programas de mantenimiento e incremento de Servicios Ecosistémicos en zonas forestales y desarrollar estrategias y programas y fomentar proyectos productivos integrales y actividades productivas sustentables que contribuyan al desarrollo socioeconómico de los Productores, en particular de los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y poseedores de Recursos Forestales.

Son instrumentos de la Política Estatal Forestal los siguientes: Las estrategias y el Programa Estatal de Desarrollo Forestal Sustentable; La Estrategia y Programa Estatal para la Reducción de Emisiones por la Deforestación y Degradación de los Bosques y la Estrategia y Programa Estatal de Adaptación al Cambio Climático en Ecosistemas Forestales [LDFSCH Art. 26, frac. I, II y III](#).

El Programa Estatal de Desarrollo Forestal Sustentable deberá vincularse con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo. En dicho programa se indicarán los objetivos generales, específicos, estrategias, líneas de acción a seguir, metas e indicadores para garantizar el Desarrollo Forestal Sustentable. En la planeación del Desarrollo Forestal Sustentable se elaborarán programas regionales, atendiendo la geografía de las Cuencas Hidrológico-Forestales y considerando particularmente la situación que guarden los ecosistemas forestales. La Secretaría promoverá que los gobiernos municipales, se coordinen a efecto de participar en la elaboración de dichos programas y garanticen la participación de los interesados [LDFSCH Art. 30](#)

[PA](#)

- La PA vigila el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico [LACH Art. 9, frac. I](#).

[CEDH](#)

- La CEDH es el órgano estatal responsable de dar protección y garantía a los derechos humanos establecidos en el marco legal estatal, nacional e internacional, por ende, también le corresponde velar que la actuación de las autoridades administrativas sea con apego a lo establecido en la Constitución y por la política nacional [LCEDH Art. 2](#).

[SECAM](#)

- La SECAM debe elaborar y presentar al ejecutivo programas en materia de desarrollo rural que se apeguen a los requerimientos del estado de Chiapas y a las disposiciones legales aplicables en la materia [LOAPCH Art. 35](#).

[SDPS](#)

- La SDPS debe planear la política para el desarrollo social del estado apegándose a la política nacional y a la realidad del estado [LOAPCH Art. 34, frac. I](#).

[SGG](#)

- La SGG tiene a su cargo la gobernabilidad y paz social atendiendo los aspectos de la política interior del estado [LOAPCH Art. 30-A, frac. I](#). Por ello, es el encargado de velar porque la política estatal esté alineada a las políticas nacionales. Cuenta también con atribuciones para asesorar a los ayuntamientos en los asuntos jurídicos que requieran e intervenir en la observancia de algunas funciones delegadas en material agraria [LOAPCH Art. 28, frac. VI](#).

[ICJAL](#)

- Le corresponde a la ICJAL dar apoyo jurídico al gobernador [LOAPCH Art. 44](#).
- En sus funciones, la ICJAL debe buscar la congruencia de criterios jurídicos en la coordinación de programas de normatividad jurídica y vigilar en el tema procesal el cumplimiento de los preceptos constitucionales [LOAPCH Art. 44, frac. V, IIX y XI](#).

GOBERNADOR DEL ESTADO.

- El Estado de Chiapas es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, desde el 14 de septiembre de 1824, por voluntad del pueblo chiapaneco, expresada por votación directa; y es libre y soberano en lo que concierne a su régimen interior, sin más limitaciones que las que se derivan del pacto federal consignado en la Constitución Política de la República [CEPCH Art. 1](#).
- Se deposita el Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará "GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS" [CEPCH Art. 36](#).

Según la [CEPCH Art. 44, frac. XXIX, XXXI y XXXIII](#) son facultades y obligaciones del Gobernador, las siguientes:



- Atender el fenómeno global del cambio climático, a través de acciones que permitan evitar la emisión de gases de efecto invernadero; tales como los procesos de reconversión productiva; producción de biodiesel; y programas que tengan como objeto evitar la degradación y deforestación de las áreas forestales; así como para coadyuvar al desarrollo sustentable, formulando e instrumentando las políticas públicas para la adaptación al cambio climático y reducción de sus efectos adversos.
- Presentar al Congreso del Estado, el Plan Estatal de Desarrollo así como los programas sectoriales, especiales y regionales que de él deriven, para su examinación y aprobación correspondiente, los cuales deberán ser publicados en los términos y condiciones establecidas en las leyes de la materia.
- Evaluar el nivel de cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo así como de los programas sectoriales, especiales y regionales que de él deriven, y en general fomentar la práctica de la evaluación en la administración pública.

CONGRESO DEL ESTADO

- El Estado de Chiapas es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, desde el 14 de septiembre de 1824, por voluntad del pueblo chiapaneco, expresada por votación directa; y es libre y soberano en lo que concierne a su régimen interior, sin más limitaciones que las que se derivan del pacto federal consignado en la Constitución Política de la República. Artículo 18. El Poder Legislativo del Estado de Chiapas, se deposita en una Asamblea de Representantes del pueblo que se denominará Congreso del Estado [CEPCH Art. 1.](#)
- Son atribuciones del Congreso del Estado: Examinar y aprobar el Plan Estatal de Desarrollo, los programas sectoriales, especiales y regionales para el desarrollo que presente el Ejecutivo del Estado, así como los Planes Municipales de Desarrollo que presenten los Ayuntamientos para el periodo de su encargo. En caso de que el Congreso no se pronuncie en los plazos establecidos en la ley de la materia, se considerarán aprobados dichos Planes y Programas. Además, examinará y emitirá opinión sobre la evaluación anual del nivel de cumplimiento de dichos Planes y Programas, conforme a la ley de la materia [CEPCH Art. 30, frac. V.](#)

MUNICIPIOS

- El Territorio del Estado de Chiapas es el que posee desde que forma parte de la República Mexicana. Para su organización política y administrativa se dividirá en Municipios Libres, de acuerdo con las bases contenidas en el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica respectiva [CEPCH Art. 2.](#)
- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Chiapas es el Municipio Libre. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de regidores que esta Constitución determina. La competencia que la misma otorga al Gobierno Municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado [CEPCH Art. 65.](#)
- Los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones conforme a las siguientes bases: Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para promover acciones que permitan evitar la emisión de gases de efecto invernadero; tales como los procesos de reconversión productiva, producción de biodiesel, implementación del plan de tratamiento de aguas residuales y relleno sanitario, programas que tengan como objeto evitar la degradación y deforestación de las áreas forestales; formulando e instrumentando las políticas públicas para la adaptación al cambio climático y reducción de sus efectos adversos [CEPCH Art. 70.](#)
- Los Ayuntamientos del Estado de Chiapas deberán elaborar y entregar sus Planes Municipales de Desarrollo al Congreso del Estado para su examen y aprobación correspondiente, en los términos y condiciones que establezcan las leyes de la materia. El Plan de Desarrollo Municipal contendrá las políticas públicas en materia de Desarrollo Económico, Social, Humano y Sustentable, incluyendo además, las políticas para la adaptación al cambio climático y la mitigación de sus efectos adversos para atender dicho fenómeno global [CEPCH Art. 71.](#)
- Son atribuciones de los ayuntamientos: Formular el programa municipal de desarrollo urbano que se someterá a consulta popular y una vez aprobado publicarlo conjuntamente con las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos de aéreas y predios y promover acciones que permitan evitar la emisión de gases de efecto invernadero; tales como los procesos de reconversión productiva, producción de biodiesel, implementación del plan de tratamiento de aguas residuales y relleno sanitario, programas que tengan como objeto evitar la degradación y deforestación de las áreas forestales; formulando e instrumentando las políticas públicas para la adaptación al cambio climático y reducción de sus efectos adversos **LOMCH Art. 36, frac. XVIII y LXXI**

MARCO DE CUMPLIMIENTO

Queja y resolución de conflictos:

Denuncia popular, queja, recurso de revisión, recurso de inconformidad, recurso de revocación.

RESPETO

La EEREDD+ es el instrumento de política que regula y orienta la política en reducción de emisiones por deforestación y degradación en el Estado de Chiapas. La Construcción de la EEREDD+ se realizó en coordinación con la CONAFOR para asegurar su alineación con la Estrategia Nacional de REDD+.



Los Programas de Inversión en el Estado de Chiapas fueron avalados por el Grupo de Trabajo de REDD+ de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático el 31 de marzo de 2016. Además, se integró un apartado en la metodología de elaboración de los Planes Municipales del Estado de Chiapas, generando una presentación y capacitación a los ayuntamientos electos de todo el Estado durante el 27 y 28 de octubre de 2015.

Adicionalmente, el Consejo Estatal Forestal fue partícipe de la construcción de la EEREED+ y los Programas de Inversión. La Secretaría de Campo, en coordinación con organizaciones civiles, academia y otras instituciones de gobierno, desarrolló la Estrategia de Ganadería Sustentable Bajas en Emisiones.

La sociedad civil y academia cuentan con espacios para dar seguimiento a las disposiciones de políticas, como es el caso del Consejo Consultivo de Cambio Climático del Estado y el Consejo Técnico Consultivo para REDD+. En particular el CTC-REDD+ es el espacio donde se ha discutido y generado la EEREED+ y propuestas en esta materia.

La evaluación de la política en el Estado se hace desde la Secretaría de Planeación y Hacienda del Estado, a través del seguimiento del cumplimiento de las metas que se estipulan anualmente en los programas de inversión sectoriales,. Las auditorías de evaluación y desempeño las realiza el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.



Salvaguarda estatal (Chiapas) a.2

La EEREDD+ y/o los PI del Estado de Chiapas son compatibles los objetivos de los convenios y acuerdos internacionales que México ha suscrito. Actualmente, se están garantizando a través del seguimiento y cumplimiento de los convenios que ha firmado el Gobierno del Estado para reforzar la articulación de acciones en materia de Desarrollo Rural, Cambio Climático y Forestal.

Los espacios de participación como el CTC en el Estado facilitan el seguimiento de los acuerdos.

MARCO LEGAL

La planeación estatal, en particular los programas sectoriales y acuerdos que realice el ejecutivo en el estado deberán estar alineados a los instrumentos internacionales de los que México es parte, además, deberán ser congruentes con los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) [RLPCH Art. 13, 16 y 19](#); [LACH Art. 8, 17, 23 y 24](#); [LDFSCH Art. 30](#); [CEPCH Art. 3, 7 y 44](#). El ejecutivo tiene la libertad para realizar la planeación, políticas públicas y acuerdos en cumplimiento de los ODM, los tratados signados y ratificados por México, pero respetando la jerarquía de leyes que contempla la CPEUM [CEPCH Art. 63](#).

La CPEUM contempla en su artículo primero la protección de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que forma parte y el principio Pro persona. De igual manera, en el estado de Chiapas se reconocen los Derechos Humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamados y reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas. La planeación estatal, en particular los programas sectoriales y acuerdos que realice el ejecutivo en el Estado deberán estar alineados a instrumentos internacionales de los que México es parte y sean congruentes con los ODM por lo que se le permite realizar Memorandums de Entendimiento con Estados de otros países, no obstante dichos Memmorandums que no cuentan con la jerarquía y obligatoriedad de un tratado (se vuelven tratos de palabra).

En congruencia con la Ley, el [PED](#) propone como política pública en el área de Relaciones Internacionales y Migración consolidar las relaciones internacionales del estado a través de la cooperación internacional en temas estratégicos para el desarrollo del estado. También, en materia de cambio climático las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo deberán Formular, conducir y evaluar la política estatal concordancia con la política nacional y otros instrumentos de política ambiental relacionada al cambio climático tales como: Estrategia Nacional de Cambio Climático Visión 10-20-40, el Programa Especial de Cambio Climático 2014-2018, la Estrategia Nacional de REDD+ y el Programa Estatal de Cambio Climático.

Según lo establecido en [CEPCH Art. 4](#) el Estado está obligado, a incluir dentro de los planes de educación básica y media superior, la enseñanza teórica y práctica de los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

Cuando una persona que pertenezca a un pueblo indígena y no hable suficientemente el idioma español, tendrá derecho a que se le asigne un defensor social que hable su misma lengua y conozca su cultura, para que lo patrocine legalmente.

El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en caso de una resolución vinculatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o de instrumentos internacionales vinculantes, de las recomendaciones aceptadas por sus autoridades, o de aquéllas derivadas de procedimientos de amigable composición, que impliquen una reparación del daño, deberán contemplar en la integración de sus presupuestos respectivos, un fondo destinado para el cumplimiento de la reparación del daño de las víctimas de violación de los derechos humanos. En caso de que los recursos no sean utilizados en el ejercicio correspondiente, serán acumulables para el ejercicio inmediato siguiente.

El Estado reconoce, protege y tutela, el derecho a la vida que todo ser humano tiene. Desde el momento de la concepción, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, salvo las excepciones que establezca la legislación penal. Las autoridades estatales y municipales, en los términos y condiciones que establezcan la Constitución General del (sic) la República, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanen, los Tratados y Convenios Internacionales ratificados y vigentes en México, garantizarán: El respeto y protección de los derechos humanos de los migrantes, entre ellos el derecho a la salud, derechos laborales, derecho a la seguridad pública y a la procuración de justicia.

Son obligaciones del gobernador: Cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales; así como cuidar el cumplimiento de la presente Constitución y de las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes [CEPCH Art. 44, frac. XXXI](#).

Para la protección y salvaguarda de los derechos humanos, el Estado contará con un organismo que ampara el orden jurídico mexicano, denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos; el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter local o municipal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Tendrá por objeto la defensa, promoción del respeto, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en instrumentos internacionales ratificados por el estado mexicano, fomentar su respeto y observancia, el fortalecimiento de la cultura de la legalidad y el respeto a la cultura, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas de la Entidad; así como también el respeto y promoción de los derechos de las mujeres, y la defensa y promoción a los derechos humanos de los migrantes y sus familias en el Estado de Chiapas, y combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social [CEPCH Art. 55](#).



Para erradicar la pobreza extrema, elevar el índice de desarrollo humano y la calidad de vida de los habitantes del Estado y los municipios que lo integran, los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, en la esfera de su competencia deberán establecer e implementar políticas públicas con el fin de lograr los Objetivos de Desarrollo del Milenio del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y sus metas que son las siguientes: Garantizar la sustentabilidad del medio ambiente y propiciar la restauración de los recursos naturales renovables, el acceso a agua potable, saneamiento, servicios básicos, y reducir la emisión de gases de efecto invernadero.

El Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Municipal de Desarrollo, establecerán los programas, metodología, acciones, actividades y recursos para alcanzar los objetivos antes mencionados, conforme al Plan Nacional de Desarrollo y a los lineamientos de los organismos internacionales de los que México forma parte [CEPCH Art. 77](#).

Uno de los objetivos específicos de la [LAMCCCH Art. 3, frac. VIII](#) es Contribuir como Estado, al cumplimiento de las obligaciones internacionales de México en materia de Cambio Climático.

Se entiende por:

- Protocolo de Kyoto: Al Tratado internacional ligado a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático que establece mecanismos y medidas para limitar o reducir las emisiones de gases efecto invernadero.
- REDD+: A la Reducción de Emisiones por la Deforestación y Degradación, así como aumento de almacenes de carbono, manejo forestal sustentable y conservación [LAMCCCH Art. 4, frac. XXX y XXXI](#).

Para la formulación y conducción de la política de acción climática y la aplicación de los instrumentos en materia de Mitigación y Adaptación ante el Cambio Climático previstos en la Ley, se observarán además los principios siguientes: Considerar los principios rectores del posicionamiento general de México en relación con el régimen internacional de atención al Cambio Climático, en el ejercicio de las atribuciones que la Ley y el Reglamento le confieren al Estado y a los ayuntamientos en materia de Mitigación y Adaptación ante el Cambio Climático y promover la cooperación Municipal, Estatal, Federal y Mundial a efecto de cumplir con los compromisos internacionales de México en la materia [LAMCCCH Art. 8, frac. II y III](#).

Los interesados en participar de manera voluntaria en el comercio de emisiones, podrán llevar a cabo operaciones y transacciones que se vinculen con el comercio de emisiones de Compuestos y Gases de Efecto Invernadero de otros países, o que puedan ser utilizadas en mercados de carbono internacionales en los términos previstos por las disposiciones jurídicas que resulten aplicables [LAMCCCH Art. 36](#).

Las personas físicas o morales que lleven a cabo proyectos o actividades que tengan como resultado la mitigación o reducción de emisiones, podrán inscribir dicha información en el Registro, conforme a las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan. Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley establecerán las medidas para evitar la doble contabilidad de reducciones de emisiones que se verifiquen en el territorio estatal, considerando los sistemas y metodologías internacionales disponibles [LAMCCCH Art. 43](#)

Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley establecerán los procedimientos y reglas para llevar a cabo el monitoreo, reporte, y verificación y, en su caso, la certificación de las reducciones de emisiones obtenidas en proyectos inscritos en el Registro, a través de organismos acreditados de acuerdo a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y autorizados por la Secretaría. Las disposiciones reglamentarias de la presente Ley establecerán los requisitos para validar ante el Registro, las certificaciones obtenidas por registros internacionales, de la reducción de proyectos realizados en el Estado de Chiapas [LAMCCCH Art. 44](#).

El Programa Estatal de Cambio Climático deberá contener los siguientes elementos: Visión de largo plazo ajustada a los planteamientos descritos en la Estrategia Nacional, los compromisos internacionales y la situación económica y social del país [LAMCCCH Art. 53](#).

El Plan Estatal deberá elaborarse por el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, quien es la responsable de emitir la normatividad, lineamientos y de coordinar a los Organismos Públicos del Ejecutivo.

El Titular del Poder Ejecutivo, al informar ante el Congreso del Estado sobre la situación que guarda la administración pública estatal, dará cuenta de los mecanismos y acciones adoptados para la ejecución de los planes y programas y su alineación a los Objetivos de Desarrollo del Milenio, así como de los resultados obtenidos [RLPCH Art. 13](#).

Para efectos del artículo 19 de la Ley, los programas sectoriales son los instrumentos a través de los cuales se establecen las políticas y objetivos del Plan Estatal, contienen diagnósticos sectoriales correspondientes, objetivos, estrategias, metas e indicadores. Estos regirán el desempeño de las actividades y funciones homogéneas afines a los Organismos Públicos del Ejecutivo. En la formulación de los programas sectoriales deberá de especificarse de forma cuantitativa y gráfica la información diagnóstica de las políticas del Plan Estatal, incluyendo a los Objetivos de Desarrollo del Milenio que correspondan a cada sector, presentando datos a nivel estatal, comparativos nacionales, así como los indicadores y metas del sector relacionadas con éstos [RLPCH Art. 14](#).

Los programas institucionales a que se refiere el artículo 20 de la Ley, son instrumentos de planeación de mediano plazo de los Organismos Públicos del Ejecutivo, definidos de acuerdo al artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.

Los programas institucionales instrumentan a los programas sectoriales y especiales y estos a su vez al Plan Estatal; contienen elementos de planeación estratégica y de planeación operativa, integran misión y visión del organismo público que se trate, así como el diagnóstico y prioridades de su ámbito de competencia, así mismo indicadores de medición, metas globales de la administración gubernamental distribuidas de forma anual, acorde a la metodología del marco lógico y su respectiva alineación a los Objetivos de Desarrollo de Milenio [RLPCH Art. 15](#).



Los programas especiales a que se refieren los artículos 18 y 21 de la Ley, serán elaborados por los Organismos Públicos del Ejecutivo, que designe el Ejecutivo del Estado, con la finalidad de atender y solucionar alguna problemática o política pública en específico, pudiendo responder a acuerdos y convenios de colaboración interinstitucional. Se referirán, al igual que los programas sectoriales, a las políticas y objetivos del Plan Estatal, especificando objetivos, estrategias, metas e indicadores correspondientes al sector, así como responsables.

En la formulación de los programas especiales deberá de especificarse y ampliarse la información diagnóstica y las metas de los Objetivos de Desarrollo del Milenio que correspondan al tema del programa, presentando información a nivel estatal y comparativos nacionales [RLPCH Art. 16](#).

El Plan Municipal diagnosticará la situación socioeconómica en el ámbito municipal precisando de manera muy clara las prioridades y políticas públicas a instrumentarse en la demarcación política municipal, con el propósito de atenderlas con precisión, debiendo contener estas, objetivos y estrategias sectoriales debidamente relacionadas entre sí.

Los ayuntamientos durante la vigencia del Plan Municipal deben aplicar el contenido de los programas operativos anuales correspondientes, procurando su alineación con los planes Estatal y Nacional, así como con los Objetivos de Desarrollo del Milenio [RLPCH Art. 19](#).

Según la [LOAPCH Art. 43, frac. XV, XVI, XVII y XVIII](#) al titular de la secretaría para el desarrollo de la frontera sur y enlace para la cooperación internacional, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- Representar al titular del poder ejecutivo del estado ante los organismos y agencias de cooperación internacional multilaterales y bilaterales, y dar seguimiento a la agenda Chiapas-ONU, suscrita con el sistema de Naciones Unidas-México y sus agencias especializadas, así como al Convenio de Cooperación con la Comunidad Europea (PRODESIS) y el programa de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, y los acuerdos bilaterales suscritos con diversos gobiernos a través de sus agencias de cooperación, tales como USAID, JICA, AECI y el fondo Canadá, así como con organizaciones no gubernamentales internacionales tales como OXFAM-NOVIB, IPPF, entre otras;
- Representar al titular del poder ejecutivo del estado ante los organismos y agencias de cooperación internacional multilaterales y bilaterales, y dar seguimiento a la cumbre del mecanismo de diálogo y concertación de Tuxtla.
- Fortalecer las relaciones internacionales del estado de Chiapas con las embajadas y representaciones de los gobiernos extranjeros acreditados ante el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Son atribuciones de los ayuntamientos: Validar el proyecto del Plan Municipal de Desarrollo correspondiente a su período y enviarlo para su aprobación al H. Congreso del Estado en los términos y plazos que señala la Ley de Planeación para el Estado de Chiapas; el cual deberá especificar las políticas públicas y objetivos que contribuirán al desarrollo integral y armónico de la comunidad.

Además aprobar el informe de evaluación de nivel de cumplimiento de su Plan Municipal de Desarrollo para su remisión al H. Congreso del Estado.

Dentro del presupuesto de egresos deberán considerar acciones y recursos destinados a elevar el índice de desarrollo humano de los habitantes y comunidades mas necesitados, los cuales estarán alineados a los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Asimismo deberán contemplar un fondo que permita la reparación del daño a las víctimas de violación de sus derechos humanos, que se deriven de resoluciones vinculatorias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos o de instrumentos internacionales vinculantes de las recomendaciones aceptadas por sus autoridades, o de aquellas derivadas de procedimientos de amigable composición que impliquen la reparación del daño. En caso de que estos recursos no sean utilizados en el ejercicio correspondiente, serán acumulables para el ejercicio inmediato siguiente **LOMCH Art. 36**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto esencial la protección, defensa, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, reconocidos en:

- a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes secundarias y reglamentarias que de ella emanen.
- b) Los tratados internacionales en materia de derechos humanos, firmados y ratificados por el Presidente de la República, aprobados por el Senado, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) La Constitución Política del Estado de Chiapas y en las leyes secundarias y reglamentarias que de ella emanen.
- d) Los demás aplicables en la materia [LCEDH Art. 2](#).

PED

Política pública

1.1.2. Relaciones internacionales y migración

Objetivo

Promover el valor de Chiapas en el mundo, consolidando las relaciones de cooperación internacional y migratoria del estado.

Estrategias

1. Impulsar la cooperación internacional en temas estratégicos para el desarrollo del estado

La Jerarquía legal nacional es respetada a nivel estatal. Se encontró en el marco legal estatal la libertad para que el ejecutivo realice la planeación, políticas públicas y acuerdos en cumplimiento de los ODM, los tratados signados y ratificados por México, pero la Constitución estatal le pone un freno a esta libertad estatal a través del Poder Judicial y su equilibrio de poderes.

El Tribunal Constitucional será el órgano rector de los criterios jurídicos de interpretación conforme a esta Constitución y las leyes que de ella emanen. Tendrá las siguientes atribuciones: Garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación; siempre y cuando no sea contraria a lo establecido en el artículo 133, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [CEPCH Art. 63, frac. I](#).



MARCO INSTITUCIONAL

SEMAHN

- La SEMAHN tiene como obligación coadyuvar con los compromisos internacionales de México en materia de medio ambiente y cambio climático [LAMCCCH Art. 3, frac. VIII y Art. 9](#).
- La identificación de oportunidades, evaluación y, en su caso, aprobación de proyectos de reducción de emisiones y captura de compuestos y Gases de Efecto Invernadero (GEI), en términos del Protocolo de Kyoto es una de sus obligaciones contempladas en la [LAMCCCH Art. 12](#).

PA

- La SEMAHN tiene como obligación coadyuvar con los compromisos internacionales de México en materia de medio ambiente y cambio climático. La PA, por ende, debe coadyuvar al cumplimiento de este compromiso.

CEDH

- La CEDH protege los derechos humanos que se encuentran en los tratados internacionales que México asignado y ratificado [LCEDH Art. 2](#).
- Las Comisiones a que se refiere el artículo 40 de la Ley, tendrán como función la de proponer para su aprobación al Pleno del Consejo General, estudios, iniciativas de Ley, investigaciones, proyectos específicos y fomento de políticas públicas en materia de Derechos Humanos, procurando incorporar componentes transversales, con acciones que prioricen la igualdad de oportunidades y equidad de género; el respeto a los Derechos Humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación a los hombres y mujeres de los pueblos indígenas; migrantes y sus familias y la sociedad en general.
Dentro de los proyectos específicos que estas comisiones deben impulsar para aprobación del Pleno del Consejo General, son las siguientes: Garantizar la armonización y aplicación de instrumentos y estándares internacionales dentro del orden jurídico estatal; Monitorear, vigilar y velar por que el Estado, cumpla con las obligaciones asumidas internacionalmente en materia de Derechos Humanos, es decir las que se deriven de los tratados y convenciones, recomendaciones, observaciones generales, opiniones consultivas y demás estándares en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos [Reglamento Interior del Consejo Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas. Art. 57](#).

ICJAL

- En sus funciones, la ICJAL debe brindar asesoría al gobernador sobre la elaboración, firma y cumplimiento de los proyectos, con organismos internacionales y otros países [LOAPCH Art. 44, frac. XI](#).

GOBERNADOR DEL ESTADO

- Son facultades y obligaciones del Gobernador, las siguientes: Cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales; así como cuidar el cumplimiento de la presente Constitución y de las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes [CEPCH Art. 44, frac. XXX](#).
- Para la protección y salvaguarda de los derechos humanos, el Estado contará con un organismo que ampara el orden jurídico mexicano, denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos; el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter local o municipal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Tendrá por objeto la defensa, promoción del respeto, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en instrumentos internacionales ratificados por el estado mexicano, fomentar su respeto y observancia, el fortalecimiento de la cultura de la legalidad y el respeto a la cultura, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas de la Entidad [CEPCH Art. 55](#).

SECRETARÍA PARA EL DESARROLLO DE LA FRONTERA SUR.

- El Secretario, tendrá las atribuciones indelegables siguientes: Promover el cumplimiento de la Agenda Chiapas-ONU y del Convenio de Cooperación con la Comunidad Europea, del Programa de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, así como los acuerdos bilaterales suscritos con diversos Gobiernos, con Organizaciones No Gubernamentales Internacionales, y ante la Cumbre del Mecanismo de Diálogo y Concertación de Tuxtla, entre otras. [RISDFS Art. 14, frac. XX](#).

AYUNTAMIENTOS

Para la formulación y conducción de la política de acción climática y la aplicación de los instrumentos en materia de Mitigación y Adaptación ante el Cambio Climático previstos en la Ley, se observarán además los principios siguientes:

- Ser congruente con los lineamientos de la Política Nacional de Cambio Climático.
- Considerar los principios rectores del posicionamiento general de México en relación con el régimen internacional de atención al Cambio



Climático, en el ejercicio de las atribuciones que la Ley y el Reglamento le confieren al Estado y a los ayuntamientos en materia de Mitigación y Adaptación ante el Cambio Climático.

- Promover la cooperación Municipal, Estatal, Federal y Mundial a efecto de cumplir con los compromisos internacionales de México en la materia.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, observarán y aplicarán los principios a que se refiere el presente artículo [LAMCCCH Art. 8, frac. I, II y III](#).

MARCO DE CUMPLIMIENTO

Queja y resolución de conflictos:

Denuncia popular, queja y recurso de revisión.

Mecanismos de control de cumplimiento:

Visitas periódicas, medidas auxiliares o precautorias, orientación y monitoreo, visitas periódicas, acuerdos de trámite y recomendaciones, recurso de queja e impugnación y peticiones ciudadanas de atención jurídica.

RESPETO

El Gobierno del Estado de Chiapas ha impulsado iniciativas que se articulan con convenios internacionales para la protección de la biodiversidad, cambio climático y desarrollo rural. Por tal motivo ha impulsado:

1. La Declaración de Río Branco firmada por el gobierno del Estado de Chiapas como parte del Grupo de Trabajo de Gobernadores sobre Clima y Bosques (GCF). El documento es una declaración de compromiso para reducir la deforestación en un 80% para el año 2020 (GCF, 2014)
2. [Memorándum de Entendimiento Internacional Gobierno de Chiapas y el Subnational Global Climate Leadership Memorandum of Understanding](#) en Materia de Liderazgo Mundial ante el Cambio Climático. Este acuerdo creó el marco para la conformación de un grupo de trabajo para elaborar recomendaciones técnicas a considerarse por la agencia reguladora del aire en California para potencialmente integrar créditos REDD+ en su mercado interno de carbono. (Under2Mou, 2015)
3. The Bonn Challenge es una iniciativa global con una aspiración de restaurar 150 millones de hectáreas en áreas deforestadas y degradadas al 2020. El proceso en el estado está vigente e impulsado por UICN y SEMAHN para desarrollar la estrategia de restauración funcional del paisaje y permita definir un compromiso formal en hectáreas. (Bonn Challenge, 2016)

Adicionalmente, el gobierno del Estado ha incorporado las metas y estrategias de seguimiento para el cumplimiento de las Metas de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Anualmente, se publica en el Informe de Gobierno un capítulo con los avances sobre los indicadores de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

[PROMARNAT](#)



Salvaguarda B

Salvaguarda estatal (Chiapas) b.1

La EEREDD+ y/o los PI garantizan el derecho a la transparencia y el acceso a la información a través de las instituciones actualmente existentes como el IAIP y el ICOSO. Sin embargo, actualmente existen información publicada de forma sectorial por lo que se requiere reforzar el trabajo con las instituciones que participan en la CICCCH y en especial del Grupo de Trabajo REDD+ para garantizar la difusión articulada de los avances de la EEREDD+ y los Programas de Inversión.

MARCO LEGAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce las bases del derecho al libre acceso a la información oportuna y plural, mandando a las entidades federativas a establecer las bases de este derecho para darle cumplimiento. El marco legal del Estado de Chiapas reconoce el derecho de acceso a la información pública, establece principios y la define como la prerrogativa que tiene toda persona, física o moral, para acceder de manera gratuita a la información generada, administrada o en poder de los Entes Públicos. En el área ambiental, existe el mandanto de realizar acciones de coordinación entre los tres niveles de gobierno garantizando el derecho a la información actualizada acerca de medio ambiente y de los recursos naturales [CPEUM](#)

[CEPCH Art. 3, frac. XIX; Art. 48; Art. 90, frac. I, II, III, IV, V, VI y VII](#)

[LGTDIPCH Art. 1; Art. 3, frac. II, III, IV, VII, XI, XII, XV, XVI, XXV y XXVI; Art. 4, frac. I, II, III, IV, V, VI y VII; Art. 2, 5, 9, 14, 15; Art. 25, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; Art. 25 Bis frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI; Art. 26, frac. I, II, III y IV; Art. 28, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII; Art. 33, frac. I, II, III y IV; Art. 37, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII; Art. 39 y 40; Art. 68, frac. I, II, III y IV y Art. 76.](#)

[LACH Art. 1, 1 frac. VI; Art. 32, frac. III; Art. 35, 49, 51, Art. 52, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII; Art. 53, 54, 55, 56, 57 y 58.](#)

[Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas](#)

[LDFSCH. Art. 10, frac. III; Art. 22, 24, 31; Art. 27, frac. XXVIII y LVII; Art. 34, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII; Art. 35; Art. 36, frac. I, II, III, IV, V, VI, y VII; Art. 49 y 83](#)

[RLGTPCH Art. 3, 4, 6 y 56](#)

[LAVLMCH Art. 38, frac. VI; Art. 48, frac. XIII](#)

[LIMHCH Art. 39 y 44, frac. I](#)

[RLDFSCH Art. 8; Art. 9, frac. I, II, III, IV y V; Art. 11 y Art. 19 frac. I y II.](#)

[LAMCCCH Art. 4, frac. XXXVII; Art. 12, frac. XIII y XIV; Art. 24 y 37; Art. 38, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; Art. 46; Art. 53, frac. XI y Art. 82, frac. XIV](#)

[LGTDIPCH Art. 22, 81; aRT. 82, frac. I, II, III, IV, V y VI; Art. 83, frac. I, II y III; Art. 84, frac. I, II, III, IV y V; Art. 85, frac. I, II y III; Art. 86, 87, 88 frac. I, II, III y IV; Art. 89, 90, 91 y 92.](#)

[LOAPCH Art. 30, frac. X, XXVII, XXXI y XXXII.](#)

[LPCH Art. 15; Art 52, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; Art. 53.](#)

[LCEDH Art. 43](#)

En Chiapas la transparencia comprende el derecho de acceso a la información, la transparencia proactiva, rendición de cuentas y medidas anticorrupción. La transparencia es definida como “el acto que consiste en abrir la información pública de los sujetos obligados al escrutinio público, de manera clara, veraz, oportuna y suficiente, mediante sistemas de clasificación y difusión” [Ley de transparencia y Acceso a la Información pública del](#)



[estado de Chiapas Art. 3, frac. XXIII](#). El Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal es el órgano a cargo del cumplimiento del derecho de acceso a la información pública [CEPCH Art. 90](#); [LGTDIPCH Art. 3, frac. II](#). El acceso a la información se encuentra expreso en la [Ley de transparencia y Acceso a la Información pública del estado de Chiapas Art. 1, Art. 3 frac. III y VIII; Art. 4, 16-22, 37 y 70-80; RLGTPECH Art. 37-52; LDFSCH Art. 31; LACH Art. 56; CCCH Art. 45; LFAOSCCCH Art. 29; LAMCCCH Art. 1; LIMHCH Art. 39; CEPCH Art. 90](#) y en el área ambiental en la [LACH Art. 1, frac. IV; LDFSCH Art. 35](#). Todas las personas tienen derecho a acceder a la información a través de una solicitud [RLGTPECH Art. 37; LGTDIPCH Art. 16](#) que deberá ser atendida y tramitada de manera expedita por los sujetos obligados [LGTDIPCH Art. 3, frac. III y IV; Art. 4, 14, 28, frac. VI, XI y XII; Art. 33; LACH Art. 56; CPEUM Art. 6](#). En materia ambiental, el marco legal especifica el tipo de información que deben proporcionarse en los sistemas de información ambiental estatal [LACH Art. 52](#), al igual en materia forestal [LDFSCH Art. 29, 34 y 36; RLDFSCH Art. 9, 19 y 20](#) y de cambio climático [LAMCCCH Art. 38](#). La [LGTDIPCH Art. 1, 3, frac. III y 4](#) establece también los principios para el acceso proactivo a la información pública. Esta ley indica un procedimiento [CEPCH Art. 48; LGTDIPCH Art. 16 y 37; RLGTPECH Art. 5-16, 37-52 y 53-58; Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas Art. 79-85](#) para que los sujetos obligados pongan a disposición del público de forma permanente [Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas Art. 64-66; LGTDIPCH Art. 37](#) documentos e información de manera incluyente, oportuna, gratuita y culturalmente apropiada, aunque se exige el pago de la reproducción de documentos y otros derechos.

En esta salvaguarda, se encontró el fomento de la igualdad de género y empoderamiento de la mujer, así como una atención especial a personas vulnerables y pueblos indígenas.

En cuanto a la negativa a una solicitud de información, existe un procedimiento claramente definido, así como el mandato expreso a las autoridades de realizar una justificación fundada y motivada en caso de que sea información clasificada [LGTDIPCH Art. 21, 22, 26, 29, 30, 32, 54, 55 y 56](#). Adicionalmente, se puede promover el recurso de revisión [LGTDIPCH Art. 22, 81, 82 y 93](#) ante la Unidad de Acceso a la Información Pública [LGTDIPCH Art. 83-92](#) por una negativa no satisfecha por parte de los servidores públicos, quienes estarán sujetos a las sanciones de la ley de responsabilidad de los servidores públicos [LGTDIPCH Art. 81](#).

MARCO INSTITUCIONAL

Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

- El Estado contará con un órgano autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley de la materia [CEPCH Art. 90](#)

[LGTDIPCH Art. 3, frac. XIV, XV y XVI; Art. 25, frac. I, II, III, IV, V, VI y VII; Art. 25 Bis, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII](#).

[Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas](#).

[LOAPCH Art. 30, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X](#).

[RLGTPECH Art. 3, frac. IV y V; Art. 29; Art. 71, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X](#).

IAIPCH

- El Estado contará con un órgano autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley de la materia [CEPCH Art. 90](#)
- El Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, es un órgano autónomo especializado previsto en la Constitución Política del Estado de Chiapas, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados previstos en el artículo 2 de la presente ley [LGTDIPCH Art. 60](#).
- El IAIPCH se integra por las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) y las Unidades de Enlace (U de E). Las primeras forman parte de la estructura del Congreso del Estado y tienen facultades para recibir las solicitudes presentadas, gestionar y proporcionar la información solicitada, así como para administrar los medios electrónicos y su Portal de Transparencia brindando la información pública respectiva. Las U de E son parte del interior de los sujetos obligados y se encargan de dar trámite a las solicitudes de Acceso a la Información **LTAIPCH 3 XV, XVI**

[LGTDIPCH Art. 64, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI](#).



- Los solicitantes que se consideren afectados por los actos y resoluciones del Comité o las Unidades de Enlace, por negar, limitar u omitir el acceso a la información pública, podrán promover el recurso de revisión ante la Unidad de Acceso a la Información Pública por escrito o a través de los medios electrónicos que pongan a disposición los sujetos obligados [LGTDIPCH Art. 81](#).
- El recurso deberá presentarse ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados correspondiente, por escrito o a través de medios electrónicos [LGTDIPCH Art. 82](#).
- La Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado correspondiente remitirá por medio de oficio o a través de medios electrónicos, la interposición del recurso y copia del expediente al Instituto, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción del recurso. Al mismo tiempo rendirá el informe que la Unidad de Enlace o el Comité respectivo le remita para justificar el acto o resolución que se impugna, precisando la forma en que el Recurso fue presentado. Todos los sujetos obligados a que se refiere el artículo 2 de la LGTDIPCH, a través de los Comité, Unidades de Acceso a la Información Pública y Unidades de Enlace [LGTDIPCH Art. 87](#).

[LGTDIPCH Art. 3, frac. XIV, XV y XVI; Art. 26, frac. I, II, III y IV; Art. 25, frac. I, II, III, IV, V, VI y VII; Art. 25 Bis, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII; Art. 68, frac. I, II, III y IV.](#)

SEMAHN

- La Secretaría, contará en su estructura orgánica con una área de participación social y transparencia, como el órgano responsable de promover y coordinar la participación de individuos y grupos, así como de garantizar la transparencia y derecho a la información pública en materia de conservación, mejoramiento ambiental, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y adecuado manejo de residuos, en cumplimiento a lo que establece la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y demás ordenamientos legales aplicables [LACH Art. 58](#).
- Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría ponga a su disposición la información forestal que sea solicitada, en los términos previstos por esta Ley. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante [LDFSCH Art. 35](#).
- Corresponde al titular de la Secretaría las siguientes funciones: III. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal [LDFSCH Art. 10](#).
- El Sistema Estatal de Información Forestal tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal que servirá como base para la planeación estratégica del Desarrollo Forestal Sustentable, así como para la gestión forestal en el Estado [LDFSCH Art. 31](#).
- Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría ponga a su disposición la información forestal que sea solicitada, en los términos previstos por esta Ley. En su caso, los gastos que se generen, correrán por cuenta del solicitante [LDFSCH Art. 35](#).
- Para fortalecer el derecho de acceso a la información ambiental en la Entidad, la Secretaría creará e implementará el Sistema Estatal de Información Ambiental, que tendrá como objetivo general registrar, organizar, actualizar y difundir información ambiental local, en cumplimiento a lo que establece la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, y demás disposiciones legales aplicables [LACH Art. 51](#).
- La información a que se refiere el artículo anterior estará disponible para su consulta en la Secretaría, se difundirá en español y con el apoyo institucional de las instancias competentes en las principales lenguas de los pueblos indígenas a través de medios masivos de comunicación, de forma escrita, visual, electrónica o en cualquier otra forma con el fin de que se promueva con ella la participación responsable de la sociedad en la toma de decisiones, la conciencia y cultura ambiental en las materias objeto de la presente Ley. Se establecerán sistemas informáticos que den a conocer a los interesados, la orientación del uso del suelo conforme a la política ambiental, sus limitaciones y condicionantes [LACH Art. 53](#).
- La Secretaría, promoverá la creación de centros comunitarios de información ambiental en el territorio del Estado para la integración de comunidades indígenas y rurales al Sistema Estatal de Información Ambiental. Artículo 56. La Secretaría, proporcionará o negará la información ambiental que le sea solicitada, dependiendo de la clasificación de la misma en términos de lo previsto por la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables [LACH Art. 54](#).
- La Secretaría, contará en su estructura orgánica con una área de participación social y transparencia, como el órgano responsable de promover y coordinar la participación de individuos y grupos, así como de garantizar la transparencia y derecho a la información pública en materia de conservación, mejoramiento ambiental, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y adecuado manejo de residuos, en cumplimiento a lo que establece la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y demás ordenamientos legales aplicables [LACH Art. 57](#).
- Se conforma el Sistema de Información sobre Cambio Climático del Estado de Chiapas, a cargo de la Secretaría [LAMCCCH Art. 37](#).
- La SEMAHN tiene obligaciones en el ámbito de transparencia y acceso a la información ambiental y forestal. Una de las obligaciones es contar con un área de participación social y transparencia como parte de su estructura orgánica. Otros compromisos son la elaboración y publicación del Sistema Estatal de Información Ambiental (SIA) y el Sistema Estatal de Información Forestal (SIEF)

[LAMCCCH Art. 38](#)

- Con base en el Sistema de Información sobre Cambio Climático del Estado de Chiapas, la Secretaría deberá elaborar, publicar y difundir informes sobre Adaptación y Mitigación del Cambio Climático y sus repercusiones, considerando la articulación de éstos con la Estrategia Nacional de Cambio Climático Visión 10-20-40, el Programa Especial de Cambio Climático 2014-2018, la Estrategia Nacional de REDD+, el Programa Estatal de Cambio Climático y la Estrategia Estatal de REDD+ [LAMCCCH Art. 39](#).



SCG

- Al Titular de la Secretaría de la Función Pública, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: XXXII. Ejercer las facultades que le otorga la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, su reglamento y demás disposiciones aplicables [LOAPCH Art. 30](#).
- El titular del sujeto obligado que incumpla con el deber de publicidad mínima de oficio, previsto en el artículo 37, de la presente Ley, será sancionado con amonestación por la instancia competente. Si en un período no mayor de treinta días naturales, no se ha puesto a disposición del público la información a que se refiere dicho precepto, será suspendido de sus funciones temporalmente, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas. Artículo 55. El servidor público que oculte información para no liberar contenidos informativos, incumple las obligaciones previstas en el artículo 45, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, por lo que será sancionado de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento legal [LGTDIPCH Art. 54](#).
- El servidor público que destruya indebidamente, en forma total o parcial, información pública que tenga a su cargo, incumple la obligación prevista en el artículo 45, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, por lo que será sancionado de conformidad con dicho ordenamiento legal, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar [LGTDIPCH Art. 56](#).
- El servidor público que actúe negligentemente al dar respuesta, a solicitudes de acceso a la información, o bien, que no ejecute las autorizaciones para liberar contenidos informativos, incumple las obligaciones previstas en el artículo 45, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, por lo que será sancionado de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento legal [LGTDIPCH Art. 57](#).
- Las sanciones a que hace referencia este capítulo, serán aplicadas en los términos y condiciones señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas [LGTDIPCH Art. 58](#).
- En todo momento, si los servidores públicos adscritos a los sujetos obligados a que se refiere esta Ley consideran que hay motivo para suponer la comisión de un delito, deben hacerlo del conocimiento del Fiscal del Ministerio Público [LGTDIPCH Art. 59](#).

TSJE

[CEPCH Art. 15, 16, 56 y Art. 57, frac. II, III, V, VI, VIII y IX.](#)

[COPJCH Art. 16, frac. II, III, VI, VII, IX y X.](#)

- Los juicios que se promuevan ante las Salas Regionales Colegiadas Civiles y Mixtas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, a la que alude este libro segundo, se registrarán por las disposiciones de esta Ley. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas en lo que no contravenga las disposiciones que regulan el juicio contencioso administrativo que establece esta Ley [LPACH Art. 101](#).

Organismos de la Administración Pública Estatal

- Los Organismos que integran a la Administración Pública Estatal, los ayuntamientos y la sociedad en general llevarán a cabo las políticas y acciones de Adaptación contempladas en la Estrategia Nacional de Cambio Climático Visión 10-20-40, el Programa Especial de Cambio Climático 2014-2018, la Estrategia Nacional para REDD+ (ENAREDD+), el Programa Estatal de Cambio Climático y la Estrategia Estatal de REDD+, atendiendo de manera prioritaria lo siguiente:
XIV. La elaboración e implementación de programas de fortalecimiento de capacidades que incluyan medidas que promuevan la capacitación, educación, acceso a la información y comunicación a la población [LAMCCCH Art. 82](#).

EGE

- La glosa de las cuentas de Hacienda del Estado y de los Municipios estará a cargo del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, que dependerá del Congreso del Estado y en sus recesos, de la Comisión Permanente, a través de la Comisión de Vigilancia [CEPCH Art. 76](#).

SH

- Los Organismos Públicos, son responsables de la planeación, programación, presupuestación, ejercicio, control y rendición de cuentas de sus programas, proyectos y actividades, así como de la administración eficiente y eficaz del ejercicio de los recursos con especial atención a los parámetros de medición y evaluación del desempeño, el grado de cumplimiento de objetivos y metas con base en indicadores que permitan evaluar los resultados obtenidos.
Para efectos de registro presupuestario y contable, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; así como los Organismos Autónomos, deben utilizar los sistemas computarizados que provea la Secretaría, a fin de sistematizar, homogenizar y obtener información veraz, confiable y oportuna, que permita transparentar el registro, la rendición de cuentas, y el uso de los recursos públicos [CHPCH Art. 331](#).

Delegaciones Municipales

- Las Delegaciones Municipales a que se refiere este artículo, son órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal, con



autonomía técnica, administrativa y de gestión, con un presupuesto específico que será determinado dentro del presupuesto de egresos del Municipio de que se trate, cuyos objetivos son acercar los servicios municipales a la población, para administrarlos con transparencia, eficiencia y eficacia, así como el de propiciar la recaudación y la participación de los habitantes en los asuntos de interés para su comunidad en particular, y municipales en lo general [CEPCH Art. 64](#).

SCHRTyC

- De conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, se crea un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y operativa que se denominará Sistema Chiapaneco de Radio y Televisión [Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado denominado Sistema Chiapaneco de Radio y Televisión Art. 1](#).
- El Sistema Chiapaneco de Radio y Televisión tendrá las siguientes atribuciones:
 - III. Contribuir, en la esfera de su competencia, al cumplimiento del derecho a la información, garantizando las libertades de expresión y de información, propias del estado de derecho, vinculando a los sectores público, privado, académico y social, de acuerdo con los programas de desarrollo del Estado.
 - V. Promover la participación de la ciudadanía en el análisis y discusión de temas de interés general, garantizando el derecho de la población a expresarse a través de los medios estatales.
 - VI. Fomentar una cultura de justicia, equidad de género, tolerancia, de respto a los derechos humanos, de preservación y conservación del medio ambiente [Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado denominado Sistema Chiapaneco de Radio y Televisión Art. 4](#).

SFP

- La SFP establece políticas a fin de prevenir actos de corrupción; fomentar la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas en la administración pública centralizada y paraestatal [LOAPCH Art. 30, frac. XXXI](#).
- En el caso de asuntos de carácter penal, la SFP hace al Ministerio Público, en su caso, declaratoria de que el servidor sujeto a la investigación respectiva, en los términos de la ley, no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio de los bienes adquiridos o de aquellos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo [LRSPCH Art. 85](#).

PGJCH

- La PGJCH tiene como atribución dar cumplimiento a la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información **LOPGJCH 12, frac. VII**
- En su estructura interna cuenta con una contraloría que será la encargada de supervisar verificar y dar seguimiento a los compromisos institucionales y actuación de los servidores públicos adscritos a la procuraduría en materia de rendición de cuentas y combate a la corrupción **LOPGJCH 66, frac. VIII**

MARCO DE CUMPLIMIENTO

Queja y resolución de conflictos:

Recurso de revisión, denuncia popular, recurso de revocación, denuncia/queja.

Mecanismos de control de cumplimiento:

Control forestal, medidas preventivas y correctivas de la Contraloría Interna, verificación de la instalación y funcionamiento de los comités y unidades, vigilancia del cumplimiento de los sujetos obligados, imposición de sanciones administrativas y visitas de inspección y auditorias para los funcionarios por enriquecimiento ilícito.

RESPETO

El Gobierno del Estado de Chiapas cuenta con un [IAIPCH](#) que será el garante para el respeto a la transparencia y acceso a la información generada por la implementación de la EEREDD+

También se cuenta con el [ICOSOCHIAPAS](#) el cual es el garante de realizar la comunicación institucional de las acciones de gobierno que se realizan en el Estado de Chiapas.

A partir de 2016 se ha creado las unidades de transparencia en la SEMAHN y otras instuciones sectoriales, con el compromiso de generar un vínculo para que a partir de 2017 se cuente con un mecanismo directo en cada institución para la solicitud y acceso a la información relevante.

<http://www.semahn.chiapas.gob.mx/portal/transparencia>

<http://sistemas.fpchiapas.gob.mx/Infomex/>

<http://www.sistemas.chiapas.gob.mx/portaltransparencia/portal/accesoinformaciondep/?idDependencia=15>





Salvaguarda estatal (Chiapas) b.2

La EEREDD+ y/o los PI del Estado garantizan una adecuada toma de decisiones/acuerdos, en los niveles estatal, municipal y local, en el contexto de la aplicación de la EEREDD+ y/o los PI, a través de la articulación institucional que se realiza en la CCICCCCH, CCCCH, CEDRS, CEF y las representaciones regionales de los consejos de planeación y consejos de desarrollo rural sustentable. Para fortalecer el cumplimiento de esta salvaguarda se requiere definir un mecanismo regional que garantice la operación y seguimiento de los Programas de Inversión, así como la articulación de la política en las regiones sin estos.

MARCO LEGAL

En materia administrativa las autoridades en materia forestal son Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Titular de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, el titular de Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas y los municipios. Los mandatos del Ejecutivo, la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, Procuraduría Ambiental y los municipios se encuentran en diversas disposiciones legales. En materia penal o civil le corresponde al Poder Judicial y sus órganos.

- Para el despacho de los asuntos administrativos del Estado, el Ejecutivo Estatal contará con las Dependencias y Entidades que establezcan las leyes, o los decretos y acuerdos que, conforme a ellas, expida el propio Ejecutivo [CEPCH Art. 45](#).
- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias siguientes: VI. Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural [LOAPCH Art. 27](#)
- La Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural es una Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado que tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, el presente Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables, dentro del ámbito de su competencia. Tiene como objetivo principal, aplicar la normatividad en materia de medio ambiente y ordenamiento ecológico territorial; así como de flora y fauna en el Estado, coordinando acciones y mecanismos con Dependencias y Entidades de los tres órdenes de Gobierno, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los chiapanecos, evitando el deterioro de los recursos naturales y medio ambiente; así como con la promoción de la conservación, restauración y propagación de la flora y fauna silvestre, así como lo relativo a la mitigación de emisión de gases de efecto invernadero y la adaptación a los efectos del cambio climático [Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural del Estado de Chiapas](#).
- [Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural del Estado de Chiapas](#)
- [LDFSCH Art. 7, frac. I, II, III y IV; Art. 8, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII](#)
- La Secretaría, es la dependencia responsable de la política forestal y la instancia de coordinación, integración, planeación, administración, operación y fortalecimiento del sector forestal en el Estado. Para tal efecto, la Secretaría coordinará el Servicio Estatal Forestal, a efecto de promover la concurrencia de esfuerzos, instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones institucionales para la atención eficiente y concertada del sector forestal [LDFSCH Art. 9](#)
- Sus órganos administrativos encausarán sus acciones a ese propósito sin sustituir ni limitar la libre asociación, la capacidad de decisión y operación de los integrantes de la Cadena Productiva que actúen con apego a la Ley.
- [LDFSCH Art. 10, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV y XLV](#).
- [LDFSCH Art. 11, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX](#).
- De conformidad con esta Ley, los municipios establecerán y ejecutarán el Servicio Forestal Municipal, el cual tiene por objeto realizar acciones de conservación, protección, restauración, desarrollo, fomento, diversificación productiva y comercialización de los Recursos Forestales Maderables y Recursos Forestales No Maderables, así como de los Servicios Ecosistémicos que éstos generen dentro de su circunscripción territorial [LDFSCH Art. 12](#).
- [LDFSCH Art. 13, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV](#)
- El Poder Público se divide para su ejercicio en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y conforman el Gobierno del Estado [CEPCH Art. 16](#).
- El Ministerio Público es una institución pública, autónoma, de buena fe, tiene por objeto promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad de los derechos de las personas y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, así como procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social [CEPCH Art. 49](#).
- [CEPCH Art. 56, frac. I, II, III, IV](#)
- La organización y funcionamiento de éstos serán regulados en el Código de Organización del Poder Judicial y en el reglamento interior que al efecto emita cada uno de ellos.
- Corresponde al Poder Judicial garantizar el derecho a que se imparta justicia de manera pronta, completa, gratuita e imparcial por jueces y magistrados independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley. Compete a la autoridad judicial la imposición de las penas, su modificación y duración.
- En la impartición de justicia en Chiapas, habrán medios alternativos para la resolución de controversias de derechos, sobre los cuales los particulares puedan disponer libremente sin afectar el orden público y valiéndose de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual. La justicia estará basada en el principio de oralidad para la resolución de aquellas controversias cuya naturaleza jurídica lo permita.
- En cualquiera de sus modalidades, la impartición de justicia será pronta, gratuita y comprometida con el pueblo chiapaneco para preservar el



estado de derecho, la paz social y el orden público.

- [CEPCH Art. 57, frac. I, II y III](#)

La LOAPCH establece obligaciones a la SEMAHN en materia forestal. La LDFSCH establece funciones claras para el Ejecutivo del estado y el secretario de la SEMAHN relacionadas con la gestión forestal. Se debe, sin embargo, analizar si los mandatos son claros, pues el lenguaje es muy general.

- Al titular de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
XXIX. Coordinar, integrar, planear, administrar, operar y fortalecer las Actividades forestales en el estado, en materia de protección, Conservación, restauración, desarrollo, fomento, diversificación Productiva, transformación, industrialización y comercialización de Los recursos forestales maderables y no maderables, así como de los servicios sistemáticos [LOAPCH Art. 32- A](#).
- [LDFSCH Art. 4, frac. III; Art. 8, frac. II; Art. 10, frac. III y XIII; y Art. 26, frac. VI y VIII](#).
- El Sistema Estatal de Información Forestal tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal que servirá como base para la planeación estratégica del Desarrollo Forestal Sustentable, así como para la gestión forestal en el Estado [LDFSCH Art. 31](#)
- El Sistema Estatal de Información Forestal servirá como instrumento para llevar el control, evaluación y seguimiento de los programas y acciones de Manejo Forestal que se lleven a cabo en el Estado y su impacto sobre la situación de los ecosistemas forestales, así como la productividad y competitividad en el sector forestal estatal. Con base en el Sistema Estatal de Información Forestal, la Secretaría deberá elaborar, publicar y difundir un informe bianual sobre la gestión forestal en el Estado, así como las medidas que se adoptarán para promover un desarrollo forestal en coordinación con el Servicio Nacional Forestal.
- El Sistema Estatal de Información Forestal se coordinará con el Sistema Nacional de Información Forestal, el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales y el Sistema Nacional de Información para el Desarrollo Rural Sustentable.
- Para la operación del Sistema Estatal de Información Forestal, la Secretaría promoverá la participación de los sectores social y privado a través de la vinculación de los Productores, los prestadores de servicios técnicos forestales, las organizaciones civiles, instituciones académicas y de investigación, y de los sectores que inciden en el desarrollo forestal, así como la participación de las dependencias estatales, federales y municipales, a través del Servicio Nacional Forestal [LDFSCH Art. 32](#)
- Para la integración del Sistema Estatal de Información Forestal, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento forestal maderable, no maderable, plantaciones forestales comerciales, los Prestadores de Servicios Técnicos, los propietarios o representantes legales de los centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, y organizaciones de la sociedad civil, estarán obligados a proporcionar los documentos e información relativa al Manejo Forestal que requiera la Secretaría, en los términos que establezca reglamento de la presente Ley [LDFSCH Art. 33](#).
- [LDFSCH Art. 34, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII](#)
- En el reglamento de la presente Ley, se establecerán las bases y los procedimientos para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Información Forestal.
- La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Estatal, el cual será de carácter público, y tendrá por objeto el control y actualización permanente de la información sobre actos jurídicos que afecten la gestión en el sector forestal en la entidad, con la finalidad de apoyar el diseño, seguimiento, monitoreo y evaluación de políticas, medidas, programas e instrumentos de regulación y manejo relativos a la gestión forestal [RLDFSCH Art. 48](#).
- Para fortalecer el derecho de acceso a la información ambiental en la Entidad, la Secretaría creará e implementará el Sistema Estatal de Información Ambiental, que tendrá como objetivo general registrar, organizar, actualizar y difundir información ambiental local, en cumplimiento a lo que establece la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, y demás disposiciones legales aplicables [LACH Art. 51](#).
- La información a que se refiere el artículo anterior estará disponible para su consulta en la Secretaría, se difundirá en español y con el apoyo institucional de las instancias competentes en las principales lenguas de los pueblos indígenas a través de medios masivos de comunicación, de forma escrita, visual, electrónica o en cualquier otra forma con el fin de que se promueva con ella la participación responsable de la sociedad en la toma de decisiones, la conciencia y cultura ambiental en las materias objeto de la presente Ley [LACH Art. 53](#).
- Se establecerán sistemas informáticos que den a conocer a los interesados, la orientación del uso del suelo conforme a la política ambiental, sus limitaciones y condicionantes.

Se prevén agencias estatales para apoyar con mandatos de apoyo en la gestión forestal:

La Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno, Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres y Secretaría de Desarrollo y Participación Social, Secretaría del Campo y la Secretaría de Turismo, Secretaría de Pesca y Acuacultura y la Secretaría para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

- [LOAPCH Art. 28, frac. I, IV, V, XIX y XXVII](#).
- A la titular de la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: XIII. Fomentar en grupos o sectores de la población rural femenina, el desarrollo de capacidades y conocimientos técnico-prácticos de actividades productivas, a través de los centros de desarrollo comunitario [LOAPCH Art. 31-A](#).
- [LOAPCH Art. 34, frac. III, VI, X y XIV](#)
- [LOAPCH Art. 35, frac. I, II, III, VI, IX, XI, XVII y XXI](#).
- Al titular de la Secretaría de Turismo, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:



IV. Impulsar el disfrute de los recursos naturales con vocación turística del estado, ayudando a preservar el equilibrio ecológico, procurando la participación de los habitantes, preferentemente indígenas, de las comunidades del lugar de que se trate, así como integrar a las actividades del sector a las organizaciones públicas, privadas y sociales.

XII. Realizar actividades de fomento turístico en coordinación con otras dependencias estatales, federales y los ayuntamientos del estado, así como con los sectores sociales y privado [LOAPCH Art. 36, frac. IV y XIII.](#)

- Al titular de la Secretaría de Pesca y Acuacultura, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: Garantizar la conservación, preservación y el aprovechamiento de los recursos pesqueros en el estado y fomentar su aprovechamiento sustentable, así como, promover la acuacultura en la entidad [LOAPCH Art. 37, frac. III.](#)

- Al titular de la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

IV.- Promover la protección del patrimonio cultural y natural de los pueblos indios.

XII.- Formular y ejecutar acciones tendentes a fortalecer la coordinación y cooperación interinstitucional a favor del desarrollo sustentable e integral de los pueblos indios, con respeto a la diferencia cultural [LOAPCH Art. 38.](#)

El marco legal no define mecanismos concretos para apoyar y fomentar la coordinación intersectorial, sin embargo, la LPCH establece los convenios de coordinación para la realización de acciones conjuntas enumeradas en el artículo 36 de este ordenamiento, además del mandato de realizar programas regionales apegados al plan Estatal y a los planes municipales, mismos que serán multisectoriales. La Constitución Política del Estado le da la facultad de realizar la coordinación de las acciones que corresponden a las Dependencias de la Administración Pública de cada región a la Secretaría General de Gobierno.

- Los programas regionales deberán apegarse al plan estatal y a los planes municipales, serán multisectoriales, conllevarán la participación coordinada de los tres órdenes de gobierno, precisarán los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo integral y sustentable de las 15 regiones socioeconómicas o zonas específicas que se consideren prioritarias y estratégicas en función de la interrelación de sus componentes políticos, sociales, económicos y ambientales; serán considerados de mediano plazo y formulados de manera colegiada en el coplader [LPCH Art. 22.](#)
- Formular y ejecutar acciones tendentes a fortalecer la coordinación y cooperación interinstitucional a favor del desarrollo sustentable e integral de los pueblos indios, con respeto a la diferencia cultural [LOAPCH Art. 38, frac. XII.](#)
- En coordinación con las autoridades municipales, estatales y federales coadyuvar en la prevención de incendios forestales y en la preservación de los recursos naturales [LFDACH Art. 16, frac. XX.](#)
- Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado la gestión ante las instituciones públicas competentes de instrumentos de regulación, fomento y apoyo, así como los ajustes necesarios para que dichos instrumentos coadyuven de manera eficaz al Desarrollo Forestal Sustentable, el control de la desertificación y la mitigación y adaptación al cambio climático en ecosistemas forestales [LDFSCH Art. 10, frac. XXXIV.](#)
- El titular del Poder Ejecutivo Estatal, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con el objeto de que el Gobierno del Estado asuma las siguientes funciones: La protección y preservación de la flora y fauna silvestre, del suelo y de los recursos forestales, así como la biodiversidad y el patrimonio genético, en los términos de la legislación aplicable [LACH Art. 16, frac. II.](#)

El marco legal no define completamente a diversos mecanismos para apoyar y fomentar la coordinación entre el nivel estatal y el federal. En la legislación chiapaneca sólo se establece como mecanismo para la coordinación estatal y federal la celebración de contratos, convenios o acuerdos entre dependencias federales y estatales, pero no se establece mecanismos concretos para apoyar y fomentar la coordinación.

- Los titulares de las dependencias, bajo su responsabilidad y conforme al reglamento de las mismas, podrán celebrar contratos, convenios y acuerdos necesarios con las demás dependencias estatales y federales, con los municipios y con los particulares, para la realización de sus funciones, observando lo dispuesto en la Constitución política local y demás leyes aplicables. Cuando en la celebración de ello, implique ejercicio y/o ministración de recursos, los titulares de las dependencias serán los responsables de la correcta aplicación de los mismos, suscribiendo de manera directa los instrumentos correspondientes. En ese sentido, tratándose de disposiciones de carácter federal, estatal y/o municipal, en la que se refiera a la participación del gobernador del estado en contratos, convenios o acuerdos, ésta se entenderá conferida en los titulares de las dependencias del ejecutivo del estado del ramo que corresponda. Asimismo, y bajo su responsabilidad, podrán celebrar con órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, acuerdos interinstitucionales regidos por el derecho internacional público, sea que se deriven o no de un tratado previamente aprobado por el senado de la república. Dichos acuerdos deberán circunscribirse a las atribuciones que esta ley y sus respectivos reglamentos les confieren, siendo necesario obtener previamente el dictamen de procedencia por parte de la secretaría de relaciones exteriores del gobierno federal para su posterior firma y registro ante la dependencia federal antes referida, conforme a lo dispuesto por la Ley Sobre la celebración de tratados [LOAPCH Art. 20.](#)
- Formular y ejecutar acciones tendentes a fortalecer la coordinación y cooperación interinstitucional a favor del desarrollo sustentable e integral de los pueblos indios, con respeto a la diferencia cultural [LOAPCH Art. 38, frac. XII.](#)

Se determinan funciones claras para el Titular del Poder Ejecutivo del Estado quien actúan a través del Titular de la SEMAHN, a quien también se otorgan facultades y obligaciones por la LDFSCH, así también, al Titular de la Procuraduría Ambiental y a los municipios. Sin embargo, las autoridades estatales asignan, mueven, eliminan y cambian las funciones, obligaciones y atribuciones del Titular de la SEMAHN en la LOAPCH Cabe entonces valorar la manera en que estos listados de funciones coinciden entre sí, se clarifican y limitan, pues tienen funciones tan amplias que no van de acuerdo al personal y presupuesto asignado.

- [LDFSCH Art. 8, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII](#)
- La Secretaría, es la dependencia responsable de la política forestal y la instancia de coordinación, integración, planeación, administración,



operación y fortalecimiento del sector forestal en el Estado. Para tal efecto, la Secretaría coordinará el Servicio Estatal Forestal, a efecto de promover la concurrencia de esfuerzos, instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones institucionales para la atención eficiente y concertada del sector forestal.

Sus órganos administrativos encausarán sus acciones a ese propósito sin sustituir ni limitar la libre asociación, la capacidad de decisión y operación de los integrantes de la Cadena Productiva que actúen con apego a la Ley [LDFSCH Art. 9](#)

- [LDFSCH Art. 10, frac. V, VI, VII, VIII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL y XLI](#)
- [LDFSCH Art. 11, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX](#)
- De conformidad con esta Ley, los municipios establecerán y ejecutarán el Servicio Forestal Municipal, el cual tiene por objeto realizar acciones de conservación, protección, restauración, desarrollo, fomento, diversificación productiva y comercialización de los Recursos Forestales Maderables y Recursos Forestales No Maderables, así como de los Servicios Ecosistémicos que éstos generen dentro de su circunscripción territorial [LDFSCH Art. 12](#)
- [LDFSCH Art. 13, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV](#).
- Con el objeto de participar en la prevención y combate de Incendios Forestales, los Centros Municipales de Control de Incendios Forestales, deberán coordinarse con el Centro Regional de Control de Incendios Forestales e informar a la Secretaría, de los casos en donde se observen ilícitos forestales, Incendios Forestales, quemas prescritas, quemas urbanas y quemas agropecuarias, así como brotes de plagas y enfermedades [LDFSCH Art. 14](#).
- Cuando la magnitud o gravedad de las contingencias o daños al ambiente rebasen la capacidad de acción del municipio, participará el gobierno del Estado en coordinación con la Federación y otros municipios [LDFSCH Art. 15](#).

La SEMAHN tienen facultades para invitar, promover la participación de los sectores social y privada y/o vincularse con otras dependencias, el municipio y entidades. Los rubros que se señalan en la ley son relativos a educación o información para el Sistema Estatal de Información principalmente; así como sobre la introducción de prácticas de protección y restauración de los suelos en las actividades agropecuarias y forestales, así como la realización de estudios de impacto ambiental previos al otorgamiento de autorizaciones para efectuar cambios del uso del suelo, sin embargo, el marco Legal no define líneas claras de comunicación entre las diferentes instituciones a cargo de la gestión forestal

- Se invitará a participar en la integración del órgano de gobierno a: I. El delegado estatal de la secretaría de agricultura, ganadería y desarrollo rural; II. El director de coordinación y vinculación nacional de investigaciones forestales y agropecuarias, en Chiapas; III. El residente estatal de Fira; IV. El coordinador estatal del sistema nacional de inspección y certificación de semillas; y V. Las demás instituciones afines al sector [LFDACH Art. 41](#).
- Para la operación del Sistema Estatal de Información Forestal, la Secretaría promoverá la participación de los sectores social y privado a través de la vinculación de los Productores, los prestadores de servicios técnicos forestales, las organizaciones civiles, instituciones académicas y de investigación, y de los sectores que inciden en el desarrollo forestal, así como la participación de las dependencias estatales, federales y municipales, a través del Servicio Nacional Forestal [LDFSCH Art. 32](#).
- La Secretaría promoverá ante las autoridades municipales, dependencias y entidades competentes, la introducción y generalización de prácticas de protección y restauración de los suelos en las actividades agropecuarias y forestales, así como la realización de estudios de impacto ambiental previos al otorgamiento de autorizaciones para efectuar cambios del uso del suelo, cuando existan elementos que permitan prever grave deterioro de los suelos a afectar y del equilibrio ecológico de la zona [LACH Art. 192](#).

Se definen parcialmente mecanismos eficaces para el intercambio de información entre los diferentes instituciones a cargo de la gestión forestal a nivel Estado. debido a que existen mecanismos de coordinación para el intercambio de información en el marco legal respecto al control de incendios. Además, se debe valorar lo que se entiende por eficaz. A través del Centro Estatal de Control de Incendios Forestales y Regionales de Control de Incendios Forestales se han creado esfuerzos de coordinación interinstitucional.

- Coadyuvar al cumplimiento de la Ley Forestal en relación a la tramitación y autorización de las solicitudes que se presenten para desmontes, cortes de postes, ramas, leña o aprovechamiento de madera, así como el establecimiento de las vedas que sean necesarias. Prevenir y combatir los incendios, plagas y enfermedades de la vegetación de los agostaderos [LFSPCH Art. 30, frac. III y IV](#).
- La Secretaría creará y operará el Centro Estatal de Control de Incendios Forestales, y los Centros Regionales de Control de Incendios Forestales y promoverá la creación en los municipios de los Centros Municipales de Control de Incendios Forestales, con el objeto de fortalecer la coordinación interinstitucional para desarrollar acciones encaminadas al Manejo Integral del Fuego, bajo las funciones siguientes: I. Elaborar, ejecutar y dar seguimiento al Programa Estatal de Manejo Integral del Fuego. II. Operar el Sistema de Detección Oportuna de Incendios Forestales. III. Promover, fomentar y facilitar prácticas de Manejo Integral del Fuego a efecto de reducir los Incendios Forestales. IV. Integrar la información y estadística sobre Incendios Forestales en la entidad. V. Recibir y dar atención a los reportes de Incendios Forestales [LDFSCH Art. 105](#).

En la legislación del estado de Chiapas existen mecanismos para el intercambio de información pero no existe algún indicador para medir su eficacia. Se impulsa la vinculación interinstitucional entre los órdenes de gobierno. Además, se definen facultades y obligaciones específicas, así como la formulación de convenios entre los órganos de gobierno.

Aunque hay facultades para la evaluación de los resultados, no existe un procedimiento o claridad respecto a la información obtenida, la retroalimentación y la implementación de nuevas medidas para mejorar la eficacia.

- Adoptar y consolidar en el Estado los planes y programas contemplados dentro del marco del Servicio Nacional Forestal, e impulsar la



- vinculación interinstitucional en los tres órdenes de gobierno [LDFSCH Art. 10, frac. V](#).
- Realizar acciones necesarias para poder captar recursos económicos provenientes de instituciones y organismos federales, estatales y municipales y demás instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales con el propósito de impulsar el Desarrollo Forestal Sustentable de la entidad [LDFSCH Art. 41, frac. III](#).
 - La Secretaría gestionará ante las instancias federal, estatal y municipal, así como a los organismos e instituciones nacionales e internacionales, la obtención de recursos para la formulación y ejecución de proyectos de ecoturismo, canalizados a través del Fideicomiso Forestal [LDFSCH Art. 100](#).

Para la adecuada toma de decisiones es necesario el reconocimiento de las autoridades, con funciones, principios y mandatos bien definidos; contar con sistemas de información adecuados y lineamientos para una coordinación efectiva de manera interna, entre sus similares, otras agencias o instituciones y la población. El marco legal crea instituciones dedicadas a la distribución de la información o con mandatos claros. La CPCH manda que el Estado cuente con un órgano autónomo responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales [CEPCH Art. 90](#). La LGTAIPCH establece quiénes son y cuáles son las obligaciones de los sujetos obligados respecto de las solicitudes de acceso y presentación de la información pública [LOAPCH Art. 27](#); [LGTDIPCH Art. 15 y 60 a 64](#); [Reglamento Interno del Instituto de Acceso a la Información Pública del estado de Chiapas Art. 1](#). El marco legal también cuenta con registros o sistemas para la recopilación de información relacionada con la gestión forestal. La [LDFSCH Art. 26 y 31](#) regula, en material forestal, al Sistema Estatal de Información Forestal y la LPCH al Sistema Estatal de Información Estadística y Geográfica, ambos como herramientas de apoyo para la planeación y toma de decisiones [LPCH Art. 52, frac. III](#).

Se prevén agencias estatales para coadyuvar con mandatos de apoyo en la gestión forestal. También se establece la obligación de dos agencias estatales que se encarguen de promover el fortalecimiento de capacidades institucionales de las autoridades en materia forestal [LOAPCH Art. 38, frac. IV y XII y Art. 30 A, frac. XVIII](#).

Sin embargo, el marco legal no define mecanismos concretos para apoyar y fomentar la coordinación intersectorial. Tampoco establece claramente los mecanismos para apoyar y fomentar la coordinación entre el nivel estatal y el federal [LOAPCH Art. 20](#); [LPCH Art. 33](#) (es importante aclarar que sólo en materia de incendios existe un esfuerzo de coordinación [LDFSCH Art. 105, frac. I](#)), ni existen líneas claras de comunicación entre las diferentes instituciones a cargo de la gestión forestal. Al final, las autoridades ambientales trabajan de manera aislada debido a la poca coordinación y comunicación intersectorial, regional y con otros actores sociales, así como entre planes, programas y acciones.

MARCO INSTITUCIONAL

Gobierno del Estado de Chiapas

- Son autoridades en materia forestal: I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado [LDFSCH Art. 7](#).
- [LDFSCH Art. 8, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII](#)

SEMAHN

- Son autoridades en materia forestal: II. El Titular de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural [LDFSCH Art. 7](#).
- La Secretaría, es la dependencia responsable de la política forestal y la instancia de coordinación, integración, planeación, administración, operación y fortalecimiento del sector forestal en el Estado. Para tal efecto, la Secretaría coordinará el Servicio Estatal Forestal, a efecto de promover la concurrencia de esfuerzos, instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones institucionales para la atención eficiente y concertada del sector forestal [LDFSCH Art. 9](#).
- [LDFSCH Art. 10, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV y XLV](#)
- [LOAPCH Art. 32-A, frac. I, II, III, IV, V, X, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX](#).
- Para la operación del Sistema Estatal de Información Forestal, la Secretaría promoverá la participación de los sectores social y privado a través de la vinculación de los Productores, los prestadores de servicios técnicos forestales, las organizaciones civiles, instituciones académicas y de investigación, y de los sectores que inciden en el desarrollo forestal, así como la participación de las dependencias estatales, federales y municipales, a través del Servicio Nacional Forestal [LDFSCH Art. 32](#).
- [LDFSCH Art. 105, frac. I, II, III, IV y V](#)
- La SEMAHN está obligada a promover la participación de los diversos actores en la toma de decisiones y a procurar la colaboración conjunta de los tres niveles de gobierno a través de la celebración de convenios o acuerdos. En cumplimiento a este elemento, es posible también interponer el recurso de revisión por omisiones o actos en el tema de transparencia y acceso a la información.

PA

- Son autoridades en materia forestal: El Titular de Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas [LDFSCH Art. 7, frac. III](#).
- [LDFSCH Art. 11, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX](#)
- Son autoridades en materia de Cambio Climático en el Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias: I. La Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural. II. La Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas. III. Los ayuntamientos [LAMCCCH Art. 9, frac. I, II y III](#).



- [LAMCCCH Art. 13, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII.](#)
- [LDFSCH Art. 11, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV.](#)
- La PA tiene la atribución legal de vigilar el respeto a diversas leyes y disposiciones ambientales. En los casos en los que se puedan encontrar supuestos de violación o ilegalidad en el orden de los diferentes niveles de gobierno se procede a través de una visita de verificación y la aplicación de diversas medidas comprendidas en la ley aplicable **LACH 237**

Municipios.

- Son autoridades en materia forestal: Los municipios [LDFSCH Art. 7, frac. IV.](#)
- [LDFSCH Art. 13, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV](#)
- De conformidad con esta Ley, los municipios establecerán y ejecutarán el Servicio Forestal Municipal, el cual tiene por objeto realizar acciones de conservación, protección, restauración, desarrollo, fomento, diversificación productiva y comercialización de los Recursos Forestales Maderables y Recursos Forestales No Maderables, así como de los Servicios Ecosistémicos que éstos generen dentro de su circunscripción territorial [LDFSCH Art. 12.](#)
- [LDFSCH Art. 13, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII](#)
- Los Municipios, a través del Servicio Forestal Municipal, con apoyo técnico de la Secretaría, deberán integrar, operar y mantener brigadas para el Manejo Integral del Fuego, así como observar la integración de grupos comunitarios voluntarios [LDFSCH Art. 107.](#)

Procuraduría General de Justicia del Estado.

- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público y al Procurador General de Justicia del Estado les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chiapas, la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables [LOPGJECH Art. 1.](#)
- Tomando en cuenta las previstas en la Constitución Política del Estado de Chiapas, la Procuraduría contará con las Fiscalías Especializadas siguientes: XVII. Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Ambientales [LOPGJECH Art. 33.](#)
- [LDFSCH Art. 11, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX](#)

TSJE

- El Poder Judicial, para el ejercicio de sus atribuciones se deposita en los órganos siguientes:
I. El Tribunal Superior de Justicia [CEPCH Art. 56.](#)
- El Tribunal Superior de Justicia se integra por: I. El Tribunal Constitucional. II. Las salas regionales colegiadas. III. Los juzgados de Primera Instancia, dentro de los cuales se entenderán como tales a los:
a) Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento.
b) Juzgados de Primera Instancia Especializados en Juicio Oral Mercantil [CEPCH Art. 57.](#)

SGG

- En las quince regiones socioeconómicas del Estado, la Secretaría General de Gobierno contará con un Subsecretario de Gobierno, que tendrá a su cargo la coordinación de las acciones que corresponden realizar a las Dependencias de la Administración Pública Estatal con presencia en la región. El Subsecretario de Gobierno deberá reunir como requisitos ser chiapaneco por nacimiento, mayor de veinticinco años y deberá contar con una residencia mínima de cinco años en el Estado de Chiapas, al momento de su designación [CEPCH Art. 46.](#)
- Los titulares de las dependencias, bajo su responsabilidad y conforme al reglamento de las mismas, podrán celebrar contratos, convenios y acuerdos necesarios con las demás dependencias estatales y federales, con los municipios y con los particulares, para la realización de sus funciones, observando lo dispuesto en la Constitución Política local y demás leyes aplicables. Cuando en la celebración de ello, implique ejercicio y/o ministración de recursos, los titulares de las dependencias serán los responsables de la correcta aplicación de los mismos, suscribiendo de manera directa los instrumentos correspondientes [LOAPCH Art. 20.](#)
- Respecto a la coordinación de las instancias gubernamentales para una adecuada toma de decisiones, la SGG es el órgano de enlace del gobernador con los organismos auxiliares del estado. Le corresponde a esta institución promover la coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública del estado y coordinar las acciones con las delegaciones administrativas a nivel federal. Para cumplir con esta encomienda debe coordinar las acciones de las delegaciones de esta secretaría que se encuentran en cada una de las quince regiones socioeconómicas en que se divide, para la administración, el estado **LOAPCH 28, frac. XXXI, XXX, XXI y XX**

SEPLAN

- Los titulares de las dependencias, bajo su responsabilidad y conforme al reglamento de las mismas, podrán celebrar contratos, convenios y acuerdos necesarios con las demás dependencias estatales y federales, con los municipios y con los particulares, para la realización de sus funciones, observando lo dispuesto en la Constitución Política local y demás leyes aplicables. Cuando en la celebración de ello, implique ejercicio y/o ministración de recursos, los titulares de las dependencias serán los responsables de la correcta aplicación de los mismos, suscribiendo de manera directa los instrumentos correspondientes [LOAPCH Art. 20.](#)
- Al Titular de la Secretaría de Planeación, Gestión Pública y Programa De Gobierno, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:



II. Formular y proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado la política de planeación, coordinar la integración del Plan Estatal de Desarrollo y contribuir en la supervisión de su cumplimiento, así como de los programas operativos anuales, sectoriales, regionales y especiales, en coordinación con las Secretarías de Hacienda y de la Función Pública, el Comité De Planeación Para El Desarrollo (COPLADE) y a las demás dependencias y entidades que se establezcan con competencia en estas funciones. VI. Fungir como Secretaria Técnica de las comisiones intersecretariales previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas y dar seguimiento a sus resoluciones y a los acuerdos dictados por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal en relación a dichos órganos [LOAPCH Art. 30](#).

- [LPCH Art. 42, frac. III, VI y VII](#)
- Corresponderá a la Secretaría, la coordinación y operación del Sistema Estatal de Seguimiento y Evaluación [LPCH Art. 57](#).

SEDESPI

- Al Titular de la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
II.- Conducir y normar la aplicación de la política pública de los pueblos indios, así como, establecer e impulsar la política transversal que permita fortalecer la coordinación institucional con los tres niveles de gobierno en programas, proyectos y acciones orientadas al desarrollo de los pueblos indios. XII.- Formular y ejecutar acciones tendentes a fortalecer la coordinación y cooperación interinstitucional a favor del desarrollo sustentable e integral de los pueblos indios, con respeto a la diferencia cultural [LOAPCH Art. 38](#)

SECAM

- Para implementar los programas de sanidad animal y vegetal la SECAM deberá establecer acciones de participación y coordinación con el sector privado y dependencias del gobierno federal, estatal y municipal [LOAPCH Art. 35, frac. VIII](#).

MARCO DE CUMPLIMIENTO

Queja y resolución de conflictos:

Recurso de revisión, denuncia popular, recurso de inconformidad, recurso de revocación.

Mecanismos de control de cumplimiento:

Consejo Estatal Forestal, medidas de seguridad, medidas de verificación y evaluación.

RESPETO

La [CCICCCCH](#) es la responsable de la coordinación gubernamental en materia de cambio climático en el estado de Chiapas y sus resoluciones y opiniones son de carácter obligatorio para los organismos que integran a la administración pública Estatal (Art. 15). La CCICCCCH cuenta con varios Grupos de Trabajo (GT), 4 de los cuales se relacionan con el mecanismo REDD+ y su Estrategia. Actualmente ha validado los Programas de Inversión el 31 de marzo de 2016 .

El [CCCCCH](#) se crea el 25 de febrero del 2014 y tiene la función de asesorar a la CCICCCCH y entre sus facultades se encuentra la de dar seguimiento a las políticas, acciones y metas previstas en la Estrategia.

El Consejo Estatal Forestal es el espacio para la articulación de la política forestal en el Estado de Chiapas. En él se han generado acuerdos de seguimiento a la EEREDD+ y los Programas de Inversión.

El Consejo Estatal de Desarrollo Rural Sustentable es el espacio donde se planifica y da seguimiento a la inversión para el campo.

En el estado de Chiapas se seleccionaron 4 regiones para realizar los PI: Istmo-Costa, Fraylesca, Zoque-Mezcalapa y Selva Lacandona, abarcando un total de 20 municipios pertenecientes a las regiones socioeconómicas: Istmo-Costa, Fraylesca, Valles Zoque, Mezcalapa, Selva Lacandona, Maya y Meseta Comiteca Tojolabal.

La operación de la IRE se basa en el modelo de intervención propuesto por la [CONAFOR](#) y contempla el rol del APDT como un gestor regional. En Chiapas, el Corredor biológico mesoamericano de la [CONABIO](#) ha jugado el rol del APDT sin tener las atribuciones completas en su formación, lo que ha permitido generar una experiencia de intervención.

Los PI de estas regiones fueron finalizados en febrero de 2016 y en marzo de este mismo año se firmó el “Convenio de coordinación para el desarrollo e implementación de la IRE a través de los PI en Chiapas”, entre la CONAFOR y el gobierno del estado de Chiapas. Los responsables de dar seguimiento



al Convenio son el Gerente Estatal de la CONAFOR y la [SEMAHN](#). Este convenio pretende que la federación y el estado sumen esfuerzos para reducir las emisiones por deforestación y degradación forestal en la entidad, promoviendo el desarrollo rural sustentable y tratando de evitar reversiones (permanencia) y desplazamiento de emisiones o fugas.

<http://www.planeacion.chiapas.gob.mx/copalde>

<http://www.planeacion.chiapas.gob.mx/coplade/Desarrollo%20Sustentable/Actas/Acta%20de%20instalaci%C3%B3n%20Consejo.pdf>

<http://www.planeacion.chiapas.gob.mx/coplade/Desarrollo%20Sustentable/Estructura/Estructura%20Consejo%20Estatal.pdf>

<http://www.conafor.gob.mx/web/temas-forestales/iniciativa-de-reduccion-de-emisiones/>



Salvaguarda estatal (Chiapas) b.3

La EEREED+ y/o los PI cuentan con mecanismos de resolución de conflictos contemplados en el marco legal estatal y se estará articulando mecanismos de mayor eficacia que permitan la resolución de conflictos por políticas o acciones considerados en la EREDD+ y los Programas de Inversión.

MARCO LEGAL

La CPEUM establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia a través de tribunales bien establecidos, bajo plazos y términos determinados en las leyes respectivas. La Constitución estatal determina en el artículo 3 que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con justicia ante un tribunal independiente e imparcial.

Además, el COPJCH indica como función del poder judicial del Estado de Chiapas el impartir y administrar justicia dentro del ámbito de su jurisdicción.

- Es voluntad del pueblo Chiapaneco adoptar la forma de gobierno republicana, representativa, democrática, laica y popular. Toda persona en el Estado de Chiapas gozará de las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los Derechos Humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamados y reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas, que son los siguientes: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier acusación contra ella en materia penal [CEPCH Art. 3, frac. X](#).
- El Instituto de la Defensoría Social del Estado de Chiapas, tiene como fin garantizar el acceso real y equitativo del derecho a la defensa pública adecuada y a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica a la población más desprotegida del Estado, que no se encuentra en condiciones económicas de atender por su cuenta los gastos de un proceso jurisdiccional, contribuyendo a superar desigualdades sociales y a consolidar el estado de derecho. La Ley de la Defensoría Pública del Estado de Chiapas regirá lo respectivo a la organización, atribuciones y funcionamiento del Instituto [CEPCH Art. 57, párrafo 12](#).
- Las autoridades tradicionales, quienes ancestralmente han aplicado los usos, costumbres y tradiciones de sus comunidades en la solución de conflictos internos, serán auxiliares de la administración de justicia y sus opiniones serán tomadas en cuenta en los términos de la legislación procesal respectiva para la resolución de las controversias que se sometan a la jurisdicción de los Juzgados de Paz y Conciliación Indígenas [LDCICH Art. 6](#).
- Son atribuciones del Ministerio Público:
VI. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia [LOPGJECH Art. 6to.](#)
- El presente Código de Organización es de orden público y reglamentario del Título Octavo de la Constitución Política del Estado de Chiapas. Tiene por objeto regular la estructura y atribuciones de los órganos que integran al Poder Judicial del Estado, a través de los cuales cumple con las funciones de impartir y administrar justicia dentro de su jurisdicción en materia del fuero común y, en materia del fuero federal, cuando las leyes respectivas así lo permitan [COPJCH Art. 1](#).

En el orden federal se proveen mecanismos de solución de conflicto en la CPEUM.

En la normativa Estatal se establecen los siguientes mecanismos de solución de conflictos:

1. Ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter local o municipal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos.
2. Conflictos agrarios internos a través de la negociación en los Pueblos Indígenas
3. Someterse voluntariamente a un medio alternativo de resolución de conflictos, mediante el cual los particulares pueden resolver sus controversias, sin la necesidad de recurrir a un proceso judicial.

- Para la protección y salvaguarda de los derechos humanos, el Estado contará con un organismo que ampara el orden jurídico mexicano, denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos; el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter local o municipal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Tendrá por objeto la defensa, promoción del respeto, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en instrumentos internacionales ratificados por el estado mexicano, fomentar su respeto y observancia, el fortalecimiento de la cultura de la legalidad y el respeto a la cultura, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas de la Entidad; así como también el respeto y promoción de los derechos de las mujeres, y la defensa y promoción a los derechos humanos de los migrantes y sus familias en el Estado de Chiapas, y combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.
La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá impulsar los mecanismos necesarios para promover una cultura de paz, pudiendo intervenir, a petición de parte en procesos de negociación para resolver conflictos sociales a través de un procedimiento voluntario de gestión o resolución positiva de tensiones de diversa naturaleza, en el que las partes solicitan y acepten la intervención del consejo como mediador profesional, imparcial y neutral, con la finalidad de favorecer vías de comunicación y búsqueda de acuerdos consensuados [CEPCH Art. 55](#).
- Cuando se suscite controversia entre dos o más comunidades indígenas o entre los integrantes de estas, por la explotación de recursos naturales, el Estado procurará y promoverá, a través del diálogo y la concertación, que dichos conflictos se resuelvan por la vía de la



- conciliación, con la participación de las autoridades competentes [LDCICH Art. 61](#).
- Para la integración de los Comités de Ordenamiento Ecológico del Territorio a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría promoverá la participación de la ciudadanía, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores público, privado y social, con el fin de lograr la congruencia de planes, programas y acciones sectoriales en el área de estudio, así como para resolver los conflictos ambientales y promover el desarrollo sustentable [LACH Art. 37](#).
 - La presente Ley es de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Estado de Chiapas; tiene por objeto regular y fomentar los medios alternativos de resolución de conflictos entre particulares, cuando éstos recaigan sobre derechos de los cuales pueden disponer libremente, bajo el principio de autonomía de la voluntad y libertad contractual, así como para pactar la reparación de los daños producidos por el delito, o restaurar las relaciones sociales afectadas por la comisión de los hechos delictivos o por conductas antisociales [LJACH Art. 1](#).

Se imparte la justicia de manera gratuita, se brinda defensoría pública gratuita en materia penal, en la impartición de medios alternativos también.

- Corresponde al Poder Judicial garantizar el derecho a que se imparta justicia de manera pronta, completa, gratuita e imparcial por jueces y magistrados independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley. Compete a la autoridad judicial la imposición de las penas, su modificación y duración [CEPCH Art. 56](#).
- En materia penal la defensa pública es obligatoria y gratuita; tiene como fin garantizar una defensa adecuada para todas las personas en calidad de detenidas, imputadas, acusadas o sentenciadas por la comisión de un delito, en cualquier fase del proceso, segunda instancia y etapa de ejecución [LDPCH Art. 4](#).
- Los servicios del Centro Estatal, de las Subdirecciones Regionales, y de aquellos servidores públicos acreditados en la impartición de los medios alternativos serán gratuitos. En los casos de que estos servicios sean proporcionados por instituciones privadas o especialistas independientes, podrán ser remunerados [LJACH Art. 16](#).
- El Estado procurará y promoverá, a través del diálogo y la concertación, que los conflictos agrarios internos que se presenten en tierras ocupadas por miembros de las comunidades indígenas, sean resueltos por la vía de la conciliación, para su posterior sanción por las autoridades competentes [LDCICH Art. 59](#).

La población más desprotegida del estado puede acudir a su derecho de defensa pública adecuada y a la justicia a través del Instituto de la Defensoría Social del Estado de Chiapas. La defensoría pública es obligatoria y gratuita, tiene como fin garantizar el acceso real y equitativo del derecho a la defensa pública adecuada y a la justicia. También se reconoce a las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas como auxiliares en la administración de la justicia y el reconocimiento de los usos y costumbres para la solución de conflictos.

- En materia penal la defensa pública es obligatoria y gratuita; tiene como fin garantizar una defensa adecuada para todas las personas en calidad de detenidas, imputadas, acusadas o sentenciadas por la comisión de un delito, en cualquier fase del proceso, segunda instancia y etapa de ejecución [LDPCH Art. 4](#).
- El Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Chiapas, tiene como fin garantizar el acceso real y equitativo del derecho a la defensa pública adecuada y a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica a la población más desprotegida del Estado, que no se encuentra en condiciones económicas de atender por su cuenta los gastos de un proceso jurisdiccional, contribuyendo a superar desigualdades sociales y a consolidar el estado de derecho. La Ley de la defensoría Pública del Estado de Chiapas regirá lo respectivo a la organización, atribuciones y funcionamiento del Instituto [LDPCH Art. 57](#).

El marco legal estatal proporciona acceso a los recursos legales. A nivel federal lo contempla la CPEUM. A nivel Estatal se establece que toda persona tiene derecho a un medio de defensa efectivo contra actos que violen los derechos humanos reconocidos por las leyes estatales y a ser oídos públicamente por un tribunal independiente e imparcial en materia penal.

Otros recursos legales establecidos por las leyes estatales son el recurso de revocación, el recurso de apelación, de revisión, el de legitimación. La procedencia y el procedimiento de estos recursos se encuentran en el CNPP.

- Toda persona tiene derecho a un medio de defensa efectivo, que la proteja contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución o por la ley.
- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier acusación contra ella en materia penal [CEPCH Art. 3, frac. VIII y X](#)
- Procedencia. El recurso de revocación procederá contra las resoluciones que decidan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juez o tribunal que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda [CEPCH Art. 497](#).
- [CEPCH Art. 501, incisos A\) - O\)](#)
- [CEPCH Art. 518, incisos A\) - F\)](#)
- [CEPCH Art. 519, incisos A\), B\) y C\)](#)
- Interposición. El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado quien, si le da curso, remitirá los autos al magistrado que le corresponda. Deberá contener la concreta referencia de las disposiciones legales aplicables y la solución que se pretenda. Junto con el escrito se ofrecerán los medios de prueba y se agregarán las documentales [CEPCH Art. 520](#)

La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios. En los pueblos indígenas y cuando no se trate de delitos graves, se puede sustituir la pena privativa de la libertad por trabajos en beneficio de la comunidad.



- La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios [CCCH Art. 189](#).
- Tratándose de delitos que no sean considerados como graves por las leyes vigentes, las autoridades judiciales podrán sustituir la pena privativa de libertad que se imponga a un indígena, en los términos previstos en la legislación penal, por trabajos en beneficio de su comunidad, siempre que se haya cubierto el pago de la reparación del daño y la multa, en su caso, y que el beneficio sea solicitado por el sentenciado y por las autoridades tradicionales de la comunidad a la que pertenece, sin sujeción al tiempo de la pena impuesta, ni al otorgamiento de caución. En estos casos, las autoridades tradicionales del lugar tendrán la custodia del indígena sentenciado por el tiempo que duren los trabajos comunitarios y deberán informar a la autoridad que corresponda sobre la terminación de estos o, en su caso, del incumplimiento por parte del sentenciado, para los efectos subsecuentes [LDCICH Art. 16](#).

La población más desprotegida del estado puede acudir a su derecho de defensa pública adecuada y a la justicia a través del Instituto de la Defensoría Social del Estado de Chiapas. También se reconoce a las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas como auxiliares en la administración de la justicia y el reconocimiento de los usos y costumbres para la solución de conflictos. La Procuraduría General de Justicia del Estado, además, contará con las Fiscalías Especializadas Atención a Grupos Sensibles, Vulnerables y en contra de la Discriminación y Justicia Indígena.

- El Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, contribuirá en los gastos de traslado de los testigos que necesiten para su defensa los indígenas de escasos recursos económicos que se encuentren sujetos a un proceso penal y que residan en comunidades alejadas al lugar del proceso [LDCICH Art. 18](#).
- [CEPCH Art. 50, frac. IV y V](#)
- El Ejecutivo del Estado deberá considerar las condiciones económicas, sociales y culturales de los indígenas sentenciados, para hacer accesible la aplicación de los beneficios preliberatorios a que tengan derecho [LDCICH Art. 21](#).

MARCO INSTITUCIONAL

Gobernador

- [LDFSCH Art. 8, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI](#).

SGG

- Al Titular de la Secretaría General de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
I. Atender lo conducente a los aspectos relativos a la política interior del estado, ejecutando acciones que garanticen la gobernabilidad, la paz social y promover el fortalecimiento de las relaciones con los Poderes Legislativo y Judicial, con los Ayuntamientos del estado y con La federación.
IV. Vigilar la observancia de las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, circulares, oficios y demas disposiciones, dictando las medidas necesarias de caracter administrativo para su debido cumplimiento [LOAPCH Art. 28](#).

SEPLAN

- Al Titular de la Secretaría de Planeación, Gestión Pública y Programa de Gobierno, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
XXII. Dirigir y administrar el Sistema Estatal de Información Estadística y Geográfica, para apoyar los procesos de planeación de las dependencias y entidades públicas del estado, así como coordinarse con los municipios para el intercambio de la información correspondiente y con la federación en el marco del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica . [LOAPCH Art. 30 -A](#)

SEMAHN

- [LOAPCH Art. 32 -A, frac. I, II, III, IV, V, X, XVIII, XIX, XX, XXII, XVII, XVIII y XXIX](#).
- [LDFSCH Art. 10, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII y XLIV](#)
- [LDFSCH Art. 48, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII](#)

SEDEM

- A la Titular de la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
XIII. Fomentar en grupos o sectores de la población rural femenina, el desarrollo de capacidades y conocimientos técnico-prácticos de actividades productivas, a través de los centros de desarrollo comunitario [LOAPCH Art. 31 -A](#).

Secretaría de Desarrollo y participación Social.

- [LOPGJECH Art. 34, frac. III, VI, XIII y XV](#)



SECAM

- Al Titular de la Secretaría del Campo, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
 - I. Proponer al Ejecutivo del Estado las políticas de desarrollo rural a fin de elevar el nivel de vida de las familias que habitan en el campo.
 - II. Elaborar y presentar al Titular del Ejecutivo del Estado los programas en materia de desarrollo rural que requiera la entidad, en apego a las disposiciones legales aplicables [LOAPCH Art. 35](#).

SECTUR

- Al Titular de la Secretaría de Turismo, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
 - IV. Impulsar el disfrute de los recursos naturales con vocación turística del estado, ayudando a preservar el equilibrio ecológico, procurando la participación de los habitantes, preferentemente indígenas, de las comunidades del lugar de que se trate, así como integrar a las actividades del sector a las organizaciones públicas, privadas y sociales.
 - XII. Realizar actividades de fomento turístico en coordinación con otras dependencias estatales, federales y los ayuntamientos del estado, así como con los sectores sociales y privado [LOAPCH Art. 36](#).

SEDESPI

- Al Titular de la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
 - IV.- Promover la protección del patrimonio cultura y natural de los pueblos indios.
 - XII.- Formular y ejecutar acciones tendentes a fortalecer la coordinación y cooperación interinstitucional a favor del desarrollo sustentable e integral de los pueblos indios, con respeto a la diferencia cultural [LOAPCH Art. 38](#).

SFP

- [LOAPCH Art. 30, frac. I, V, XXVI y XXXI](#)

TSJE

- Son atribuciones de los Jueces de Primera Instancia:
 - I. Conocer de los asuntos del orden civil, familiar, penal, mercantil escrito, especializado en juicios orales mercantiles, especializado en justicia para adolescentes o de competencia mixta, conforme a la organización jurisdiccional que determine el Consejo de la Judicatura [COPJCH Art. 77](#).

MARCO DE CUMPLIMIENTO

Queja y resolución de conflictos:

Denuncia popular, denuncia Penal, recurso de Revisión, recurso de Reversión, recurso de Revocación, queja

Mecanismos de control de cumplimiento:

Medidas de seguridad, visitas de Verificación, visitas de inspección y vigilancia.

RESPETO

Actualmente no existen reportes, estadísticas o sistemas de indicadores sobre la impartición de justicia y resolución de conflictos en la implementación de las EEREDD+ y los PI.

Los mecanismos de resolución de conflictos en Chiapas son los ofrecidos de forma general por el Poder Judicial del Estado, y no existe un mecanismo específico para la atención de quejas de forma articulada para la EEREDD+ o las acciones de los Programas de Inversión.

En el portal de transparencia de dependencias administrativas donde se anuncian los recursos interpuestos y la confirmación del mismo, además en el portal de transparencia de la procuraduría general del Estado se presenta información resumida, sin embargo no está desagregada para entender específicamente las acciones que se enfocan a EEREDD+ y los PI.

<http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/Pagina/justiciaalternativa.php>

<http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/Pagina/equidad.php>

<http://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/Pagina/defensoriasocial.php>

<http://estadistica.poderjudicialchiapas.gob.mx/>



Salvaguarda estatal (Chiapas) b.4

La EEREDD+ y/o los PI, cuentan con un marco legal que define los mecanismos de rendición de cuentas y medidas anticorrupción contemplados, que ha sido reformado en 2016 con el fin de fortalecer el combate de la corrupción en todos los sectores del Estado. Sin embargo, aun no se cuenta con mecanismo específicos para el seguimiento de una estrategia transversal como es la EEREDD+. Las acciones de los Programas de Inversión propuestos en las cuatro regiones son parte de la programación presupuestal y metas que han establecido las instituciones y ayuntamientos, por lo que son evaluado por el mecanismo legal vigente aplicable.

MARCO LEGAL

La CPEUM lo contempla a nivel federal. A nivel estatal se desinan facultades para el titular el poder Ejecutivo del Estado y el Secretario de la SEMAHN respecto a la recolección y uso de los fondos públicos en el sector forestal. En relación al compromiso, éste se encuentra sujeto a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el estado de Chiapas regula.

- Promover la inversión en el sector forestal [LDFSCH Art. 4, frac. XXVI](#).
- Para el cumplimiento de esta Ley, el titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones: Crear y desarrollar instrumentos económicos para promover el Desarrollo Forestal Sustentable de la entidad, de conformidad con esta Ley y la política forestal nacional Y Gestionar y canalizar recursos para el sector forestal [LDFSCH Art. 8, frac. V y IX](#).
- [LDFSCH Art. 10, frac. I, II, III, IV, XXIII, XXXIII, XXXV y XXXVI](#).
- En aras de dar cumplimiento a los principios constitucionales en materia de transparencia y acceso a la información pública, las Dependencias o Entidades a través de sus titulares, deberán exponer a la ciudadanía un informe anual del estado que guardan los asuntos de su competencia, observando para ello los parámetros establecidos en el marco legal aplicable [LDFSCH Art. 48](#).

Los organismos públicos tienen la obligación de presentar informes de auditoría ante las legislaturas, mismas que deberán ser también presentadas a los ciudadanos. La presentación de las cuentas del estado se realizarán a través del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del estado; el que depende del Congreso del estado.

- Son facultades y obligaciones del Gobernador, las siguientes:
Crear Patronatos en los cuales participe la ciudadanía como coadyuvante de la Administración Pública en actividad de interés social, dotándolos de los recursos necesarios para el mejor logro de sus fines, así como vigilar la correcta aplicación de dichos recursos por medio de supervisiones o auditorías [CEPCH Art. 44, frac. XXVI](#).
- La glosa de las cuentas de Hacienda del Estado y de los Municipios estará a cargo del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, que dependerá del Congreso del Estado y en sus recesos, de la Comisión Permanente, a través de la Comisión de Vigilancia. La revisión, fiscalización o cualquier procedimiento de auditoría al ejercicio del gasto, será realizada por los órganos de fiscalización estatal en términos de las leyes respectivas, sin que en ningún caso puedan duplicarse dichas actividades, ni tampoco puedan revisarse conceptos ya fiscalizados [CEPCH Art. 76](#).
- Son atribuciones del Congreso del Estado:
Revisar la cuenta pública del año anterior para verificar, en lo general, los ingresos obtenidos y/o a los gastos realizados, con relación a los conceptos y a las partidas respectivas, así como revisarla y fiscalizarla, a través del Órgano de Fiscalización Superior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas; comprobar si se observó lo dispuesto en los respectivos presupuestos de egresos, Ley de Ingresos y demás disposiciones legales aplicables; practicar auditorías sobre el desempeño para verificar de manera cualitativa, el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas estatales y municipales, así como comprobar si las políticas públicas en materia de desarrollo social, se alinean y cumplen los Objetivos de Desarrollo del Milenio del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [CEPCH Art. 33, frac. XXVI](#).
- Publicar los informes trimestrales y ponerlos a disposición del público en general a través de su página electrónica de Internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los cinco días hábiles posteriores que el Ejecutivo Federal lo entregue al Congreso de la Unión [CEPCH Art. 331, frac. II, inciso b](#).
- [CHPCH Art. 331, frac. I, inciso a\) - j\); frac. II, inciso a\)](#)

A nivel federal las acciones y actividades forestales se encuentran justificadas en el presupuesto fiscal. A nivel estatal además la planeación, programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación del gasto público, debe apegarse a las políticas y lineamientos estatales así como al presupuesto fiscal. También tienen la obligación de hacerlo accesibles y oportuno. En el sector forestal se contempla en la ley un fideicomiso compartido con la Secretaría de Hacienda.

- La planeación, programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación del gasto público estatal, se realizará con base al Plan Estatal de Desarrollo, a los programas y en su caso a los Objetivos de Desarrollo del Milenio; considerando las políticas y lineamientos que formule el Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias normativas correspondientes [CHPCH Art. 329](#).
- Los Organismos Públicos, son responsables de la planeación, programación, presupuestación de sus programas, proyectos y actividades, así



como de la administración eficiente y eficaz del ejercicio de los recursos con especial atención a los parámetros de medición y evaluación del desempeño, el grado de cumplimiento de objetivos y metas con base en indicadores que permitan evaluar los resultados obtenidos.

En relación a los recursos federales transferidos, los Organismos Públicos observarán las disposiciones jurídicas aplicables y se sujetarán a la presentación de la información financiera que dichas disposiciones establezcan; en los programas en que concurra recursos federales, estatales, y en su caso, municipales, se harán las anotaciones respectivas identificando el monto correspondiente a cada orden de gobierno [CHPCH Art. 331, frac. I y II](#)

- El gasto público estatal se determina con base al presupuesto que se formula con apego a programas y proyectos que señalen objetivos, indicadores, metas, unidades de medida y responsables de su ejecución; alineados al Plan Estatal de Desarrollo y a políticas públicas que benefician a la población [CHPCH Art. 334](#).

Se establece una sanción para los Servidores Públicos por enriquecimiento ilícito y se establece el sistema Local Anticorrupción, sin embargo no existen agencias independientes contra la corrupción.

- Una vez que entre en vigor en nuestra Entidad Federativa, el Sistema Local Anticorrupción, el Tribunal de Justicia Administrativa será el Órgano competente que asumirá las atribuciones establecidas en la legislación correspondiente. Para lo cual, se llevará a cabo las adecuaciones necesarias a la normatividad en la materia [CEPCH Art. 8vo transitorio](#)
- Comete el delito de enriquecimiento ilícito quien habiendo incrementado su patrimonio con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público o por cualquier otra causa, no pueda acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, cuando sea requerido para ello por la autoridad competente [CEPCH Art. 434](#).
- Serán sancionados en los términos que disponga el código penal los servidores públicos que incurran en enriquecimiento ilícito [LRSPCH Art. 83](#).

A nivel nacional, la CPEUM establece que los servidores públicos serán responsables por los actos y omisiones en el desempeño de sus funciones y manejo de recursos. En el Estado, los servidores públicos deben cumplir con un código de conducta en sus funciones

- [LRSPCH Art. 45, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII](#)
- [LOAPCH Art. 32 -A, frac. I, II, III, IV, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX](#)

El marco legal chiapaneco regula fuertemente la rendición de cuentas, pero no tiene aún establecidas instituciones, lineamientos o medidas efectivas contra la corrupción.

A cada ente gubernamental o paraestatal se le asignan compromisos, facultades, roles y responsabilidades para la recolección, uso y presentación de informes sobre los fondos públicos [LOAPCH Art. 27 y 90, frac. XXVIII](#). Las acciones forestales deberán estar justificadas en el presupuesto fiscal, apegarse a las políticas y lineamientos estatales así como al presupuesto fiscal [CPEUM Art. 13, 116, 126, 128, 74, frac. IV, 75, 126, 127 y 134; CHPCH Art. 329, 334 y 331; LDFSCH Art. 8, frac. IX; Art. 10, frac. XXIII y XXX](#). Esta información deberá ser pública, accesible y oportuna [LGTDIPCH Art. 2; LACH Art. 1 y 4; CHPCH Art. 28, 329 y 331, frac. I y II; CEPCH Art. 44, frac. XIX; Art. 336, 331, frac. II Inciso b; Art. 76 y 33, frac. XXVI](#).

Se establecen reglas de conducta y sanciones para que los Servidores Públicos actúen conforme a las reglas de conducta establecidas [CEPCH Art. 434; CPEUM Art. 108; LRSPCH Art. 45 y 83](#). Más, en los últimos meses el gobierno estatal ha declarado sumarse a las acciones nacionales anticorrupción y comienza a establecer el sistema Local Anticorrupción [CEPCH Art. 8vo transitorio](#).

Por este motivo se encontraron que los códigos de conducta no son efectivos pues los mecanismos existentes no detectan, previenen o castigan efectivamente la corrupción. Menos aún, se encontró que en este rubro participen los ciudadanos y los interesados.

MARCO INSTITUCIONAL

SEMAHN

- Al titular de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
XX. Promover en coordinación con las instancias competentes, una cultura de conservación de los recursos naturales en el estado, desarrollando la investigación científica y difundiendo por cualquier medio posible los conocimientos en el campo de los recursos bióticos, impulsando la silvicultura y manejo sustentable.
XXVIII. coordinar la integración de un foro consultivo multi e interdisciplinario forestal y ambiental constituido por académicos, investigadores, científicos y personalidades vinculadas a esta actividad, a efecto de promover el desarrollo de los programas específicos de desarrollo forestal, dar seguimiento y evaluarlos conforme a las reglas que para tal efecto se establezcan [LOAPCH Art. 32 -A](#).
- Corresponde al titular de la Secretaría las siguientes funciones: III. Integrar el Sistema Estatal de Información Forestal [LDFSCH Art. 10](#).
- El Sistema Estatal de Información Forestal tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal que servirá como base para la planeación estratégica del Desarrollo Forestal Sustentable, así como para la gestión forestal en el Estado [LDFSCH Art. 31](#).



- El titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría y los Ayuntamientos garantizarán el derecho de los habitantes de la Entidad a participar en forma individual o colectiva en la elaboración de los programas estatales y municipales que tengan por objeto las materias que se regulan en la presente Ley, a través de la implementación de mecanismos de planeación participativa [LACH Art. 28](#).
- El Ordenamiento Ecológico del Territorio, deberá llevarse a cabo como un proceso de planeación que promueva lo siguiente: La transparencia del proceso mediante el acceso, publicación y difusión constante de la información generada, los métodos utilizados y resultados obtenidos [LACH Art. 32, frac. III](#).

IAIPCH

- El Estado contará con un órgano autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley de la materia.
Dicho órgano estará conformado por tres Consejeros, de los cuales uno fungirá como Consejero Presidente y los restantes como Consejeros Ciudadanos; la legislación correspondiente que regirá a este órgano autónomo, establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión del derecho de acceso a la información pública; así como sus atribuciones, integración y funcionamiento. En su funcionamiento se regirá bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad [CEPCH Art. 90](#).
- El Instituto promoverá la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los objetivos de esta ley; así mismo promoverá la participación de las Universidades en la implementación de diplomados o estudios de posgrado relativos a los temas de Transparencia y Derecho de Acceso a la Información Pública. Las universidades públicas y privadas deberán dentro de sus actividades académicas curriculares y extracurriculares, incluir temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información pública, la protección de datos personales y la rendición de cuentas [LGTDPCH Art. 12](#).

Organismos de la Administración Pública Estatal

- Los Organismos que integran a la Administración Pública Estatal, los ayuntamientos y la sociedad en general llevarán a cabo las políticas y acciones de Adaptación contempladas en la Estrategia Nacional de Cambio Climático Visión 10-20-40, el Programa Especial de Cambio Climático 2014-2018, la Estrategia Nacional para REDD+ (ENAREDD+), el Programa Estatal de Cambio Climático y la Estrategia Estatal de REDD+, atendiendo de manera prioritaria lo siguiente:
XIV. La elaboración e implementación de programas de fortalecimiento de capacidades que incluyan medidas que promuevan la capacitación, educación, acceso a la información y comunicación a la población [LAMCCCH Art. 82](#).

Gobernador

- Para el cumplimiento de esta Ley, el titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones:
V. Crear y desarrollar instrumentos económicos para promover el Desarrollo Forestal Sustentable de la entidad, de conformidad con esta Ley y la política forestal nacional.
VIII. Promover e invertir en el mejoramiento de la infraestructura en las áreas forestales del Estado.
IX. Gestionar y canalizar recursos para el sector forestal [LDFSCH Art. 8](#).

Congreso del Estado de Chiapas

- Son atribuciones del Congreso del Estado: Revisar la cuenta pública del año anterior para verificar, en lo general, los ingresos obtenidos y/o a los gastos realizados, con relación a los conceptos y a las partidas respectivas, así como revisarla y fiscalizarla, a través del Órgano de Fiscalización Superior, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas; comprobar si se observó lo dispuesto en los respectivos presupuestos de egresos, Ley de Ingresos y demás disposiciones legales aplicables; practicar auditorías sobre el desempeño para verificar de manera cualitativa, el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas estatales y municipales, así como comprobar si las políticas públicas en materia de desarrollo social, se alinean y cumplen los Objetivos de Desarrollo del Milenio del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo [CEPCH Art. 30, frac. XXVI](#).

OFSE

- La glosa de las cuentas de Hacienda del Estado y de los Municipios estará a cargo del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, que dependerá del Congreso del Estado y en sus recesos, de la Comisión Permanente, a través de la Comisión de Vigilancia [CEPCH Art. 76](#).

SH

- Los Organismos Públicos, son responsables de la planeación, programación, presupuestación, ejercicio, control y rendición de cuentas de sus programas, proyectos y actividades, así como de la administración eficiente y eficaz del ejercicio de los recursos con especial atención a los parámetros de medición y evaluación del desempeño, el grado de cumplimiento de objetivos y metas con base en indicadores que permitan



evaluar los resultados obtenidos.

Para efectos de registro presupuestario y contable, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; así como los Organismos Autónomos, deben utilizar los sistemas computarizados que provea la Secretaría, a fin de sistematizar, homogenizar y obtener información veraz, confiable y oportuna, que permita transparentar el registro, la rendición de cuentas, y el uso de los recursos públicos [CHPCH Art. 331](#).

Delegaciones Municipales

- Las Delegaciones Municipales a que se refiere este artículo, son órganos desconcentrados de la Administración Pública Municipal, con autonomía técnica, administrativa y de gestión, con un presupuesto específico que será determinado dentro del presupuesto de egresos del Municipio de que se trate, cuyos objetivos son acercar los servicios municipales a la población, para administrarlos con transparencia, eficiencia y eficacia, así como el de propiciar la recaudación y la participación de los habitantes en los asuntos de interés para su comunidad en particular, y municipales en lo general [CEPCH Art. 64](#).

SCHRTyC

- De conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, se crea un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y operativa que se denominará Sistema Chiapaneco de Radio y Televisión [Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado denominado Sistema Chiapaneco de Radio y Televisión Art. 1](#).
- El Sistema Chiapaneco de Radio y Televisión tendrá las siguientes atribuciones:
 - III. Contribuir, en la esfera de su competencia, al cumplimiento del derecho a la información, garantizando las libertades de expresión y de información, propias del estado de derecho, vinculando a los sectores público, privado, académico y social, de acuerdo con los programas de desarrollo del Estado.
 - V. Promover la participación de la ciudadanía en el análisis y discusión de temas de interés general, garantizando el derecho de la población a expresarse a través de los medios estatales.
 - VI. Fomentar una cultura de justicia, equidad de género, tolerancia, de respto a los derechos humanos, de preservación y conservación del medio ambiente. [Decreto por el que se crea el organismo público descentralizado denominado Sistema Chiapaneco de Radio y Televisión Art. 4](#).

SFP

- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias siguientes: III. Secretaría de la Función Pública [LOAPCH Art. 27](#).
- [LOAPCH Art. 30, frac. I, III, IV, VIII, X, XII, XIII, XXII, XXIII, XXXI y XL](#).

FGE

- El Ministerio Público es una institución pública, autónoma, de buena fe, tiene por objeto promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad de los derechos de las personas y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, así como procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social. En la investigación y persecución de los demás delitos del fuero común, la institución del Ministerio Público ejercerá sus atribuciones a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado, auxiliándose de una policía especializada integrada por el Buró Ministerial de Investigación, quien llevará a cabo la investigación de los delitos de orden común, bajo el mando y conducción jurídica de aquel en el ejercicio de esta función, y por la Policía de Apoyo Ministerial, encargada de desempeñar diversas actividades operativas; por lo tanto, corresponderá al Ministerio Público solicitar órdenes de aprehensión contra los inculpadlos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; pedir la aplicación de las penas y la reparación del daño, así como, velar porque los juicios se tramiten con apego a la Ley para que la justicia sea completa, imparcial, pronta y expedita, no discriminatoria, en equidad y perspectiva de género; vigilar el debido cumplimiento de las penas impuestas; representar los intereses de los menores e incapaces, e intervenir en todos los asuntos que la Ley determine [CEPCH Art. 49](#).
- [CEPCH Art. 50, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII](#)
- Son atribuciones del Consejo:
 - IV. Crear las Fiscalías Especiales a propuesta del Procurador de conformidad con esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables [LOPGJECH Art. 23](#).
- Tomando en cuenta las previstas en la Constitución Política del Estado de Chiapas, la Procuraduría contará con las Fiscalías Especializadas siguientes: Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción [LOPGJECH Art. 33](#).

PGJCH

- La PGJECH cuenta con la Fiscalía Especializada para la de Atención de los Delitos que tengan relación con los Servidores Públicos [CEPCH Art. 50](#) y la Fiscalía Especializada para el Combate a la Corrupción [LOPGJECH Art. 18](#).



MARCO DE CUMPLIMIENTO

Queja y resolución de conflictos:

Denuncia penal.

RESPECTO

Anualmente se realizan auditorías de la función pública. En 2016 se aprobó la Ley que establece las funciones del Sistema Estatal Anticorrupción, integrado por la Secretaría de Función Pública, [OFSE](#), una Fiscalía de Anticorrupción, un Tribunal Administrativo y un Consejo Ciudadano. [LSACH](#)

Para impulsar el control preventivo institucional, durante el 2016 se implementaron 225 programas de prevención, control y vigilancia a 21 dependencias, 12 órganos desconcentrados y 37 entidades, en cinco ejes: Adquisición de Bienes y Servicios, Cumplimiento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la Administración del Patrimonio, Flujo de los Recursos Federales, Obra Pública, y el Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales y Retenciones.

<http://www.chiapas.gob.mx/media/informes/2012-2018/4-informe/contexto-estatal/4to-Informe-de-gobierno.pdf>

Debido a que la EEREDD+ aún está en construcción, no se cuenta con estadísticas de presupuesto invertido en ella. Los ayuntamientos y las instituciones desarrollan anualmente un programa de inversión que es articulado por la Secretaría e Planeación, aprobado por el Congreso del Estado y auditado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso el Estado.

<http://www.transparencia.haciendachiapas.gob.mx/III-Presupuesto/presupuesto.asp>

<http://www.haciendachiapas.gob.mx/rendicion-ctas/presupuesto-egresos/presupuesto-egresos.asp>



Salvaguarda C

Salvaguarda estatal (Chiapas) c.1

La EEREDD+ y/o los PI reconocen y respetan los derechos y conocimientos de pueblos indígenas, ejidos y comunidades en apego al marco legal estatal. Para ello cuenta con la Secretaría de Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas que tiene la responsabilidad de dirigir y conducir la política con y para los pueblos indígenas de la entidad, para impulsar el reconocimiento y ejercicio pleno de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, autonomía y libre determinación generando espacios de diálogo e interlocución con los pueblos indígenas para proponer iniciativas de ley y formulación de políticas públicas.

MARCO LEGAL

La legislación chiapaneca reconoce a los pueblos indígenas y los conocimientos tradicionales. Se brinda la definición de pueblos indígenas [LDCICH Art. 3](#) y se enumera a 12 grupos que se encuentran en el estado de Chiapas. Además, se reconoce la personalidad de los núcleos de población ejidales y comunales [CPEUM Art. 27](#) y se extiende la protección de los derechos y obligaciones estatales a “otros grupos o personas que por algún motivo se encuentren en el territorio” [CEPCH Art. 7](#); [LDCICH Art. 2](#). También se definen los “conocimientos tradicionales” como el derecho de conservar, proteger y desarrollar todas las manifestaciones culturales [LDCICH Art. 9, 15 y 39](#); [CEPCH Art. 7](#); [LACH Art. 6, frac. IX](#); [Art. 20, frac. VI y Art. 33](#); [LDFSCH Art. 69, frac. IV](#); [Art. 83 inciso c y e](#); [Art. 132, frac. VIII](#); [LCACH Art. 15, frac. V y XIII](#); [Art. 17 y 18, frac. III](#); [Art. 43, 44, 45, 46 y 52](#); [LPCH Art. 10, frac. V](#).

El marco legal estatal se apega parcialmente al derecho internacional y nacional respecto del reconocimiento y respeto a los derechos y conocimientos de pueblos indígenas, afrodescendientes, ejidos y comunidades. Se prohíbe toda forma de discriminación de origen étnico o por razón de lengua, sexo, religión, costumbre, o condición social [CEPCH Art. 7](#); [LCACH Art. 2](#); [LDCICH Art. 7-9](#). En materia ambiental la elaboración de políticas y acciones deberán realizarse con Inclusión y igualdad territorial, cultural, étnica, social y de género [LDFSCH Art. 83](#); [LAMCCCH Art. 8](#).

Se reconoce la libre determinación [CEPCH Art. 7](#); [LDCICH Art. 5](#) y se reconocen las estructuras de toma de decisiones y las formas de organización interna de resolución de conflictos [LDFSCH Art. 83, inciso c](#); [CEPCCCH Art. 7](#); [LDCICH Art. 6, 7, 10, 11 y 14](#); [LOAPCH Art. 38, frac. VI](#). También es reconocido el derecho de uso, disfrute y aprovechamiento de la tierra [CEPCH Art. 7](#) prohibiendo los reacomodos, desplazamientos y expulsiones [LDCICH Art. 56](#).

En la ley forestal, existe un listado de salvaguardas entre las que se contempla la distribución justa y equitativa de los beneficios y cobeneficios derivados de los recursos forestales [LDFSCH Art. 83](#). El único artículo que menciona esta serie de salvaguardas inicia con el siguiente texto: “los instrumentos de política pública y proyectos públicos y privados en materia forestal deberán asegurar las salvaguardas”. Además se establecen autoridades encargadas de proteger los derechos indígenas en casos en que deben ser limitados o extinguidos, pero procurando, las concertaciones, diálogos y negociaciones [LDCICH Art. 61](#).

Se define en la legislación chiapaneca quiénes son pueblos indígenas, sin embargo no define quienes son las comunidades locales. A nivel nacional la [CPEUM Art. 2](#) define a los pueblos indígenas. En Chiapas, la CPECH establece que la población es pluricultural y reconoce a 12 grupos indígenas. También se define Pueblos Indígenas y extiende la protección de los derechos indígenas de otros grupos o personas que por algún motivo se encuentren en el territorio.

El Estado de Chiapas, tiene una población pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce y protege a los siguientes: Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal [CEPCH Art. 7](#).

También protege los derechos de los indígenas que por cualquier circunstancia se encuentren asentados dentro del territorio del Estado y que pertenezcan a otros pueblos indígenas

El Estado de Chiapas, tiene una población pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Ley reconoce y protege a los siguientes pueblos indígenas del Estado de Chiapas: Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Cakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal [LDCICH Art. 2](#)

Para efectos de esta Ley, se entiende por pueblo indígena a aquel que se conforma de personas que descienden de poblaciones que, desde la época de la conquista, habitaban en el territorio que corresponde al Estado y que hablan la misma lengua, conservan su cultura e instituciones sociales, políticas y económicas y practican usos, costumbres y tradiciones propios [LDCICH Art. 3](#).

El marco legal estatal reconoce la existencia de comunidades indígenas y ejidos, sin embargo no los define ni especifica sus derechos. A nivel federal, la



CPEUM reconoce la personalidad de los núcleos de población ejidales y comunales. En la CPECH se establece que además de las personas indígenas pertenecientes a los pueblos originarios reconocidos por el Estado, también se respetarán, y contarán con los mismos derechos aquellas personas indígenas que por motivos diversos están asentadas en el territorio. También se reconoce la existencia independiente de pueblos y comunidades indígenas.

Por su parte, en diversos ordenamientos legales estatales se hace mención de los núcleos ejidales y comunidades agrarias en la vida económica y social del Estado, aunque no existe una definición de éstos.

[LDFSCH Art. 50, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX.](#)

En las sesiones del Consejo podrán participar con voz pero sin voto, representantes de otras dependencias federales, estatales y municipales, así como ejidos y comunidades indígenas, pequeños propietarios, y demás personas físicas y morales que tengan relación con el sector forestal, previa invitación emitida por el presidente. Para asistir a las reuniones solo se requiere la presentación de carta de adhesión dirigida al presidente, en la que se hará constar el compromiso con el sector y su participación en forma permanente a las sesiones del Consejo [LDFSCH Art. 128.](#)

[LACH Art. 1, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI](#)

Loss ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios; así como los ejidos, comunidades, sociedades y demás personas que sean titulares o poseedores de tierras agrícolas, podrán constituirse conforme a la legislación aplicable, con el fin de fomentar el desarrollo agrícola mediante la operación, conservación de infraestructura de riego y drenaje y de participar en co-inversión con los gobiernos municipal, estatal y federal en la construcción, conservación, rehabilitación y modernización de infraestructura de riego y drenaje **LFDAECH Art. 54.**

Se define en la legislación chiapaneca los conocimientos tradicionales. Se establece el derecho de conservar, proteger y desarrollar todas las manifestaciones culturales. La definición de conocimientos tradicionales se expande en las leyes secundarias

Las comunidades indígenas, con las limitaciones que establecen las leyes de la materia, tienen derecho de conservar, proteger y desarrollar todas sus manifestaciones culturales, incluidos los sitios arqueológicos y sagrados, centros ceremoniales y monumentos históricos, además de sus artesanías, vestidos regionales y expresiones musicales [LDCICH Art. 39.](#)

La presente Ley, reconoce en los pueblos y comunidades indígenas el ser depositarios de un fundamental acervo del patrimonio cultural ancestral del pueblo chiapaneco, que han preservado a lo largo de cientos de años, por ende, es prerrogativa de ellos definir, a través de sus individuos, comunidades, organizaciones e instituciones representativas, el rumbo de su proceso cultural, con el apoyo de la política implementada por el Ejecutivo del Estado.

El consejo a través del Plan Estatal de Cultura, establecerá las disposiciones normativas para garantizar el derecho de los pueblos y comunidades a preservar su identidad étnica y cultural, valores éticos y estéticos, lenguas, formas de organización, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto, y a una educación que toma en cuenta sus propias opiniones, características y finalidades [LCACH Art. 43.](#)

Por cultura indígena, se entiende al conjunto de elementos tangibles e intangibles, territoriales, sociales, cognoscitivos, lingüísticos, simbólicos y modos de promoción, así como expresiones artísticas, el derecho, los valores, las creencias, la relación entre el hombre y la naturaleza, que se recomienda como patrimonio propio, producto de la presencia de los pueblos originarios mayas, zoques y chiapanecas. Los organismos públicos y privados, estatales y federales cuyos objetivos incidan en el campo cultural, deberán contribuir a la creación de las condiciones que garanticen el desenvolvimiento libre y espontáneo de las potencialidades culturales de la población indígena chiapaneca [LCACH Art. 45.](#)

Se regula la protección de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas. A nivel federal el artículo 2 de la CPEUM lo establece. A nivel estatal lo establece la CPCH y leyes secundarias. En materia ambiental además se reconoce el valor de los conocimientos tradicionales para el cumplimiento de las leyes ambientales.

La [CEPCH Art. 7](#) menciona en el marco de las garantías individuales y los derechos humanos, el Estado protegerá y promoverá el desarrollo de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política y económica de las comunidades indígenas. También garantizará a sus integrantes el acceso pleno a la justicia, una vida libre de violencia, los servicios de salud y a una educación bilingüe que preserve y enriquezca su cultura, con perspectiva de género, equidad y no discriminación. Fomentará, asimismo, la plena vigencia de los derechos de los indígenas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, a una vivienda digna y decorosa, así como los derechos de las mujeres, niñas y niños.

Se reconoce y protege el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones, fomentando la participación y empoderamiento de las mujeres.

El Estado fomentará el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas, en los términos y con las modalidades que establece la Constitución General de la República y las leyes reglamentarias respectivas.

El Estado, con la participación de las comunidades indígenas, instrumentará los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo socioeconómico con perspectiva de género.

En todo procedimiento o juicio en el que una de las partes sea indígena, se tomará en consideración su cultura, usos, costumbres y tradiciones. Los indígenas tendrán el derecho a que se les designe un traductor y un defensor que hablen su lengua y conozcan su cultura.



Para la formulación y conducción de la política ambiental en el Estado, además de los principios contenidos en la legislación federal de la materia, se observarán los siguientes: El respeto y la conservación de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas y sus comunidades, para la conservación del ambiente y el uso sustentable de los recursos naturales [LACH Art. 20, frac. VI](#).

El Gobierno del Estado y los Municipios para el cumplimiento de la presente Sección promoverán: El reconocimiento, la divulgación y el uso de métodos y prácticas tradicionales indígenas y campesinas, que sean compatibles con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del Estado [LACH Art. 66, frac. IX](#).

La Secretaría, tiene la facultad para formular, ejecutar, evaluar y vigilar los programas a los que se refieren las fracciones I y II del artículo 31 de esta Ley, en concordancia con los programas de ordenamiento ecológico expedidos por la Federación, observando los siguientes criterios: Las características y funciones de los ecosistemas del Estado. y la vocación de cada zona o región del Estado, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes, las prácticas de aprovechamiento de los recursos naturales y sus repercusiones en los ecosistemas, así como el análisis de la relación de los pueblos y comunidades indígenas con su entorno ecológico [LACH Art. 33, frac. I y II](#)

La Secretaría promoverá y fomentará el conocimiento y uso tradicional de la biodiversidad, así como el aprovechamiento sustentable de los Recursos Forestales No Maderables por parte de comunidades indígenas [LDFSCH Art. 69, frac. IV](#).

La Secretaría, en materia de cultura, capacitación, educación e investigación para el Desarrollo Forestal Sustentable tendrá las siguientes atribuciones: Promover el respeto, preservación de los conocimientos y buenas prácticas de los pueblos y comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación, manejo y uso sustentable de los ecosistemas forestales y sus recursos y promover su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos y prácticas [LDFSCH Art. 132, frac. VIII](#)

La Secretaría proveerá lo necesario para promover el inventario, seguimiento, monitoreo, evaluación y certificación de los bienes y Servicios Ecosistémicos, así como el fomento de capacidades a dueños, y poseedores de Bosques para adoptar Buenas Prácticas que contribuyan al desarrollo de estos servicios. En todo caso, los instrumentos de política pública y proyectos públicos y privados en materia forestal deberán asegurar las salvaguardas siguientes: Reconocimiento y respeto a las formas de organización interna, inclusión y equidad territorial, cultural, social y de género y, por último, pluralidad y participación social [LDFSCH Art. 83](#).

El Estado y los municipios, en los términos de la presente Ley, deberán promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres y tradiciones [LDCICH Art. 9](#).

En todos los juicios y procedimientos en los que una de las partes sea indígena, las autoridades judiciales y administrativas, durante las etapas procesales y al momento de dictar la resolución correspondiente, deberán tomar en consideración las características económicas, sociales y culturales, así como los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad indígenas a la que pertenezca [LDCICH Art. 15](#).

Son facultades y obligaciones del Ejecutivo del Estado en materia de cultura: Preservar y promover una política cultural, que fomente una mayor participación de la sociedad, las comunidades e individuos, en los programas y proyectos sobre cultura, en particular de la cultura de los pueblos indígenas del estado, buscando se consolide el respeto a la pluralidad cultural, étnica y lingüística y garantizar a los pueblos indígenas el derechos (sic) a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural y lingüístico a promover el conocimiento de las mismas, según sus propias costumbres y tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos [LCACH Art. 15, frac. IV y XIII](#).

La Secretaría de Pueblos Indios, para los efectos de la presente Ley, tendrá las siguientes obligaciones: Promover con las autoridades correspondientes, el derecho a la educación y a la cultura para los niños, las mujeres y los hombres indígenas del estado; Promover el rescate y defensa de los valores culturales y lingüísticos de los pueblos indígenas; Fomentar la participación de los pueblos indígenas en la promoción y desarrollo de su lengua y cultura; y, En coadyuvancia con el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Chiapas, garantizan la promoción, difusión y traducción a las diferentes lenguas indígenas, de leyes, códigos, reglamentos, acuerdos, decretos, convenios y tratados vigentes estatales y nacionales, así como de los diferentes acuerdos, concertaciones y convenios que realicen las autoridades culturales [LCACH Art. 17, frac. I, II, III y IV](#).

La Secretaría de Turismo en materia de servicios culturales tendrá las siguientes obligaciones: Promover la cooperación del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Chiapas y del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para que brinden facilidades a los grupos indígenas en la utilización de sus respectivos centros ceremoniales [LCACH Art. 18, frac. III](#).

[LCACH Art. 46, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX](#)

En materia de cultura indígena, el consejo tendrá las siguientes facultades y atribuciones: Incluir en todas sus actividades, planes, programas, financiamientos y proyecciones, participación, opiniones y gestiones, de las diversas culturas que se desarrollan en la entidad, en sus diferentes expresiones y manifestaciones, en una perspectiva de política cultural integral, y en el camino de la interculturalidad [LCACH Art. 52, frac. I](#).

La planeación se basará en los principios de: Equidad respecto al género, cultura, religión, capacidades diferentes y usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas [LPCH Art. 10, frac. V](#).

[PED](#)



POLÍTICA PÚBLICA

2.2.7. PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

OBJETIVO

Garantizar el ejercicio y la aplicación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

ESTRATEGIAS

1. Promover el conocimiento y ejercicio de los derechos individuales y colectivos, reconocidos constitucionalmente a los pueblos y comunidades indígenas.
2. Promover mecanismos de consulta libre, previa e informada de los pueblos indígenas, re-conociendo y respetando su diversidad cultural y lingüística.
3. Garantizar para los pueblos indígenas el derecho a la cultura y la salvaguarda de su patrimonio cultural material e inmaterial, así como al uso de sus lenguas en los diferentes ámbitos.

Esta política pública además del objetivo anterior, se compone por estrategias abordadas en políticas públicas sectoriales de los cuatro ejes del presente plan, que impulsan la equidad desde el punto de vista étnico

Se prohíbe la discriminación de los pueblos indígenas y sus derechos en el estado de Chiapas. Se prohíbe toda forma de discriminación de origen étnico o por razón de lengua, sexo, religión, costumbre, o condición social.

En el tema ambiental los ordenamientos disponen que la elaboración de políticas y acciones deberán realizarse con inclusión y equidad territorial, cultural, étnica, social y de género.

Se prohíbe toda forma de discriminación de origen étnico o por razón de lengua, sexo, religión, costumbre, o condición social. La contravención a esta disposición será sancionada en los términos de la legislación penal vigente. El Estado promoverá y protegerá la organización y el desarrollo de la familia indígena, incorporando y reconociendo sus formas tradicionales de constituirla, siempre con respeto a los derechos humanos y a la protección de la dignidad de las mujeres y los menores de edad [CEPCH Art. 7](#)

Según la [LDFSCH Art. 83](#) la Secretaría proveerá lo necesario para promover el inventario, seguimiento, monitoreo, evaluación y certificación de los bienes y Servicios Ecosistémicos, así como el fomento de capacidades a dueños, y poseedores de Bosques para adoptar Buenas Prácticas que contribuyan al desarrollo de estos servicios.

En todo caso, los instrumentos de política pública y proyectos públicos y privados en materia forestal deberán asegurar las salvaguardas siguientes:

d. Inclusión y equidad territorial, cultural, social y de género.

e. Pluralidad y participación social.

h. Distribución justa y equitativa de los beneficios y cobeneficios.

Para la formulación y conducción de la política de acción climática y la aplicación de los instrumentos en materia de Mitigación y Adaptación ante el Cambio Climático previstos en la Ley, se observarán además los principios siguientes: Instrumentar y aplicar las políticas en materia de Cambio Climático salvaguardando para ello, la equidad de género, generacional y étnica [LAMCCCH Art. 8](#).

El Estado deberá asegurar que los integrantes de las comunidades indígenas gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la entidad, y velará por el estricto cumplimiento de la presente Ley [LDCICH Art. 7](#).

Para asegurar el absoluto respeto de los derechos humanos de los indígenas, se incorporará la representación respectiva a través de la Visitaduría General Especializada en Atención de Asuntos Indígenas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos [LDCICH Art. 8](#).

El Estado y los municipios, en los términos de la presente Ley, deberán promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres y tradiciones [LDCICH Art. 9](#)

En las apelaciones interpuestas en relación con sentencias condenatorias que se dicten en contra de indígenas, los Magistrados de la Sala competente revisarán que los derechos de los indígenas hayan sido respetados [LDCICH Art. 19](#).

El Ejecutivo del Estado, por conducto del Consejo Estatal para las Culturas y las Artes, promoverá como vínculo fundamental entre los pueblos, comunidades y personas, el conocimiento, comprensión (sic) y defensa de las diversas culturas y sus valores éticos y estéticos que sustentan, así como el conjunto de creencias y prácticas integrales compartidas entre ellos, en toda la entidad, en especial la vida, la libertad, la solidaridad, la justicia, la preeminencia de los derechos humanos, la tolerancia y pluralismo político e ideológico; el rechazo a cualquier forma de discriminación fundada en el conocimiento, la cultura, lengua, vestido, haceres, saberes, rituales, tradiciones credo, raza, sexo, jerarquía, capacidades diferentes, orientación sexual y condición social [LCACH Art. 2](#).

PED

POLÍTICA PÚBLICA

4.2.4. CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL CAPITAL NATURAL DEL ESTADO

4. Incorporar la perspectiva de género en los programas de conservación de la diversidad biológica, enfocando atención especial al res-cate de los



saberes tradicionales de las mujeres rurales e indígenas en el manejo integral de los ecosistemas

Se reconoce la libre determinación de los pueblos indígenas en la legislación chiapaneca. A nivel federal la CPEUM lo reconoce. A nivel estatal se reconoce la CPECH y leyes estatales. En las leyes ambientales se reconocen las formas de organización interna.

La Secretaría proveerá lo necesario para promover el inventario, seguimiento, monitoreo, evaluación y certificación de los bienes y Servicios Ecosistémicos, así como el fomento de capacidades a dueños, y poseedores de Bosques para adoptar Buenas Prácticas que contribuyan al desarrollo de estos servicios.

En todo caso, los instrumentos de política pública y proyectos públicos y privados en materia forestal deberán asegurar las salvaguardas siguientes: Reconocimiento y respeto a las formas de organización interna [LDFSCH Art. 83](#).

Se reconoce, en el ámbito de la competencia estatal, el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas chiapanecos, en toda su amplitud política, económica, social y cultural, fortaleciendo la soberanía, la democracia y los tres niveles de Gobierno, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado [LDCICH Art. 5](#).

En Chiapas se reconocen las estructuras de toma de decisiones y resolución de controversias tradicionales. A nivel federal y estatal se reconocen la organización local y la forma interna de resolución de conflictos.

En el marco de las garantías individuales y los derechos humanos, el Estado protegerá y promoverá el desarrollo de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política y económica de las comunidades indígenas. También garantizará a sus integrantes el acceso pleno a la justicia, una vida libre de violencia, los servicios de salud y a una educación bilingüe que preserve y enriquezca su cultura, con perspectiva de género, equidad y no discriminación. Fomentará, asimismo, la plena vigencia de los derechos de los indígenas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, a una vivienda digna y decorosa, así como los derechos de las mujeres, niñas y niños.

Se reconoce y protege el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones, fomentando la participación y empoderamiento de las mujeres.

El Estado fomentará el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas, en los términos y con las modalidades que establece la Constitución General de la República y las leyes reglamentarias respectivas.

En los municipios con población de mayoría indígena, el trámite y resolución de las controversias entre personas pertenecientes a comunidades indígenas, será conforme a sus usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y valores culturales, y con la participación de sus autoridades tradicionales, debiendo salvaguardarse los derechos fundamentales que consagra la Constitución General de la República y el respeto a los derechos humanos [CEPCH Art. 7](#).

Esta Ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas por consenso de sus integrantes y conforme a sus propias costumbres. Las autoridades tradicionales, quienes ancestralmente han aplicado los usos, costumbres y tradiciones de sus comunidades en la solución de conflictos internos, serán auxiliares de la administración de justicia y sus opiniones serán tomadas en cuenta en los términos de la legislación procesal respectiva para la resolución de las controversias que se sometan a la jurisdicción de los Juzgados de Paz y Conciliación Indígenas [LDCICH Art. 6](#).

El Estado deberá asegurar que los integrantes de las comunidades indígenas gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la entidad, y velará por el estricto cumplimiento de la presente Ley [LDCICH Art. 7](#).

El Estado promoverá que las actuales instituciones indigenistas y de desarrollo social con intervención en las comunidades indígenas, operen de manera conjunta y concertada, a través de la coordinación que al respecto establezca el Gobierno del Estado [LDCICH Art. 10](#).

Con las modalidades que se establecen en este capítulo y en las leyes respectivas, los usos, costumbres y tradiciones ancestrales de las comunidades indígenas constituyen la base fundamental para la resolución de sus controversias. Dichos usos, costumbres y tradiciones se distinguen por características y particularidades propias de cada comunidad indígena y tendrán aplicación dentro de los límites de su hábitat, siempre que no constituyan violaciones a los derechos humanos [LDCICH Art. 11](#).

En los términos de la Legislación vigente, los Juzgados de Paz y Conciliación Indígenas solo tendrán jurisdicción para conocer de los asuntos o controversias en que ambas partes sean indígenas; pertenecientes a una misma o a diferentes comunidades; por lo que deberán excusarse de conocer de controversias en las que una de las partes no sea indígena [LDCICH Art. 14](#).

Al titular de la secretaría para el desarrollo sustentable de los pueblos indígenas, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: participar con la instancia responsable de la política interna del estado, en los procesos de concertación para la resolución de los conflictos sociales y políticos de los pueblos indios, procurando fortalecer una cultura de paz [LOAPCH Art. 38, frac. VI](#).



El marco legal protege la cultura y derechos de los pueblos indígenas en Chiapas.

A nivel federal la CPEUM reconoce esta protección. En Chiapas el estado “protegerá y promoverá el desarrollo de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política y económica de las comunidades indígenas” y en el área forestal, se reconoce y respeta a las formas de organización interna, inclusión y equidad territorial, cultural, social y de género.

Para la protección y salvaguarda de los derechos humanos, el Estado contará con un organismo que ampara el orden jurídico mexicano, denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos; el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter local o municipal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Tendrá por objeto la defensa, promoción del respeto, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en instrumentos internacionales ratificados por el estado mexicano, fomentar su respeto y observancia, el fortalecimiento de la cultura de la legalidad y el respeto a la cultura, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas de la Entidad; así como también el respeto y promoción de los derechos de las mujeres, y la defensa y promoción a los derechos humanos de los migrantes y sus familias en el Estado de Chiapas, y combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social [CEPCH Art. 55](#)

La Secretaría proveerá lo necesario para promover el inventario, seguimiento, monitoreo, evaluación y certificación de los bienes y Servicios Ecosistémicos, así como el fomento de capacidades a dueños, y poseedores de Bosques para adoptar Buenas Prácticas que contribuyan al desarrollo de estos servicios [LDFSCH Art. 83, inciso a, b, c, d, e, f, g, h, i](#).

El ejecutivo del estado y los ayuntamientos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán: diagnosticar las necesidades de la sociedad e instrumentar la forma de atención, con base en sus potencialidades y fortalezas geográficas y culturales [LPCH Art. 41](#)

El Estado y los municipios, en los términos de la presente Ley, deberán promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres y tradiciones [LDCICH Art. 9](#).

Con las modalidades que se establecen en este capítulo y en las leyes respectivas, los usos, costumbres y tradiciones ancestrales de las comunidades indígenas constituyen la base fundamental para la resolución de sus controversias. Dichos usos, costumbres y tradiciones se distinguen por características y particularidades propias de cada comunidad indígena y tendrán aplicación dentro de los límites de su hábitat, siempre que no constituyan violaciones a los derechos humanos [LDCICH Art. 11](#).

Las comunidades indígenas, con las limitaciones que establecen las leyes de la materia, tienen derecho de conservar, proteger y desarrollar todas sus manifestaciones culturales, incluidos los sitios arqueológicos y sagrados, centros ceremoniales y monumentos históricos, además de sus artesanías, vestidos regionales y expresiones musicales [LDCICH Art. 39](#).

El Estado y los municipios, dentro de sus atribuciones, promoverán la preservación, fortalecimiento, difusión e investigación de la cultura indígena, a través de la creación de espacios de desarrollo y museos comunitarios. Asimismo, apoyarán la creatividad artesanal y artística de los indígenas y la comercialización de sus productos. A fin de fortalecer y consolidar la identidad cultural de las comunidades indígenas, el Estado y los municipios protegerán y fomentarán la preservación, práctica y desarrollo de sus lenguas, así como de sus costumbres y tradiciones.

El Estado y los municipios impulsarán la difusión e información de la cultura indígena, a través de los medios de comunicación a su alcance [LDCICH Art. 40, 41 y 42](#).

Al titular de la secretaría para el desarrollo sustentable de los pueblos indígenas, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: promover la protección del patrimonio cultural y natural de los pueblos indios, impulsar el desarrollo de los pueblos indios, reconociendo su diversidad cultural y formular y ejecutar acciones tendientes a fortalecer la coordinación y cooperación interinstitucional a favor del desarrollo sustentable e integral de los pueblos indios, con respeto a la diferencia cultural [LOAPCH Art. 38](#)

En Chiapas, se regula el derecho de uso, disfrute y aprovechamiento y se prohíben los reacomodos, desplazamientos y expulsiones. La [CPEUM Art. 2 y 27](#) reconoce la legislación chiapaneca establece que el Estado debe fomentar el ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas de acuerdo con la CPEUM y las leyes reglamentarias respectivas. Además, se prohíben los reacomodos, desplazamientos y expulsiones de los habitantes de comunidades indígenas de sus propiedades o posesiones.

El Estado fomentará el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas, en los términos y con las modalidades que establece la Constitución General de la República y las leyes reglamentarias respectivas [CEPCH Art. 7](#).

Esta ley prohíbe los reacomodos y desplazamientos de los habitantes de las comunidades indígenas de sus propiedades o posesiones, salvo que se motiven por causa de utilidad pública plenamente justificada o por casos de riesgos, desastres, seguridad o sanidad [LDCICH Art. 56](#)

Queda prohibida cualquier expulsión de indígenas de sus comunidades, sea cual fuere la causa con que pretenda justificarse, especialmente las que se motivan por diferencias religiosas, políticas o ideológicas. La ley sancionará toda conducta tendiente a expulsar o impedir el retorno de los indígenas a sus comunidades [LDCICH Art. 57](#)

Para asegurar el derecho de los integrantes de las comunidades indígenas de regresar a sus propiedades o posesiones, cuando hayan sido expulsados, el



Estado encausará y fomentará el diálogo entre las partes y promoverá la celebración de convenios que aseguren la conciliación y el retorno pacífico, así como la integración comunitaria de quienes hayan sufrido las expulsiones [LDCICH Art. 58](#).

El Estado procurará y promoverá, a través del diálogo y la concertación, que los conflictos agrarios internos que se presenten en tierras ocupadas por miembros de las comunidades indígenas, sean resueltos por la vía de la conciliación, para su posterior sanción por las autoridades competentes [LDCICH Art. 59](#).

Se reconoce el derecho de los pueblos sobre las tierras forestales y recursos que tradicionalmente han manejado, pero está limitado. A nivel federal se encuentra establecido en la CPEUM. En la legislación chiapaneca se reconoce este derecho siempre y cuando cumpla con las modalidades que establece la Constitución General de la República y las leyes reglamentarias respectivas.

El Estado fomentará el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas, en los términos y con las modalidades que establece la Constitución General de la República y las leyes reglamentarias respectivas [CEPCH Art. 7](#).

Esta ley prohíbe los reacomodos y desplazamientos de los habitantes de las comunidades indígenas de sus propiedades o posesiones, salvo que se motiven por causa de utilidad pública plenamente justificada o por casos de riesgos, desastres, seguridad o sanidad [LDCICH Art. 56](#).

Queda prohibida cualquier expulsión de indígenas de sus comunidades, sea cual fuere la causa con que pretenda justificarse, especialmente las que se motivan por diferencias religiosas, políticas o ideológicas. La ley sancionará toda conducta tendiente a expulsar o impedir el retorno de los indígenas a sus comunidades [LDCICH Art. 57](#).

Para asegurar el derecho de los integrantes de las comunidades indígenas de regresar a sus propiedades o posesiones, cuando hayan sido expulsados, el Estado encausará y fomentará el diálogo entre las partes y promoverá la celebración de convenios que aseguren la conciliación y el retorno pacífico, así como la integración comunitaria de quienes hayan sufrido las expulsiones [LDCICH Art. 58](#).

El Estado procurará y promoverá, a través del diálogo y la concertación, que los conflictos agrarios internos que se presenten en tierras ocupadas por miembros de las comunidades indígenas, sean resueltos por la vía de la conciliación, para su posterior sanción por las autoridades competentes [LDCICH Art. 59](#).

El Estado, en coordinación con las autoridades federales competentes, en los términos de los convenios que se celebren, establecerá mecanismos y programas para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de las comunidades indígenas. Para ese efecto, impulsará la constitución de fondos o fideicomisos regionales cuyo objetivo sea otorgar financiamiento y asesoría técnica a las comunidades indígenas [LDCICH Art. 60](#).

Son objetivos generales de esta Ley: Contribuir al desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante el fomento, defensa y respeto de los derechos de uso y disfrute preferente de los Recursos Forestales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas en el Estado [LDFSCH Art. 3, frac. IV](#).

Al titular de la secretaría de turismo, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: impulsar el disfrute de los recursos naturales con vocación turística del estado, ayudando a preservar el equilibrio ecológico, procurando la participación de los habitantes, preferentemente indígenas, de las comunidades del lugar de que se trate, así como integrar a las actividades del sector a las organizaciones públicas, privadas y sociales [LOAPCH Art. 36, frac. IV](#).

La regularización de la tenencia de la tierra, para su probable incorporación al desarrollo sustentable de las Ciudades Rurales Sustentables, deberá sujetarse como mínimo, a las siguientes disposiciones: Deberá contar con la solicitud por parte del Ayuntamiento de que se trate; Anexo a dicha solicitud deberá contarse con el dictamen de factibilidad de uso de suelo, aprobada en sesión de cabildo y publicada en el Periódico Oficial; así como el dictamen de factibilidad de agua potable y alcantarillado, y el dictamen de factibilidad de energía eléctrica; Deberá garantizarse que solamente podrán ser beneficiarios de la regularización, quienes ocupen un predio y/o sean propietarios de otro inmueble en zonas dispersas, teniendo preferencia los poseedores de buena fe, conforme a la antigüedad de posesión, acreditándolo con la documentación idónea; Ninguna persona podrá resultar beneficiada con más de un lote por el proceso de regularización, cuya superficie y dimensiones deberá ajustarse a las dimensiones de los predios en donde se constituirán las Ciudades Rurales Sustentables [LCRSCH Art. 38, frac. I, II, III y IV](#).

En esta materia corresponde a las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, aplicar las políticas y normatividad en materia de regularización de la tenencia de la tierra y de los asentamientos poblacionales en donde se construirán las Ciudades Rurales Sustentables, así como planear, programar y realizar levantamientos topográficos, censos y estudios socioeconómicos para la regularización de la tenencia de la tierra de asentamientos humanos en donde se constituirán las Ciudades Rurales Sustentables e integrar expedientes técnicos de predios, sujetos a procesos de regularización [LCRSCH Art. 40](#).

En la legislación estatal se reconoce la propiedad colectiva pero no específicamente de los bosques. La [CPEUM Art. 27](#) reconoce la propiedad colectiva a nivel federal. A nivel estatal también se reconoce la propiedad colectiva.

Es voluntad del pueblo Chiapaneco adoptar la forma de gobierno republicana, representativa, democrática, laica y popular. Toda persona en el Estado de Chiapas gozará de las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los



Derechos Humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamados y reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas, que son los siguientes: Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectiva, nadie será privado arbitrariamente de su propiedad [CEPCH Art. 3, frac. XVII](#).

Al titular de la secretaría para el desarrollo sustentable de los pueblos indígenas, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: promover y difundir el respeto a los derechos individuales y colectivos de los pueblos indios [LOAPCH Art. 38, frac. IX](#).

[LCRSCH Art. 6, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X](#)

[PED](#)

2.2.7. PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

OBJETIVO

Garantizar el ejercicio y la aplicación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

ESTRATEGIAS

1. Promover el conocimiento y ejercicio de los derechos individuales y colectivos, reconocidos constitucionalmente a los pueblos y comunidades indígenas.
2. Promover mecanismos de consulta libre, previa e informada de los pueblos indígenas, reconociendo y respetando su diversidad cultural y lingüística.
3. Garantizar para los pueblos indígenas el derecho a la cultura y la salvaguarda de su patrimonio cultural material e inmaterial, así como al uso de sus lenguas en los diferentes ámbitos.

Esta política pública además del objetivo anterior, se compone por estrategias abordadas en políticas públicas sectoriales de los cuatro ejes del presente plan, que impulsan la equidad desde el punto de vista étnico.

Se establecen autoridades encargadas de proteger los derechos indígenas en casos en que deben ser limitados o extinguidos. A nivel Federal la CPEUM establece procedimientos para hacer frente a la extinción o límite de derechos sobre la tierra. Si bien la CPECH establece la protección de los derechos humanos para todos los que se encuentren en el territorio, cuando se trata de pueblos indígenas se prefiere realizar diálogos y concertaciones políticas.

Además, se establecen autoridades de respaldo para que vigilen el cumplimiento de derechos indígenas: en el ámbito jurídico el Instituto de la consejería jurídica y de asistencia legal, en el tema de derechos humanos la Comisión Estatal contará a través de las Visitaduría General de Atención de Asuntos Indígenas, en el caso de la defensoría pública.

Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades ambientales dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, y que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, o cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda, conforme a las disposiciones de la Ley antes referida [LDFSCH Art. 157](#).

El Tribunal Superior de Justicia del Estado establecerá juzgados de paz y conciliación indígenas en los municipios o comunidades con población indígena que por sus características lo requieran. La competencia jurisdiccional de dichos juzgados será la establecida en los códigos de la materia y su procedimiento se regirá por los principios de oralidad, conciliación, inmediatez, sencillez y pronta resolución [LDCICH Art. 12](#).

En materia penal, los Jueces de Paz y Conciliación Indígenas podrán aplicar las sanciones conforme a los usos, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas donde ocurra el juzgamiento, en tanto no se violen los derechos fundamentales que consagra la Constitución General de la República, ni se atente contra los derechos humanos [LDCICH Art. 13](#).

En los términos de la Legislación vigente, los Juzgados de Paz y Conciliación Indígenas solo tendrán jurisdicción para conocer de los asuntos o controversias en que ambas partes sean indígenas; pertenecientes a una misma o a diferentes comunidades; por lo que deberán excusarse de conocer de controversias en las que una de las partes no sea indígena [LDCICH Art. 14](#).

En todos los juicios y procedimientos en los que una de las partes sea indígena, las autoridades judiciales y administrativas, durante las etapas procesales y al momento de dictar la resolución correspondiente, deberán tomar en consideración las características económicas, sociales y culturales, así como los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad indígenas a la que pertenezca [LDCICH Art. 15](#).

Tratándose de delitos que no sean considerados como graves por las leyes vigentes, las autoridades judiciales podrán sustituir la pena privativa de libertad que se imponga a un indígena, en los términos previstos en la legislación penal, por trabajos en beneficio de su comunidad, siempre que se haya cubierto el pago de la reparación del daño y la multa, en su caso, y que el beneficio sea solicitado por el sentenciado y por las autoridades tradicionales de la comunidad a la que pertenece, sin sujeción al tiempo de la pena impuesta, ni al otorgamiento de caución.

En estos casos, las autoridades tradicionales del lugar tendrán la custodia del indígena sentenciado por el tiempo que duren los trabajos comunitarios y deberán informar a la autoridad que corresponda sobre la terminación de estos o, en su caso, del incumplimiento por parte del sentenciado, para los efectos subsecuentes [LDCICH Art. 16](#).

En todo proceso o juicio en el que algún indígena sea parte, este tendrá derecho a que se le designe un traductor y un defensor que conozcan su cultura, hablen su lengua y el idioma español, y a que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le instruye.

Desde el inicio de la averiguación previa y durante todo el proceso, los indígenas tendrán el derecho a usar su lengua en sus declaraciones y



testimonios, los que deberán obrar en autos literalmente traducidos al idioma español. Los Jueces, Agentes del Ministerio Público y traductores que tengan conocimiento del asunto, bajo su responsabilidad, se asegurarán del cumplimiento de estas disposiciones [LDCICH Art. 17](#).

Cuando se suscite controversia entre dos o más comunidades indígenas o entre los integrantes de estas, por la explotación de recursos naturales, el Estado procurará y promoverá, a través del diálogo y la concertación, que dichos conflictos se resuelvan por la vía de la conciliación, con la participación de las autoridades competentes [LDCICH Art. 61](#).

Al titular del instituto de la consejería jurídica y de asistencia legal, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: vigilar en el ámbito jurídico procesal, el cumplimiento de los preceptos constitucionales, de las autoridades de la administración pública centralizada y paraestatal, específicamente por lo que se refiere a garantías individuales, derechos indígenas y derechos humanos, así como dictar las disposiciones administrativas necesarias para tal efecto [LOAPCH Art. 44, frac. XI](#).

La Comisión Estatal contará con las siguientes Visitadurías Generales Especializadas: Visitaduría General de Atención de Asuntos Indígenas.

Las Visitadurías, tendrán como función el seguimiento de los expedientes de quejas que se radiquen en la Comisión Estatal hasta su total conclusión, así como la de proponer para aprobación del Consejo Consultivo, estudios, iniciativas de ley, investigaciones, proyectos específicos y fomento de políticas públicas en materia de derechos humanos, con acciones que prioricen la igualdad de oportunidades y equidad de género; el respeto sin discriminación a los derechos humanos y libertades fundamentales de mujeres y hombres, el respeto de los indígenas, de grupos vulnerables, de migrantes y la sociedad en general [LCEDH Art. 20, frac. II](#).

El Instituto tiene como fin garantizar el acceso real y equitativo del derecho a la defensa pública adecuada y la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica a la población más desprotegida del Estado, que no se encuentra en condiciones económicas de atender por su cuenta los gastos de un proceso jurisdiccional, contribuyendo a superar desigualdades sociales y a consolidar el estado de derecho [Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica Gratuita Art. 4](#)

El Instituto tiene por objeto: Tratándose de miembros pertenecientes a comunidades indígenas, se procurará que para la defensa jurídica los defensores públicos tengan conocimientos en su lengua y cultura; o bien, sean asistidos por interpretes con dichos conocimientos, lo mismo aplicará para los servicios de orientación y asesoría jurídica [Ley de Defensoría Pública y Asistencia Jurídica Gratuita Art. 6](#).

Las disposiciones del Libro Primero de esta Ley son de orden e interés públicos y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal Centralizada y Paraestatal, a los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública municipal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado o los municipios presten de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el Estado o los municipios.

El procedimiento administrativo previsto en el Libro Primero de esta Ley no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, de afectación de bienes o derechos por causa de utilidad pública; ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales, los que se regirán por sus leyes respectivas.

Para los efectos del Libro Primero de esta Ley, sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas, las que podrán ser recurridas en términos del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas [LPACH Art. 1](#)

Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

La representación de las personas físicas o morales ante la Administración Pública Estatal o Municipal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, realizar trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación de tal procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos [LPACH Art. 22](#).

Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda [LPACH Art. 87](#).

[LPACH Art. 102, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI](#)

[LPACH Art. 168, frac. I, II, III, y IV](#)

[LPACH Art. 173, frac. I, II y III](#)

La revisión se interpondrá ante las Salas Regionales Colegiadas Civiles o Mixtas según corresponda, dentro de los diez días siguientes a aquel en que



surta efectos la notificación de que se trate.

En el estado de Chiapas se determina la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de los recursos forestales. La LACH tiene como objetivo “Promover el uso, manejo, conocimiento asociado y la distribución justa de los beneficios y costos derivados del aprovechamiento de los elementos de la biodiversidad y de los recursos genéticos; así como los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas relacionados con el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales.” En el tema de desarrollo forestal se reconocen las salvaguardas y dentro de éstas se encuentra la Distribución justa y equitativa de los beneficios y cobeneficios. Las acciones de cambio climático que se realicen deberán cumplir con el principio de equidad en la distribución de los costos y beneficios económicos, sociales y ambientales. Cuando se trate de ciudades rurales sustentable se establece que el aprovechamiento del agua para usos consuntivos deberán incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice.

Atribuciones del Congreso del Estado: Dictar leyes para la concurrencia del Estado en la protección del medio ambiente y la preservación del patrimonio natural del Estado, así como para el aprovechamiento y explotación racional de sus recursos naturales [CEPCH Art. 30, frac. XIV](#).

La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado de Chiapas; tiene por objeto la conservación de la biodiversidad, restauración del equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento racional de sus recursos para propiciar el desarrollo sustentable del Estado, de conformidad con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chiapas, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Así como también establecerá la coordinación entre los tres niveles de gobierno, generando una cultura de responsabilidad, participación y prevención ambiental, estableciendo las bases para: Promover el uso, manejo, conocimiento asociado y la distribución justa de los beneficios y costos derivados del aprovechamiento de los elementos de la biodiversidad y de los recursos genéticos; así como los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas relacionados con el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales y garantizar el derecho de las comunidades y pueblos indígenas, en los términos de los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, al uso sustentable y disfrute preferente de los recursos naturales localizados de los lugares que ocupen y habiten, así como a los ejidos y comunidades agrarias en los términos de la legislación aplicable [LACH Art. 1, frac. IV y V](#)

La Secretaría proveerá lo necesario para promover el inventario, seguimiento, monitoreo, evaluación y certificación de los bienes y Servicios Ecosistémicos, así como el fomento de capacidades a dueños, y poseedores de Bosques para adoptar Buenas Prácticas que contribuyan al desarrollo de estos servicios.

En todo caso, los instrumentos de política pública y proyectos públicos y privados en materia forestal deberán asegurar las salvaguardas siguientes: Distribución justa y equitativa de los beneficios y cobeneficios, así como eficiencia, eficacia, efectividad e impacto [LDFSCH Art. 83](#).

Para la formulación y conducción de la política de acción climática y la aplicación de los instrumentos en materia de Mitigación y Adaptación ante el Cambio Climático previstos en la Ley, se observarán además los principios siguientes:

IV. Promover una mayor equidad en la distribución de los costos y beneficios económicos, sociales y ambientales asociados a los objetivos de la política de Mitigación y Adaptación ante el Cambio Climático [LAMCCCH Art. 8, frac. IV](#)

El Estado y los municipios, en los términos de la presente Ley, deberán promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres y tradiciones [LDCICH Art. 9](#)

Las reservas territoriales de preservación ecológica, serán aquellas que deban constituirse por los elementos naturales que faciliten la sustentabilidad de la Ciudad Rural, y bajo ninguna circunstancia podrán establecerse en ellas infraestructura o espacios habitacionales que afecten al entorno ambiental que las conforma. El aprovechamiento del agua para usos consultivos deberán incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice [LCRSCH Art. 36, frac. VII](#).

MARCO INSTITUCIONAL

[SEMAHN](#)

- Reconoce los derechos de los pueblos indígenas [CEPCH Art. 13](#); [LACH Art. 1, frac. V](#); [Art. 20, frac. VI](#); [Art. 33, frac. II y Art. 56](#); [LDFSCH Art. 3 y 61](#) e incluye en algunas disposiciones a los ejidatarios, comuneros o comunidades que no se autodenominen indígenas (sin aclarar la diferencia entre estos) [LDFSCH Art. 10, frac. XVII](#). Esta secretaría procura la inclusión de los pueblos en diversos procesos de participación [LACH Art. 158, frac. V](#); [Art. 125 y 140](#); [LAMCCCH Art. 63](#) especialmente en la realización de obras en ANP [LACH Art. 150](#), para la asesoría y asistencia técnica y el fortalecimiento de capacidades locales [LACH Art. 50 y 157](#); [LAMCCCH Art. 8, frac. V](#); [LDFSCH Art. 4, frac. XXIV](#), manejo de recursos y biodiversidad [LDFSCH Art. 68, frac. IV](#), creación de normas técnicas [LACH Art. 109](#) la investigación y la capacitación [LACH Art. 71 y 54](#).
- El reconocimiento de los conocimientos y las prácticas de los pueblos y comunidades indígenas [LACH Art. 76, 132, frac. VIII](#) forma parte de las políticas y actividades ambientales a cargo de la SEMAHN. La LDFSCH enlista algunas salvaguardas y ordena que las políticas forestales



reconozcan y fomenten el Consentimiento libre e informado [LDFSCH Art. 83](#).

- La Secretaría, en materia de cultura, capacitación, educación e investigación para el Desarrollo Forestal Sustentable tendrá las siguientes atribuciones: Promover el respeto, preservación de los conocimientos y buenas prácticas de los pueblos y comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación, manejo y uso sustentable de los ecosistemas forestales y sus recursos y promover su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos y prácticas [LDFSCH Art. 132, frac. VIII](#).

[PA](#)

- Le corresponde a la PA vigilar el cumplimiento de LACH, LDFSCH y LAMCCCH, así como de otras disposiciones relativas al cuidado del medio ambiente [LACH Art. 9](#). Varios derechos de los pueblos y comunidades se reconocen en la legislación chiapaneca, misma que se apega a los principios de la CPEUM y los tratados internacionales; con apego a lo anterior y cuando se relacionen con el tema ambiental, la PA puede realizar diversos mecanismos de cumplimiento.

[CEDH](#)

- La CEDH debe brindar protección a los derechos humanos colectivos y para garantizarlos cuenta con diversos organismos auxiliares. En materia de derechos indígenas cuenta con la Visitaduría General de Atención de Asuntos Indígenas.
- Para asegurar el absoluto respeto de los derechos humanos de los indígenas, se incorporará la representación respectiva a través de la Visitaduría General Especializada en Atención de Asuntos Indígenas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos [LDCICH Art. 8](#).
- La Comisión Estatal contará con las siguientes Visitadurías Generales Especializadas: Visitaduría General de Atención de Asuntos Indígenas [LCEDH Art. 20, frac. II](#).

[SECAM](#)

- La [LOAPCH Art. 34, frac. II, III, V, VI y VII](#) ordena que la SDPS ejecute y de seguimiento a políticas de desarrollo y participación social en Chiapas que contribuyan a combatir la pobreza e igualar oportunidades de desarrollo entre la población en situación de pobreza.
- Además de fomentar acciones que promuevan la paz social y estrategias de diálogo para la solución de conflictos entre organizaciones sociales y comunidades [LOAPCH Art. 34, frac. XIII](#).

[SGG](#)

- La seguridad de la propiedad y posesión de las tierras y recursos naturales que emplean de forma tradicional los pueblos indígenas y no indígenas puede verse afectada por el mecanismo de expropiación. LA SGG es la encargada de asesorar a estos pueblos sobre la seguridad en la propiedad ejidal, comunal y privada [LOAPCH Art. 30-A, frac. XXIV, XXVII y XXVIII](#).
- De igual manera, se encargará de dar seguimiento a los recursos interpuestos por la ciudadanía en materia de expropiación y fomentará la solución de conflictos a través del diálogo entre grupos y organizaciones o sujetos de derecho es atendida por la SGG [LOAPCH Art. 30-A, frac. XXVI](#).

[SEDESPI](#)

- La SEDESPI debe, entre otras funciones, vigilar que se respete la autonomía y libre determinación de los pueblos. Esta institución debe brindar espacios de diálogo e interlocución para la creación de políticas públicas con la participación de los pueblos [LOAPCH Art. 38, frac. I](#) y proteger el patrimonio cultural y natural de los pueblos indígenas [LRSPCH Art. 7, frac. I, II y IV](#).
- La LDCI contempla que las autoridades ejidales, comunales o tradicionales de los pueblos indígenas deberán ser escuchadas antes de la realización de obras y proyectos que pudieran afectar a los recursos naturales de su territorio [LDCICH Art. 62](#).
- Al Titular de la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: Proponer y ejecutar las políticas públicas estatales para los pueblos indios, con la participación de éstos, y promover su desarrollo humano; Promover la protección del patrimonio cultura y natural de los pueblos indios e Impulsar el desarrollo de los pueblos indios, reconociendo su diversidad cultural [LOAPCH Art. 38, frac. I, IV y V](#).
- La Secretaría de Pueblos Indios, para los efectos de la presente Ley, tendrá las siguientes obligaciones: Promover el rescate y defensa de los valores culturales y lingüísticos de los pueblos indígenas [LCACH Art. 17, frac. II](#).

[ICJAL](#)

- Le corresponde a la ICJAL dar apoyo jurídico al gobernador [LOAPCH Art. 44](#). En sus funciones, la ICJAL debe buscar la congruencia de criterios jurídicos en la coordinación de programas de normatividad jurídica y vigilar en el tema procesal el cumplimiento de los preceptos constitucionales y velar por la protección de los derechos humanos y colectivos de los pueblos indígenas [LOAPCH Art. 44, V, IIX y XI](#).

[PGJCH](#)

- Los derechos de los pueblos que se reconocen en la legislación chiapaneca, pueden ser requeridos a través de diversos procesos: el de justicia alternativa ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa [LJACH Art. 51 y 76](#) el especial ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos [LCEDH](#)



[Art. 45 y 76](#) el jurisdiccional ante las salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado y los tribunales y juzgados en material civil y penal [CPCCH Art. 661, 663, 671 y 877](#), así como el juicio de amparo. La LOPGJ ordena a los funcionarios públicos adscritos a la PGJ actuar en total apego a los derechos humanos y en materia de pueblos indígenas a través de la fiscalía especializada en justicia indígena y fiscalía especializada para la atención de grupos vulnerables.

GOBERNADOR

- El Ejecutivo del Estado, por conducto del Consejo Estatal para las Culturas y las Artes, promoverá como vínculo fundamental entre los pueblos, comunidades y personas, el conocimiento, comprensión (sic) y defensa de las diversas culturas y sus valores éticos y estéticos que sustentan, así como el conjunto de creencias y prácticas integrales compartidas entre ellos, en toda la entidad, en especial la vida, la libertad, la solidaridad, la justicia, la preeminencia de los derechos humanos, la tolerancia y pluralismo político e ideológico; el rechazo a cualquier forma de discriminación fundada en el conocimiento, la cultura, lengua, vestido, haceres, saberes, rituales, tradiciones credo, raza, sexo, jerarquía, capacidades diferentes, orientación sexual y condición social [LCACH Art. 2](#).

Son facultades y obligaciones del Ejecutivo del Estado en materia de cultura:

- Conservar y fomentar la participación del Estado, las comunidades y la sociedad, en la protección, administración y promoción de zonas culturales, monumentos, zonas arqueológicas, artísticas e históricas y demás bienes considerados como patrimonio cultural de los chiapanecos;
- Preservar y promover una política cultural, que fomente una mayor participación de la sociedad, las comunidades e individuos, en los programas y proyectos sobre cultura, en particular de la cultura de los pueblos indígenas del estado, buscando se consolide el respeto a la pluralidad cultural, étnica y lingüística;
- Celebrar con la federación, las entidades federativas, los ayuntamientos municipales y, con instituciones oficiales o particulares, nacionales o extranjeras, los convenios que se hagan necesarios para concertar acciones que tengan por objeto la preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura; Valorar, proteger y difundir el patrimonio cultural de los chiapanecos;
- Garantizar a los pueblos indígenas el derechos (sic) a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural y lingüístico a promover el conocimiento de las mismas, según sus propias costumbres y tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos [LDCICH Art. 15, frac. III, IV, IX, XII y XIII](#).
- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán: Diagnosticar las necesidades de la sociedad e instrumentar la forma de atención, con base en sus potencialidades y fortalezas geográficas y culturales [LPCH Art. 41, frac. I](#)
- El Estado y los municipios, en los términos de la presente Ley, deberán promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres y tradiciones [LDCICH Art. 9](#).
- El Estado y los municipios, dentro de sus atribuciones, promoverán la preservación, fortalecimiento, difusión e investigación de la cultura indígena, a través de la creación de espacios de desarrollo y museos comunitarios. Asimismo, apoyarán la creatividad artesanal y artística de los indígenas y la comercialización de sus productos [LDCICH Art. 40](#).
- A fin de fortalecer y consolidar la identidad cultural de las comunidades indígenas, el Estado y los municipios protegerán y fomentarán la preservación, práctica y desarrollo de sus lenguas, así como de sus costumbres y tradiciones [LDCICH Art. 41](#).
- El Estado y los municipios impulsarán la difusión e información de la cultura indígena, a través de los medios de comunicación a su alcance [LDCICH Art. 42](#)

UNIVERSIDAD DE CIENCIAS Y ARTES DE CHIAPAS

- La Universidad de Ciencias y Artes del Estado de Chiapas, en materia de cultura y de acuerdo con los objetivos establecidos en su Ley Orgánica, podrá coordinarse con el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Chiapas, en base a lo siguiente: Preservar los valores culturales, históricos y sociales de la comunidad chiapaneca [LCACH Art. 20, frac. II](#).

UNIVERSIDAD INTERCULTURAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

- La Universidad Intercultural del Estado de Chiapas, en materia de cultura y de acuerdo con los objetivos establecidos en su Ley Orgánica, podrá coordinarse con el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Chiapas, en base a lo siguiente: Establecer los planes y programas de enseñanza necesarios para preservar y difundir los valores culturales propios de la entidad [LCACH Art. 21, frac. II](#).

AYUNTAMIENTOS

- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: Establecer mecanismos y acciones para que el municipio coadyuve al rescate y preservación del patrimonio cultural de su región, en estricta observancia a las disposiciones que de esta Ley emanen [LCACH Art. 23, frac. XI](#).

CONECULTA

- En materia de cultura indígena, el Consejo tendrá las siguientes facultades y atribuciones: Garantizar la participación de las comunidades indígenas en el uso racional de los recursos naturales, y evitar cualquier afectación a su patrimonio natural y cultural, en lo que respecta a sitios y lugares geográficos de significación simbólica, como los centros culturales y ceremoniales; Garantizar el derecho a la propiedad intelectual de los pueblos indígenas; respecto de sus conocimientos tradicionales tecnologías e innovaciones culturales y artísticas [LCACH Art.](#)



[52, frac. XI y XII.](#)

AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

- [LPCDCH Art. 30, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX](#)

MUNICIPIOS

- El Estado y los municipios, en los términos de la presente Ley, deberán promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres y tradiciones [LDCICH Art. 9.](#)
- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán: Diagnosticar las necesidades de la sociedad e instrumentar la forma de atención, con base en sus potencialidades y fortalezas geográficas y culturales [LPCH Art. 41, frac. I](#)
- El Estado y los municipios, dentro de sus atribuciones, promoverán la preservación, fortalecimiento, difusión e investigación de la cultura indígena, a través de la creación de espacios de desarrollo y museos comunitarios. Asimismo, apoyarán la creatividad artesanal y artística de los indígenas y la comercialización de sus productos [LDCICH Art. 40.](#)
- A fin de fortalecer y consolidar la identidad cultural de las comunidades indígenas, el Estado y los municipios protegerán y fomentarán la preservación, práctica y desarrollo de sus lenguas, así como de sus costumbres y tradiciones [LDCICH Art. 41.](#)
- El Estado y los municipios impulsarán la difusión e información de la cultura indígena, a través de los medios de comunicación a su alcance [LDCICH Art. 42.](#)

TSJE

- El Tribunal Superior de Justicia del Estado establecerá juzgados de paz y conciliación indígenas en los municipios o comunidades con población indígena que por sus características lo requieran. La competencia jurisdiccional de dichos juzgados será la establecida en los códigos de la materia y su procedimiento se regirá por los principios de oralidad, conciliación, inmediatez, sencillez y pronta resolución [LDCICH Art. 12](#)
- En materia penal, los Jueces de Paz y Conciliación Indígenas podrán aplicar las sanciones conforme a los usos, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas donde ocurra el juzgamiento, en tanto no se violen los derechos fundamentales que consagra la Constitución General de la República, ni se atente contra los derechos humanos [LDCICH Art. 13.](#)
- En los términos de la Legislación vigente, los Juzgados de Paz y Conciliación Indígenas solo tendrán jurisdicción para conocer de los asuntos o controversias en que ambas partes sean indígenas; pertenecientes a una misma o a diferentes comunidades; por lo que deberán excusarse de conocer de controversias en las que una de las partes no sea indígena [LDCICH Art. 14.](#)

MARCO DE CUMPLIMIENTO

Queja y resolución de conflictos:

Recurso de revisión, queja, recurso de queja e impugnación, recurso de revocación, recurso de reversión, denuncia o querrela.

Mecanismos de control de cumplimiento:

Visitas de verificación, visitas periódicas, acuerdos de trámite y recomendaciones, medidas de seguridad, orientación y monitoreo.

RESPECTO

Existen reportes y estadísticas vinculados a pueblos y comunidades indígenas, en el CEIEG que es la plataforma de estadística e información geográfica en el estado. Anualmente, en el Informe e Gobierno se presentan los avances en los indicadores de rezago en zonas rurales y comunidades indígenas.

<http://www.chiapas.gob.mx/informe/>

La [SEDESPI](#) participa en la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático.

Desde la SEDESPI se está impulsando acciones de capacitación a servidores públicos en temas de no discriminación y respeto a los derechos de los pueblos indígenas. Se ha generado programas específicos de fomento de desarrollo rural sustentable para comunidades con predominancia indígena.

En coordinación con las diferentes instituciones, se hace publicación de información en lengua materna. Aunque la iniciativa existe, aún mucha de la información no logra ser traducida a las 12 lenguas de los pueblos indígenas del Estado. En especial, las acciones de REDD+.

La SEDESPI cuenta con un mecanismo de queja y asesoramiento en la resolución de conflictos que involucra a personas de pueblos indígenas.

<http://sedespi.chiapas.gob.mx/pueblos>





Salvaguarda D

Salvaguarda estatal (Chiapas) d.1

La EEREDD+ y/o los PI cuentan con mecanismos a nivel estatal que garantizan la participación en su diseño y aplicación. Los espacios de participación regional están a cargo de los Consejos Regionales de Planeación y los Consejos Municipales de Desarrollo Rural Sustentable. Sin embargo, aún se requiere fortalecer un espacio de discusión articulado para políticas transversales como las propuestas por la EEREDD+ y los PI.

MARCO LEGAL

El marco legal chiapaneco reconoce la participación en algunas acciones relacionadas con los bosques. Se reconoce la participación ciudadana y de los pueblos indígenas en la planeación de políticas, programas y proyectos forestales [CEPCH Art. 30, frac. LX](#); [LAMCCCH Art. 63 y 67](#); [LACH Art. 44, 45, 47, 50 y 140](#); [LPSCH Art. 1, 2, 3 y 7, frac. IV, VI y XII](#); [LDFSCH Art. 83, frac. II, 30, 116, 125 y 128](#); [RLDFSCH Art. 168 y 170](#) y en la elaboración de los programas para el manejo de ANP [LACH Art. 140](#). Esta participación se realiza bajo un esquema cultural [LPSCH Art. 11 y 13](#). La Secretaría de Desarrollo y Participación Social [LPSCH Art. 15](#) y los municipios son los encargados de regular a través de un proceso previamente definido la participación de las Asambleas de barrio [LPSCH Art. 4 y 5](#).

Existen disposiciones generales en donde se expresa como objetivo, consolidar la participación activa del gobierno y la sociedad en la política forestal y los procesos de la cadena productiva forestal [LDFSCH Art. 4, frac. XXXVII](#).

Reconoce la importancia de las experiencias de los habitantes locales y promover el intercambio de conocimientos [RLDFSCH Art. 7 y 138](#). A pesar de que las Asambleas de Barrio se constituyen con base en un espacio territorial [LPSCH Art. 5](#), las comunidades indígenas cuando se afecte su territorio o las mujeres [CEPCH Art. 7 y 17](#).

El marco legal chiapaneco reconoce la participación y pluralidad social en la elaboración de políticas, programas y proyectos relacionados con los bosque, sin embargo, no se contempla la participación en los procesos de toma de decisiones en el sector forestales en todas sus etapas. En Chiapas se reconoce la participación ciudadana a través de los pueblos indígenas en la instrumentación de planes y programas.

En materia forestal, se debe asegurar la pluralidad y participación social para la elaboración de políticas, programas y proyectos y la planeación forestal.

En materia de cambio climático la participación en la toma de decisiones se da en los Programas de Acción Municipal Ambiental ante el Cambio Climático deberán ser validados por diversos entes locales. Además existe la oportunidad, aunque limitada, de participar en los consejos conformados por las autoridades en sector ambiental, forestal y de cambio climático.

Por último, siempre que pueda existir la posibilidad de afectar a los recursos naturales por realización de obras o proyectos del Estado, las autoridades ejidales, comunales o tradicionales de los pueblos indígenas deberán ser escuchadas. No obstante aunque la legislación estatal reconoce la participación en diferentes sectores, incluyendo el forestal, no se reconocen procedimientos ni diversificación de la participación para sus diferentes etapas en el proceso de toma de decisiones.

Son atribuciones del Congreso del Estado: Legislar en materia de Participación Ciudadana [CEPCH Art. 30, frac. LX](#).

Se reconoce y protege el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales de acuerdo a sus usos, costumbres y tradiciones, fomentando la participación y empoderamiento de las mujeres.

El Estado fomentará el eficaz ejercicio de los derechos de uso, disfrute y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas, en los términos y con las modalidades que establece la Constitución General de la República y las leyes reglamentarias respectivas.

El Estado, con la participación de las comunidades indígenas, instrumentará los planes y programas necesarios para impulsar su desarrollo socioeconómico con perspectiva de género [CEPCH Art. 7](#)

En todo caso, los instrumentos de política pública y proyectos públicos y privados en materia forestal deberán asegurar las salvaguardas siguientes: Pluralidad y participación social [LDFSCH Art. 83](#).

El Programa Estatal de Desarrollo Forestal Sustentable deberá vincularse con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo. En dicho programa se indicarán los objetivos generales, específicos, estrategias, líneas de acción a seguir, metas e indicadores para garantizar el Desarrollo Forestal



Sustentable.

En la planeación del Desarrollo Forestal Sustentable se elaborarán programas regionales, atendiendo la geografía de las Cuencas Hidrológico-Forestales y considerando particularmente la situación que guarden los ecosistemas forestales. La Secretaría promoverá que los gobiernos municipales, se coordinen a efecto de participar en la elaboración de dichos programas y garanticen la participación de los interesados [LDFSCH Art. 30](#).

La Secretaría, así como los municipios en el ámbito de su competencia, promoverán la formulación y ejecución de programas de restauración forestal en aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban. En la formulación, ejecución y seguimiento de los programas de restauración, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, centros de investigación, universidades, gobiernos locales, y demás interesados [LDFSCH Art. 116](#).

[LDFSCH Art. 126, frac. XIV inciso a\) - i\)](#)

Los Programas de Acción Municipal Ambiental ante el Cambio Climático, deberán contar con la validación correspondiente, a través de la participación efectiva de mujeres, jóvenes, en su caso de grupos indígenas, personas con capacidades diferentes, así como de los sectores académico, público y privado [LAMCCCH Art. 63](#).

Los programas de manejo para Áreas Naturales Protegidas, serán elaborados a través de un proceso amplio y con la participación efectiva e integral de la Secretaría, las dependencias y entidades competentes, autoridades municipales, instituciones de educación superior, centros de investigación, habitantes de la zona, mujeres, grupos indígenas y otros interesados en el tema [LACH Art. 140](#).

Las zonas de restauración son aquéllas áreas que, por presentar desequilibrios ecológicos o alteraciones ambientales, están sujetas a los programas de restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellas se desarrollaban. La restauración se realizará exclusivamente con especies nativas.

En la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de dichos programas, el titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Autoridad competente, deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, instituciones académicas y centros de investigación, públicos o privados, pueblos indígenas, gobiernos municipales, y demás personas interesadas [LACH Art. 157](#).

En cumplimiento al artículo 15, fracción XII de la Ley, se conformará el Consejo Municipal Forestal, como un órgano consultivo de asesoramiento y concertación en materias de planeación, supervisión, evaluación de las políticas y aprovechamiento, conservación, protección y restauración de los recursos forestales en el municipio [RLDFSCH Art. 168](#).

En las sesiones del Consejo Municipal Forestal podrán participar con voz pero sin voto, ejidos y comunidades indígenas, pequeños propietarios, y demás personas físicas y morales que tengan relación con el sector, previa invitación emitida por el Presidente del Consejo. Existe en el marco legal una Secretaría encargada de jerarquizar y atender las necesidades de los Comités de Barrio, pero no se encontraron mandatos relacionados con garantizar o abordar debidamente los insumos obtenidos [RLDFSCH Art. 170](#).

La Secretaría proveerá lo necesario para promover el inventario, seguimiento, monitoreo, evaluación y certificación de los bienes y Servicios Ecosistémicos, así como el fomento de capacidades a dueños, y poseedores de Bosques para adoptar Buenas Prácticas que contribuyan al desarrollo de estos servicios. En todo caso, los instrumentos de política pública y proyectos públicos y privados en materia forestal deberán asegurar las salvaguardas siguientes: Transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas [LDFSCH Art. 83](#).

El marco legal define cómo se logra la participación efectiva e integral. A través de la LPSC se establece un proceso de participación que consiste en la gestión a través de las Asambleas de Barrio, que deberá realizarse bajo respetando los valores de la sociedad chiapaneca y los principios de democracia, equidad social y de género, pluralismo y respeto.

En ambiental, forestal y rural en específico, reconoce la participación para la planeación y elaboración de programas. Se encontró que los programas para el manejo de Áreas Naturales Protegidas (ANP) serán elaborados con un proceso de participación efectiva e integral.

Los programas de manejo para Áreas Naturales Protegidas, serán elaborados a través de un proceso amplio y con la participación efectiva e integral de la Secretaría, las dependencias y entidades competentes, autoridades municipales, instituciones de educación superior, centros de investigación, habitantes de la zona, mujeres, grupos indígenas y otros interesados en el tema [LACH Art. 140](#).

La planeación estratégica para el desarrollo sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables del Estado de Chiapas, deberá realizar cualitativamente y cuantitativamente una evaluación a corto y largo plazo, como instrumento de la política forestal implementada por el Estado con la participación ciudadana y organizaciones buscando en todo momento el Desarrollo Sustentable de los recursos forestales en el Estado [RLDFSCH Art. 7](#).

Se deberá reconocer las experiencias y promover el intercambio de las mismas, identificando aquellos municipios y/o comunidades en donde la participación de los habitantes ha sido comprendida, por lo que deberán ser consideradas para la integración del Programa Estatal de Manejo de microcuencas y de Cultura Forestal [RLDFSCH Art. 138](#).

La Secretaría a través de la Comisión Forestal, establecerá campañas de divulgación de la cultura forestal, que induzca a una mayor comprensión y



participación de la sociedad en su conjunto, a las acciones y tareas de conservación, protección, restauración, fomento y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, mediante trípticos, carteles, folletos, revistas, programas de radio y televisión y demás mecanismos que se consideren pertinentes para elevar la cultura y educación forestal, alentando a que autoridades municipales, comunales, ejidales así como a integrantes del sector forestal participen activamente en dichas campañas [RLDFSCH Art. 175](#).

El marco legal define responsabilidades y atribuciones sobre procesos y mecanismos de participación pública, estructura y delimita la estructura orgánica de dichos mecanismos o procedimientos.

La Secretaría, con la concurrencia de los Ayuntamientos, deberá someter, en los términos de los convenios respectivos, la propuesta de los programas de ordenamiento ecológico regionales a un proceso de consulta pública conforme a las siguientes bases: Validará la propuesta de programa de ordenamiento ecológico del territorio, ante el Comité que corresponda, el cual definirá el plazo que estará disponible en dicho programa para su consulta, los sitios donde se podrá consultar físicamente, y los mecanismos de participación y difusión [LACH Art. 40, frac. I](#).

Las disposiciones de la presente ley, son de orden público, de interés general y tienen por objeto establecer: Las bases y mecanismos que promuevan y garanticen la participación social y ciudadana en la planeación del desarrollo del estado [LPCH Art. 1, frac. IV](#).

El sistema, a través de su organización operativa, referida en el artículo 7, de la presente ley, será responsable de: Llevar a cabo la consulta y concertación de los sectores público, social y privado, promoviendo la participación de éstos en el desarrollo del estado y promover el desarrollo sustentable de los municipios, propiciando la participación social organizada en la planeación de programas y proyectos para el desarrollo municipal [LPCH Art. 40, frac. I y IV](#).

Al congreso le corresponde promover la participación de los sectores social y privado, en el proceso de planeación democrática del estado [LPCH Art. 43, frac. II](#).

A los ayuntamientos les corresponde fortalecer la participación de los sectores social y privado, en el proceso de planeación municipal [LPCH Art. 47, frac. III](#).

Los procedimientos de participación social y consulta popular en el sistema, serán reglamentados por el ejecutivo y encausados a cumplir con la democratización política, social y cultural del estado [LPCH Art. 51](#).

Las asambleas de barrios de los municipios del estado de Chiapas, según la [LPSC Art. 7, frac. IV, VI y XII](#) tendrán las siguientes atribuciones:

- Coadyuvar a la preservación y conservación de los bienes patrimoniales culturales y naturales, en coordinación con los organismos competentes y en función de las políticas correspondientes y de acuerdo a la normatividad aplicable.
- Participar y promover programas de concientización ambiental y preservar los recursos naturales.
- Promover campañas permanentes de limpieza y saneamiento ambiental en coordinación con las autoridades o instituciones correspondientes.

La asamblea de barrios, tendrán además de las atribuciones que les confiere la ley, las siguientes: promover las obras y acciones de mayor necesidad y de beneficio común, propuestas por los órganos de representación, las cuales deberán ser congruentes al plan de desarrollo municipal y a los objetivos de desarrollo del milenio, como son: erradicar la pobreza extrema y el hambre; lograr la enseñanza primaria universal; promover la igualdad entre los géneros y la autonomía de la mujer; reducir la mortalidad infantil; mejorar la salud materna; combatir el sida, el paludismo y otras enfermedades; sostenibilidad del medio ambiente, y; fomentar una asociación global para el desarrollo de su espacio territorial [RLPSC Art. 5, frac. III](#).

[RLPSC Art. 14, frac. III inciso a\) - f\)](#)

El marco legal regula, aunque no en todos los casos, los plazos para recibir insumos. El RLPCH establece que la participación social debe promoverse a lo largo del proceso de planeación estatal y expresa el ámbito de análisis y momento en que debe realizarse cada uno, esto mediante foros de consulta en la que los términos para recibir insumos deben definirse. La LACH requiere que las POER sean sometidas a consulta pública, los plazos son definidos por el comité que corresponda.

La participación social debe promoverse en las etapas del proceso de planeación y se distinguirá por su contenido y temporalidad. En la etapa de formulación, los grupos sociales analizarán la problemática económica y social, proponiendo alternativas de solución y expresarán sus demandas y propuestas, conforme a cada región [RLPCH Art. 34 y 35](#).

Los Foros mencionados en el artículo anterior se llevarán a cabo previa convocatoria, que será difundida y publicada por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha de su realización, conteniendo lo siguiente: Fecha, horario y lugar para el foro; Objetivos y temática del foro; Forma y términos de presentación de propuestas ciudadanas; Mecánica de trabajo en la realización del foro; Responsable de la convocatoria y realización del Foro; Términos para la presentación de conclusiones [RLPCH Art. 43, frac. I, II, III, IV, V y VI](#).

[LACH Art. 40, frac. I, II inciso a\) - d\), III, IV, V y VI](#)

La sociedad, las instituciones de investigación y educación superior, las cámaras y asociaciones empresariales, las organizaciones campesinas, comunidades indígenas, así como las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, podrán proponer la creación de las Normas



Técnicas Ambientales Estatales, en los términos señalados en la presente Ley, el reglamento que al efecto se expida y demás disposiciones aplicables [LACH Art. 109](#).

Las Normas Técnicas Ambientales Estatales, señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación, además su elaboración, aprobación y expedición, así como sus modificaciones, se sujetarán al siguiente procedimiento: El titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, publicará el proyecto de la Norma Técnica o de su modificación en el Periódico Oficial, a efecto de que dentro del plazo de sesenta días hábiles, los interesados presenten sus comentarios; Al término del plazo a que se refiere la fracción anterior, la Secretaría estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a tomarlos en cuenta para modificar el proyecto de la Norma Técnica Ambiental Estatal; Se procederá a la publicación en el Periódico Oficial, las respuestas a los comentarios recibidos, así como de las modificaciones al proyecto, cuando menos treinta días naturales antes de la publicación de la Norma Técnica Ambiental Estatal; Transcurridos los plazos anteriores el titular del Poder Ejecutivo Estatal publicará las Normas Técnicas Ambientales Estatales o sus modificaciones en el Periódico Oficial [LACH Art. 110, frac. I, II, III y IV](#).

El marco legal regula a los consejos consultivos en diferentes áreas, pero no existe una plataforma que permite la participación de múltiples partes.

El titular del Poder Ejecutivo Estatal garantizará la participación de la sociedad en los procesos de formulación y aplicación de la política ambiental y sus instrumentos, así como en acciones de educación, difusión, información, vigilancia, y en general, todas aquellas actividades que se emprendan en materia de la presente Ley.

La Secretaría, impulsará la creación del Consejo Consultivo Ambiental Estatal como órgano permanente de consulta, asesoría y opinión de la sociedad civil para identificar acciones, establecer prioridades, promover programas y estudios para su atención, en las materias a que se refiere la presente Ley [LACH Art. 44 y 45](#).

Se crea el Consejo Consultivo de Cambio Climático del Estado de Chiapas, que es el órgano permanente de consulta de la Comisión, se constituirá con un mínimo de quince integrantes provenientes de los sectores social, privado y académico, con reconocidos méritos y experiencia en cambio climático, que serán designados por el Presidente de la Comisión, a propuesta de sus integrantes, y conforme a lo que al efecto se establezca en el Reglamento Interno del Consejo, debiendo garantizarse el equilibrio entre los sectores e intereses respectivos [LAMCCCH Art. 67](#).

El marco legal prevé mecanismos de solución de controversias en la toma de decisiones ambientales.

Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades ambientales dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, y que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, o cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda, conforme a las disposiciones de la Ley antes referida [LDFSCH Art. 157](#).

Los actos de las autoridades y las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, y que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán ser impugnados por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas [LACH Art. 251](#).

La Secretaría establecerá la integración de los Comités de Manejo y Conservación de las Áreas Naturales Protegidas y promoverá la participación de la población en general, organizaciones, grupos e instituciones de los sectores público, privado y social, con el fin de lograr la congruencia de planes, programas y acciones sectoriales en el área de estudio, así como para resolver los conflictos ambientales y promover el desarrollo sustentable [LACH Art. 155](#).

Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas, esta Ley, los Programas, Declaratorias y Reglamentos, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la salud pública o la calidad de vida. Para tal efecto deberán interponer el recurso administrativo de revisión, previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas [LAMCCCH Art. 104](#).

En caso de que se expidan Licencias, Permisos, Autorizaciones o Concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en las normas aplicables. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso de revisión, previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas [LAMCCCH Art. 105](#).

El marco legal define los casos que darán lugar a acceso a la justicia en el contexto de los procesos de toma de decisiones de decisiones ambientales. La LDFSCH y la LACH estipulan que pueden recurrir al recurso de revisión, los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades ambientales dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, y que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente. Así mismo la LAMCCCH estipula la posibilidad de interponer el mismo recurso ante obras o actividades que contravengan las NOM o la expedición de Licencias, Permisos, Autorizaciones o Concesiones que contravengan dicha ley.

En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Procuraduría o los ayuntamientos tengan conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formularán ante la autoridad competente la denuncia



correspondiente.

La Procuraduría o los ayuntamientos proporcionarán, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten las autoridades competentes, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

La Procuraduría o los ayuntamientos serán coadyuvantes de las autoridades competentes, en los términos de las disposiciones legales correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima o el ofendido directo del ilícito, por sí mismo o a través de su representante legal [LACH Art. 106](#).

Cuando se suscite controversia entre dos o más comunidades indígenas o entre los integrantes de estas, por la explotación de recursos naturales, el Estado procurará y promoverá, a través del diálogo y la concertación, que dichos conflictos se resuelvan por la vía de la conciliación, con la participación de las autoridades competentes [LDCICH Art. 61](#).

Toda persona podrá denunciar ante la Procuraduría todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y Servicios Ecosistémicos asociados a éstos. La autoridad una vez que reciba la denuncia respectiva, dará el seguimiento conforme a los términos expuestos en el presente capítulo. La Procuraduría llevará un registro de las denuncias que se presenten. El denunciante deberá aportar la información y los elementos sobre la presunción en que funde su denuncia.

Si en la región no existiere representación de la Procuraduría, la denuncia se podrá interponer ante la autoridad municipal correspondiente o más cercana. La denuncia podrá realizarse por vía telefónica, por correo, fax o cualquier otro medio, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada de los hechos manifestados por el denunciante.

La autoridad ante quien se interponga la denuncia no admitirá las notoriamente improcedentes o infundadas, o aquellas en las que se advierta mala fe o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Cuando la denuncia se presente ante la autoridad municipal y sea materia de competencia estatal, de inmediato la hará del conocimiento de la autoridad estatal competente, pero antes adoptará las medidas necesarias si los hechos denunciados son de tal gravedad que pongan en riesgo la salud o el interés públicos. Igual procedimiento se observará en las denuncias de competencia municipal, que sean presentadas ante la autoridad estatal.

La autoridad que conozca de hechos, actos u omisiones que puedan configurar delitos contra el ambiente o los recursos naturales, inmediatamente lo hará del conocimiento del Ministerio Público, para que determine la procedencia, en su caso, y ejercite la acción penal.

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos en materia forestal o ambiental previstos en la legislación estatal aplicable [LDFSCH Art. 134](#).

El marco legal sí regula el proceso de acceso a la justicia en el contexto de los procesos de toma decisiones en materia ambiental. La LDFSCH , LAMCCCH y la LACH refieren apegarse al procedimiento previsto en la LACH en materia administrativa.

Las disposiciones del Libro Primero de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal Centralizada y Paraestatal, a los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública municipal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado o los Municipios presten de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el Estado o los municipios.

El procedimiento administrativo previsto en el Libro Primero de esta Ley no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, de afectación de bienes o derechos por causa de utilidad pública; ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales, los que se regirán por sus leyes respectivas.

Para los efectos del Libro Primero de esta Ley, sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas, las que podrán ser recurridas en términos del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas [LPACH Art. 1](#).

Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades ambientales dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, y que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, o cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda, conforme a las disposiciones de la Ley antes referida [LDFSCH Art. 157](#).

La Procuraduría Ambiental, le corresponde las atribuciones siguientes: Atender y resolver las denuncias ciudadanas, presentadas conforme a lo dispuesto por la presente Ley, en los asuntos de su competencia [LACH Art. 9](#)

Podrá formularse la denuncia por vía telefónica, por correo, fax o cualquier otro medio, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada de los hechos manifestados por el denunciante, quien dentro del término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia deberá ratificarla por escrito siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo, sin perjuicio de que la Procuraduría Ambiental investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia. La autoridad a quien se le formule la denuncia no admitirá las notoriamente improcedentes o infundadas, o aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante. Si el denunciante solicita a la Procuraduría Ambiental, guardar el secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan [LACH Art. 257](#)

La Procuraduría Ambiental o el Ayuntamiento según sea el caso, que reciba la denuncia, acusarán recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará. Una vez registrada la denuncia, la autoridad que corresponda dentro de los 15 días hábiles siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo correspondiente señalando el trámite que se le ha dado, y dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado



de la verificación de los hechos y las medidas correctivas de urgente aplicación.

La Procuraduría Ambiental recibirá todas las denuncias que le presenten, y turnará a la brevedad los asuntos de competencia municipal, sin perjuicio de que solicite a ésta la información que se requiera para dar seguimiento a los hechos denunciados. Procede la acumulación de expedientes en caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones; la Autoridad respectiva, de oficio y a la mayor brevedad posible, notificará a los denunciantes, en caso de que proceda, el acuerdo respectivo.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Procuraduría Ambiental acusará de recibido al denunciante pero no admitirá la instancia y la remitirá junto con los anexos que en su caso hubiere adjuntado el denunciante, a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado [LACH Art. 258](#).

El marco legal establece la gratuidad de los procesos judiciales, administrativos y de justicia alternativa. La CPOCH establece que le corresponde al poder judicial la impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial, además expresa el mandato para que el Tribunal Superior de Justicia cuente con el Centro Estatal de Justicia Alternativa el cual se registrará entre otros, por el principio de gratuidad.

Corresponde al Poder Judicial garantizar el derecho a que se imparta justicia de manera pronta, completa, gratuita e imparcial por jueces y magistrados independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley. Compete a la autoridad judicial la imposición de las penas, su modificación y duración [CEPCH Art. 56](#).

El Tribunal Superior de Justicia contará con un órgano de mediación, conciliación y arbitraje denominado Centro Estatal de Justicia Alternativa, el cual actuará bajo los principios de equidad, imparcialidad, rapidez, profesionalismo, confidencialidad y gratuidad. El Código delimitará su estructura y funcionamiento en tanto que los procedimientos respectivos estarán señalados en la ley de la materia [CEPCH Art. 57](#).

Se establece el recurso de apelación en las leyes Chiapanecas. El CPCCH establece el recurso de apelación, los plazos y casos en que se admite.

De los decretos y autos del tribunal superior, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación [CPCCH Art. 662](#).

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también [CPCCH Art. 663 y 664](#).

La apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronuncie la resolución en la forma y términos previstos en los artículos siguientes, salvo cuando se trate de apelaciones extraordinarias. Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva [CPCCH Art. 666](#).

La apelación extraordinaria únicamente procede contra la sentencia definitiva. Este recurso será admisible cuando se presenten los siguientes casos: Cuando al reo se le hubiere notificado el emplazamiento por edictos y el juicio se hubiere tramitado en rebeldía y cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos [CPCCH Art. 689 y 690](#).

En las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia de Cambio Climático, esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, los interesados podrán a su elección, interponer el recurso de revisión, previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas [LAMCCCH Art. 103](#).

Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas, esta Ley, los Programas, Declaratorias y Reglamentos, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los recursos naturales, la salud pública o la calidad de vida. Para tal efecto deberán interponer el recurso administrativo de revisión, previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas [LAMCCCH Art. 104](#).

En caso de que se expidan Licencias, Permisos, Autorizaciones o Concesiones contraviniendo esta Ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en las normas aplicables. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso de revisión, previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas [LAMCCCH Art. 105](#).

Corresponde al Poder Judicial garantizar el derecho a que se imparta justicia de manera pronta, completa, gratuita e imparcial por jueces y magistrados independientes, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley. Compete a la autoridad judicial la imposición de las penas, su modificación y duración [CEPCH Art. 56](#).

La apelación interpuesta contra autos o interlocutorias deberán hacerse valer en el término de seis días y las que se interpongan contra sentencia definitiva, en un plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación [CPCCH Art. 667](#).

Admitida la apelación en ambos efectos, el juez remitirá los autos originales al tribunal superior dentro de tercero día, citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal [CPCCH Art. 676](#).



MARCO INSTITUCIONAL

SEMAHN

- La participación social es un instrumento de política ambiental [LACH Art. 22, frac. III; Art. 66 y 4, frac. XXVI; Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural del Estado de Chiapas Art. 43, frac. III](#) por ello la LACH ordena que la SEMAHN cuente con un Área de Participación Social y Transparencia [LACH Art. 57](#). La manera en que la SEMAHN comparte información es a través de campañas y programas educativos [LACH Art. 8, frac. XXIX; LDFSCH Art. 101 y 132](#) y los sistemas de información [LACH Art. 53; LDFSCH Art. 32](#). Las consultas se realizan en la elaboración de los Ordenamientos Ecológicos [LACH Art. 32 y 40](#), programas de restauración [LDFSCH Art. 107](#), programas de manejo de ANP [LACH Art. 140](#), y algunos instrumentos de Cambio climático [LAMCCCH Art. 58, 12 frac. V y Art. 55](#).
- El empoderamiento se practica con las comunidades para que participen en las tareas para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente [LACH Art. 12](#). La colaboración se ve reflejada en los diversos acuerdos de concertación [LACH Art. 35, 45, 49, 50, 158 y 219; LDFSCH Art. 8 y 10](#) y en la participación de diversos actores en los Comités y Consejos Consultivos [LACH Art. 37, 40 y 44; LDFSCH Art. 125; LAMCCCH Art. 67](#).
- Adicionalmente, la participación en material ambiental, forestal y de cambio climático se realiza a través de las denuncias de representantes de colonias, barrios, rancherías, caseríos o parajes, o de sus juntas directivas ante los municipios.
- Corresponde al titular de la Secretaría las siguientes funciones: Aplicar y dar seguimiento a la política forestal del Estado, garantizando la participación de la sociedad civil, el sector privado y otros organismos con interés en el desarrollo y fomento del sector forestal [LDFSCH Art. 10, frac. I](#).
- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar personalmente, ante la Secretaría o los municipios, en su domicilio, todo hecho, acto u omisión de competencia local que produzca o pueda producir daño ambiental, afectación a la integridad de la persona o a la salud pública, o contravenga las disposiciones de la presente ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.; la autoridad una vez que reciba la denuncia respectiva, le dará seguimiento conforme a los términos expuestos en el presente capítulo [LACH Art. 225](#).

IAIPCH

- La LTAIPGCH ordena a los sujetos obligados a publicar las formas de participación ciudadana para la toma de decisiones [LGTDIPCH Art. 37, frac. XVII](#), acción que será vigilada por el IAIP. También se les toma en cuenta para recibir educación y capacitación en el tema de transparencia.
- Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, en forma permanente y de acuerdo a sus facultades, a través del Portal o los medios electrónicos disponibles, la siguiente información: Las formas de participación ciudadana, en su caso, para la toma de decisiones por parte de los sujetos obligados [LGTDIPCH Art. 37, frac. XVII](#).

CEDH

- Los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas consideran a una serie de derechos políticos entre los cuales se cuenta el derecho a la participación en la adopción de políticas públicas, en este sentido, la CEDH se encarga de proteger este derecho en el territorio estatal [CEPCH Art. 3](#).

SECAM

- La SECAM deberá concertar con el sector privado los programas de sanidad animal y vegetal [LOAPCH Art. 35, frac. VIII](#).

SGG

- La SGG tiene como encargo mantener las condiciones de gobernabilidad y paz social en el Estado, por lo que debe contribuir al fortalecimiento de las instituciones democráticas y a la construcción de acuerdos políticos y consensos sociales a través de la promoción de la participación activa de la ciudadanía [Reglamento Interno Secretaría General de Gobierno Art. 12, frac. VIII](#) y organizaciones sociales [Reglamento Interno Secretaría General de Gobierno Art. 41, frac. VII](#).

SEDESPI

- Tiene la obligación de fortalecer y gestionar espacios para la participación [LOAPCH Art. 30, frac. VIII](#) en especial en decisiones que sean propias de los pueblos indígenas.
- Fortalecer y gestionar espacios y acciones para la participación y consultas de las comunidades y organizaciones que constituyen los Pueblos Indios, en las decisiones para las diversas acciones públicas que les sean propias [LOAPCH Art. 38, frac. VIII](#).

SECRETARÍA DE DESARROLLO Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

- La Secretaría de Desarrollo y Participación Social, a través del órgano que para tal efecto establezca, será la encargada de priorizar los



proyectos y programas tendientes a atender las necesidades básicas propuestas por las Asambleas de Barrios, procurando satisfacer las necesidades establecidas en la presente ley y las de los habitantes de los diversos municipios del Estado de Chiapas [LPSCH Art. 15](#).

- La Secretaría de Desarrollo y Participación Social, a través del órgano que para tal efecto establezca, será el responsable de ministrar al Tesorero, los recursos destinados a las Asambleas de Barrios [LPSCH Art. 16](#).

GOBERNADOR DEL ESTADO

- Para el cumplimiento de esta Ley, el titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones: Fomentar la participación de la sociedad civil en actividades de conservación de ecosistemas forestales y de restauración [LDFSCH Art. 8, frac. XVI](#).
- El titular del Poder Ejecutivo Estatal garantizará la participación de la sociedad en los procesos de formulación y aplicación de la política ambiental y sus instrumentos, así como en acciones de educación, difusión, información, vigilancia, y en general, todas aquellas actividades que se emprendan en materia de la presente Ley [LACH Art. 44](#).

PA

- La Procuraduría, con el objeto de proteger los recursos forestales en la entidad, coordinará la participación de las instancias de los tres órdenes de gobierno y de la sociedad en general, para la coadyuvancia en las acciones de inspección y vigilancia considerando las disposiciones de la presente Ley y su reglamento [LDFSCH Art. 139](#).
- La Procuraduría coordinará la participación de las instancias de los tres órdenes de gobierno y de la sociedad en general, para la coadyuvancia en las acciones de verificación considerando las disposiciones de la presente ley y su reglamento. Cada dependencia proveerá lo conducente para atender los requerimientos que fueran necesarios para su cumplimiento [LDFSCH Art. 141](#).
- Toda persona podrá denunciar ante la Procuraduría todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y Servicios Ecosistémicos asociados a éstos. La autoridad una vez que reciba la denuncia respectiva, dará el seguimiento conforme a los términos expuestos en el presente capítulo [LACH Art. 134](#).

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA

- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades ambientales dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, y que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, o cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda, conforme a las disposiciones de la Ley antes referida [LDFSCH Art. 157](#).
- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades ambientales dictados con motivo de la aplicación de esta ley, y que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el Recurso de Revisión que prevé la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, o cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda, conforme a las disposiciones de la Ley antes referida [LACH Art. 224](#).

MARCO DE CUMPLIMIENTO

Queja y resolución de conflicto.

Recurso de revisión, inconformidad e impugnación.

Mecanismos de control de cumplimiento

Visitas de verificación, consultas públicas, medidas auxiliares o precautorias, orientación y monitoreo, visitas periódicas, recomendaciones o visitas periódicas.

RESPETO

En el estado existen espacios donde se difunde y analiza la política forestal y de desarrollo rural sustentable. Los espacios reconocidos son Asambleas de barrio, los Consejos de Planeación de Desarrollo Regional, Consejos municipales de Desarrollo Rural Sustentable, las Asociaciones Regionales de Silvicultores, Comités de Cuenca, Consejos Técnicos Consultivos. En los últimos años se ha desarrollado un Congreso Estatal de Bosques y Gobernanza organizado por la sociedad civil con la participación de gobierno, donde se han analizado las políticas propuestas por EEREDD+ y los PIs.

El diseño de la metodología para la elaboración de los Planes de Inversión, partió de las guías de [CONAFOR](#) de la metodología nacional que considera una participación incluyente, efectiva, pero no exhaustiva. Para la aplicación de la estrategia estatal, existen mecanismos que garantizan la participación social plena y efectiva.

<http://www.planeacion.chiapas.gob.mx/coplade/Desarrollo%20Sustentable/Actas/Acta%20de%20instalaci%C3%B3n%20Consejo.pdf>

<http://www.planeacion.chiapas.gob.mx/coplade/Desarrollo%20Sustentable/Estructura/Estructura%20Consejo%20Estatal.pdf>

<http://www.planeacion.chiapas.gob.mx/coplade/Desarrollo%20Sustentable/Calendario/Calendario%20Consejo.pdf>



<http://www.planeacion.chiapas.gob.mx/cuarto-informe>



- Por favor considere el medio ambiente antes de imprimir este documento -

Salvaguarda estatal (Chiapas) d.2

La EEREDD+ y/o los PI cuentan con mecanismos legales a nivel estatal para lograr el reconocimiento y regulación de mecanismos y procedimientos culturalmente apropiados para la participación de pueblos indígenas, ejidos y comunidades, sin embargo falta fortalecer la articulación entre instituciones y operación de los espacios.

MARCO LEGAL

La participación de las comunidades indígenas es tomada en cuenta solamente en la realización de programas técnicos de conservación y renovación ambiental [LDCICH Art. 63](#); [LACH Art. 49, 50 y 66, frac. V](#) y en la formulación de la política ambiental y de cambio climático [LACH Art. 20, frac. VI y Art. 33, frac. II](#); [LAMCCCH Art. 63](#) y en las sesiones del Consejo Estatal Forestal [CEPCH Art. 7](#); [LDFSCH Art. 128](#).

Se definen algunas responsabilidades y atribuciones sobre los procesos y los mecanismos de participación pública [LPCH Art. 40, 43 y 51](#); [LPSCH Art. 11](#); [RLPSCCH Art. 5 y 14](#). Incluso en las políticas de planeación estatal se determina que la participación social debe promoverse a lo largo del proceso de planeación [RLPCH Art. 35 y 43](#). Pero no estructura o delimita los mecanismos o procedimientos de participación o la considera sólo para algunos instrumentos [LACH Art. 40](#).

En tema de participación ciudadana se establece un plazo para la consulta [LACH Art. 40](#). El marco legal regula sólo en el tema de ANP los plazos para recibir insumos, pero no regula la forma en que se emplearán los insumos en ninguna circunstancia.

Tampoco se halló alguna plataforma que permite la partición de múltiples partes más que la regulación de los diferentes consejos consultivos [LACH Art. 44 y 45](#); [LAMCCCH Art. 67](#); [RLDFSCH Art. 168 y 170](#); [LDFSCH Art. 5 y 122](#).

Existen derechos procesales para hacer efectiva la participación ciudadana. El marco legal define los casos que darán lugar a acceso a la justicia en el contexto de los procesos de toma de decisiones de decisiones ambientales [LDFSCH Art. 157](#); [LACH Art. 251](#); [LAMCCCH Art. 104 y 105](#) y en la solución de controversias en la toma de decisiones ambientales [LACH Art. 251](#); [LAMCCCH Art. 104 y 105](#); [LDFSCH Art. 157](#). El acceso a los procesos judiciales, administrativos, de justicia alternativa [CEPCH Art. 56 y 57](#) y los recursos de apelación [CPCCH Art. 662-664, 666, 689 y 690](#); [LACH Art. 157 y 253](#); [LAMCCCH Art. 103](#), son gratuitos.

La legislación chiapaneca contempla la incorporación de la cultura y estructuras tradicionales en la toma de algunas decisiones ambientales [CEPCH Art. 7](#); [RLPCH Art. 41](#); [LDCICH Art. 62](#); [LACH Art. 47-50, 66, frac. IX; Art. 71, 72, 109 y 140](#). Específicamente se requiere la participación de los pueblos indígenas en la formulación ejecución y seguimiento de los programas de restauración forestal y en la elaboración y ejecución de proyectos públicos o privados [LDFSCH Art. 83 y 116](#).

Sí existe apoyo técnico y financiero para fortalecer las capacidades de los pueblos y dicho apoyo lo debe realizar la SEMAHN [LACH Art. 8, frac. XXV; Art. 61, frac. IV y Art. 69](#); [LDCICH Art. 68](#). También se brindarán estímulos fiscales para el desarrollo de actividades que reconozcan, fomenten y protejan los valores y las prácticas ambientales, sociales, culturales, religiosas y espirituales a los pueblos y comunidades indígenas [LDFSCH Art. 133](#); [LACH Art. 76](#).

Se contempla en materia forestal y en las acciones públicas en entre espacios públicos la consulta [LDFSCH Art. 83](#); [LCRSCH Art. 42](#). El Marco Legal chiapaneco no regula el derecho al Consentimiento Libre Previo e Informado, en consistencia con el derecho internacional, en especial con el [Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo \(OIT\) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes \(1989\)](#).

El estado garantiza la participación culturalmente apropiada. La participación se realiza a través de las Asambleas de Barrio, o los Comités de Validación de Obra, (éste último, temporal), quienes serán personas morales. En comunidades se elegirán de acuerdo a los usos y costumbres. Estas asambleas coadyuvarán a la preservación y conservación de los bienes naturales.

De igual manera el Presidente del Consejo Consultivo invitará a un representante de las instituciones de educación superior y a un representante de cada uno de los grupos principales: Organizaciones con perspectiva de género, Organizaciones de comunidades y pueblos indígenas y Organizaciones de jóvenes.

Cada uno de los integrantes del Consejo Consultivo, tendrá derecho a voz y voto en las sesiones que se celebren. Tendrán derecho a nombrar un suplente que deberá tener el nivel de subsecretario o su equivalente. El Secretario Técnico participará en las sesiones del Consejo Consultivo, únicamente con derecho a voz [LACH Art. 47](#).

Atendiendo a la geografía de las cuencas, subcuencas y micro cuencas hidrológicos-forestales y considerando la situación de los suelos y ecosistemas forestales de la entidad, así como el entorno socioeconómico, cultural y étnico, se elaborarán programas regionales, como parte de la planeación del desarrollo forestal. En la elaboración de la planeación de desarrollo forestal a nivel estatal y municipal deberá tomarse en cuenta la opinión del Consejo Estatal Forestal y de los Consejos Municipales Forestales, esta planeación deberá hacerse con base en criterios de desarrollo sustentable [RLDFSCH Art. 6](#).



En las sesiones del Consejo Municipal Forestal podrán participar con voz pero sin voto, ejidos y comunidades indígenas, pequeños propietarios, y demás personas físicas y morales que tengan relación con el sector, previa invitación emitida por el Presidente del Consejo [RLDFSCH Art. 170](#).

Previo a la realización de obras y proyectos del Estado o de los municipios que pudieran afectar a los recursos naturales de las comunidades indígenas, deberán ser escuchadas las autoridades ejidales, comunales o tradicionales respectivas [LDCICH Art. 62](#).

Las Asambleas de Barrios de los Municipios del Estado de Chiapas, tendrán las siguientes atribuciones: Coadyuvar a la preservación y conservación de los bienes patrimoniales culturales y naturales, en coordinación con los organismos competentes y en función de las políticas correspondientes y de acuerdo a la normatividad aplicable [LPSCH Art. 7, frac. IV](#).

La elección de los miembros de los Comités de las Asambleas de Barrios, deberá efectuarse de manera directa, democrática y con votación de acuerdo a la propuesta de los habitantes del espacio territorial correspondiente, a elección abierta, con la intervención del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

En los municipios indígenas, los integrantes de los órganos de las Asambleas de Barrios, serán electos de acuerdo a sus usos y costumbres [LPSCH Art. 13](#).

El marco legal requiere la participación de los pueblos indígenas en los procesos forestales de toma de decisiones. A nivel federal la CPEUM requiere la consulta de los pueblos en la elaboración de los planes de desarrollo nacional, estatal y municipal. En sesiones del Consejo Estatal Forestales permite la participación de diversos sectores interesados. La participación de las comunidades indígenas es considerada en la realización de programas técnicos de conservación y renovación ambiental y en la formulación de la política ambiental. Así mismo, la LAMCCCH requiere la participación efectiva de grupos indígenas en la validación de los Programas de Acción Municipal Ambiental ante el Cambio Climático.

En las sesiones del Consejo podrán participar con voz pero sin voto, representantes de otras dependencias federales, estatales y municipales, así como ejidos y comunidades indígenas, pequeños propietarios, y demás personas físicas y morales que tengan relación con el sector forestal, previa invitación emitida por el presidente [LDFSCH Art. 128](#).

El Gobierno del Estado, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal, en los términos de los convenios que se celebren, y con la participación de las comunidades indígenas, implementará programas técnicos apropiados que tiendan a renovar y conservar el medio ambiente, a fin de preservar los recursos naturales, flora y fauna silvestres de esas comunidades [LDCICH Art. 63](#).

Los Programas de Acción Municipal Ambiental ante el Cambio Climático, deberán contar con la validación correspondiente, a través de la participación efectiva de mujeres, jóvenes, en su caso de grupos indígenas, personas con capacidades diferentes, así como de los sectores académico, público y privado [LAMCCCH Art. 63](#).

La legislación chiapaneca contempla la incorporación de la cultura y estructuras tradicionales en la toma de algunas decisiones ambientales. A nivel federal se regula en la [CPEUM Art. 2](#) mientras que en Chiapas se regula a través de la CPECH y la ley de planeación. Es Necesario escuchar a las comunidades indígenas antes de realizar obras en donde se afecten sus recursos naturales, cuando las decisiones sean de índole ambiental incluyendo el reconocimiento, divulgación, rescate y uso de prácticas tradicionales compatibles con el desarrollo sustentable. En específico en el área ambiental se encontró que para la formulación ejecución y seguimiento de los programas de restauración forestal, así como en la elaboración y ejecución de proyectos públicos o privados se tomará en cuenta la participación de los pueblos indígenas. En el tema de Cambio Climático, la formulación y conducción de la política y la aplicación de los instrumentos en materia de Mitigación y Adaptación sean considerados la vulnerabilidad de los pueblos indígenas, así como los tomar la validación correspondiente de los pueblos, cuando se realicen los Programas de Acción Municipal Ambiental ante el Cambio Climático.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, de conformidad con esta Constitución y la ley respectiva [CEPCH Art. 17](#)

Los Ayuntamientos designarán a uno de sus regidores como encargado de la materia de ecología; asimismo, deberá existir un área administrativa encargada de identificar las acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el territorio municipal, proponer prioridades y programas para su atención, así como impulsar la participación de los pueblos y comunidades indígenas, los sectores público, social y privado y de la comunidad en general en estas tareas, así como aplicar las disposiciones que establece la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables [LACH Art. 12](#).

La Secretaría, convocará a representantes de los pueblos indígenas, organizaciones, empresariales, pesqueras, campesinos y productores agropecuarios y forestales, de las comunidades, de instituciones educativas, académicas y de investigación, de instituciones privadas no lucrativas, personas con capacidades diferentes, grupos minoritarios y de otros representantes de la sociedad, para que manifiesten su opinión y propuestas; establecerá los acuerdos de concertación necesarios con: Las organizaciones campesinas, las comunidades rurales y los grupos indígenas, para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal, y brindar asesoría ecológica en las actividades relación con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales [LACH Art. 50, frac. II](#).



El Gobierno del Estado y los Municipios para el cumplimiento de la presente Sección promoverán: El reconocimiento, la divulgación y el uso de métodos y prácticas tradicionales indígenas y campesinas, que sean compatibles con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del Estado [LACH Art. 66, frac. IX](#).

Los proyectos de investigación científica, así como la difusión y ejecución de sus resultados estarán encaminados a la generación del conocimiento para la conservación de la biodiversidad y el uso adecuado de los recursos naturales, preservar los ecosistemas, el rescate y reconocimiento de los procedimientos y técnicas tradicionales utilizados por la población indígena, así como al desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, incorporando un enfoque interdisciplinario y de coordinación [LACH Art. 71](#).

El Gobierno del Estado a través de la Secretaría, y con la participación de los Ayuntamientos, fomentarán la realización de investigaciones científicas que propicien el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales con que cuenta la Entidad para proteger los ecosistemas; asimismo, aquellas investigaciones de carácter científico, el rescate relativas al reconocimiento de los conocimientos tradicionales y de la medicina indígena, así como del desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación [LACH Art. 72](#).

La sociedad, las instituciones de investigación y educación superior, las cámaras y asociaciones empresariales, las organizaciones campesinas, comunidades indígenas, así como las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, podrán proponer la creación de las Normas Técnicas Ambientales Estatales, en los términos señalados en la presente Ley, el reglamento que al efecto se expida y demás disposiciones aplicables [LACH Art. 109](#).

Los programas de manejo para Áreas Naturales Protegidas, serán elaborados a través de un proceso amplio y con la participación efectiva e integral de la Secretaría, las dependencias y entidades competentes, autoridades municipales, instituciones de educación superior, centros de investigación, habitantes de la zona, mujeres, grupos indígenas y otros interesados en el tema [LACH Art. 140](#).

La Secretaría, así como los municipios en el ámbito de su competencia, promoverán la formulación y ejecución de programas de restauración forestal en aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban. En la formulación, ejecución y seguimiento de los programas de restauración, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, centros de investigación, universidades, gobiernos locales, y demás interesados [LDFSCH Art. 116](#).

En las sesiones del Consejo Forestal Estatal podrán participar con voz pero sin voto, representantes de otras dependencias federales, estatales y municipales, así como ejidos y comunidades indígenas, pequeños propietarios, y demás personas físicas y morales que tengan relación con el sector forestal, previa invitación emitida por el presidente.

Para asistir a las reuniones solo se requiere la presentación de carta de adhesión dirigida al presidente, en la que se hará constar el compromiso con el sector y su participación en forma permanente a las sesiones del Consejo [LDFSCH Art. 128](#)

[LDFSCH Art. 83 inciso a\) - i\)](#)

En las sesiones del Consejo Municipal Forestal podrán participar con voz pero sin voto, ejidos y comunidades indígenas, pequeños propietarios, y demás personas físicas y morales que tengan relación con el sector, previa invitación emitida por el Presidente del Consejo [RLDFSCH Art. 170](#)

Para la formulación y conducción de la política de acción climática y la aplicación de los instrumentos en materia de Mitigación y Adaptación ante el Cambio Climático previstos en la Ley, se observarán además los principios siguientes: Verificar que los programas de innovación, investigación y de desarrollo tecnológico en el Estado, consideren la elaboración de estudios de gestión de riesgo, protección civil, vulnerabilidad de pueblos indígenas, mujeres, personas con capacidades diferentes, ecosistemas, energías renovables, cuantificación de emisiones, tecnologías de bajas emisiones, captura y almacenamiento geológico de bióxido de carbono, eficiencia energética, uso de agua, planeación urbana, transporte sustentable, conservación de la cobertura vegetal estatal, degradación y fragilidad de los suelos y la zona costera, entre otros [LAMCCCH Art. 8, frac. VII](#).

Los Programas de Acción Municipal Ambiental ante el Cambio Climático, deberán contar con la validación correspondiente, a través de la participación efectiva de mujeres, jóvenes, en su caso de grupos indígenas, personas con capacidades diferentes, así como de los sectores académico, público y privado [LAMCCCH Art. 63](#).

La Subsecretaría será la encargada de impulsar y participar en el Consejo, y los Comités Técnicos Consultivos que se deriven, formados por representantes de las Dependencias, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales y demás organismos competentes, para el estudio, consulta, análisis, comunicación y coordinación en materia de Cambio Climático [LAMCCCH Art. 25](#)

Previo a la realización de obras y proyectos del Estado o de los municipios que pudieran afectar a los recursos naturales de las comunidades indígenas, deberán ser escuchadas las autoridades ejidales, comunales o tradicionales respectivas [LDCICH Art. 62](#)

El sistema estará conformado por los sectores público, privado y social; para su operación se organizará a nivel estatal por el coplade, a nivel regional por los coplader y a nivel municipal por los copladem, entendiéndose por: coplade, como el órgano colegiado responsable de llevar a cabo la consulta y concertación de los sectores público, social y privado, promoviendo la participación de estos en el desarrollo del estado [LPCH Art. 7, frac. I](#).



El sistema, a través de su organización operativa, referida en el artículo 7, de la presente ley, será responsable de: llevar a cabo la consulta y concertación de los sectores público, social y privado, promoviendo la participación de éstos en el desarrollo del estado y promover el desarrollo sustentable de los municipios, propiciando la participación social organizada en la planeación de programas y proyectos para el desarrollo municipal [LPCH Art. 40, frac. I y IV](#).

Prevía a la realización de obras y proyectos del Estado o de los municipios que pudieran afectar a los recursos naturales de las comunidades indígenas, deberán ser escuchadas las autoridades ejidales, comunales o tradicionales respectivas [LPCH Art. 62](#).

En los Foros de Consulta ciudadana, podrán participar las representaciones reconocidas de los sectores social y privado, campesinos, obreros, empresarios, técnicos, profesionistas e investigadores, cooperativas de productores, instituciones educativas y de investigación, medios de comunicación social, jóvenes, mujeres, asociaciones civiles y vecinales, grupos indígenas y religiosos, partidos políticos, diputados y senadores, organizaciones no gubernamentales y las comunidades organizadas en general [RLPCH Art. 41](#).

Al titular de la secretaría para el desarrollo sustentable de los pueblos indígenas, le corresponde el despacho de los siguientes Asuntos:

- Proponer y ejecutar las políticas públicas estatales para los Pueblos indios, con la participación de éstos, y promover su desarrollo Humano;
- Conducir y normar la aplicación de la política pública de los pueblos Indios, así como, establecer e impulsar la política transversal que permita fortalecer la coordinación institucional con los tres niveles de gobierno en programas, proyectos y acciones orientadas al desarrollo de los pueblos indios [LOAPCH Art. 38, frac. I y II](#).

Al titular de la secretaría para el desarrollo sustentable de los pueblos indígenas, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- Fortalecer y gestionar espacios y acciones para la participación y consultas de las comunidades y organizaciones que constituyen los Pueblos indios, en las decisiones para las diversas acciones públicas que les sean propias;
- Promover la equidad de género en la política pública para los Pueblos indios, con la participación de las mujeres indígenas en los procesos políticos y sociales [LOAPCH Art. 38, frac. VIII y XI](#).

[PED](#)

Política pública, 2.2.7. Pueblos y comunidades indígenas

OBJETIVO

Garantizar el ejercicio y la aplicación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

ESTRATEGIAS

1. Promover el conocimiento y ejercicio de los derechos individuales y colectivos, reconocidos constitucionalmente a los pueblos y comunidades indígenas.
2. Promover mecanismos de consulta libre, previa e informada de los pueblos indígenas, reconociendo y respetando su diversidad cultural y lingüística.
3. Garantizar para los pueblos indígenas el derecho a la cultura y la salvaguarda de su patrimonio cultural material e inmaterial, así como al uso de sus lenguas en los diferentes ámbitos.

Esta política pública además del objetivo anterior, se compone por estrategias abordadas en políticas públicas sectoriales de los cuatro ejes del presente plan, que impulsan la equidad desde el punto de vista étnico

POLÍTICA PÚBLICA

4.2.6. MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO

OBJETIVO

Reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y contaminantes atmosféricos en el estado.

ESTRATEGIAS

1. Contribuir a la reducción de las emisiones producidas por el cambio de uso del suelo en el estado por la alta degradación y deforestación.
2. Fortalecer la regulación y control de emisiones de gases de efecto invernadero y contaminantes atmosféricos.
3. Instrumentar una estrategia estatal participativa e incluyente de cambio climático para reducir los gases de efecto invernadero y contaminantes atmosféricos.
4. Promover la vinculación

Se establece el mandato legal de brindar apoyo técnico y financiero para fortalecer las capacidades de los pueblos.

La [SEMAHN](#) debe proporcionar apoyo “capacitación y asesoría técnica a las comunidades rurales e indígenas para el desarrollo de actividades de preservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, la elaboración de programas de manejo de recursos naturales y manejo de residuos sólidos, el desarrollo de estudios de poblaciones, comunidades y ecosistemas, así como para la solicitud de las autorizaciones en materia ambiental”; cumplimiento de la normatividad ecológica. Respecto al apoyo financiero, el Fondo Estatal Ambiental, que recuadra dinero del cobro de los derechos por el uso de servicios ambientales en las ANPs, destina recursos en acciones de restauración y manejo de cuencas para el beneficio de pueblos y comunidades rurales o indígenas.

También se brindará estímulos fiscales para el desarrollo de actividades que reconozcan, fomenten y protejan los valores y las prácticas ambientales, sociales, culturales, religiosas y espirituales a los pueblos y comunidades indígenas”. En Materia forestal el apoyo técnico y financiero se contempla para el manejo forestal en comunidades indígenas y propietarios de la tierra.



La Secretaría, le corresponde las atribuciones siguientes: Proporcionar apoyo, capacitación y asesoría técnica a las comunidades rurales e indígenas para el desarrollo de actividades de preservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, la elaboración de programas de manejo de recursos naturales y manejo de residuos sólidos, el desarrollo de estudios de poblaciones, comunidades y ecosistemas, así como para la solicitud de las autorizaciones correspondientes en las materias de la presente Ley [LACH Art. 8, frac. XXV](#).

Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría, convocará a representantes de los pueblos indígenas, organizaciones, empresariales, pesqueras, campesinos y productores agropecuarios y forestales, de las comunidades, de instituciones educativas, académicas y de investigación, de instituciones privadas no lucrativas, personas con capacidades diferentes, grupos minoritarios y de otros representantes de la sociedad, para que manifiesten su opinión y propuestas; establecerá los acuerdos de concertación necesarios con las organizaciones campesinas, las comunidades rurales y los grupos indígenas, para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal, y brindar asesoría ecológica en las actividades relación con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales [LACH Art. 50, frac. II](#).

La Secretaría, promoverá la creación de centros comunitarios de información ambiental en el territorio del Estado para la integración de comunidades indígenas y rural es al Sistema Estatal de Información Ambiental [LACH Art. 54](#).

El Gobierno del Estado, podrá establecer el cobro de derechos por el uso de servicios ambientales provenientes de las Áreas Naturales Protegidas. El monto de los referidos derechos obedecerá a la dimensión de los programas y proyectos aprobados por las autoridades responsables. Los recursos obtenidos por este concepto pasarán a formar parte del Fondo Estatal Ambiental y se destinarán, de acuerdo a su disponibilidad a los siguientes fines: Al financiamiento de acciones de restauración y manejo de cuencas, en coordinación con las autoridades competentes para el beneficio de los pueblos y comunidades rurales e indígenas, dentro de áreas naturales protegidas y sitios estratégicos para la conservación de la biodiversidad [LACH Art. 61](#).

La Secretaría brindará asesoría técnica y jurídica a los Ayuntamientos, para el eficaz y eficiente desempeño de su gestión ambiental. La Secretaría, con el apoyo de los Ayuntamientos correspondientes, y previa solicitud, brindará asesoría permanente a las comunidades y pueblos indígenas, a medianas y pequeñas empresas y a las personas físicas y morales interesadas, a fin de procurar el cumplimiento de la normatividad ecológica [LACH Art. 69](#).

Para ello se promoverá el otorgamiento de estímulos fiscales a quien otorgue apoyo en el desarrollo de actividades que reconozcan, fomenten y protejan los valores y las prácticas ambientales, sociales, culturales, religiosas y espirituales a los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad [LACH Art. 76, frac. IX](#).

Son objetivos específicos de la [LDFSCH Art. 3, frac. XXIV y XVII](#) los siguientes:

- Desarrollar capacidades efectivas en los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades indígenas y otros productores forestales para mejorar procesos productivos, comerciales, organizativos y empresariales
- Promover la asesoría y asistencia técnica a ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios, comunidades, pueblos indígenas y Productores en el desarrollo y organización de planes y estrategias forestales, propiciando la integración de Cadenas Productivas y el Desarrollo Forestal Sustentable de los Recursos Forestales Maderables y los Recursos Forestales No Maderables.

[LDFSCH Art. 117, frac. I, II, III, IV y V](#)

En las sesiones del Consejo podrán participar con voz pero sin voto, representantes de otras dependencias federales, estatales y municipales, así como ejidos y comunidades indígenas, pequeños propietarios, y demás personas físicas y morales que tengan relación con el sector forestal, previa invitación emitida por el presidente. Para asistir a las reuniones solo se requiere la presentación de carta de adhesión dirigida al presidente, en la que se hará constar el compromiso con el sector y su participación en forma permanente a las sesiones del Consejo [LDFSCH Art. 128](#).

La Secretaría, desarrollará programas y estrategias especiales dirigidos a brindar asistencia técnica, capacitación y acceso a apoyos económicos y financieros para el manejo forestal a comunidades indígenas, grupos de mujeres o jóvenes propietarios o usuarios de tierras [LDFSCH Art. 133](#).

En la instalación del Consejo Estatal Forestal, también se integraran los comités a que se refiere en el artículo 125 de la Ley, con la participación de los representantes de las dependencias federales, estatales y municipales, así como ejidos y comunidades indígenas, pequeños propietarios y demás personas físicas y morales que tengan relación con el sector [RLDFSCH Art. 158](#).

La Estrategia Estatal de REDD+ deberá considerar la Hoja de Ruta para el desarrollo de cada uno de los siguientes apartados: Mecanismos para una efectiva y plena participación y consulta de los diferentes sectores y grupos sociales [LAMCCCH Art. 58, frac. IV](#).

El Ejecutivo del Estado, en coordinación con las autoridades federales, coadyuvará con las autoridades indígenas tradicionales, a fin de ofrecerles capacitación para identificar formalmente las necesidades prioritarias de los programas comunitarios, en la planeación e información presupuestal [LDCICH Art. 68](#).

Al titular de la secretaría para el desarrollo sustentable de los pueblos indígenas, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: proveer asesoría y orientación jurídica a la población indígena [LOAPCH Art. 38, frac. XVI](#).

Se contempla en materia forestal y en las acciones públicas entre espacios públicos, la consulta, pero no regula este procedimiento en consistencia con el derecho al CLPI, en consistencia con el derecho internacional, en especial con el Convenio 169 de la OIT.



El marco legal sólo contempla en la LDFSCH que los instrumentos de política pública y proyectos en material forestal tomen en cuenta la salvaguarda “Consentimiento libre, previo e informado”. En el caso de las Ciudades Rurales Sustentables, deberán manifestar por escrito la aceptación de su reubicación. Entre los pueblos indígenas se deberá fortalecer y gestionar espacios y acciones para la consulta de las comunidades en las decisiones de acciones públicas

La Secretaría proveerá lo necesario para promover el inventario, seguimiento, monitoreo, evaluación y certificación de los bienes y Servicios Ecosistémicos, así como el fomento de capacidades a dueños, y poseedores de Bosques para adoptar Buenas Prácticas que contribuyan al desarrollo de estos servicios.

En todo caso, los instrumentos de política pública y proyectos públicos y privados en materia forestal deberán asegurar las salvaguardas siguientes: a. Consentimiento libre, previo e informado [LDFSCH Art. 38](#).

Al titular de la secretaría para el desarrollo sustentable de los pueblos indígenas, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: fortalecer y gestionar espacios y acciones para la participación y consultas de las comunidades y organizaciones que constituyen los pueblos indios, en las decisiones para las diversas acciones públicas que les sean propias [LOAPCH Art. 38, frac. VIII](#).

Los integrantes de las comunidades a que se refiere este Capítulo, deberán manifestar por escrito y de manera voluntaria, ante las autoridades estatales y/o municipales que correspondan, su aceptación para ser reubicados a los predios destinados para la construcción de viviendas dentro del territorio donde se constituirán las Ciudades Rurales Sustentables [LCRSCH Art. 42](#).

La [LJACH Art. 1](#) es de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Estado de Chiapas; tiene por objeto regular y fomentar los medios alternativos de resolución de conflictos entre particulares, cuando éstos recaigan sobre derechos de los cuales pueden disponer libremente, bajo el principio de autonomía de la voluntad y libertad contractual, así como para pactar la reparación de los daños producidos por el delito, o restaurar las relaciones sociales afectadas por la comisión de los hechos delictivos o por conductas antisociales.

Son principios rectores de los medios alternativos de solución de conflictos, los siguientes:

- Consentimiento informado: Consiste en la comprensión de las partes sobre los medios alternativos de solución de controversias, las características de los mismos, la importancia de los principios, los compromisos inherentes a su participación y el alcance de los acuerdos o convenios [LJACH Art. 3, frac. XI](#).

MARCO INSTITUCIONAL

[SEMAHN](#)

- La SEMAHN toma en cuenta la participación de diversos sectores en la toma de decisiones a través de la elaboración de políticas [LACH Art. 20](#); [LAMCCCH Art. 9 y 83](#), estrategias y programas del sector forestal [LDFSCH Art. 20](#). Adicionalmente, se puede interponer recurso de revisión y mecanismos de lo contencioso administrativo o aquellos ante el PJCH que pueden proceder principalmente si tienen la propiedad.
- La Secretaría proveerá lo necesario para promover el inventario, seguimiento, monitoreo, evaluación y certificación de los bienes y Servicios Ecosistémicos, así como el fomento de capacidades a dueños, y poseedores de Bosques para adoptar Buenas Prácticas que contribuyan al desarrollo de estos servicios. En todo caso, los instrumentos de política pública y proyectos públicos y privados en materia forestal deberán asegurar las salvaguardas siguientes: a. Consentimiento libre, previo e informado [LDFSCH Art. 38](#)

[PA](#)

- El respeto de los derechos de propietarios, poseedores y usuarios de ecosistemas forestales se reconoce en diversas leyes ambientales que son de observancia y cumplimiento para la PA, por lo tanto, los particulares afectados por la procuraduría en sus derechos de propiedad y consulta podrán interponer mecanismos de queja y control de cumplimiento que la misma autoridad tendrá que resolver. Adicionalmente, se puede interponer el recurso de revisión [LPCDCH Art. 73](#) o activar mecanismos de lo contencioso administrativo.

[CEDH](#)

- El Estado Mexicano reconoce el derecho humano a la propiedad comunal y ejidal, por ello, debe garantizar la tenencia de la tierra y la impartición de justicia agraria. La CEDH es la responsable de atender aquellas denuncias de los particulares, núcleos de población y ejidales en los que presuntamente se hayan violentado derechos humanos agrarios.

[SGG](#)

- A la SGG le corresponde solicitar la expropiación de tierras ejidales o comunales ante la Secretaría de la Reforma Agraria y brindar asesoría para este fin [LOAPCH Art. 28, frac. XV](#).
- También tiene atribuciones para representar al gobierno estatal y coadyuvar con las autoridades en asuntos de carácter agrario y para agilizar



programas de desarrollo agrario [LOAPCH Art. 28, frac. VI, XXIII y XXVII](#).

- Le corresponde también asesorar a los Ayuntamientos en asuntos relacionados con la propiedad ejidal, comunal y privada [LOAPCH Art. 28, frac. XXVIII](#).

COPLADEM

- El sistema estará conformado por los sectores público, privado y social; para su operación se organizará a nivel estatal por el coplade, a nivel regional por los coplader y a nivel municipal por los copladem, entendiéndose por: COPLADE, como el órgano colegiado responsable de llevar a cabo la consulta y concertación de los sectores público, social y privado, promoviendo la participación de estos en el desarrollo del estado [LPCH Art. 7, frac. I](#).
- El sistema, a través de su organización operativa, referida en el artículo 7, de la presente ley, será responsable de: llevar a cabo la consulta y concertación de los sectores público, social y privado, promoviendo la participación de éstos en el desarrollo del estado [LPCH Art. 40, frac. I](#).

SEDESPI

Según la [LOAPCH Art. 38, frac. I, II, VIII y XI](#) al titular de la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, le corresponde el despacho de los siguientes Asuntos:

- Proponer y ejecutar las políticas públicas estatales para los Pueblos indios, con la participación de éstos, y promover su desarrollo Humano.
- Conducir y normar la aplicación de la política pública de los pueblos Indios, así como, establecer e impulsar la política transversal que permita fortalecer la coordinación institucional con los tres niveles de gobierno en programas, proyectos y acciones orientadas al desarrollo de los pueblos indios
- Fortalecer y gestionar espacios y acciones para la participación y Consultas de las comunidades y organizaciones que constituyen los Pueblos indios, en las decisiones para las diversas acciones públicas que les sean propias.
- Promover la equidad de género en la política pública para los Pueblos indios, con la participación de las mujeres indígenas en los Procesos políticos y sociales.

SECRETARÍA DE DESARROLLO Y PARTICIPACIÓN SOCIAL.

- Sin perjuicio de otras formas de participación reconocidas en la Constitución Política del Estado de Chiapas y demás legislación aplicable, la Secretaría de Desarrollo y Participación Social, a través del órgano que al efecto determine, en coordinación con los Presidentes Municipales, con la finalidad de lograr el desarrollo del Municipio y mejorar las condiciones de vida de los habitantes de las respectivas circunscripciones, promoverán e impulsarán la participación social a través de las Asambleas de Barrios; debiendo integrarse éstas, en grupos de población con un mínimo de 150 y máximo 3000 habitantes [LPSC Art. 8](#).
- Las Asambleas de Barrios, estarán conformadas por los siguientes órganos: Comité [LPCH Art. 11](#).
- La elección de los miembros de los Comités de las Asambleas de Barrios, deberá efectuarse de manera directa, democrática y con votación de acuerdo a la propuesta de los habitantes del espacio territorial correspondiente, a elección abierta, con la intervención del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. En los municipios indígenas, los integrantes de los órganos de las Asambleas de Barrios, serán electos de acuerdo a sus usos y costumbres [LPSC Art. 13](#).
- Las Asambleas de Barrios, organizarán a la ciudadanía en áreas urbanas, como cabeceras municipales, barrios, colonias, fraccionamientos, unidades habitacionales, entre otras. Para el logro de los objetivos de la presente ley y adecuada coordinación, no se deberá exceder de la integración de más de mil Asambleas de Barrios en la Entidad [LPSC Art. 6](#).
- Las Asambleas de Barrios de los municipios del Estado de Chiapas, tendrán las siguientes atribuciones: Participar y promover programas de concientización ambiental y preservar los recursos naturales; Promover la participación y colaboración de los habitantes para la solución de problemas, así como para la obtención de los beneficios materiales y sociales para las Asambleas de Barrios; y Promover la equidad de género en la política pública a través de las Asambleas, con la participación de las mujeres en los procesos políticos y sociales [LPSC Art. 7, frac. VI, VII y XVI](#).

GOBIERNO DEL ESTADO

- El Gobierno del Estado, en coordinación con las dependencias de la administración pública federal, en los términos de los convenios que se celebren, y con participación de las comunidades indígenas, implementará programas técnicos apropiados que tiendan a renovar y conservar el medio ambiente, a fin de preservar los recursos naturales, flora y fauna silvestre de esas comunidades [LDCICH Art. 63](#).

MARCO DE CUMPLIMIENTO

Queja y resolución de conflictos:

Queja, denuncia popular, recurso de revisión, impugnación y revocación.

Mecanismos de control de cumplimiento:

Visitas de verificación, consultas públicas, medidas auxiliares o precautorias, orientación y monitoreo, visitas periódicas, recomendaciones o visitas



periódicas.

RESPECTO

Las plataformas de participación que se identifican son Asambleas de barrio en comunidades indígenas, Plataforma de participación coordinada por [SEPLAN](#) a través de Comités de Planeación Municipal, los Consejos consultivos estatales y municipales.

Como parte del Plan Estatal de Desarrollo se impulsa una política pública enfocada a Pueblos y Comunidades Indígenas, que incluye tres estrategias orientadas a promover el conocimiento y ejercicio de los pueblos y comunidades indígenas, garantizar el derecho a la cultura y la salvaguarda del patrimonio cultural y promover mecanismos de participación de los pueblos indígenas.

La EEREDD+ hace énfasis en orientar sus acciones en términos de participación plena y efectiva de los pueblos y comunidades indígenas y de las comunidades locales, el respeto a sus derechos, conocimientos, formas de organización, Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI), así como el fomento de sus obligaciones.

La construcción de los Planes de Inversión se realizó con base en la guía metodológica para la elaboración de la EEREDD+ y para la IRE los instrumentos de Banco Mundial. Los PI y la EEREDD+ prevén que la implementación se desarrolle con mecanismos culturalmente adecuados acorde a la diversidad cultural de Chiapas.

<http://www.planeacion.chiapas.gob.mx/coplade/especiales/Sub.Esp.%20Pueblos%20Indigenas/Estructura/Estructura%20SS-SEDESPI.pdf>

<http://www.planeacion.chiapas.gob.mx/coplade/especiales/Sub.Esp.%20Pueblos%20Indigenas/Actas/Acta%20Subcomite%202013.pdf>



Salvaguarda estatal (Chiapas) d.3

En el estado de Chiapas existe un marco legal que promueve y fomenta la igualdad de género, a través de una Ley que establece los lineamientos y mecanismos institucionales para garantizar la igualdad sustantiva. La institución garante es la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres. Se realizan acciones a nivel transversal en las instituciones y programas pero aún no se ha generado o implementado un indicador o mecanismo que permita dar seguimiento a la promoción de la igualdad de género en las actividades propuestas en EEREDD+ y en los Programas de Inversión.

MARCO LEGAL

En cuanto a la participación se promueve y fomenta la igualdad de género y empoderamiento de la mujer en las decisiones del estado [CEPCH Art. 7, 30, frac. IV; Art. 33, 49 y 90; LAVLMCH Art. 2 y 33; LDFSCH Art. 25, 34, 69, 83 y 96; LAMCCCH; LIMHCH Art. 1 y 13; RLDFSCH Art. 7 y 138; CPEUM Art. 1](#). Se establece que en materia ambiental la elaboración de políticas y acciones deberán realizarse con Inclusión y igualdad territorial, cultural, étnica, social y de género [LDFSCH Art. 83; LAMCCCH Art. 8](#).

El marco legal promueve y fomenta la igualdad de género y empoderamiento de la mujer pero no se encontró información sobre esta participación en la distribución de los beneficios. A nivel federal, el artículo 4 de la constitución lo establece. A nivel local, se considera la perspectiva y equidad de género dentro de los reglamentos, pero no se refieren en específico a la distribución de beneficios y tenencia de la tierra. También, se contempla el respeto a los derechos de las mujeres y la perspectiva de género y equidad en las comunidades indígenas y su participación en los proyectos comunitarios. La LDFSCH reconoce este derecho para la realización de sus objetivos, así como los de cambio climático. La LIMHCH regula el cumplimiento de la igualdad sustantiva en el estado, tanto en el área rural como urbana.

En el marco de las garantías individuales y los derechos humanos, el Estado protegerá y promoverá el desarrollo de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política y económica de las comunidades indígenas. También garantizará a sus integrantes el acceso pleno a la justicia, una vida libre de violencia, los servicios de salud y a una educación bilingüe que preserve y enriquezca su cultura, con perspectiva de género, equidad y no discriminación. Fomentará, asimismo, la plena vigencia de los derechos de los indígenas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, a una vivienda digna y decorosa, así como los derechos de las mujeres, niñas y niños [CEPCH Art. 7](#).

Son atribuciones del Congreso del Estado: Legislar, de manera enunciativa más no limitativa, en las materias educativa en los términos del artículo 3 de esta Constitución, económica, indígena, cultural, electoral, protección ciudadana, seguridad pública, beneficencia pública o privada, equidad de género, gobierno electrónico, acceso a internet en espacios [CEPCH Art. 30, frac. IV](#).

En la investigación y persecución de los demás delitos del fuero común, la institución del Ministerio Público ejercerá sus atribuciones a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado, auxiliándose de una policía especializada integrada por el Buró Ministerial de Investigación, quien llevará a cabo la investigación de los delitos de orden común, bajo el mando y conducción jurídica de aquel en el ejercicio de esta función, y por la Policía de Apoyo Ministerial, encargada de desempeñar diversas actividades operativas; por lo tanto, corresponderá al Ministerio Público solicitar órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; pedir la aplicación de las penas y la reparación del daño, así como, velar porque los juicios se tramiten con apego a la Ley para que la justicia sea completa, imparcial, pronta y expedita, no discriminatoria, en equidad y perspectiva de género; vigilar el debido cumplimiento de las penas impuestas; representar los intereses de los menores e incapaces, e intervenir en todos los asuntos que la Ley determine [CEPCH Art. 49](#).

El Estado contará con un órgano autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley de la materia.

Dicho órgano estará conformado por tres Consejeros, de los cuales uno fungirá como Consejero Presidente y los restantes como Consejeros Ciudadanos; la legislación correspondiente que regirá a este órgano autónomo, establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión del derecho de acceso a la información pública; así como sus atribuciones, integración y funcionamiento. En su funcionamiento se regirá bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. Los Consejeros de este órgano constitucional durarán en su encargo siete años. El Consejero Presidente será designado por los propios Consejeros, mediante voto secreto, por un periodo de tres años, con posibilidad de ser reelecto por un periodo igual. En la conformación se procurará la equidad de género [CEPCH Art. 90](#).

La [LIMHCH Art. 1](#) tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, además de proponer lineamientos y mecanismos institucionales, que orienten al Estado de Chiapas hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.

Sus disposiciones son de orden público, interés social, de observancia general y obligatoria en todo el Estado de Chiapas.



En lo no previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley del Consejo Estatal los Derechos Humanos, la Convención para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer “Convención De Belem Do Para”, los instrumentos internacionales ratificados por el estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia [LIMHCH Art. 4](#).

De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, corresponde a los Municipios: Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales [LIMHCH Art. 13, frac. V](#).

La política estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá considerar los siguientes lineamientos, que no son limitativos:

- Promover la igualdad de acceso y pleno disfrute de los derechos sociales, para las mujeres y los hombres;
- Fomentar bajo el principio de igualdad de trato y oportunidades, el acceso a recursos productivos, financieros y tecnológicos, particularmente de las mujeres teniendo en consideración la diversidad geográfica, étnico-cultural y lingüística [LIMHCH Art. 15, frac. V y VIII](#).

El Estado fomentará, de manera específica, la plena vigencia de los derechos de la mujer indígena a los servicios de salud, educación, cultura, vivienda digna y decorosa, a adquirir bienes por transmisión hereditaria o por cualquier otro medio legal, así como a tener cargos al interior de la comunidad y a participar en programas productivos para el desarrollo comunitario, en iguales condiciones que el varón [LDCICH Art. 33](#).

Queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, el color, las ideologías o creencias religiosas, la condición migratoria o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas [LPCDCH Art. 4](#).

Son conductas que discriminan a las mujeres, las siguientes: Impedir el ejercicio de sus derechos de propiedad, administración y disposición de bienes, incluyendo los de régimen ejidal o comunal, salvo en los casos establecidos en las leyes de la materia o por resolución en contrario dictada por las autoridades judiciales o administrativas competentes [LPCDCH Art. 16, frac. XIII](#).

La [LAVLVMCH Art. 2, frac. II](#) tiene por objeto establecer las bases para diseñar el contenido de las políticas públicas, programas y acciones destinadas a erradicar la violencia de género y coadyuvar en el tratamiento psicológico especializado de la víctima y brindar servicios reeducativos y especializados al agresor.

Los programas sociales productivos y de infraestructura en el sector forestal serán considerados prioritarios de conformidad con la Ley de Planeación para el Estado de Chiapas. En consecuencia, en la definición de sus objetivos, metas e indicadores deberán considerar la transversalidad de temas como la equidad de género, generacional y étnica, la protección al medio ambiente, y la mitigación y adaptación al cambio climático [LDFSCH Art. 25](#).

El Sistema Estatal de Información Forestal deberá contener al menos Estrategias de Desarrollo Forestal Sustentable y su vinculación con estrategias transversales en materia de equidad de género, generacional y étnica, medio ambiente, y cambio climático [LDFSCH Art. 34, frac. IX](#).

La Secretaría promoverá y fomentará: El desarrollo de capacidades bajo principios y criterios que fomenten la equidad de género, generacional y étnica [LDFSCH Art. 69, frac. V](#).

La Secretaría proveerá lo necesario para promover el inventario, seguimiento, monitoreo, evaluación y certificación de los bienes y Servicios Ecosistémicos, así como el fomento de capacidades a dueños, y poseedores de Bosques para adoptar Buenas Prácticas que contribuyan al desarrollo de estos servicios.

En todo caso, los instrumentos de política pública y proyectos públicos y privados en materia forestal deberán asegurar las salvaguardas siguientes: Inclusión y equidad territorial, cultural, social y de género [LDFSCH Art. 83](#).

A fin de garantizar la igualdad de oportunidades entre los dueños y poseedores de Terrenos Forestales y Terrenos Preferentemente Forestales, la Secretaría establecerá criterios de equidad de género, generacional y étnica para acceder a los apoyos de los programas gubernamentales [LDFSCH Art. 96](#).

El Consejo estará integrado por Organizaciones de la Sociedad Civil: f) Equidad de Género [LDFSCH Art. 126, frac. IX](#).

El Consejo Consultivo, estará integrado por: Los Vocales.

De igual manera el Presidente del Consejo Consultivo invitará a un representante de las instituciones de educación superior y a un representante de cada uno de los grupos principales: Organizaciones con perspectiva de género [LACH Art. 47, frac. IV](#).

Para la formulación y conducción de la política de acción climática y la aplicación de los instrumentos en materia de Mitigación y Adaptación ante el Cambio Climático previstos en la Ley, se observarán además los principios siguientes: Instrumentar y aplicar las políticas en materia de Cambio Climático salvaguardando para ello, la equidad de género, generacional y étnica [LAMCCCH Art. 8, frac. VI](#).

La planeación se basará en los principios de: Equidad respecto al género, cultura, religión, capacidades diferentes y usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas [LPCH Art. 10, frac. V](#).



El marco legal estatal aborda la discriminación con base en el tema de género. A nivel nacional se establece en la CPEUM y a nivel estatal también en la Carta Magna estatal y otras leyes secundarias. En el tema de género en específico se regula en diversos ordenamientos, mientras que en la materia forestal las leyes de la materia.

En el marco de las garantías individuales y los derechos humanos, el Estado protegerá y promoverá el desarrollo de la cultura, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política y económica de las comunidades indígenas. También garantizará a sus integrantes el acceso pleno a la justicia, una vida libre de violencia, los servicios de salud y a una educación bilingüe que preserve y enriquezca su cultura, con perspectiva de género, equidad y no discriminación. Fomentará, asimismo, la plena vigencia de los derechos de los indígenas a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, a una vivienda digna y decorosa, así como los derechos de las mujeres, niñas y niños [CEPCH Art. 7](#).

Queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, el color, las ideologías o creencias religiosas, la condición migratoria o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas [LPCDCH Art. 4](#).

Son conductas que discriminan a las mujeres, las siguientes: Impedir el ejercicio de sus derechos de propiedad, administración y disposición de bienes, incluyendo los de régimen ejidal o comunal, salvo en los casos establecidos en las leyes de la materia o por resolución en contrario dictada por las autoridades judiciales o administrativas competentes [LPCDCH Art. 16, frac. XIII](#).

En el marco legal chiapaneco se establece una institución en materia de género. Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres es la institución encargada de llevar a cabo la sensibilización pública en materia de igualdad de género.

Para el despacho de los asuntos administrativos del Estado, el Ejecutivo Estatal contará con las Dependencias y Entidades que establezcan las leyes, o los decretos y acuerdos que, conforme a ellas, expida el propio Ejecutivo [CEPCH Art. 45](#).

Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Gobernador del estado se auxiliará de las dependencias siguientes: Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres [LOAPCH Art. 27, frac. IV](#)

A la titular de la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres, según la [LOAPCH Art. 31 A, frac. I, II, IV y V](#) le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- Definir, ejecutar y dar seguimiento a las políticas encaminadas al empoderamiento social, económico, político y cultural de las mujeres en el estado.
- Promover, proteger y difundir los derechos de las mujeres establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo particular del Estado de Chiapas y en aquellos previstos en los tratados y convenios internacionales ratificados por nuestro país.
- Promover y ejecutar acciones necesarias para impulsar la participación de la mujer en la vida económica, política, social y cultural de la entidad, así como instrumentar acciones y mecanismos que permitan alcanzar su pleno desarrollo desde una perspectiva de género y paridad.
- Coadyuvar en la construcción de nuevas relaciones paritarias y equitativas entre mujeres y hombres, entre sectores de la sociedad, y entre estado y la sociedad, para acceder a un desarrollo humano y sustentable de las mujeres.

La Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres, tiene como objeto principal, llevar a cabo las acciones necesarias para impulsar la participación de la mujer en la vida económica, política, social y cultural de la entidad, así como instrumentar acciones y mecanismos que permitan alcanzar su pleno desarrollo desde una perspectiva de género y equidad [Reglamento Interior de la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres Art. 3](#)

MARCO INSTITUCIONAL

[SEMAHN](#)

- En el ámbito de sus atribuciones la Secretaría deberá asegurar que la implementación de la política forestal, así como políticas públicas y proyectos o programas del sector público y privado observen la inclusión y igualdad territorial, cultural, social y de género [LDFSCH Art. 83](#).
- Adicionalmente pueden presentarse quejas, recursos y denuncias por discriminación de género y órdenes de protección de emergencia y preventiva, ante órganos distinto a la SEMAHN, ya que esta no cuenta con mecanismos de queja y control de cumplimiento en materia de igualdad de género.
- La Secretaría promoverá y fomentará: El desarrollo de capacidades bajo principios y criterios que fomenten la equidad de género, generacional y étnica [LDFSCH Art. 69, frac. V](#).
- A fin de garantizar la igualdad de oportunidades entre los dueños y poseedores de Terrenos Forestales y Terrenos Preferentemente Forestales,



la Secretaría establecerá criterios de equidad de género, generacional y étnica para acceder a los apoyos de los programas gubernamentales [LDFSCH Art. 96](#).

PA

- Las leyes ambientales también comandan la ejecución de políticas ambientales, forestales y de cambio climático incluyente y con apego a la igualdad territorial, cultural, social y de género [LDFSCH Art. 83](#). Sin embargo, la PA no cuenta con mecanismos de queja y control de cumplimiento en materia de igualdad de género, por lo que es incompetente para resolver las denuncias de la ciudadanía en este ámbito.

CEDH

- La CEDH debe velar porque las autoridades administrativas estatales no violenten la esfera jurídica de derechos humanos reconocidos a los ciudadanos tanto en lo individual, como en lo colectivo [LCEDH Art. 2 y 5](#).
- Es la encargada de la defensa, observancia y promoción de los derechos humanos que son protegidos en la Constitución y por la política nacional [LCEDH Art. 2](#). En este caso, deberá promover y defender el derecho a la no discriminación por cuestiones de género.

SDPS

- La SDPS tiene como principios para su actuar y respecto a la participación social, la igualdad social y de género **LDPC Art. 4**

SGG

- Para darle cumplimiento a su obligación de garantizar la gobernabilidad y la paz social, así como de vigilar la observancia de leyes en la política estatal [LOAPCH Art. 28, frac. I y IV](#), la SGG debe vigilar que la toma de decisiones se realice conforme a los principios de igualdad de género.

SEDESPI

- La SDSPI debe promover la igualdad de género y la participación de las mujeres en procesos políticos, sociales y en la elaboración de las políticas para los pueblos [LOAPCH Art. 30, frac. XI](#).
- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias siguientes: Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas [LOAPCH Art. 27, frac. XII](#).
- Al Titular de la Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: Promover la equidad de género en la política pública para los pueblos indios, con la participación de las mujeres indígenas en los procesos políticos y sociales [LOAPCH Art. 38, frac. XI](#).

CONGRESO DEL ESTADO

- Son atribuciones del Congreso del Estado: Legislar, de manera enunciativa más no limitativa, en las materias educativa en los términos del artículo 3 de esta Constitución, económica, indígena, cultural, electoral, protección ciudadana, seguridad pública, beneficencia pública o privada, equidad de género, gobierno electrónico, acceso a internet en espacios públicos, protección y preservación del patrimonio histórico y cultural del Estado [CEPCH Art. 30, frac. IV](#).
- Para erradicar la pobreza extrema, elevar el índice de desarrollo humano y la calidad de vida de los habitantes del Estado y los Municipios que lo integran, los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, en la esfera de su competencia deberán establecer e implementar políticas públicas con el fin de lograr los Objetivos de Desarrollo del Milenio del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y sus metas que son las siguientes: Promover la plena igualdad entre los géneros [CEPCH Art. 77, frac. III](#).

SEDEM

- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias siguientes: Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres [LOAPCH Art. 27, frac. IV A](#).

A la Titular de la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- Definir, ejecutar y dar seguimiento a las políticas encaminadas al empoderamiento social, económico, político y cultural de las mujeres en el Estado.
- Promover, proteger y difundir los derechos de las mujeres establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo particular del Estado de Chiapas y en aquellos previstos en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por nuestro país.
- Promover y ejecutar acciones necesarias para impulsar la participación de la mujer en la vida económica, política, social y cultural de la entidad, así como instrumentar acciones y mecanismos que permitan alcanzar su pleno desarrollo desde una perspectiva de género y paridad.
- Fomentar en grupos o sectores de la población rural femenina, el desarrollo de capacidades y conocimientos técnico-prácticos de actividades productivas, a través de los Centros de Desarrollo Comunitario [LOAPCH Art. 31 A, frac. I, II, IV y XIII](#).

MUNICIPIOS



De conformidad con lo dispuesto en la [LIMHCH Art. 13, frac. I, II, III y V](#), corresponde a los Municipios:

- Implementar la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con la política nacional y local correspondiente;
- Coadyuvar con el Gobierno Estatal en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- Proponer al Ejecutivo Estatal sus necesidades presupuestarias para la ejecución de los programas de igualdad;
- Fomentar la participación social, política y ciudadana dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales.

MARCO DE CUMPLIMIENTO

Queja y resolución de conflictos:

Queja y denuncia.

Mecanismos de control de cumplimiento:

Visitas de verificación, consultas públicas, medidas auxiliares o precautorias, orientación y monitoreo, visitas periódicas, recomendaciones o visitas periódicas.

RESPETO

El Gobierno del Estado a través de la [SEDEM](#) reporta anualmente el avance en materia de igualdad y equidad de género, a través de las metas establecidas como parte del cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Como parte del Plan Estatal de Desarrollo se cuenta con una política pública que promueve la Igualdad de Género en 6 estrategias, como impulsa la armonización del marco jurídico y de políticas públicas para el cumplimiento de los derechos de las mujeres, la incorporación de la perspectiva de género en todo el ciclo del presupuesto público, garantizar el derecho a la justicia, desde la perspectiva de género.

Como acciones afirmativas impulsadas desde la SEDEM se puede enlistar la capacitación de la Secretaría de la mujer en consejos municipales sobre equidad de género, la creación de centros de desarrollo municipal con visión de equidad de género, la promoción y fomento del liderazgo de las mujeres en proyectos relacionados con la empresa forestal, impulso de cuotas de género en representación política, así como 122 consejos municipales integrados en los que participa la secretaria de la mujer.

Los Programas de Inversión incluyen metas concretas para promover la igualdad de género en el contexto de la aplicación de los Programas de Inversión.

La EEREDD+ hace énfasis en orientar sus acciones en términos de inclusión y equidad social y género.

<http://www.chiapas.gob.mx/media/informes/2012-2018/4-informe/contexto-estatal/4to-Informe-de-gobierno.pdf>



Salvaguarda E

Salvaguarda estatal (Chiapas) e.1

La EEREDD+ y los PI son compatibles con el manejo forestal sustentable y la conservación de bosques nativos y biodiversidad. Se fortalece a través de la articulación con la Estrategia para el Conocimiento y Uso Sostenible de la Biodiversidad del Estado de Chiapas.

MARCO LEGAL

Las disposiciones chiapanecas proporcionan una definición de los bosques, región forestal, la vegetación forestal [LDFSCH Art. 2](#), diversidad biológica [RLDFSCH Art. 2](#); [LACH Art. 4, frac. IX](#), servicios ecosistémicos [LDFSCH Art. 2, frac. LV](#), y servicios ambientales [LACH](#).

El Marco Legal chiapaneco prohíbe la conversión de bosques naturales o nativos tipificando con el delito de ecocidio cuando se encuentra bajo los supuestos establecidos en el [CPCH Art. 457, frac. VII, VIII y IX](#). Para la conversión de los bosques se establecen controles como las Evaluaciones de Impacto Ambiental (EIA) [LDFSCH Art. 55](#); [RLDFSCH Art. 53, 26 y 153, frac. III](#); [LACH Art. 22, frac. X](#); [Art. 87 y 92](#); [LAMCCCH Art. 12](#) y la sensibilización, entre otros. En este análisis se encontraron pocas medidas efectivas para anticipar y prevenir las causas de la degradación de bosques.

El Marco Legal proporciona una definición clara de bosques naturales o nativos, sin embargo no se distinguen a las plantaciones y los bosques. La LDFSCH define a los bosques y a la región forestal y vegetación forestal:

Bosque: A la vegetación forestal principalmente de zonas de clima templado en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, como una cobertura de copa mayor al 10% de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a 1500 metros cuadrados. Esta categoría incluye todos los tipos de bosques señalados en la clasificación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía [LDFSCH Art. 2, frac. I](#).

El Marco Legal proporciona una definición clara del término diversidad biológica:

Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas [RLDFSCH Art. 2](#).

El marco legal define a los servicios ecosistémicos y a los servicios ambientales:

Servicios Ecosistémicos: Son aquellos que brindan los ecosistemas forestales de manera natural o por medio del manejo sustentable de los recursos forestales, tales como servicios de provisión o suministro de bienes de consumo humano; regulación culturales y de soporte [LDFSCH Art. 2, frac. LV](#)

Servicios Ambientales: A los beneficios de interés social e individual que se generan o se derivan de los bosques y selvas, las cuencas hidrológicas y sus componentes, tales como regulación climática, conservación de los ciclos hidrológicos, control de la erosión, control de inundaciones, recarga de acuíferos, mantenimiento de escurrimientos en calidad y cantidad, formación de suelo, captura de carbono, purificación de cuerpos de agua, así como conservación y protección de la biodiversidad [LACH Art. 4, frac. LXVI](#)

El Marco Legal prohíbe la conversión de bosques naturales o nativos. El marco legal chiapaneco lo tipifica como delito de ecocidio.

Según la [CEPCH Art. 457, frac. VII, VIII y IX](#) se tipifica como ecocidio:

- Siendo propietario, poseedor, o responsable del manejo del predio forestal de que se trate, cause desequilibrio ecológico o no cumpla con las condicionantes técnicas señaladas en la autorización de aprovechamiento forestal o realice cambios del uso de suelo en terreno forestal o preferentemente forestal.
- Ocasione incendios en bosques, selvas, parques con áreas forestales, áreas naturales protegidas, suelos de conservación, barrancas y áreas verdes en suelo urbano o rural.
- Siendo propietario, poseedor o encargado del cuidado de terrenos agropecuarios que cause incendios forestales; por realizar o permitir el uso del fuego, sin prever las medidas de control previamente establecidas.

Le corresponde a la [SEMAHN](#) autorizaciones para el cambio de uso de suelo en terreno forestal y otras acciones sin perjuicio de lo que establece el requerimiento de manifestación de impacto ambiental. Además, queda prohibido “el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las condicionantes contenidas en el Programa de Manejo Forestal, oficio de autorización de dicho Programa, en la



manifestación de Impacto Ambiental y demás disposiciones legales.

Corresponde al titular de la Secretaría las siguientes funciones: Apoyar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de planes de manejo de tierras [LDFSCH Art. 10, frac. XII.](#)

[LDFSCH Art. 55, frac. I, II, III, IV, V y VI](#)

El aviso para el aprovechamiento de Recursos Forestales No Maderables, deberá presentarse ante la Secretaría mediante formato que contenga el nombre, denominación o razón social y domicilio del propietario o poseedor del predio o conjunto de predios y, en su caso, número de oficio de la autorización en materia de impacto ambiental, de acuerdo a los requisitos que establezca el reglamento de la presente Ley [LDFSCH Art. 71.](#)

La Secretaría convocará a las instancias de los tres órdenes de gobierno relacionados con el desarrollo rural, para el desarrollo, aplicación, monitoreo y seguimiento de las siguientes acciones:

- La planeación, programación y ejecución de acciones integrales de desarrollo ambiental, social, productivo y demás servicios que contribuyan a la implementación de proyectos de desarrollo sustentable en Terrenos Forestales y sus zonas de influencia.
- La formulación y aplicación de criterios conforme a los cuáles se determinará la viabilidad técnica, económica y ambiental para realizar proyectos en Terrenos Forestales.
- Las estrategias, programas y acciones para satisfacer los requerimientos de infraestructura, equipamiento, servicios, capacitación, asistencia técnica, fomento económico y fortalecimiento de capacidades locales para promover el desarrollo sustentable de la actividad.
- La formulación y aplicación de criterios para la identificación y evaluación de posibles impactos y riesgos ambientales que pudieran generarse por estos programas, así como las medidas apropiadas de conservación y en su caso mitigación de impactos ambientales, considerando que el uso forestal deberá prevalecer sobre cualquier otro [LDFSCH Art. 94, frac. I, II, III y IV.](#)

Quedan prohibidas las siguientes conductas, mismas que en caso de su comisión, serán sancionadas con multa hasta por 20,000 días de salario mínimo vigente en Estado: Llevar a cabo el aprovechamiento de Recursos Forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las condicionantes contenidas en el Programa de Manejo Forestal, oficio de autorización de dicho Programa, en la manifestación de Impacto Ambiental y demás disposiciones legales [LDFSCH Art. 153, frac. III.](#)

Para los aprovechamientos forestales que requieren la presentación de una manifestación de impacto ambiental, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el trámite administrativo para obtener la autorización en materia de impacto ambiental se realizará en la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con las guías y normas que se emitan en la materia [RLDFSCH Art. 53.](#)

Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes atribuciones: Incorporar en los instrumentos de política ambiental, como el ordenamiento ecológico del territorio, la evaluación del impacto ambiental y las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal, los criterios de Adaptación y Mitigación ante los impactos adversos previsibles del Cambio Climático [LAMCCCH Art. 12, frac. XXI.](#)

Los criterios para la Adaptación al Cambio Climático se considerarán en: El otorgamiento de licencias y permisos en materia de impacto ambiental, aprovechamiento de recursos naturales, así como autorizaciones en materia de cambio de uso del suelo en el ámbito de su respectiva competencia [LAMCCCH Art. 81, frac. XIV.](#)

Corresponde a la Secretaría, la evaluación de la manifestación o estudios de impacto y/o riesgo ambiental con el objetivo de establecer los términos y condicionantes a que se sujetará la realización de obras y actividades de competencia estatal que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, así como preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o mitigar sus efectos negativos sobre el ambiente [LACH Art. 87.](#)

En el reglamento de la presente Ley o en las normas que al efecto se emitan, se determinarán las obras o actividades a que se refiere el artículo anterior, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente en el Estado y que por lo tanto, no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de estudios de impacto o riesgo ambiental previsto en este ordenamiento [LACH Art. 88.](#)

Las autoridades estatales competentes, llevarán a cabo los objetivos de la política ambiental en el Estado, a través de los instrumentos siguientes: Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental [LACH Art. 22, frac. X.](#)

La Secretaría promoverá ante las autoridades municipales, dependencias y entidades competentes, la introducción y generalización de prácticas de protección y restauración de los suelos en las actividades agropecuarias y forestales, así como la realización de estudios de impacto ambiental previos al otorgamiento de autorizaciones para efectuar cambios del uso del suelo, cuando existan elementos que permitan prever grave deterioro de los suelos a afectar y del equilibrio ecológico de la zona [LACH Art. 192.](#)

Para el Sistema Estatal de Información Forestal se requiere de Mapas de riesgo y vulnerabilidad de los ecosistemas forestales y de la población ante fenómenos climatológicos y climáticos, la superficie y localización de Terrenos Forestales, Terrenos Preferentemente Forestales y temporalmente forestales con que cuenta la entidad, con el propósito de integrar su información estadística y elaborar su cartografía, en sus distintos niveles de



ordenación y manejo; la cuantificación de los Recursos Forestales, que incluya la valoración de los bienes y servicios que generen los ecosistemas forestales; la infraestructura forestal existente; El Sistema Estatal de Información Ambiental también contará con registros cartográficos y geográficos de las Áreas Naturales Protegidas y sitios prioritarios para la conservación. Finalmente, para definir las políticas de mitigación y adaptación ante el cambio climático, se tomarán en cuenta los mapas de riesgo.

El Sistema Estatal de Información Forestal deberá contener al menos: Mapas de riesgo y vulnerabilidad de los ecosistemas forestales y de la población ante fenómenos climatológicos y climáticos [LDFSCH Art. 34, frac. VI](#).

[LDFSCH Art. 36, frac. I, II, III, IV, V, VI y VII](#)

Para la organización de dueños y poseedores del recurso forestal realizarán, entre otras, las siguientes actividades: La actualización del material cartográfico de la unidad respectiva [RLDFSCH Art. 26, frac. II](#).

El Sistema Estatal de Información Ambiental estará integrado por: Registros cartográficos y geográficos de las Áreas Naturales Protegidas y sitios prioritarios para la conservación [LACH Art. 52, frac. IV](#).

El Inventario Forestal Estatal deberá incluir los tipos de vegetación forestal y de suelos, su localización, formaciones y clases, con tendencias y proyecciones que permitan clasificar y delimitar el estado actual de la degradación, así como las zonas de protección, restauración y producción forestal, en relación con las Cuencas Hidrológico-Forestales, las regiones ecológicas, las áreas forestales permanentes y las áreas naturales protegidas. También para algunas autorizaciones en materia forestal se requiere del análisis cualitativo y cuantitativo de la biodiversidad y servicios ambientales. En el área de Cambio Climático, "las políticas y acciones de Adaptación contempladas en la Estrategia Nacional de Cambio Climático Visión 10-20- 40, el Programa Especial de Cambio Climático 2014-2018, la Estrategia Nacional para REDD+ (ENAREDD+), el Programa Estatal de Cambio Climático y la Estrategia Estatal de REDD+" se llevarán a cabo con información de los parámetros climáticos, biológicos y físicos relacionados con la biodiversidad.

[LDFSCH Art. 36, frac. I, II, III, IV, V, VI y VII](#).

Para obtener la autorización se deberá presentar la solicitud a que se refiere el presente Reglamento, junto con los estudios específicos que contengan lo siguiente: Análisis cualitativo y cuantitativo de la biodiversidad y servicios ambientales [RLDFSCH Art. 73, frac. IV](#).

La Secretaría coadyuvará con la Federación en el diseño y promoción del desarrollo de criterios, métodos y procedimientos que permitan identificar los valores de la biodiversidad y de los servicios ambientales que provee, así como de incorporar éstos al análisis y planeación económica, de conformidad con la legislación aplicable [LACH Art. 114](#).

Los Organismos que integran a la Administración Pública Estatal, los ayuntamientos y la sociedad en general llevarán a cabo las políticas y acciones de Adaptación contempladas en la Estrategia Nacional de Cambio Climático Visión 10-20- 40, el Programa Especial de Cambio Climático 2014-2018, la Estrategia Nacional para REDD+ (ENAREDD+), el Programa Estatal de Cambio Climático y la Estrategia Estatal de REDD+, atendiendo de manera prioritaria lo siguiente: La generación y sistematización de la información de parámetros climáticos, biológicos y físicos relacionados con la biodiversidad para evaluar los impactos y la Vulnerabilidad ante el Cambio Climático [LAMCCCH Art. 82, frac. XXI](#)

El marco legal requiere del desarrollo y actualización de inventarios de bosques naturales. El Inventario Forestal Estatal tiene criterios para su desarrollo y actualización.

[LDFSCH Art. 38, frac. I, II, III, IV, V, VI y VII](#)

En las actualizaciones del Inventario Estatal Forestal, se deberán considerar los siguientes criterios: La vocación de los terrenos forestales y preferentemente forestales y Delimitar las cuencas de abastecimiento forestal [RLDFSCH Art. 13, frac. I y II](#).

[RLDFSCH Art. 15, frac. I, II, III, IV, V, VI y VII](#)

Corresponde a la Comisión Forestal promover la elaboración y garantizar la actualización del Inventario Estatal Forestal, para lo cual, deberá solicitar a las autoridades de los tres órdenes de gobierno y a las organizaciones de la sociedad civil la información que requiera. La Comisión Forestal deberá remitir al Titular de la Secretaría del Campo, el Inventario Estatal Forestal, así como las actualizaciones correspondientes para su publicación en el Periódico Oficial [RLDFSCH Art. 16](#).

La legislación protege las zonas forestales naturales. La ley forestal establece disposiciones para la protección y conservación de los Recursos Forestales. Existen autoridades que pueden imponer medida preventivas, correctivas y de mitigación para la restauración, así como la existencia de un metas de indicadores para a protección ambiental y un Fideicomiso Forestal.

La [LDFSCH Art. 1](#) es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chiapas, tiene por objeto establecer las disposiciones para promover el Desarrollo Forestal Sustentable, garantizando la conservación y protección de los Recursos Forestales, contribuyendo al desarrollo social, económico, ecológico y ambiental del Estado.

Es objetivo de la Ley asegurar la protección y conservación de los Recursos Forestales. Se considera de utilidad pública: La preservación de la



biodiversidad y el mantenimiento e incremento de los Servicios Ecosistémicos; así como de los recursos genéticos y especies de los Bosques que estén bajo un estatus de Protección y La Protección de los Recursos Forestales [LDFSCH Art. 4, frac. IV y Art. 5, frac. I y II](#).

Corresponde al titular de la Secretaría las siguientes funciones: Coordinar la reforestación y forestación en zonas degradadas, así como su protección y mantenimiento y Coordinar la reforestación y forestación en el Estado, así como dar seguimiento a su protección y mantenimiento [LDFSCH Art. 10, frac. XL y XXVIII](#).

Corresponde al titular de la Procuraduría las siguientes atribuciones: Vigilar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones y disposiciones previstas en la Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia de protección a los recursos naturales, Recursos Forestales y el medio ambiente y Coadyuvar con las autoridades federales y municipales, en asuntos relacionados con la protección de los recursos forestales [LDFSCH Art. 11, frac. I y VI](#).

De conformidad con esta Ley, los municipios establecerán y ejecutarán el Servicio Forestal Municipal, el cual tiene por objeto realizar acciones de conservación, protección, restauración, desarrollo, fomento, diversificación productiva y comercialización de los Recursos Forestales Maderables y Recursos Forestales No Maderables, así como de los Servicios Ecosistémicos que éstos generen dentro de su circunscripción territorial [LDFSCH Art. 12](#).

Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones: Fomentar la conservación, protección y manejo de los Recursos Forestales, el suelo y el agua, básicos para el desarrollo de la actividad forestal [LDFSCH Art. 13, frac. I](#).

Los programas sociales productivos y de infraestructura en el sector forestal serán considerados prioritarios de conformidad con la Ley de Planeación para el Estado de Chiapas. En consecuencia, en la definición de sus objetivos, metas e indicadores deberán considerar la transversalidad de temas como la equidad de género, generacional y étnica, la protección al medio ambiente, y la mitigación y adaptación al cambio climático [LDFSCH Art. 25](#).

El Fideicomiso Forestal, es el instrumento financiero para fomentar el desarrollo forestal integral, sustentable y competitivo, mediante acciones que faciliten el acceso a los servicios financieros en el mercado y el impulso a proyectos y acciones que contribuyan a la conservación, protección, restauración, desarrollo, fomento, manejo, aprovechamiento, diversificación productiva, transformación, industrialización y comercialización de los Recursos Forestales Maderables y los Recursos Forestales No Maderables y de los Servicios Ecosistémicos que éstos generen en la Entidad, así como la integración y competitividad de la Cadena Productiva y el desarrollo de los mecanismos de cobro y pago de bienes y servicios [LDFSCH Art. 40](#).

Según la [LDFSCH Art. 41, frac. I](#) el Fideicomiso Forestal tendrá como fines los siguientes: Que el fiduciario, con los recursos que integran el patrimonio del Fideicomiso Forestal, constituya un fondo patrimonial a efecto de que el mismo y hasta donde éste alcance, realice lo necesario para lograr el Desarrollo Forestal Sustentable en el Estado, mediante la instrumentación de las siguientes acciones, de manera enunciativa mas no limitativa:

- g) La protección forestal, tales como: normatividad forestal, sanidad forestal, prevención, combate y control de incendios forestales, inspección y vigilancia forestal y demás proyectos que contribuyan al desarrollo de esas actividades.
- h) El fortalecimiento forestal de la entidad.

La Procuraduría, con el objeto de proteger los recursos forestales en la entidad, coordinará la participación de las instancias de los tres órdenes de gobierno y de la sociedad en general, para la coadyuvancia en las acciones de inspección y vigilancia considerando las disposiciones de la presente Ley y su reglamento [LDFSCH Art. 139](#).

[SEMAHN](#) puede declarar especies no maderables bajo algún estatus de protección. Además, se establece en el estado y sanciona los “atentados contra el ambiente y la ecología del estado” y los delitos ambientales que amenazan flora y fauna, tales como el ecodidio.

La Secretaría promoverá y fomentará: La divulgación de información de especies no maderables bajo algún estatus de protección, a efecto de promover su conservación [LDFSCH Art. 69, frac. VI](#).

Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de veinte a cien días de salario, independientemente de la sanción que resulte por el ilícito que ocasione: Al que propague una epizootia, plaga, parásitos o gérmenes nocivos a los cultivos agrícolas; o provoque por cualquier medio otra enfermedad en las plantas, cultivos agrícolas o bosques; y A los prestadores de servicios ambientales, que proporcionen documentos o información falsos u omitan datos con el objeto de que las autoridades ambientales competentes otorguen o avalen licencias, autorizaciones, registros, constancias o permisos de cualquier tipo [CECH Art. 453, frac. I y II](#).

Se aplicará de un mes a un año y multa de cinco a veinte días, al conductor de vehículos motorizados que por tercera vez haya sido sancionado por la autoridad de tránsito, por contaminar el ambiente de la población a causa del mal estado del motor, expulsión de humo o uso de escapes abiertos que produzcan ruido excesivo, sin perjuicio de suspender temporalmente la licencia de conducir y aumentar gradualmente la sanción en caso de reincidencia [CECH Art. 454](#).

Se sancionará con suspensión temporal o definitiva, a la fábrica o industria de cualquier naturaleza que con motivo del procesamiento de materias primas, contaminen el ambiente atmosférico, las aguas de ríos, arroyos, lagos o playas; o provoquen desequilibrio biológico en la fauna o flora de Chiapas, bien sea por humo, gases tóxicos o excedentes físicos o químicos dispersos o hacinados a causa de la negligencia o desacato a las disposiciones y leyes de la materia, sin perjuicio de la sanción corporal que le resulte al responsable directo del delito o los delitos cometidos [CECH Art. 455](#).



Se impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y hasta cinco mil días de multa, al que por cualquier medio provoque la contaminación, degradación, esterilización o envenenamiento de las tierras y aguas de jurisdicción local o produzca un daño en la atmósfera con peligro de la salud pública o de la riqueza ecológica del Estado.

Las mismas sanciones se impondrán al que sin contar con autorización de la autoridad competente o contraviniendo a lo dispuesto en la misma o en la licencia o concesión correspondiente, realice actos de exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en las áreas naturales protegidas a que se refiere el título tercero de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chiapas. Este delito se perseguirá por querrela de la autoridad Estatal o Municipal que sea competente para conocer del asunto en los términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado, la autoridad podrá otorgar el perdón, cuando se acredite haber realizado la reparación del daño y cubierto las multas impuestas [CEPCH Art. 456](#).

[CEPCH Art. 457, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII](#)

Al que sin contar con la autorización de la autoridad competente o contraviniendo los términos en que se haya concebido, desmonte o destruya la vegetación forestal, corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamiento de recursos forestales o cambio de uso de suelo en terreno forestal o preferentemente forestal, se le impondrá pena de prisión de cinco a doce años y multa de cien a dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado [CEPCH Art. 457 Bis](#).

A quien transporte, comercie, procese, acopie o distribuya recursos forestales maderables y no maderables, en cantidades de cuatro metros cúbicos o inferiores en rollo o su equivalente, sin la autorización de la autoridad competente, se impondrá pena de prisión de cinco a doce años y multa de dos mil a veinte mil días de salario mínimo vigente en el Estado. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la transportación, almacenamiento, distribución, comercialización o procesamiento de recursos forestales maderables, tienen fines ilícitos, cuando se realice de manera oculta o fuera del horario de las seis a las dieciocho horas, o la transportación se realice por ruta distinta a la señalada en la autorización correspondiente, en cuyo caso, se impondrá las penas previstas en el párrafo anterior [CEPCH Art. 457 TER](#).

[CEPCH Art. 458, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI](#)

Se impondrá de cinco a doce años de prisión y multa de mil a veinte mil días de salario al que: Venda los predios situados en áreas naturales protegidas, suelos de conservación, zonas forestales, bosques, selvas, parques, áreas verdes en suelo urbano o barrancas; y Participe en la ocupación de predios con usos diferentes al de su vocación, o a los señalados en los programas de desarrollo urbano, en áreas naturales protegidas, suelos de conservación, zonas forestales, bosques, selvas, parques, áreas verdes en suelo urbano o barrancas [CEPCH Art. 459, frac. I y II](#).

[CEPCH Art. 460, frac. I, II, III, IV, V y VI](#)

Se impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de mil a diez mil días de salario, a quien trafique ilegalmente con una o más especies o subespecies silvestres de flora o fauna, terrestre o acuática, en peligro de extinción o sujetas a protección especial en cualquier tipo de disposición oficial [CEPCH Art. 461](#).

Las mismas penas que correspondan al autor del delito o delitos ambientales, se aplicarán, además de la inhabilitación para desempeñar otro cargo, empleo o comisión hasta por cinco años, al servidor público que haya incurrido respecto de esos delitos en alguna de las siguientes conductas: Ilícitamente conceda licencia o autorización, para el funcionamiento de industrias o cualquiera otra actividad reglamentada, en condiciones que causen contaminación o que sean nocivas a los recursos naturales, o con motivo de sus inspecciones hubiere dejado de actuar conforme a sus atribuciones una vez detectada la infracción de las normas respectivas; e Intervenga en la comisión de un delito, en ejercicio, con motivo de sus funciones, o aprovechándose de su calidad de servidor público. En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, la pena de prisión aumentará hasta en una mitad, si el servidor público mantiene una calidad de garante respecto de los bienes tutelados [CEPCH Art. 462, frac. I y II](#).

[CEPCH Art. 463, frac. I, II, III y IV](#)

Además de lo establecido en el presente capítulo, el Juez podrá imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones: La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo; y La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, al hábitat de que fueron sustraídos [CEPCH Art. 464, frac. I y II](#).

Los delitos previstos en este capítulo, serán aplicables siempre que se cometan en el ámbito de la actividad propia del Estado de Chiapas y no sean competencia de la Federación [CEPCH Art. 465](#).

El marco legal prevé una política de protección de especies en extinción y las vedas forestales .

La [SEMAHN](#) podrá negar autorizaciones cuando la obra o actividad que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a alguna de dichas especies.

El titular del Poder Ejecutivo, con base en estudios técnicos que se elaboren en materia de sanidad forestal, previa opinión técnica del Consejo, podrá solicitar al Gobierno Federal el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas forestales cuando éstas: Tengan como finalidad la conservación, repoblación, propagación, diseminación, aclimatación o refugio de especies forestales endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial [LDFSCH Art. 91, frac. III](#).



Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente, en la que podrá: Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados. Autorizar de manera condicionada total o parcialmente la obra o actividad de que se trate, o en su caso la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. En estos casos, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista.

Negar la autorización solicitada, cuando:

- a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, su reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.
- b) La obra o actividad que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a alguna de dichas especies.
- c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate [LACH Art. 98](#).

Se establece que la procuraduría Ambiental coadyuvará en los procedimientos penales por motivo de delitos ambientales. También se tipifica como delito y se pueden establecer vedas cuando el titular del ejecutivo y la [SEMAHN](#) lo consideren necesario.

La Procuraduría Ambiental, le corresponde las atribuciones siguientes: Coadyuvar con el Ministerio Público del fuero común, en los procedimientos penales que se instauren con motivo de delitos contra el medio ambiente [LACH Art. 9, frac. X](#).

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente, en la que podrá negar la autorización solicitada, cuando:

- b) La obra o actividad que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a alguna de dichas especies [LACH Art. 98, frac. III](#).

El establecimiento de Áreas Naturales Protegidas, sitios prioritarios y corredores biológicos para la conservación de jurisdicción estatal y municipal tendrán como propósito: Garantizar la preservación de las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras, las que se encuentren sujetas a protección especial o en alguna categoría prevista en las Normas Oficiales Mexicanas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables [LACH Art. 119, frac. II](#).

El titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría se coordinará con la Federación en las acciones sobre vedas, aprovechamiento, posesión, comercialización, colecta, importación, repoblamiento y propagación de flora y fauna silvestres nativas efectuadas por personas físicas o morales en el territorio de la Entidad, y promoverá ante las instancias correspondientes que el manejo de la flora y fauna silvestres se realice con base en el conocimiento biológico tradicional, información técnica, científica y económica con el propósito de lograr un aprovechamiento sustentable de las especies [LACH Art. 116](#).

En aquellos casos en que la Procuraduría Ambiental, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos ambientales conforme a lo establecido en los ordenamientos aplicables en la materia, formulará ante el Ministerio Público que corresponda la denuncia respectiva. La Secretaría o la Procuraduría Ambiental proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le sean solicitados por el Ministerio Público o por las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales [LACH Art. 246](#).

Se impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de mil a diez mil días de salario, a quien trafique ilegalmente con una o más especies o subespecies silvestres de flora o fauna, terrestre o acuática, en peligro de extinción o sujetas a protección especial en cualquier tipo de disposición oficial [CEPCH Art. 461](#).

El marco legal establece normas respecto a las especies invasivas. La legislación promueve la utilización de especies nativas y restringe con autorización la plantación de especies que no sean nativas del estado. También propone que la restauración se realice con plantas exclusivamente nativas.

Se restringe la plantación de especies provenientes de otras regiones, estados o países. Para la autorización de plantación de especies no nativas del Estado se deberá demostrar mediante estudios técnicos validados, que tecnológica y económicamente sean viables y no impacten a la biodiversidad y los bienes y Servicios Ecosistémicos [LDFSCH Art. 53](#).

En la política de plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales y preferentemente forestales se promoverá de manera primordial la utilización de especies nativas que tecnológica y económicamente sean viables. La Comisión Forestal tendrá en todo momento la facultad de supervisar el manejo de la plantación, cuidando especialmente los posibles impactos ambientales adversos [RLDFSCH Art. 74](#).

La detección de áreas degradadas o en proceso de erosión a través de diagnósticos y evaluaciones, servirá a la Comisión Forestal para implantar los programas de restauración de áreas degradadas y en proceso de erosión, mediante la implantación de un programa de forestación y reforestación con especies nativas [RLDFSCH Art. 133, frac. III](#).

En su programa de manejo deben incluirse medidas para la restauración, prevención y combate de incendios, así como de reforestación con especies propias de la región [LACH Art. 132](#).

Las zonas de restauración son aquellas áreas que, por presentar desequilibrios ecológicos o alteraciones ambientales, están sujetas a los programas de



restauración ecológica, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellas se desarrollaban. La restauración se realizará exclusivamente con especies nativas [LACH Art. 157](#).

En las Áreas Naturales Protegidas de jurisdicción estatal, no podrá autorizarse la creación de nuevos centros de población, así como también queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras [LACH Art. 177](#).

En caso de violación de la LGDFSCH se establecen infracciones administrativas que serán reguladas por la Procuraduría Ambiental.

El marco legal promueve la gestión racional del medio ambiente y el uso sostenible de los bosques públicos. La LACH establece que los municipios tienen la responsabilidad de crear y administrar zonas de preservación ecológica y la aplicación de las disposiciones de las ANP de su circunscripción, así mismo, establece el OET como instrumento obligatorio para hacer compatible la conservación de la biodiversidad y el desarrollo rural y urbano.

La política estatal en materia forestal deberá promover el fomento y la adecuada planeación del Desarrollo Forestal Sustentable, a fin de que garantice que éste sea integral, sustentable y competitivo y que logre una productividad y aprovechamientos óptimos de los Recursos Forestales, sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales y los servicios que éstos presten en favor de las presentes y futuras generaciones [LDFSCH Art. 23](#).

Los Ayuntamientos, les corresponden las atribuciones siguientes: Crear y administrar parques urbanos, monumentos naturales, jardines públicos, zonas de preservación ecológica y demás áreas análogas, de conformidad con las atribuciones otorgadas por esta Ley, así como la aplicación de las disposiciones en las Áreas Naturales Protegidas que se encuentren en su circunscripción [LACH Art. 10, frac. VIII](#).

En los planes y programas de desarrollo urbano deberán considerarse las disposiciones contenidas en la presente Ley y su respectivo reglamento, en el que se determinarán los mecanismos y procedimientos para el diseño, formulación, ejecución, evaluación y seguimiento de los programas y proyectos de acción para la conservación y uso sustentable de los recursos naturales [LACH Art. 27](#).

El Ordenamiento Ecológico del Territorio, es el instrumento de política ambiental y de desarrollo urbano de carácter obligatorio, que tiene por objeto definir y regular los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades productivas, para hacer compatible la conservación de la biodiversidad con el desarrollo urbano y rural, así como las actividades económicas que se realicen, sirviendo de base para la elaboración de los programas y proyectos de desarrollo, así como para la autorización de obras y actividades que se pretendan ejecutar [LACH Art. 30](#).

Los Ayuntamientos formularán, evaluarán, expedirán, ejecutarán y vigilarán los programas locales de ordenamiento ecológico del territorio, observando los criterios establecidos en el artículo anterior, así como los elementos básicos de los programas municipales de desarrollo urbano, y tendrán por objeto: Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que se consideren en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes; y Establecer los criterios para fomentar la convivencia armónica entre los seres humanos y la fauna urbana [LACH Art. 34, frac. II y III](#).

Son zonas de preservación ecológica de los centros de población, aquellas áreas relevantes a nivel municipal, constituidas para mantener áreas forestadas en proporción al desarrollo urbano, garantizando la recarga de mantos acuíferos, captura de carbono, regulación térmica y otros servicios ambientales que atenúen los efectos negativos ocasionados por las actividades humanas. En su programa de manejo deben incluirse medidas para la restauración, prevención y combate de incendios, así como de reforestación con especies propias de la región.

Las comunidades que habiten dentro o en los límites de la zona de preservación ecológica de los centros de población deberán apegarse al programa de manejo e implementar medidas necesarias para evitar daños permanentes al ecosistema, pudiéndose imponer multas o infracciones para garantizar su cumplimiento [LACH Art. 132](#).

El marco legal chiapaneco regula la gestión y uso sostenible de los bosques privados. La legislación forestal fomenta el Desarrollo Forestal Sustentable entre los poseedores y dueños de los recursos naturales, especialmente en la diversificación del uso alternativo de recursos, oferta de productos y servicios.

La [LDFSCH Art. 3, frac. III y IV](#) tiene como objetivos generales:

- Incrementar la competitividad y contribuir a mejorar el nivel de vida de los habitantes del Estado, especialmente el de los propietarios y poseedores de Terrenos Forestales, a través del impulso al desarrollo forestal y ampliación de la participación de la producción forestal en el crecimiento económico estatal.
- Contribuir al desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante el fomento, defensa y respeto de los derechos de uso y disfrute preferente de los Recursos Forestales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas en el Estado.

La Secretaría fomentará la participación de dueños y poseedores de recursos naturales en la planeación, programación, gestión, ejecución, desarrollo y fortalecimiento de capacidades locales que fomenten el desarrollo de actividades que diversifiquen el uso alternativo de dichos recursos y la oferta de productos y servicios que sean compatibles con el Desarrollo Forestal Sustentable [LDFSCH Art. 93](#).

La legislación define, reconoce la importancia y establece el propósito y procedimiento para el establecimiento y declaración de áreas naturales protegidas. En la legislación ambiental se establece un capítulo completo que regulan las áreas naturales protegidas de naturaleza estatal.



Las áreas naturales protegidas son espacios geográficamente definidos que se establecen mediante Decreto, regulados y gestionados a través de un programa de manejo para conservar la biodiversidad natural y cultural y los bienes y servicios ambientales que brindan a la sociedad [LAMCCCH Art. 28](#).

Las áreas naturales protegidas constituyen el activo ambiental más importante para desarrollar programas o proyectos de Mitigación y Adaptación ante el Cambio Climático [LAMCCCH Art. 29](#).

[LAMCCCH Art. 30, frac. I, II, III, IV, V y VI](#)

En la elaboración del decreto de creación y del programa de manejo de las áreas naturales protegidas, invariablemente deberá considerarse la incorporación de cada uno de los componentes de Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático [LAMCCCH Art. 31](#).

Los Organismos que integran a la Administración Pública Estatal, los ayuntamientos y la sociedad en general llevarán a cabo las políticas y acciones de Adaptación contempladas en la Estrategia Nacional de Cambio Climático Visión 10-20- 40, el Programa Especial de Cambio Climático 2014-2018, la Estrategia Nacional para REDD+ (ENAREDD+), el Programa Estatal de Cambio Climático y la Estrategia Estatal de REDD+, atendiendo de manera prioritaria lo siguiente: El establecimiento de nuevas áreas naturales protegidas, corredores biológicos, y otras modalidades de conservación y sitios prioritarios para la conservación para que faciliten el intercambio genético y se favorezca la adaptación natural de la biodiversidad al Cambio Climático, a través del mantenimiento e incremento de la cobertura vegetal nativa, de los humedales y otras medidas de manejo [LAMCCCH Art. 82, frac. XXII](#).

La [LACH Art. 1, frac. VIII](#) es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado de Chiapas; tiene por objeto la conservación de la biodiversidad, restauración del equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento racional de sus recursos para propiciar el desarrollo sustentable del Estado, de conformidad con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chiapas, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás disposiciones legales aplicables en la materia. Así como también establecerá la coordinación entre los tres niveles de gobierno, generando una cultura de responsabilidad, participación y prevención ambiental, estableciendo las bases para: Promover la conservación de la biodiversidad a través de la declaración y administración de las Áreas Naturales Protegidas, sitios prioritarios y corredores biológicos, que tengan un valor biológico o escénico, para consolidarlas como espacios de investigación científica, turismo ecológico y de convivencia social.

Para los efectos de la presente Ley, son causas de utilidad pública las siguientes: La formulación y expedición de las declaratorias de Áreas Naturales Protegidas de competencia estatal, su protección y conservación, así como la ejecución de los programas para su manejo adecuado y restauración [LACH Art. 3, frac. II](#).

Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por Áreas Naturales Protegidas: A las zonas del territorio estatal, o municipal y aquéllas sobre las que el Estado ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que, en su caso, por el valor de sus recursos naturales o los servicios ambientales que prestan, requieran ser preservadas, conservadas, restauradas y estén sujetas al régimen previsto en la presente Ley [LACH Art. 4, frac. VII](#).

Al titular del Poder Ejecutivo Estatal, le corresponde las atribuciones siguientes: Expedir y modificar la declaratoria, así como los lineamientos necesarios para regular, administrar y vigilar las Áreas Naturales Protegidas, en su caso con la participación de los Ayuntamientos [LACH Art. 7, frac. VI](#).

La Secretaría, le corresponde las atribuciones siguientes: Proponer al titular del Poder Ejecutivo Estatal, la declaración de Áreas Naturales Protegidas, así como su modificación o recategorización, de acuerdo a lo dispuesto en el Título Cuarto de la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables; y Administrar, regular, organizar, monitorear y vigilar las Áreas Naturales Protegidas, en su caso, con la participación de los Ayuntamientos [LACH Art. 8, frac. VII y VIII](#).

Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en relación al establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas, se realizará una división y subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico, por lo que cuando se realice la delimitación territorial de las actividades en las áreas, ésta se llevará a cabo a través de las zonas y sus respectivas subzonas, de acuerdo a su categoría de manejo [LACH Art. 122](#).

El marco legal requiere de la consideración de impactos sobre la biodiversidad en la elaboración e implementación de políticas. Las políticas en materia forestal deberán promover el fomento y adecuada planeación de Desarrollo Forestal Sustentable “sin que comprometa el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales y los servicios que éstos presten en favor de las presentes y futuras generaciones”.

La política estatal en materia forestal deberá promover el fomento y la adecuada planeación del Desarrollo Forestal Sustentable, a fin de que garantice que éste sea integral, sustentable y competitivo y que logre una productividad y aprovechamientos óptimos de los Recursos Forestales, sin comprometer el rendimiento, equilibrio e integridad de los ecosistemas forestales y los servicios que éstos presten en favor de las presentes y futuras generaciones [LDFSCH Art. 23](#).

La política en materia forestal deberá observar los principios y criterios obligatorios de la política forestal previstos en la Ley General y orientarse al cumplimiento de los objetivos previstos en esta Ley. Los principios rectores de la política forestal en el Estado serán los de equidad social, productividad y sustentabilidad. El Estado contará con un Sistema Estatal de Información Forestal, cuyos datos serán considerados oficiales para el Estado y los



Municipios. Los datos contenidos en el sistema Estatal de Información Forestal, serán de uso obligatorio en la planeación del desarrollo forestal en los términos que establezca la Ley [LDFSCH Art. 24](#).

La Secretaría proveerá lo necesario para promover el inventario, seguimiento, monitoreo, evaluación y certificación de los bienes y Servicios Ecosistémicos, así como el fomento de capacidades a dueños, y poseedores de Bosques para adoptar Buenas Prácticas que contribuyan al desarrollo de estos servicios.

En todo caso, los instrumentos de política pública y proyectos públicos y privados en materia forestal deberán asegurar las salvaguardas siguientes: Transversalidad, integralidad, coordinación y complementariedad entre políticas e instrumentos de los tres órdenes de gobierno [LDFSCH Art. 83, inciso g](#).

El marco legal contempla el mandato a la [SEMAHN](#) y los municipios del estado para mantener e incrementar los aportes ecológicos, biológicos, climáticos, socio-culturales y económicos de los recursos forestales.

Por ejemplo para adoptar “Buenas Prácticas para la conservación y restauración de recursos y servicios ambientales asociados” e “Impulsar el cuidado al medio ambiente rural, la sustentabilidad de las actividades socioeconómicas en el campo y la producción de bienes y Servicios Ecosistémicos”

Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones: Impulsar el cuidado al medio ambiente rural, la sustentabilidad de las actividades socioeconómicas en el campo y la producción de bienes y Servicios Ecosistémicos para la sociedad [LDFSCH Art. 13, frac. II](#).

La Secretaría deberá llevar a cabo la regionalización forestal en concordancia con el Inventario Estatal Forestal y con los Programas de Ordenamiento Ecológico, que en el Estado se determinen bajo el concepto de las Unidades de Manejo Forestal Regional, previstas en la Ley General.

La Secretaría, en coordinación con las autoridades federales y municipales, promoverá la organización de los titulares de aprovechamientos forestales, cuyos terrenos estén ubicados dentro de Unidades de Manejo forestal. Para ello se apoyarán las siguientes actividades: La adopción de Buenas Prácticas para la conservación y restauración de recursos y servicios ambientales asociados [LDFSCH Art. 27, frac. VII](#).

El Fideicomiso Forestal, es el instrumento financiero para fomentar el desarrollo forestal integral, sustentable y competitivo, mediante acciones que faciliten el acceso a los servicios financieros en el mercado y el impulso a proyectos y acciones que contribuyan a la conservación, protección, restauración, desarrollo, fomento, manejo, aprovechamiento, diversificación productiva, transformación, industrialización y comercialización de los Recursos Forestales Maderables y los Recursos Forestales No Maderables y de los Servicios Ecosistémicos que éstos generen en la Entidad, así como la integración y competitividad de la Cadena Productiva y el desarrollo de los mecanismos de cobro y pago de bienes y servicios [LDFSCH Art. 40](#).

La Secretaría promoverá el desarrollo de Servicios Ecosistémicos, priorizando lo siguiente: Los servicios culturales que promuevan los beneficios intangibles que proporcionan los Recursos Forestales, como su carácter estético o recreativo, entre otros [LDFSCH Art. 79, frac. III](#).

La Secretaría convocará a las instancias de los tres órdenes de gobierno relacionados con el desarrollo rural, para el desarrollo, aplicación, monitoreo y seguimiento de las siguientes acciones: La planeación, programación y ejecución de acciones integrales de desarrollo ambiental, social, productivo y demás servicios que contribuyan a la implementación de proyectos de desarrollo sustentable en Terrenos Forestales y sus zonas de influencia [LDFSCH Art. 94, frac. I](#).

Para los efectos de la presente Ley, son causas de utilidad pública las siguientes: Impulsar el cuidado al medio ambiente rural, la sustentabilidad de las actividades socioeconómicas en el campo y la producción de bienes y Servicios Ecosistémicos para la sociedad; e Impulsar la reconversión productiva agropecuaria hacia la producción agroforestal y las actividades alternativas relacionadas con los Recursos Forestales, que eleven los ingresos y mejoren el nivel de vida de la familia rural [LACH Art. 3, frac. II y III](#).

MARCO INSTITUCIONAL

[SEMAHN](#)

- Los programas de manejo forestal son un instrumento de la política forestal del Estado [LDFSCH Art. 29, frac. XX](#), la SEMAHN como institución responsable de su aplicación y coordinación [LDFSCH Art. 9](#) deberá prever programas de manejo para el aprovechamiento de bosques y selvas nativas.
- Además, las áreas del territorio estatal que no estén degradadas o alterados de modo significativo, deberán ser preservadas o sometidas a un programa de preservación o restauración por la SEMAHN [LACH Art. 102](#).
- Adicionalmente, se puede interponer otros mecanismos de queja ante otras instancias, pero relacionadas con el SEMAHN. El recurso de revisión se interpone ante la SPA para el caso de humedales y conservación de las zonas riparias.
- También se puede interponer la queja ante otros organismos estatales [LPACH Art. 168](#). El Juicio Contencioso Administrativo ante el IGRDECH o ante las salas de STJC del PJC [LPCCH Art. 114, 101](#)
- Otros medios de control de cumplimiento significativos para esta salvaguarda y relacionados con la SEMAHN son: El Programas de Inspección y Vigilancia ante la SDSPI para preservar los recursos naturales, flora y fauna silvestres de las comunidades indígenas [LDCICH Art. 63](#). La Inspección de Animales, Productos y Subproductos se interponen ante la SECAM para el cumplimiento de normas oficiales en el transporte y



cría del ganado [LFSPCH Art. 117 y 219](#).

- La Evaluación del Programa Municipal de Protección al Ambiente se debe realizar en los municipios para identificar y establecer medidas de prevención, reducción y mitigación de efectos de las actividades humanas [LACH Art. 10, frac. XXVII](#).
- [LDFSCH Art. 10, frac. VI, VII, IX, X, XI, XXIV, XXX, XXXVII y XLII](#)
- La Secretaría, le corresponde las atribuciones siguientes: Proponer al titular del Poder Ejecutivo Estatal, la declaración de Áreas Naturales Protegidas, así como su modificación o recategorización, de acuerdo a lo dispuesto en el Título Cuarto de la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables; y Administrar, regular, organizar, monitorear y vigilar las Áreas Naturales Protegidas, en su caso, con la participación de los Ayuntamientos [LACH Art. 8, frac. XII y XIII](#).
- La Secretaría, le corresponde las atribuciones siguientes: Otorgar o negar la autorización para la realización de obras o actividades que conforme a esta Ley y sus reglamentos la requieran, a través de la evaluación resultante de los estudios de impacto y riesgo ambiental [LACH Art. 8, frac. XVIII](#).

[PA](#)

- La PA en su atribución de vigilar el cumplimiento de las leyes ambientales que protejan la conservación de los bosques o el adecuado manejo forestal de sustentable, puede imponer medidas para su cumplimiento tales como inspecciones, sanciones, multas, o iniciar procedimientos administrativos, contencioso administrativo o jurisdiccional [LACH Art. 9; LDFSCH Art. 151 y 152](#).
- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella emanen, constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría en el ámbito de su competencia y no reservados expresamente a otra dependencia y, en los demás casos por las autoridades de los municipios en el ámbito de sus competencias, y conforme a las disposiciones locales que se expidan con una o más de las siguientes sanciones [LDFSCH Art. 151](#).
- Quedan prohibidas las siguientes conductas, mismas que en caso de comisión, serán sancionadas con multa hasta por 1,000 mil días de salario mínimo vigente en el Estado: Talar, derribar, labrar o aserrear (sic) uno o más árboles, masas forestales, sin contar con la autorización correspondiente, emitida por la autoridad competente, excepto los destinados al uso doméstico [LDFSCH Art. 52, frac. I](#).
- [LDFSCH Art. 11, frac. I, III, IV, V, VIII, X, XIII y XIV](#).
- La Procuraduría Ambiental, le corresponde las atribuciones siguientes: Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones legales en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico; y Verificar, en el ámbito de su competencia, la debida observancia de las Normas Oficiales Mexicanas, en su caso las Normas Técnicas Ambientales Estatales que se establezcan, así como de los criterios ecológicos; de las medidas y lineamientos que se requieran para la protección al ambiente y de la preservación y la restauración del equilibrio ecológico en los términos que determine la presente Ley [LACH Art. 9, frac. I y IV](#).
- Se restringe la plantación de especies provenientes de otras regiones, estados o países. Para la autorización de plantación de especies no nativas del Estado se deberá demostrar mediante estudios técnicos validados, que tecnológica y económicamente sean viables y no impacten a la biodiversidad y los bienes y Servicios Ecosistémicos [LACH Art. 53](#).
- La Secretaría, en materia de Desarrollo Forestal Sustentable, promoverá acciones y programas que tengan por objeto: El desarrollo de una cultura forestal en comunidades y ejidos con altos índices de deforestación y degradación forestal, de manera que se influya en la valoración, conocimiento y uso sustentable de los Bosques [LACH Art. 50, frac. VI](#).
- Se conforma el Sistema de Información sobre Cambio Climático del Estado de Chiapas, a cargo de la Secretaría [LAMCCCH Art. 37](#).
- El Sistema de Información sobre Cambio Climático del Estado de Chiapas, deberá generar, con el apoyo de los Organismos que integran a la Administración Pública Estatal, un conjunto de indicadores clave que atenderán como mínimo los temas siguientes: La protección, adaptación y manejo de la biodiversidad [LAMCCCH Art. 38, frac. VIII](#).

[CEDH](#)

- El derecho humano a un medio ambiente sano está vinculado con la conservación de los bosques, la biodiversidad y aquellas actividades que permitan el aprovechamiento sustentable de estos recursos, la CEDH protege este derecho en el territorio estatal al existir el mandato legal en la constitución local de respetar los acuerdos internacionales vinculantes celebrados por el Estado Mexicano [CPCH Art. 3, párrafo 2; LCEDH Art. 5](#)

[SECAM](#)

- El titular de la Secretaría del campo es quien elabora y presenta al ejecutivo del estado los programas en materia de desarrollo rural [LOAPCH Art. 35, frac. II](#).

[SGG](#)

- Al titular de la SGG le corresponde dictar las medidas necesarias de carácter administrativo para el cumplimiento de las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos, circulares, oficios y demás disposiciones [LOAPCH Art. 28, frac. IV](#), por lo que interviene en el ámbito de su competencia en el auxilio y coordinación con las autoridades federales, en observancia a las disposiciones relativas en materia agraria [LOAPCH Art. 28, frac. VI](#).

[LDCI](#)



- La LDCI establece que se realizarán mecanismos y programas para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y evitar la caza inmoderada y el saqueo de fauna, de las comunidades indígenas [LDCICH Art. 60](#). Para esta labor, el gobierno del estado (a través de esta institución) implementará programas para renovar y conservar el medio ambiente, en coordinación con las dependencias federales, sin embargo, aclara que será a través de convenios [LDCICH Art. 63](#).

PGJCH

- La PGJECH tiene atribuciones relacionadas con la protección de esta salvaguarda a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Ambientales (FEPADA) y atribuciones de colaboración ante los Tribunales Estatales y el seguimiento de la Denuncia ciudadana [LACH Art. 255](#); [LAMCCCH Art. 107](#); [LDFSCH Art. 134](#)
- Además de las Fiscalías Especializadas, establecidas en la Constitución Política del Estado de Chiapas, la Procuraduría contará con las Fiscalías Especializadas de Visitaduría; en Procedimientos Penales; Jurídica Normativa; para la Atención e Investigación de los Delitos Cometidos por Adolescentes; y para la Atención de los Delitos Ambientales [LOPGJECH Art. 33](#).

GOBERNADOR DEL ESTADO

- Para el cumplimiento de esta Ley, el titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones: Expedir normas en materia de conservación y manejo de los Recursos Forestales, que se ajusten a las condiciones específicas del Estado, en concordancia con las Normas Oficiales Mexicanas; y Regular el uso del fuego en las actividades agropecuarias o de otra índole, que pudieran afectar los ecosistemas forestales [LDFSCH Art. 8, frac. III y X](#).
- Al titular del Poder Ejecutivo Estatal, le corresponde las atribuciones siguientes: Expedir y modificar la declaratoria, así como los lineamientos necesarios para regular, administrar y vigilar las Áreas Naturales Protegidas, en su caso con la participación de los Ayuntamientos [LACH Art. 7, frac. VI](#).
- Las dependencias del Gobierno del Estado, así como los Ayuntamientos Municipales, en el ámbito de su competencia, incorporarán políticas y estrategias ambientales en sus planes y programas de desarrollo, para que en forma coordinada se lleven a cabo las acciones relativas a la preservación de la biodiversidad, la restauración de los ecosistemas y la protección del ambiente, con la participación en forma concertada con los sectores académico, de investigación, privado y social [LACH Art. 5](#).

PODER JUDICIAL DEL ESTADO

- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable. El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años, contados a partir del momento en que la autoridad tenga conocimiento de los efectos adversos que sobre la salud pública o el ambiente produzca el acto, hecho u omisión correspondiente [LAMCCCH Art. 113](#).
- El titular del Ejecutivo Estatal, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con el objeto de que el Gobierno del Estado asuma las siguientes funciones: La protección y preservación de la flora y fauna silvestre, del suelo y de los recursos forestales, así como la biodiversidad y el patrimonio genético, en los términos de la legislación aplicable [LACH Art. 14, frac. II](#).

AYUNTAMIENTOS

- Las dependencias del Gobierno del Estado, así como los Ayuntamientos Municipales, en el ámbito de su competencia, incorporarán políticas y estrategias ambientales en sus planes y programas de desarrollo, para que en forma coordinada se lleven a cabo las acciones relativas a la preservación de la biodiversidad, la restauración de los ecosistemas y la protección del ambiente, con la participación en forma concertada con los sectores académico, de investigación, privado y social [LACH Art. 5](#).
- Corresponde a los Ayuntamientos Municipales el ejercicio de las atribuciones siguientes: Aplicar los instrumentos de política ambiental, de preservación y restauración del equilibrio ecológico, de protección al ambiente y a la biodiversidad en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no están expresamente reservadas a la Federación o al Gobierno del Estado [LACH Art. 8, frac. III](#).

MARCO DE CUMPLIMIENTO

Queja y resolución de conflictos:

Recurso de revisión, denuncia popular, queja, denuncia o querrela.

Mecanismos de control de cumplimiento:

Visita de verificación, auditoría ambiental, monitoreo, reporte y verificación y certificación del reporte de emisiones, medidas auxiliares y precautorias, orientación y monitoreo, visitas periódicas, acuerdos de trámite y recomendaciones, recurso de queja e impugnación y acuerdo de cabildo.



RESPECTO

En el Estado de Chiapas existen diferentes sistemas de información como son el Sistema de Áreas Naturales Protegidas del Estado de Chiapas, Sistema Integral de Ordenamiento Territorial, Acuerdos de Asambleas Ejidales, Catastro Forestal y Ambiental. Además de las instituciones y espacios de coordinación como el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas (IAIPCH) y el Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica de Chiapas.

En el estado se está construyendo, junto con instituciones federales y organizaciones de la sociedad civil, un modelo de aprovechamiento forestal con indicadores de conservación de biodiversidad.

Se cuenta con la Estrategia para el Conocimiento y Uso Sustentable de la Biodiversidad (ECUSBECH) para priorizar alternativas sustentables y determinar el manejo y uso, transformación, programas y proyectos de desarrollo de las especies y ecosistemas.

La EEREDD+ Chiapas considera todo el bloque AFOLU como parte del mandato de la Ley e incorpora biodiversidad y manejo forestal sustentable.

http://www.semahn.chiapas.gob.mx/portal/areas_naturalesprotegidas

http://www.semahn.chiapas.gob.mx/portal/medio_ambiente

http://www.semahn.chiapas.gob.mx/portal/ordenamiento_ecologico

http://www.semahn.chiapas.gob.mx/portal/proteccion_ambiental

<http://www.semahn.chiapas.gob.mx/portal/forestal/cecif>

<http://www.biodiversidad.gob.mx/region/EEB/pdf/Estrategia%20Chiapas.pdf>

<http://www.ceieg.chiapas.gob.mx/>



Salvaguarda estatal (Chiapas) e.2

LA EEREDD+ y los PI, promueven la generación de beneficios sociales y ambientales asociados a las actividades propuestas para su desarrollo. Para ello se han identificado indicadores de seguimiento para su evaluación futura.

MARCO LEGAL

El marco legal establece el mapeo y registro de los bosques naturales [LDFSCH Art. 36, frac. I, IV y VI](#), ANP y sitios prioritarios para la conservación [LACH Art. 52](#). Así como el mapeo de la diversidad biológica [LAMCCCH Art. 82, frac. XXI](#); [RLDFSCH Art. 15, 16 y 73](#); [LDFSCH Art. 36, frac. II](#) y actualización de inventarios de bosques naturales [LDFSCH Art. 38 y 39](#); [RLDFSCH Art. 13](#).

En relación a la operatividad para proteger la biodiversidad y los bosques naturales la legislación protege a las zonas forestales naturales [LDFSCH Art. 1, 4, frac. IV](#); [Art. 5, 10, frac. XL y XXVIII](#); [LACH Art. 11, frac. I, VI, VIII](#); [Art. 12, 13, 25, 40 y 139](#). La SEMAHN tiene la facultad de establecer medidas cuando las especies de flora y fauna de la región se encuentren amenazadas [LDFSCH Art. 69, frac. VI](#); [LAMCCCH Art. 82](#). Se contempla también la política de protección de especies en peligro de extinción y las vedas forestales [LACH Art. 9, frac. X](#); [Art. 98, frac. III inciso b\)](#); [Art. 116](#); [LAMCCCH Art. 83, frac. II](#); [LDFSCH Art. 4, frac. IV](#); [Art. 91, frac. III](#); [CEPCH Art. 461](#), así como la negación de autorizaciones cuando la EIA pueda poner especies en peligro de extinción [LACH Art. 98, frac. II](#).

El marco legal establece normas respecto a las especies invasivas. Se promueve la utilización de especies nativas y restringe la plantación de especies que no sean nativas y se promueve la restauración de bosques con plantas exclusivamente nativas [LACH Art. 132, frac. II](#); [Art. 157, 177, frac. III](#); [LAMCCCH Art. 82](#); [RLDFSCH Art. 74](#); [LDFSCH Art. 53](#). En caso de violación de estas disposiciones, la LGDFSCH establece infracciones administrativas que serán reguladas por la Procuraduría Ambiental.

Se promueve la gestión racional del medio ambiente [LDFSCH Art. 23](#), el uso sostenible de los bosques públicos [LACH Art. 10, frac. VIII](#); [Art. 132 y 30](#), la gestión y uso sostenible de los bosques privados [LDFSCH Art. 93](#) y crea áreas protegidas para contribuir a la preservación de bosques y selvas [LAMCCCH Art. 9, 28, 30, 31 y 82, frac. XII](#); [LACH Art. 4, frac. VII](#); [Art. 1, 3, frac. II](#); [Art. 7, frac. VI y Art. 104-156](#).

La SEMAHN debe proporcionar los recursos y elementos necesarios para realizar el monitoreo de la diversidad biológica y los bosques [LDFSCH Art. 83, 94, frac. V](#); [Art. 4, frac. XXV](#); [LACH Art. 8, frac. XXIV](#); [Art. 119, frac. III](#); [Art. 8, frac. VII y VIII](#); [Art. 122](#).

El marco legal contempla el mandato a la SEMAHN y los municipios del estado para mantener e incrementar los aportes ecológicos, biológicos, climáticos, socioculturales y económicos de los recursos forestales [LACH Art. 3, frac. II](#); [LDFSCH Art. 4, 13, frac. II](#); [Art. 27, frac. VIII](#); [Art. 40, 79 y 94](#). Principalmente se promueve a través de la capacitación en el tema de gestión forestal [LDFSCH Art. 94, frac. III](#); [Art. 10, frac. VIII y Art. 13, frac. VIII y IX](#) y sobre el conocimiento de la biodiversidad y su valor en actividades de cultura, educación e investigación para el Desarrollo Forestal Sustentable, que aterrice en acciones concretas [LDFSCH Art. 132](#); [RLDFSCH Art. 171, 177 y 178](#).

Se regula la distribución justa y equitativa de los beneficios en la [LDFSCH Art. 84](#) a través de las salvaguardas establecidas en la política forestal y programas y proyectos forestales [LDFSCH Art. 27, frac. X](#); [LACH Art. 73](#). Sin embargo, sólo se menciona en un artículo que considera una serie de salvaguardas en materia forestal, sin definirla ni especificar la manera en que se obtiene.

La SEMAHN tiene que organizar a los titulares de los proyectos forestales de los Unidades de Manejo Forestal formulando esquemas de distribución equitativa, entre los integrantes, de los costos, gastos o beneficios asociados al manejo forestal.

Tampoco se encontraron políticas de conservación de la biodiversidad que consideren que el estado de Chiapas es fronterizo y por ello, se realicen acciones, acuerdos y educación de manera binacional o transfronteriza. De igual modo, se encontró que no existe ordenamiento en relación a la cooperación técnica y científica para las verdaderas necesidades y urgencias del estado, sino que se utilizan las disponibles y dictadas desde niveles que no conocen la realidad estatal.

Tampoco se encuentran regulados los procesos y formas de transferencia de tecnología y uso de las nuevas tecnologías. Además obvia el mandato de evaluar los resultados de los procesos estratégicos para la conservación de la diversidad biológica y los bosques naturales y promover su mejora.

Se regula la distribución justa y equitativa de los beneficios en la LDFSCH a través de las salvaguardas establecidas en la política forestal y programas y proyectos forestales.

La SEMAHN tiene que organizar a los titulares de los proyectos forestales de los Unidades de Manejo Forestal formulando esquemas de distribución equitativa, entre los integrantes, de los costos, gastos o beneficios asociados al manejo. El titular del Poder Ejecutivo Estatal y el Congreso del Estado CREARÁN instrumentos orientados a la promoción de incentivos que aseguren una mayor equidad en la distribución de costos y beneficios asociados en cumplimiento de los objetivos de la política ambiental estatal.

[LDFSCH Art. 83, inciso a\) - i\)](#)



Los propietarios y legítimos poseedores de Terrenos Forestales que, como resultado de un adecuado Manejo Forestal, conserven, incrementen o mejoren los servicios ambientales, recibirán los beneficios económicos derivados de los instrumentos financieros privados y/o públicos [LDFSCH Art. 84](#).

La Secretaría deberá llevar a cabo la regionalización forestal en concordancia con el Inventario Estatal Forestal y con los Programas de Ordenamiento Ecológico, que en el Estado se determinen bajo el concepto de las Unidades de Manejo Forestal Regional, previstas en la Ley General.

La Secretaría, en coordinación con las autoridades federales y municipales, promoverá la organización de los titulares de aprovechamientos forestales, cuyos terrenos estén ubicados dentro de Unidades de Manejo forestal. Para ello se apoyarán las siguientes actividades: La formulación de esquemas de distribución equitativa, entre los integrantes, de los costos, gastos o beneficios asociados al manejo [LDFSCH Art. 27, frac. X](#).

[LACH Art. 73, frac. I, II y III](#)

Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos relacionados con la Mitigación y Adaptación del Cambio Climático, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el cumplimiento de los objetivos de la política nacional y estatal en la materia [LAMCCCH Art. 33](#).

MARCO INSTITUCIONAL

[SEMAHN](#)

- La SEMAHN en coordinación con las autoridades federales y municipales, promoverá la formulación de esquemas de distribución equitativa, entre los integrantes, de los costos, gastos o beneficios asociados al manejo de los bosques [LDFSCH Art. 27, frac. X](#).
- También esta secretaría debe promover acciones y programas para el desarrollo de una cultura forestal y la generación de información para valorar los conocimientos y uso sustentable de los bosques en comunidades y ejidos con altos índices de deforestación [LDFSCH Art. 50, frac. V](#).
- Asimismo, la SEMAHN deberá generar datos clave la protección, adaptación y manejo de la diversidad [LAMCCCH Art. 37 y 38, frac. VIII](#) y el rescate y reconocimiento de procedimientos y técnicas tradicionales [LACH Art. 60 y 66](#).
- [LDFSCH Art. 79, frac. I, II, III y IV](#)
- [LDFSCH Art. 94, frac. I, II, III, IV y V](#)

MUNICIPIOS

- Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones: Impulsar el cuidado al medio ambiente rural, la sustentabilidad de las actividades socioeconómicas en el campo y la producción de bienes y Servicios Ecosistémicos para la sociedad [LDFSCH Art. 13, frac. II](#).

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO

- El titular del Poder Ejecutivo Estatal y el Congreso Local promoverán la creación de instrumentos económicos adecuados, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental estatal, y de fomentar la compatibilidad de las actividades industriales, comerciales o de servicios con la protección ambiental y el desarrollo sustentable. Los instrumentos a que se refiere el párrafo anterior estarán orientados a la promoción de incentivos que aseguren una mayor equidad en la distribución de costos y beneficios asociados, o a que quienes ocasionen algún daño al ambiente asuman la responsabilidad económica correspondiente [LACH Art. 68](#).

[SEPLAN](#)

- En los Planes y Programas, deberán cumplirse los siguientes aspectos: Los planes y programas enfocados al desarrollo social deberán contribuir al cumplimiento de los Objetivos y Metas de Desarrollo del Milenio del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y deberán priorizar el gasto social en educación, acceso a la salud y mejores ingresos para los habitantes de los municipios con menor índice de desarrollo humano determinados por dicho programa; y De los anteriores, tendrán prioridad los que benefician a un mayor número de habitantes o los que por su naturaleza se consideren estratégicos y generen una mayor cantidad de empleos permanentes, así como los que atiendan a la población con mayores niveles de pobreza [LPCH Art. 11, frac. I y III](#).

MARCO DE CUMPLIMIENTO

Queja y resolución de conflictos:

Recurso de revisión y denuncia popular.

Mecanismos de control de cumplimiento:



Visitas de verificación y auditoría ambiental.

RESPETO

Chiapas es la primera entidad federativa en proponer la adopción de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en la Constitución Política estatal, con el apoyo del Pacto Mundial México y la adopción de la Agenda 2016-2030 de la Organización de las Naciones Unidas, acto formalizado con la entrega del reconocimiento por el Pacto Mundial al Gobierno del Estado.

Se ha fortalecido el Fondo Estatal Forestal, como mecanismo para articular la distribución de los beneficios.

En los Programas de Inversión, se identifican los beneficios sociales y ambientales particulares para cada actividad.

www.ods.chiapas.gob.mx

<http://www.chiapas.gob.mx/media/informes/2012-2018/4-informe/anexos/Anexo-1-Indicadores-del-PED.pdf>

<http://www.conafor.gob.mx/web/temas-forestales/iniciativa-de-reduccion-de-emisiones/>



Salvaguarda F

Salvaguarda estatal (Chiapas) f.1

La EEREDD+ y los PI abordan riesgos relacionados con la reversión y desplazamiento, a través del Grupo Técnico de MRV, que forma parte del CTC y es el garante del cumplimiento de la Salvaguarda.

MARCO LEGAL

La consolidación y actualización de los inventarios coadyuvan a la medición y evaluación de los riesgos de reversión y desplazamiento. La LACH considera y regula el Sistema Estatal de Información Ambiental (SEIA) como un instrumento de Política para la planeación ambiental mismo que contempla, entre otros, los inventarios sobre el uso del suelo y bosques, registro de emisiones y monitoreo de la calidad del aire [LACH Art. 52](#); [LDFSCH Art. 3 y 38](#). El SEIA deberá ser actualizado cada año [LACH Art. 51](#).

La legislación forestal, por su parte, establece el Sistema Estatal de Información Forestal (SIFE) como un instrumento de la política forestal estatal necesaria para el control, evaluación y seguimiento de los programas y acciones de manejo forestal en el estado [LDFSCH Art. 31](#). El SIFE será actualizado de manera bianual y servirá para brindar los informes de la gestión forestal [LDFSCH Art. 31, 34 y 62](#); [RLDFSCH Art. 39, frac. X](#); [LACH Art. 51](#).

Este instrumento contempla, entre otros datos, el Inventario Estatal Forestal (IEF) y el de Suelos, así como el Estudio Satelital anual del Índice de Cobertura Forestal, mismos que sirven para el monitoreo de los cambios en la cubierta forestal [RLDFSCH Art. 39, frac. IX](#); [LDFSCH Art. 34, 36, 94, frac. VI](#); [Art. 37 y 31 frac. III](#). Con el IEF se puede obtener información sobre la cobertura forestal, zonas aptas para la forestación, especies en peligro de extinción, valores ecológicos, biomasa y productividad [LDFSCH Art. 36](#).

Pero el SEIF carece de información respecto a los valores tradicionales sobre el uso del suelo y respecto a los recursos socioeconómicos. Tampoco se encontró en el análisis la promoción o requerimiento de un monitoreo forestal independiente [RLDFSCH Art. 153](#); [LOAPCH Art. 32, frac. XVII](#).

En relación a la capacitación, sensibilización para la conservación y utilización sustentable de los recursos y gestión sostenible de los bosques, se admite la celebración de acuerdos y convenios. Estos acuerdos pueden realizarse principalmente en el tema de la investigación y capacitación entre estados, municipios, sociedad civil, sector privado y organismos con el Ejecutivo del Estado [LACH Art. 18](#); [LDFSCH Art. 8 y 91](#), titular de la SEMAHN [LDFSCH Art. 116](#) y municipios [LDFSCH Art. 13, frac. XI](#).

Adicionalmente, la SEMAHN está obligada a realizar la promoción y apoyo en programas de investigación y capacitación [LDFSCH Art. 10, frac. XXII y XLIV](#); [Art. 13, frac. XII](#). También es posible establecer el intercambio y la cooperación nacional e internacional, en especial para favorecer el financiamiento [LDFSCH Art. 10, frac. XXXV](#) e investigación forestal [RLDFSCH Art. 172](#); [LACH Art. 45, 46 y 63](#), así como la realización de programas que favorezcan la conservación [RLDFSCH Art. 184](#).

Para la reducción de riesgos de reversión y desplazamiento, es necesario erradicar las prácticas ilegales en los bosques. Para este propósito, la ley establece que la SEMAHN estará cargo de la operatividad de la ley forestal y la Procuraduría Ambiental a cargo de la prevención y vigilancia forestal.

La SEMAHN debe establecer controles respecto a la acreditación de la materia prima, productos y subproductos forestales [LDFSCH Art. 10, frac. VI](#); [Art. 11, frac. III](#); [Art. 67 y 153, frac. IX y X](#). También puede realizar acciones y estrategias para reducir las emisiones por deforestación y degradación forestal, desarrollar programas de reforestación y forestación en zonas degradadas [LDFSCH Art. 10, frac. XLI, XLII](#); [RLDFSCH Art. 26](#); [LAMCCCH Art. 55 y 57](#) y adecuar o crear políticas públicas, programas o proyectos para combatir las causas de deforestación y degradación [LAMCCCH Art. 58, frac. VI](#); [LDFSCH Art. 1 y 4](#); [LACH Art. 1](#); [LDCICH Art. 63](#); [LPCH Art. 11, 22 y 28](#).

La aplicación de la ley para regular la responsabilidad [LDFSCH Art. 11, 13 y 151](#) por acciones que afectan a la conservación y ordenación de los bosques, así como la compensación [LDFSCH Art. 146 y 151](#), están a cargo del Procurador Ambiental y de los municipios. La legislación reconoce, regula y sanciona el delito de ecocidio, los delitos de propagación de enfermedades como plagas, así como la corrupción [CEPCH Art. 453-463](#); [LDFSCH Art. 10, 152 y 153](#). La reparación de daño se contempla también como el restablecimiento del deterioro originado al suelo, agua, aire, flora y fauna, bosques y selvas [CEPCH Art. 463, frac. II](#). La [LAMCCCH Art. 98](#) por su parte regula la responsabilidad y la reparación del daño relacionado con el Cambio Climático.

Algunas acciones alternas para combatir y erradicar las prácticas ilegales son: la Certificación Forestal [LDFSCH Art. 10, 152 y 153](#) y la certificación de los productos forestales maderables y no maderables [LAMCCCH Art. 83](#). Así también, los ordenamientos estatales contemplan diversas acciones de



reducción de GEI [LACH Art. 128 y 132](#) [LAMCCCH Art. 83](#) en el tema de cambio climático y para la detección y reducción de incendios forestales. Estas acciones se realizan a través del Centro Estatal, Centros Regionales y Centros Municipales de Control de Incendios Forestales [LDFSCH Art. 105](#) cuya actuación se basa en un Programa de prevención [RLDFSCH Art. 18, 26, 28, 29, 39, 54, 83, 90, 117, 125 y 130](#); [LDFSCH Art. 10, 13, 14, 103, 104, 106, 107, 108, 109, 111 y 110](#).

El marco legal estatal establece y regula la mayoría de las salvaguardas [LDFSCH Art. 83](#); [LAMCCCH Art. 12](#). La legislación forestal menciona que las salvaguardas deberán ser aseguradas en los instrumentos de política pública y proyectos públicos y privados [LDFSCH Art. 83](#), sin embargo, en muchos instrumentos no son ni mencionados o reconocidos en su totalidad.

La legislación estatal de cambio climático le otorga a la SEMAHN las atribuciones para formular, conducir y evaluar la política estatal en concordancia con la nacional, la Estrategia Estatal y Nacional de 1REDD+, la Estrategia Nacional y estatal de Cambio Climático Visión 10-20-40, el Programa Especial de Cambio Climático 2014-2018 [LAMCCCH Art. 12](#), pero sus alcances son cuestionados. En especial, se cuestiona la pobre coordinación y conocimiento del tema ambiental entre las instancias gubernamentales estatales y municipales en el momento de la planeación e implementación de las políticas públicas.

El marco legal regula las actualizaciones de inventarios sobre el uso del suelo y bosque para la gestión y planificación de los recursos. La ley Forestal regula los criterios que debe contener el Inventario Estatal Forestal y de la zonificación forestal.

[LDFSCH Art. 38, frac. I, II, III, IV, V, VI y VII](#)

La Secretaría actualizará el Inventario Forestal Estatal de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley y su reglamento [LDFSCH Art. 39](#).

El marco legal establece controles respecto a la acreditación de la materia prima, productos y subproductos forestales.

La SEMAHN es la dependencia encargada de la política forestal, coordinará sus esfuerzos para la integración, planeación, administración, operación y fortalecimiento del sector forestal, sin sustituir ni limitar la libre asociación, la capacidad de decisión y operación de los integrantes de la Cadena Productiva. El titular de la SEMAHN y de la Procuraduría Ambiental tienen la función de requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales a los que se dediquen a la producción, transporte, almacenamiento, transformación y comercialización de materias primas. La acreditación de materias primas, germoplasma, productos y subproductos forestales maderables realizará a través de formatos autorizados y validados, por lo que carecer de la documentación será motivo de multa.

La Secretaría, es la dependencia responsable de la política forestal y la instancia de coordinación, integración, planeación, administración, operación y fortalecimiento del sector forestal en el Estado. Para tal efecto, la Secretaría coordinará el Servicio Estatal Forestal, a efecto de promover la concurrencia de esfuerzos, instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones institucionales para la atención eficiente y concertada del sector forestal.

Sus órganos administrativos encausarán sus acciones a ese propósito sin sustituir ni limitar la libre asociación, la capacidad de decisión y operación de los integrantes de la Cadena Productiva que actúen con apego a la Ley [LDFSCH Art. 9](#).

Corresponde al titular de la Secretaría las siguientes funciones: Requerir, la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales a aquellas personas que se dediquen a la producción, transporte, almacenamiento, transformación y comercialización de materias primas [LDFSCH Art. 10, frac. VI](#).

Corresponde al titular de la Procuraduría las siguientes atribuciones: Requerir, en el ámbito de su competencia, la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales a aquellas personas que se dediquen a la producción, transporte, almacenamiento, transformación y comercialización de dichas materias primas [LDFSCH Art. 11, frac. III](#).

Para la acreditación de la legal procedencia de materias primas, germoplasma, productos y subproductos forestales maderables, se deberá contar con los formatos autorizados y validados por la autoridad competente. Para tal efecto, la Secretaría instrumentará los mecanismos y procedimientos necesarios para la verificación de dichos documentos y, en su caso, aplicará las sanciones que correspondan de acuerdo a su competencia [LDFSCH Art. 67](#).

Quedan prohibidas las siguientes conductas, mismas que en caso de su comisión, serán sancionadas con multa hasta por 20,000 días de salario mínimo vigente en Estado: Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento o plantación forestal comercial respectiva; y Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas, productos o subproductos forestales, en cualquier volumen, sin contar con la documentación legal al momento de la revisión o verificación, o que no cumplan con los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia [LDFSCH Art. 153, frac. IX y X](#).

El marco legal requiere el monitoreo de cobertura forestal y el cambio de cubierta forestal a través del Sistema Estatal de Información Forestal y la coordinación de las instancias de gobierno. Los datos de monitoreo forestal son el Estudio Satelital anual del Índice de Cobertura Forestal. Las instancias de gobierno se convocan para dar seguimiento, monitorear y evaluar los resultados de la gestión ambiental, el impacto social, ambiental y económico de las acciones realizadas.

El Sistema Estatal de Información Forestal deberá contener al menos: Datos del Estudio Satelital anual, del Índice de Cobertura Forestal en el Estado



[LDFSCH Art. 34, frac. V.](#)

La Secretaría convocará a las instancias de los tres órdenes de gobierno relacionados con el desarrollo rural, para el desarrollo, aplicación, monitoreo y seguimiento de las siguientes acciones: El Desarrollo de las medidas para dar seguimiento, monitorear y evaluar los resultados de la gestión, así como el impacto social, ambiental y económico de las acciones realizadas [LDFSCH Art. 94, frac. V.](#)

[LDFSCH Art. 37, frac. I, II, III, IV y V.](#)

El marco legal aborda la totalidad de los elementos. Los requerimientos del SIEF permiten obtener la información requerida. El Inventario Estatal Forestal y el Registro Estatal Forestal, deben ser parte del SIEF, estos contemplan la clasificación del suelo y uso de la tierra, y para su integración se deben retomar criterios como la infuencia de los recursos socioeconómicos y forestales. De forma particular deben incluirse al SIEF las acciones emprendidas en materia de cultura forestal, mismas que deben estar orientadas a la promoción los valores tradicionales de los pueblos indígenas sobre el uso del suelo.

[LDFSCH Art. 27, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X.](#)

La Regionalización Forestal es el instrumento para formular la planeación regional, en la cual se identifican, agrupan y ordenan los Terrenos Forestales y Terrenos Preferentemente Forestales, dentro de las Cuencas Hidrológico-forestales, de acuerdo a funciones biológicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, étnicas, recreativas, protectoras y restauradoras, con fines de manejo y con el objeto de propiciar una mejor administración y contribuir al Desarrollo Forestal y rural sustentable [LDFSCH Art. 28.](#)

[LDFSCH Art. 34, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX](#)

[LDFSCH Art. 36, frac. I, II, III, IV, V, VI y VII](#)

[LDFSCH Art. 38, frac. I, II, III, IV, V, VI y VII](#)

La Comisión Forestal, en la formulación del Inventario Estatal Forestal, deberá precisar la información siguiente: Para determinar la localización de los terrenos forestales y preferentemente forestales, se utilizará material aerofotográfico o imágenes de satélite adecuadas, mediante el cual se delimitarán, la zonificación forestal y las superficies de terrenos forestales y preferentemente forestales, así como los terrenos forestales temporales, los tipos de vegetación y uso actual del suelo, tipos de suelo y su degradación y las Áreas Naturales Protegidas; y La información contenida en la fracción anterior se registrará por región, municipio, cuenca, subcuenca y, en su caso, microcuenca [RLDFSCH Art. 19, frac. I y II.](#)

El Inventario Estatal Forestal, deberá contener por cada Municipio, y microcuenca hidrológica forestal, información de las unidades geomorfológicas, cuantificación de superficies arboladas con existencias volumétricas por especie, aquellas forestales con diferentes grados de deterioro y las áreas que cuenten con programas de manejo forestal, integrado de manejo ambiental, o de forestación y reforestación, así como de aprovechamiento de recursos forestales [RLDFSCH Art. 20.](#)

Los datos del Inventario Estatal Forestal, serán manejados en un Sistema de Información Geográfica o equivalente. El procedimiento para el Inventario Estatal Forestal deberá alinearse al Inventario Nacional Forestal. La Comisión Forestal, elaborará los lineamientos técnicos que incluyan los criterios, metodología y procedimientos que se deberá observar para la integración y actualización de la regionalización forestal. Los lineamientos técnicos, deberán ser congruentes con los objetivos del Inventario Estatal Forestal y de Suelos y del Programa de Ordenamiento Territorial y Ecológico, con la precisión requerida y los recursos y tecnología disponibles [RLDFSCH Art. 21, 22 y 23.](#)

Para llevar a cabo la Regionalización Forestal la Comisión Forestal deberá observar lo siguiente: La delimitación por cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales; La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación forestal existente en el territorio estatal; y Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales [RLDFSCH Art. 24, frac. I, II y III.](#)

[RLDFSCH Art. 25, frac. I, II y III.](#)

[RLDFSCH Art. 26, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX.](#)

Se establece el mandato para realizar el monitoreo pero no se promueve ni requiere que exista uno independiente. Este vacío se refleja en el RLDFSCH.

La LDFSCH estipula que la Procuraduría Ambiental es la encargada de la prevención y vigilancia forestal coordinando la participación de las instancias de los tres órdenes de gobierno y la sociedad en general .

Son autoridades en materia forestal: El Titular del Poder Ejecutivo del Estado; El Titular de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural; El Titular de Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas; y Los municipios. Las atribuciones establecidas por esta Ley, serán ejercidas de conformidad con la competencia otorgada a las autoridades y sin perjuicio de lo que se disponga en otros ordenamientos aplicables [LDFSCH Art. 7, frac. I, II, III y IV.](#)



La prevención y vigilancia forestal en el Estado estará a cargo de la Secretaría a través de la Procuraduría. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en los actos de verificación, ejecución de medidas cautelares, determinación de infracciones administrativas, sanciones, procedimientos y recursos administrativos que inicie o instaure la Procuraduría cuando se trate de asuntos de competencia Estatal y los establecidos en los convenios celebrados con la Federación. Cuando se trate de asuntos de competencia municipal, los ayuntamientos aplicarán lo dispuesto en sus reglamentos, bandos y disposiciones municipales aplicables.

Para aquellas situaciones no previstas expresamente en este Título, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas [LDFSCH Art. 137 y 138](#).

La Procuraduría, con el objeto de proteger los recursos forestales en la entidad, coordinará la participación de las instancias de los tres órdenes de gobierno y de la sociedad en general, para la coadyuvancia en las acciones de inspección y vigilancia considerando las disposiciones de la presente Ley y su reglamento [LDFSCH Art. 139](#).

La Procuraduría podrá realizar por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección y verificación, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección y verificación, deberá estar provisto de documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de verificarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta. Las visitas de verificación se realizarán cuando lo determine la autoridad competente o en respuesta a las denuncias populares presentadas, y se realizarán conforme a las disposiciones contenidas en el Libro Primero Título Tercero, Capítulo Décimo Primero de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas [LDFSCH Art. 142](#).

El titular del Poder Ejecutivo Estatal, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con el objeto de que el Gobierno del Estado asuma las siguientes funciones: La administración y vigilancia de las Áreas Naturales Protegidas de competencia de la federación, conforme a lo establecido en la legislación federal [LACH Art. 16, frac. I](#).

La formulación, evaluación, expedición, ejecución y vigilancia de los programas de ordenamiento ecológico del territorio del Estado, se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Planeación para el Estado de Chiapas, la Ley General y su reglamento en Materia de Ordenamiento Ecológico, y demás disposiciones legales aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación y demás personas interesadas, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, así como en las demás disposiciones legales aplicables [LACH Art. 35](#).

El titular del Poder Ejecutivo Estatal garantizará la participación de la sociedad en los procesos de formulación y aplicación de la política ambiental y sus instrumentos, así como en acciones de educación, difusión, información, vigilancia, y en general, todas aquellas actividades que se emprendan en materia de la presente Ley [LACH Art. 44](#).

La legislación ambiental contempla los informes de gestión forestal sobre los datos que guarda el SEIF y las autorizaciones de aprovechamiento forestal.

Con base en el Sistema Estatal de Información Forestal, la Secretaría deberá elaborar, publicar y difundir un informe bianual sobre la gestión forestal en el Estado, así como las medidas que se adoptarán para promover un desarrollo forestal en coordinación con el Servicio Nacional Forestal [LDFSCH Art. 31, párrafo 3](#).

[RLDFSCH Art. 39, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII](#)

Los informes a que hace referencia los artículos 62 de la Ley concurrente al 39, fracción IX del presente Reglamento, respecto a los aprovechamientos forestales, se deberán presentar en forma anual, mediante los formatos que para el efecto determine la Comisión Forestal [RLDFSCH Art. 40](#).

El marco legal promueve la conservación y uso sostenible de los bosques y recursos relevantes. La sustentabilidad del medio ambiente, restauración de recursos, acceso al agua y servicios básicos, saneamiento y la reducción de GEI es una de las metas de las políticas públicas estatales para erradicar la pobreza y elevar la calidad de vida. El objetivo de la legislación forestal ambiental y de cambio climático es entre otros, la promoción del desarrollo forestal sustentable, la conservación y uso sustentable de los recursos.

Para erradicar la pobreza extrema, elevar el índice de desarrollo humano y la calidad de vida de los habitantes del Estado y los Municipios que lo integran, los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, en la esfera de su competencia deberán establecer e implementar políticas públicas con el fin de lograr los Objetivos de Desarrollo del Milenio del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y sus metas que son las siguientes: Garantizar la sustentabilidad del medio ambiente y propiciar la restauración de los recursos naturales renovables, el acceso a agua potable, saneamiento, servicios básicos, y reducir la emisión de gases de efecto invernadero [CEPCH Art. 77, frac. VII](#).

La [LDFSCH Art. 1](#) es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chiapas, tiene por objeto establecer las disposiciones para promover el Desarrollo Forestal Sustentable, garantizando la conservación y protección de los Recursos Forestales, contribuyendo al desarrollo social, económico, ecológico y ambiental del Estado.

[LDFSCH Art. 4, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII](#)

La [LACH Art. 1](#) es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado de Chiapas; tiene por objeto la conservación de la



biodiversidad, restauración del equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento racional de sus recursos para propiciar el desarrollo sustentable del Estado, de conformidad con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chiapas, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Es objetivo general de la [LAMCCCH Art. 2, frac. IV](#) Consolidar en el corto, mediano y largo plazo, el conjunto de acciones y medidas de Mitigación que permitan garantizar, la eficiencia energética, el manejo sustentable de los recursos naturales y la conservación de la biodiversidad.

Los objetivos de las políticas públicas para la Mitigación son: Promover la alineación y congruencia de los programas, presupuestos, políticas y acciones de los tres órdenes de gobierno para frenar y revertir la deforestación y la degradación de los ecosistemas forestales [LAMCCCH Art. 84, frac. VI](#).

En los Planes y Programas, deberán cumplirse los siguientes aspectos: Serán prioritarios los programas sociales productivos y los de infraestructura y se deberá considerar en la definición de sus objetivos, metas e indicadores la transversalidad de temas como la equidad de género y el medio ambiente; y Considerar en la definición de sus objetivos, metas e indicadores, la transversalidad de temas como la equidad de género y el medio ambiente [LPCH Art. 11, frac. II y IV](#).

El Plan Estatal, será el documento rector del Sistema, cuya función será diagnosticar la situación socioeconómica y ambiental del Estado, además de formalizar la misión, visión, políticas públicas, y objetivos para el desarrollo sustentable de la Entidad. Además de sujetarse y cumplir con las adecuaciones dispuestas en el marco legal vigente [LPCH Art. 15](#).

Los Programas Regionales deberán apegarse al Plan Estatal y a los Planes Municipales, serán multisectoriales, conllevarán la participación coordinada de los tres órdenes de gobierno, precisarán los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo integral y sustentable de las 15 regiones socioeconómicas o zonas específicas que se consideren prioritarias y estratégicas en función de la interrelación de sus componentes políticos, sociales, económicos y ambientales; serán considerados de mediano plazo y formulados de manera colegiada en el COPLADER [LPCH Art. 22](#).

Los Planes Municipales diagnosticarán la situación socioeconómica y ambiental en el ámbito municipal y sectorial, precisando las políticas públicas, objetivos y estrategias para su desarrollo, aplicando durante su vigencia el contenido de los programas operativos anuales correspondientes, procurando su concordancia con el Plan Nacional y Plan Estatal. Los Planes Municipales deberán alinear sus políticas públicas hacia la consecución del Desarrollo Social, Desarrollo Humano y Objetivos de Desarrollo del Milenio.

De igual forma deberán considerar políticas públicas transversales con enfoques de igualdad de género, respeto a los derechos humanos y sustentabilidad. Para la elaboración de sus Planes Municipales los Ayuntamientos deberán observar la metodología del marco lógico [LPCH Art. 28](#).

El Gobierno del Estado, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal, en los términos de los convenios que se celebren, y con la participación de las comunidades indígenas, implementará programas técnicos apropiados que tiendan a renovar y conservar el medio ambiente, a fin de preservar los recursos naturales, flora y fauna silvestres de esas comunidades. Estos programas incluirán acciones de inspección y vigilancia, con el propósito de evitar la caza inmoderada y el saqueo de la fauna silvestre, así como la explotación irracional de los recursos naturales [LDCICH Art. 63](#).

Se establece en la legislación Estatal la responsabilidad y compensación por las acciones que afectan a la conservación y ordenación de los bosques. La aplicación de la ley para regular la responsabilidad por acciones que afectan a la conservación y ordenación de los bosques, así como la compensación, están a cargo del Procurador Ambiental en nombre de la SEMAH y los municipios. El CPCH regula el ecocidio y los delitos de propagación de enfermedades como plagas, así como la corrupción. La reparación de daño se contempla también como el restablecimiento del deterioro originado al suelo, agua, aire, flora y fauna, bosques y selvas. La LAMCCCH regula la responsabilidad y la reparación del daño.

[LDFSCH Art. 11, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX](#).

Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones: Coadyuvar con la Procuraduría, en las actividades de inspección, vigilancia, Control Forestal y protección forestal [LDFSCH Art. 13, frac. VII](#).

Toda persona podrá denunciar ante la Procuraduría todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y Servicios Ecosistémicos asociados a éstos. La autoridad una vez que reciba la denuncia respectiva, dará el seguimiento conforme a los términos expuestos en el presente capítulo [LDFSCH Art. 134](#).

La prevención y vigilancia forestal en el Estado estará a cargo de la Secretaría a través de la Procuraduría [LDFSCH Art. 137](#).

Si al momento en que tenga verificativo una visita, se llegaren a detectar irregularidades que hagan presumir la comisión de una infracción o delito derivados de la emisión de contaminantes y sus componentes al ambiente, o bien que puedan generar afectaciones a la salud pública, se hará del conocimiento a la autoridad competente, remitiéndole para tal efecto las respectivas constancias [LDFSCH Art. 143](#).

Recibida el acta de verificación, la autoridad ordenadora notificará y requerirá al interesado, conforme a las disposiciones contenidas en el Libro Primero, Título Tercero, Capítulo Décimo Primero de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de verificación y, ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados [LDFSCH Art. 144](#).



Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior, dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar resolución administrativa que corresponda, misma que deberá ser notificada al interesado [LDFSCH Art. 145](#).

En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionaran las medidas que deberán llevarse a cabo, para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para subsanarlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Cuando se trate de segunda o posterior verificación para comprobar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan [LDFSCH Art. 146](#).

Además de la sanción administrativa, según sea el caso, la Secretaría denunciará ante el Ministerio Público, aquellas conductas que sean consideradas como delito en la legislación penal del Estado [LDFSCH Art. 147](#).

[LDFSCH Art. 151, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX](#)

Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de veinte a cien días de salario, independientemente de la sanción que resulte por el ilícito que ocasione: Al que propague una epizootia, plaga, parásitos o gérmenes nocivos a los cultivos agrícolas; o provoque por cualquier medio otra enfermedad en las plantas, cultivos agrícolas o bosques; y A los prestadores de servicios ambientales, que proporcionen documentos o información falsos u omitan datos con el objeto de que las autoridades ambientales competentes otorguen o avalen licencias, autorizaciones, registros, constancias o permisos de cualquier tipo [CEPCH Art. 453, frac. I y II](#).

Se aplicará de un mes a un año y multa de cinco a veinte días, al conductor de vehículos motorizados que por tercera vez haya sido sancionado por la autoridad de tránsito, por contaminar el ambiente de la población a causa del mal estado del motor, expulsión de humo o uso de escapes abiertos que produzcan ruido excesivo, sin perjuicio de suspender temporalmente la licencia de conducir y aumentar gradualmente la sanción en caso de reincidencia [CEPCH Art. 454](#).

Se sancionará con suspensión temporal o definitiva, a la fábrica o industria de cualquier naturaleza que con motivo del procesamiento de materias primas, contaminen el ambiente atmosférico, las aguas de ríos, arroyos, lagos o playas; o provoquen desequilibrio biológico en la fauna o flora de Chiapas, bien sea por humo, gases tóxicos o excedentes físicos o químicos dispersos o hacinados a causa de la negligencia o desacato a las disposiciones y leyes de la materia, sin perjuicio de la sanción corporal que le resulte al responsable directo del delito o los delitos cometidos [CEPCH Art. 455](#).

Se impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y hasta cinco mil días de multa, al que por cualquier medio provoque la contaminación, degradación, esterilización o envenenamiento de las tierras y aguas de jurisdicción local o produzca un daño en la atmósfera con peligro de la salud pública o de la riqueza ecológica del Estado.

Las mismas sanciones se impondrán al que sin contar con autorización de la autoridad competente o contraviniendo a lo dispuesto en la misma o en la licencia o concesión correspondiente, realice actos de exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en las áreas naturales protegidas a que se refiere el título tercero de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chiapas. Este delito se perseguirá por querrela de la autoridad Estatal o Municipal que sea competente para conocer del asunto en los términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado, la autoridad podrá otorgar el perdón, cuando se acredite haber realizado la reparación del daño y cubierto las multas impuestas [CEPCH Art. 456](#).

[CEPCH Art. 457, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII](#).

Al que sin contar con la autorización de la autoridad competente o contraviniendo los términos en que se haya concebido, desmonte o destruya la vegetación forestal, corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamiento de recursos forestales o cambio de uso de suelo en terreno forestal o preferentemente forestal, se le impondrá pena de prisión de cinco a doce años y multa de cien a dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado [CEPCH Art. 457 BIS](#).

A quien transporte, comercie, procese, acopie o distribuya recursos forestales maderables y no maderables, en cantidades de cuatro metros cúbicos o inferiores en rollo o su equivalente, sin la autorización de la autoridad competente, se impondrá pena de prisión de cinco a doce años y multa de dos mil a veinte mil días de salario mínimo vigente en el Estado. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la transportación, almacenamiento, distribución, comercialización o procesamiento de recursos forestales maderables, tienen fines ilícitos, cuando se realice de manera oculta o fuera del horario de las seis a las dieciocho horas, o la transportación se realice por ruta distinta a la señalada en la autorización correspondiente, en cuyo caso, se impondrá las penas previstas en el párrafo anterior [CEPCH Art. 457 TER](#).

[CEPCH Art. 458, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI](#).

Se impondrá de cinco a doce años de prisión y multa de mil a veinte mil días de salario al que: Venda los predios situados en áreas naturales protegidas, suelos de conservación, zonas forestales, bosques, selvas, parques, áreas verdes en suelo urbano o barrancas; y Participe en la ocupación de predios con usos diferentes al de su vocación, o a los señalados en los programas de desarrollo urbano, en áreas naturales protegidas, suelos de conservación, zonas forestales, bosques, selvas, parques, áreas verdes en suelo urbano o barrancas [CEPCH Art. 459, frac. I y II](#).



[CEPCH Art. 460, frac. I, II, III, IV, V y VI](#)

Se impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de mil a diez mil días de salario, a quien trafique ilegalmente con una o más especies o subespecies silvestres de flora o fauna, terrestre o acuática, en peligro de extinción o sujetas a protección especial en cualquier tipo de disposición oficial [CEPCH Art. 461](#).

Las mismas penas que correspondan al autor del delito o delitos ambientales, se aplicarán, además de la inhabilitación para desempeñar otro cargo, empleo o comisión hasta por cinco años, al servidor público que haya incurrido respecto de esos delitos en alguna de las siguientes conductas: Ilícitamente conceda licencia o autorización, para el funcionamiento de industrias o cualquiera otra actividad reglamentada, en condiciones que causen contaminación o que sean nocivas a los recursos naturales, o con motivo de sus inspecciones hubiere dejado de actuar conforme a sus atribuciones una vez detectada la infracción de las normas respectivas; e Intervenga en la comisión de un delito, en ejercicio, con motivo de sus funciones, o aprovechándose de su calidad de servidor público. En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, la pena de prisión aumentará hasta en una mitad, si el servidor público mantiene una calidad de garante respecto de los bienes tutelados [CEPCH Art. 462, frac. I y II](#).

[CEPCH Art. 463, frac. I, II, III y IV](#)

Además de lo establecido en el presente capítulo, el Juez podrá imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones: La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo; y La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, al hábitat de que fueron sustraídos [CEPCH Art. 464, frac. I y II](#).

Los delitos previstos en este capítulo, serán aplicables siempre que se cometan en el ámbito de la actividad propia del Estado de Chiapas y no sean competencia de la Federación [CEPCH Art. 465](#).

[LAMCCCH Art. 98, frac. I, II, III, IV, V y VI](#)

El marco legal propone algunas acciones para combatir y erradicar las prácticas ilegales. LDFSCH promueve la Certificación Forestal, las sanciones. La LAMCCCH propone la planeación, ordenamiento y certificación de los productos forestales maderables y no maderables.

Corresponde al titular de la Secretaría las siguientes funciones: Promover la Certificación Forestal, orientada al mejoramiento del Manejo Forestal [LDFSCH Art. 10, frac. XX](#).

[LDFSCH Art. 152, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV](#)

Para la Mitigación de los Compuestos y Gases de Efecto Invernadero, de acuerdo con las metas nacionales establecidas para alcanzar sus compromisos internacionales, se observarán los lineamientos siguientes: Reducción de emisiones y captura de carbono en el sector de agricultura, bosques y otros usos del suelo y preservación de los ecosistemas y la biodiversidad:

j) Fomentar el manejo y aprovechamiento sustentable de los productos forestales maderables y no maderables a través de esquemas de planeación, ordenamiento y certificación que permitan mantener el equilibrio ecológico [LAMCCCH Art. 83, frac. III, inciso J](#).

El marco legal busca abordar las causas de la deforestación y degradación forestal. En el Estado la restauración forestal de las áreas degradadas será una acción prioritaria. La SEMAHN tienen la función de realizar acciones y estrategias para reducir las emisiones por deforestación y degradación forestal, desarrollar programas de reforestación y forestación en zonas degradadas así como la formulación de la Estrategia Estatal REDD+ , en la que se deberán adecuar o crear políticas públicas, programas o proyectos para combatir las causas de deforestación y degradación. Los dueños y poseedores de recursos forestales podrán participar en la prevención de tala clandestina . A nivel municipal corresponde al presidente municipal coadyuvar en la vigilancia para evitar la tala ilegal.

Corresponde al titular de la Secretaría las siguientes funciones: Desarrollar e impulsar acciones y estrategias que contribuyan a las metas de reducción de emisiones por deforestación y degradación forestal a nivel nacional y estatal y que garanticen acciones efectivas de mitigación del cambio climático en sumideros de carbono a nivel estatal; y Proponer al Ejecutivo del Estado, para que en coordinación con los municipios se elaboren y apliquen estrategias para evitar la deforestación y degradación forestal, desarrollar programas de reforestación y forestación en zonas degradadas que no sean competencia de la federación, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas reforestadas o forestadas [LDFSCH Art. 10, frac. XLI y XLII](#).

La restauración forestal de las áreas degradadas será una acción prioritaria del Estado. Se consideran prioritarias las zonas incendiadas, especialmente las que hayan sufrido incendios reiterados, las que hayan sido afectadas por tratamientos fitosanitarios, fenómenos meteorológicos y talas clandestinas [LDFSCH Art. 115](#).

Para la organización de dueños y poseedores del recurso forestal realizarán, entre otras, las siguientes actividades: La participación en las tareas de prevención, detección, control y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales, así como, en la prevención de tala clandestina y, en su caso, la evaluación y restauración de los daños ocasionados por estos agentes [LDFSCH Art. 26, frac. V](#).

El marco legal considera acciones de detección, reducción de incendios forestales y otras alteraciones. Se protegen algunas regiones prioritarias y consideran lineamientos para la reducción de GEI . También, se establece el Centro Estatal, Centros Regionales y Centros Municipales de Control de



Incendios Forestales para realizar acciones encaminadas al Manejo Integral del Fuego con funciones específicas y bajo un Programa de prevención.

Existen también obligaciones específicas para la [SEMAHN](#), los municipios y los propietarios y poseedores de terrenos. La SEMAHN debe crear, capacitar y equipar centros Regionales de Control de Incendios Forestales, crear y ejecutar estrategias de Manejo Integral de Fuego, entre otras. Los Municipios tienen la obligación de atender, prevenir, combatir y controlar los incendios forestales dentro de sus circunscripciones territoriales, coordinar el centro municipal de incendios Forestales con el centro Regional de Control de Incendios Forestales, la formación de grupos comunitarios forestales, entre otras. Los propietarios, poseedores, usufructuarios de Terrenos Forestales y Terrenos Preferentemente Forestales deben contribuir al Manejo Integral de Fuego y integrar brigadas, entre otras.

Corresponde al titular de la Secretaría las siguientes funciones: Crear los Centros Regionales de Control de Incendios Forestales y dotarlos de personal capacitado y equipamiento necesario [LDFSCH Art. 10, frac. VIII](#).

Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones: Atender, prevenir, combatir y controlar, dentro de sus circunscripciones territoriales, las contingencias derivadas de Incendios Forestales, así como promover y aplicar los planes y programas relativos al Manejo Integral del Fuego y Manejo Integral de Plagas y Enfermedades; y Crear los Centros Municipales de Control de Incendios Forestales y dotarlos de personal capacitado y equipamiento necesario [LDFSCH Art. 13, frac. IV y IX](#).

Con el objeto de participar en la prevención y combate de Incendios Forestales, los Centros Municipales de Control de Incendios Forestales, deberán coordinarse con el Centro Regional de Control de Incendios Forestales e informar a la Secretaría, de los casos en donde se observen ilícitos forestales, Incendios Forestales, quemas prescritas, quemas urbanas y quemas agropecuarias, así como brotes de plagas y enfermedades [LDFSCH Art. 14](#).

La Secretaría coordinará, supervisará y ejecutará las acciones de Manejo Integral del Fuego, así como la evaluación ecológica, capacitación, organización, cultura, difusión y ejecución de medidas para la regulación de uso del fuego en las actividades relacionadas con las prácticas agropecuarias y silvícolas [LDFSCH Art. 103](#).

Los propietarios, poseedores y usufructuarios de Terrenos Forestales y Terrenos Preferentemente Forestales, así como sus colindantes y quienes realicen el aprovechamiento o la transformación de Recursos Forestales Maderables y/o Recursos Forestales No Maderables, están obligados a realizar acciones positivas para el Manejo Integral del Fuego [LDFSCH Art. 104](#).

[LDFSCH Art. 105, frac. I, II, III, IV y V](#)

La Secretaría en coordinación con el Consejo Estatal Forestal, formulará el Programa Estatal de Manejo Integral del Fuego [LDFSCH Art. 106](#).

Los Municipios, a través del Servicio Forestal Municipal, con apoyo técnico de la Secretaría, deberán integrar, operar y mantener brigadas para el Manejo Integral del Fuego, así como observar la integración de grupos comunitarios voluntarios [LDFSCH Art. 107](#).

[LDFSCH Art. 108, frac. I, II, III, IV, V, VI y VII](#)

En toda quema que se realice en Terrenos Forestales o Terrenos Preferentemente Forestales se deberá observar lo establecido en las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales [LDFSCH Art. 109](#).

La Secretaría podrá zonificar aquellas áreas forestales en las que por sus características específicas se deba suprimir el uso del fuego [LDFSCH Art. 110](#).

[LDFSCH Art. 111, frac. I, inciso a\) - e\); frac. II, inciso a\) - c\)](#)

Los Centros Regionales de Control de Incendios Forestales efectuarán el dictamen técnico sobre los siniestros ocasionados por Incendios Forestales, con el objeto de determinar si las circunstancias que motivaron el hecho fueron provocadas por negligencia, dolo o mala fe. Si de los dictámenes y actas circunstanciadas se advierten la comisión de algún hecho delictivo se remitirán al Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común, para que proceda conforme a derecho [LDFSCH Art. 112](#).

En las áreas forestales afectadas por Incendios Forestales y en las que resulte arbolado muerto, éste podrá ser susceptible de extracción y comercialización, siempre que el peritaje técnico dictamine que no existió intencionalidad en el siniestro. En este supuesto, es obligatorio solicitar a la autoridad competente, el permiso de saneamiento, además de la obligatoriedad de restaurar y proteger el área siniestrada [LDFSCH Art. 113](#).

La Secretaría, gestionará que las personas físicas o morales involucradas en la actividad forestal que así lo deseen, proporcionen aportaciones económicas voluntarias o donativos con la finalidad de integrar recursos y canalizarlos al Fideicomiso Forestal, para atender este rubro [LDFSCH Art. 114](#).

En la formulación del Inventario Estatal Forestal, se deberán considerar cuando menos los siguientes criterios: De la misma manera, comprenderá la identificación de los caminos forestales, industrias, viveros, torres de detección de incendios, instalaciones forestales, centros de población, entre otros [LDFSCH Art. 18, frac. III](#).



Para la organización de dueños y poseedores del recurso forestal realizarán, entre otras, las siguientes actividades: La participación en las tareas de prevención, detección, control y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales, así como, en la prevención de tala clandestina y, en su caso, la evaluación y restauración de los daños ocasionados por estos agentes [RLDFSCH Art. 26, frac. VI](#).

El Servicio Forestal Municipal, deberá realizar las funciones de protección, fomento y desarrollo forestal. Las funciones de protección forestal, comprenden la prevención y combate de incendios forestales, sanidad forestal e inspección y vigilancia forestal [RLDFSCH Art. 28 y 29](#).

Los titulares de los aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales estarán obligados a: Ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales en los términos de la presente Ley [RLDFSCH Art. 39, frac. XII](#).

Los interesados en obtener la autorización de la Comisión Forestal para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables, deberán elaborar el Programa de Manejo Forestal que corresponda de acuerdo a las características de los aprovechamientos forestales que establece el artículo 58 de la Ley, cuyo contenido será el siguiente: Medidas necesarias para prevenir, controlar y combatir incendios, plagas y enfermedades forestales, así como el calendario para su ejecución [RLDFSCH Art. 54, inciso K](#).

La solicitud de autorización a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse con los anexos siguientes: Medidas para la prevención, control y combate de plagas, enfermedades e incendios forestales [RLDFSCH Art. 83, inciso f](#).

Los programas de manejo simplificado de recursos forestales no maderables deberán contener. Medidas para prevenir y controlar incendios [RLDFSCH Art. 90, inciso i](#).

El Centro Estatal de Control de Incendios Forestales (CECIF), tendrá como sede la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el domicilio que para tal efecto designe la Secretaría a través de la Comisión Forestal [RLDFSCH Art. 117](#).

El Centro Regional de Control de Incendios Forestales (CRIF), se ubicarla en la ciudad que se encuentre estratégicamente ubicada para atender a la región con mayor prontitud y eficiencia [RLDFSCH Art. 119](#).

El Centro Municipal de Control de Incendios Forestales (CEMIF), se ubicará en las instalaciones que designe el H. Ayuntamiento correspondiente [RLDFSCH Art. 121](#).

Todos los miembros de los Centros deberán de concentrar en el área de estadísticas del CECIF la información recabada en sus operaciones correspondientes y éste la conjuntará para remitir el informe estatal a los miembros del Comité de Manejo Integral del Fuego diariamente durante la temporada de incendios [RLDFSCH Art. 125](#).

El CECIF, tendrá la facultad de declarar la situación de emergencia en incendios forestales, dictando todas las medidas urgentes de prevención, combate y restauración, con la finalidad que el Centro las coordine, mediante el Sistema de Control de Emergencias en Incendios Forestales, y estará facultado para requerir a las diversas Instituciones de los tres órdenes de gobierno el apoyo que considere necesario para solventar las necesidades que se presenten en el desarrollo de las actividades de prevención, control y combate de los incendios forestales, así como la evaluación para el debido tratamiento para la restauración buscando el equilibrio ecológico del Ecosistema siniestrado [RLDFSCH Art. 130](#).

Son santuarios para la conservación, las áreas relevantes a nivel estatal que cuenten con una considerable riqueza de flora y fauna silvestre y en las que se encuentren especies catalogadas como endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, así como ecosistemas de distribución restringida y que sea susceptible de expropiación con el fin de conservar el bien genético.

En los santuarios solo se permitirán actividades de investigación, recreación y educación ambiental, compatibles con la naturaleza y características del área. Las actividades de aprovechamiento no extractivo quedan restringidas a los programas de manejo. Los programas de manejo para las áreas que se encuentren en esta categoría deben de contener los lineamientos, medidas y programas que incluyan bioseguridad, control de incendios y manejo de fuego, así como todos aquellos que garanticen la preservación del ecosistema [LACH Art. 128](#).

Son zonas de preservación ecológica de los centros de población, aquellas áreas relevantes a nivel municipal, constituidas para mantener áreas forestadas en proporción al desarrollo urbano, garantizando la recarga de mantos acuíferos, captura de carbono, regulación térmica y otros servicios ambientales que atenúen los efectos negativos ocasionados por las actividades humanas.

En su programa de manejo deben incluirse medidas para la restauración, prevención y combate de incendios, así como de reforestación con especies propias de la región [LACH Art. 132](#).

Para la Mitigación de los Compuestos y Gases de Efecto Invernadero, de acuerdo con las metas nacionales establecidas para alcanzar sus compromisos internacionales, se observarán los lineamientos siguientes: Reducción de emisiones y captura de carbono en el sector de agricultura, bosques y otros usos del suelo y preservación de los ecosistemas y la biodiversidad:

f. Fortalecer el combate de incendios forestales y promover e incentivar la reducción gradual de la quema de caña de azúcar y de prácticas de roza, tumba y quema.

g. Fomentar sinergias entre programas y subsidios para actividades ambientales y agropecuarias, que contribuyan a fortalecer el combate a incendios forestales [LAMCCCH Art. 83, frac. III](#).

El marco legal estatal establece y regula la mayoría de las salvaguardas, sin embargo, no se considera que tenga una buena cobertura.



La legislación forestal menciona que las salvaguardas deberán ser aseguradas en los instrumentos de política pública y proyectos públicos y privados. La legislación estatal de cambio climático le otorga a la [SEMAHN](#) las atribuciones para formular, conducir y evaluar la política estatal en concordancia con la nacional, elaborar y aplicar, la Estrategia Estatal de REDD+ y formular, regular, dirigir e instrumentar acciones de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático, de acuerdo con la Estrategia Nacional de Cambio Climático Visión 10-20-40, el Programa Especial de Cambio Climático 2014-2018, la Estrategia Nacional de REDD+ y el Programa Estatal de Cambio Climático.

[LDFSCH Art. 83, inciso a\) - i\)](#)

[LAMCCCH Art. 12, frac. I, II y III, inciso a\) - j\)](#)

El marco legal admite la celebración de acuerdos y convenios entre estados, municipios, sociedad civil, sector privado y organismos con el Ejecutivo del Estado, titular de la [SEMAHN](#) y municipios.

Para el cumplimiento de esta Ley, el titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones: Celebrar acuerdos y Convenios de coordinación, cooperación y concertación con la federación, los Estados, municipios, sociedad civil, sector privado y otros organismos para el cumplimiento del objeto de la presente Ley [LDFSCH Art. 8, frac. VII](#).

Corresponde al titular de la Procuraduría las siguientes atribuciones: Proponer al titular de la Secretaría la celebración de convenios o acuerdos de colaboración y/o coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, con el propósito de atender y resolver asuntos y problemáticas forestales [LDFSCH Art. 11, frac. XVIII](#).

Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones: Celebrar acuerdos y Convenios con la federación, el Estado, otros Municipios y personas físicas o morales en materia forestal [LDFSCH Art. 13, frac. XI](#).

[LDFSCH Art. 91, frac. I, II y III](#)

La Secretaría, así como los municipios en el ámbito de su competencia, promoverán la formulación y ejecución de programas de restauración forestal en aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban. En la formulación, ejecución y seguimiento de los programas de restauración, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, centros de investigación, universidades, gobiernos locales, y demás interesados [LDFSCH Art. 116](#).

El titular del Poder Ejecutivo Estatal, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con otras Entidades Federativas, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen, atendiendo a lo dispuesto en las leyes locales que resulten aplicables. Las mismas facultades podrán ejercer los Ayuntamientos entre sí, de conformidad con lo que establezcan las leyes respectivas, recabando previamente el visto bueno de la Secretaría [LACH Art. 18](#).

Se establece el intercambio y la cooperación nacional e internacional.

El PED 2013 y 2018 propone como política pública en el área de Relaciones Internacionales y Migración consolidar las relaciones internacionales del estado a través de la cooperación internacional en temas estratégicos para el desarrollo del estado.

Así como en temas relativos al financiamiento, investigación forestal, y programas que favorezcan la conservación.

También, en materia de cambio climático las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo deberán Formular, conducir y evaluar la política estatal concordancia con la política nacional y otros instrumentos de política ambiental relacionada al cambio climático tales como: Estrategia Nacional de Cambio Climático Visión 10-20-40, el Programa Especial de Cambio Climático 2014-2018, la Estrategia Nacional de REDD+ y el Programa Estatal de Cambio Climático.

Corresponde al titular de la Secretaría las siguientes funciones: Orientar y promover relaciones con instancias financieras y organismos no gubernamentales, del ámbito local, nacional e internacional, con el objeto de beneficiar al sector forestal mediante esquemas de fondeo de recursos, que serán administrados por el Fideicomiso Forestal [LDFSCH Art. 10, frac. XXXV](#).

Los objetivos de la Investigación Forestal, se encaminarán a: Vincularse con los organismos nacionales e internacionales que por su naturaleza y orientación se relacionen con la investigación forestal, a fin de llevar a cabo acciones conjuntas que redunden en mejores resultados [RLDFSCH Art. 172, frac. IV](#).

La Secretaría a través de la Comisión Forestal, promoverá e impulsará programas de cooperación internacional que favorezca la conservación y desarrollo sustentable de los recursos forestales del Estado [RLDFSCH Art. 184](#).

La Secretaría, impulsará la creación del Consejo Consultivo Ambiental Estatal como órgano permanente de consulta, asesoría y opinión de la sociedad civil para identificar acciones, establecer prioridades, promover programas y estudios para su atención, en las materias a que se refiere la presente Ley [LACH Art. 45](#).



El Consejo Consultivo, tendrá como atribuciones: Coordinarse con organismos municipales, regionales, estatales, nacionales e internacionales homólogos, a fin de intercambiar experiencias en las materias que son objeto de la presente Ley [LACH Art. 46, frac. VI](#).

La Secretaría y los Ayuntamientos, promoverán en su ámbito de competencia, la educación ambiental para el desarrollo sustentable como eje temático transversal, como parte fundamental de los procesos educativos, en todos los diferentes ámbitos y niveles: formales, no formales e informales, a través de un proceso continuo y permanente. Promoverá, asimismo, la investigación y la generación de métodos, publicaciones, materiales educativos y técnicas que permitan un uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como la prevención del deterioro y en su caso la restauración de los ecosistemas.

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría y los Ayuntamientos, en su ámbito de competencia implementarán como herramienta de ejecución el Plan de Educación Ambiental para la Sustentabilidad del Estado de Chiapas, y estará en constante coordinación con la Secretaría de Educación, la Federación, las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal competentes, así como organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil, e instituciones educativas y de investigación ya sean públicas o privadas ubicadas dentro del territorio de la entidad [LACH Art. 63](#).

El Programa Estatal de Cambio Climático deberá contener los siguientes elementos: Visión de largo plazo ajustada a los planteamientos descritos en la Estrategia Nacional, los compromisos internacionales y la situación económica y social del país [LAMCCCH Art. 53, frac. I](#).

Se establece la posibilidad de impulsar programas de cooperación internacional para la conservación y desarrollo sustentable de recursos forestales de Chiapas.

La Secretaría a través de la Comisión Forestal, promoverá e impulsará programas de cooperación internacional que favorezca la conservación y desarrollo sustentable de los recursos forestales del Estado [RLDFSCH Art. 184](#).

MARCO INSTITUCIONAL

[SEMAHN](#)

- La SEMAHN tiene a su cargo la elaboración del inventario forestal y la regionalización forestal en concordancia con el Inventario Estatal Forestal [LDFSCH Art. 36](#), el Programa de ordenamiento Ecológico en las Unidades de Manejo Forestal Regional [LDFSCH Art. 27](#).
- La SEMAHN tiene además como atribución desarrollar e impulsar acciones y estrategias que contribuyan a la reducción de emisiones por deforestación y degradación [LDFSCH Art. 10, frac. XL y XLII](#) y la búsqueda de fondeo de recursos para el Fideicomiso forestal [LDFSCH Art. 10, frac. XXXV](#).
- Así mismo, coordina las acciones de las instituciones relevantes para REDD+ relativas a la formulación e instrumentación de políticas para mitigar gases de efecto invernadero y adaptaciones ante el cambio climático [LAMCCCH Art. 26](#) y la difusión de informes sobre adaptación y mitigación del cambio climático y sus repercusiones [LAMCCCH Art. 39](#).
- En materia de incendios forestales, el titular de la secretaría tiene la atribución de crear los Centros Regionales de Control de Incendios Forestales [LDFSCH Art. 10, frac. VIII](#).
- Corresponde al titular de la Secretaría las siguientes funciones: Requerir, la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales a aquellas personas que se dediquen a la producción, transporte, almacenamiento, transformación y comercialización de materias primas [LDFSCH Art. 10, frac. VI](#).
- La Secretaría deberá llevar a cabo la regionalización forestal en concordancia con el Inventario Estatal Forestal y con los Programas de Ordenamiento Ecológico, que en el Estado se determinen bajo el concepto de las Unidades de Manejo Forestal Regional, previstas en la Ley General [LDFSCH Art. 27](#).
- El Sistema Estatal de Información Forestal tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal que servirá como base para la planeación estratégica del Desarrollo Forestal Sustentable, así como para la gestión forestal en el Estado.
El Sistema Estatal de Información Forestal servirá como instrumento para llevar el control, evaluación y seguimiento de los programas y acciones de Manejo Forestal que se lleven a cabo en el Estado y su impacto sobre la situación de los ecosistemas forestales, así como la productividad y competitividad en el sector forestal estatal. Con base en el Sistema Estatal de Información Forestal, la Secretaría deberá elaborar, publicar y difundir un informe bianual sobre la gestión forestal en el Estado, así como las medidas que se adoptarán para promover un desarrollo forestal en coordinación con el Servicio Nacional Forestal [LDFSCH Art. 31](#).
- [LDFSCH Art. 36, frac. I, II, III, IV, V, VI y VII](#)
- [LDFSCH Art. 38, frac. I, II, III, IV, V, VI y VII](#)
- La Secretaría actualizará el Inventario Forestal Estatal de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley y su reglamento [LDFSCH Art. 39](#).
- Para la acreditación de la legal procedencia de materias primas, germoplasma, productos y subproductos forestales maderables, se deberá contar con los formatos autorizados y validados por la autoridad competente. Para tal efecto, la Secretaría instrumentará los mecanismos y



procedimientos necesarios para la verificación de dichos documentos y, en su caso, aplicará las sanciones que correspondan de acuerdo a su competencia [LDFSCH Art. 67](#).

- [LDFSCH Art. 94, frac. I, II, III, IV y V](#).
- [LDFSCH Art. 83, inciso a\) - i\)](#).
- La Secretaría coordinará, supervisará y ejecutará las acciones de Manejo Integral del Fuego, así como la evaluación ecológica, capacitación, organización, cultura, difusión y ejecución de medidas para la regulación de uso del fuego en las actividades relacionadas con las prácticas agropecuarias y silvícolas [LDFSCH Art. 103](#).
- [LDFSCH Art. 105, frac. I, II, III, IV y V](#).
- La Secretaría en coordinación con el Consejo Estatal Forestal, formulará el Programa Estatal de Manejo Integral del Fuego [LDFSCH Art. 106](#).
- La Secretaría podrá zonificar aquellas áreas forestales en las que por sus características específicas se deba suprimir el uso del fuego [LDFSCH Art. 110](#).
- [LDFSCH Art. 50, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX](#).

PA

- La Procuraduría Ambiental en cuanto al abordaje de riegos tiene facultades para infraccionar y sancionar las violaciones a las leyes ambientales [LDFSCH Art. 151](#); [LAMCCCH Art. 98](#) y requerir acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales [LACH Art. 11, frac. III](#).
- La Procuraduría, con el objeto de proteger los recursos forestales en la entidad, coordinará la participación de las instancias de los tres órdenes de gobierno y de la sociedad en general, para la coadyuvancia en las acciones de inspección y vigilancia considerando las disposiciones de la presente Ley y su reglamento [LDFSCH Art. 139](#).
- [LDFSCH Art. 151, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX](#).
- [LAMCCCH Art. 98, frac. I, II, III, IV, V y VI](#).

CEDH

- El derecho humano a un medio ambiente sano está vinculado con la conservación de los bosques, la biodiversidad y aquellas actividades que permitan el aprovechamiento sustentable de estos recursos, la CEDH protege este derecho en el territorio estatal al existir el mandato legal en la constitución local de respetar los acuerdos internacionales vinculantes celebrados por el Estado Mexicano [LCEDH Art. 5](#); [CEPCH Art. 3, párrafo 2](#).

SECAM

- El titular de la Secretaría del campo es quien elabora y presenta al ejecutivo del estado los programas en materia de desarrollo rural [LOAPCH Art. 35, frac. II](#).

PGJCH

- La PGJCH tiene facultades para recibir las denuncias en caso de la comisión del delito de Ecocidio [CEPCH Art. 457](#).

GOBERNADOR DEL ESTADO

- Para el cumplimiento de esta Ley, el titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones: Celebrar acuerdos y Convenios de coordinación, cooperación y concertación con la federación, los Estados, municipios, sociedad civil, sector privado y otros organismos para el cumplimiento del objeto de la presente Ley [LDFSCH Art. 8, frac. VII](#).
- El titular del Poder Ejecutivo, con base en estudios técnicos que se elaboren en materia de sanidad forestal, previa opinión técnica del Consejo, podrá solicitar al Gobierno Federal el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas forestales cuando éstas: Constituyan justificadamente modalidades para el manejo de los Recursos Forestales comprendidos en las declaratorias de áreas naturales protegidas estatales; Formen parte de las acciones o condiciones establecidas para las áreas que se declaren como de zonas de restauración ecológica; y Tengan como finalidad la conservación, repoblación, propagación, disseminación, aclimatación o refugio de especies forestales endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.
Se exceptuarán de las vedas los terrenos en los que se realice el aprovechamiento forestal o la forestación de conformidad con los instrumentos de manejo establecidos en la presente Ley, en tanto no se ponga en riesgo grave e inminente la biodiversidad, de acuerdo con los criterios e indicadores que al efecto se emitan [LDFSCH Art. 91, frac. I, II y III](#).

MARCO DE CUMPLIMIENTO

Queja y resolución de conflictos:

Denuncia popular, queja, recurso de revisión y denuncia o querrela.

Mecanismos de control de cumplimiento:

Visita de verificación, auditoría ambiental, monitoreo, reporte y verificación y certificación del reporte de emisiones, medidas auxiliares y precautorias,



orientación y monitoreo, visitas periódicas, acuerdos de trámite y recomendaciones, recurso de queja e impugnación.

RESPECTO

En el Estado de Chiapas existe un grupo especializado para el MRV, integrado por personal técnico de Organizaciones civiles, Academia e instituciones de gobierno estatal. El grupo cuenta con:

- Bases de datos de conglomerados en todo el estado (más de 2000 conglomerados).
- Información de especies arbóreas.
- Información de dasometría (diámetros, alturas y en algunos casos densidades de madera por especie).
- A partir de estos datos se estiman los valores de carbono para diferentes usos de suelo y vegetación.
- Lo anterior permite tener una línea base estatal.

A partir del inventario, se puede analizar los cambios en el arbolado y evaluar si hay reversiones y desplazamientos.

Existen regiones particulares dentro del estado donde se han implementado acciones mediante el pago de servicios ambientales: conservación, reforestación y restauración. Estas acciones son monitoreadas a nivel campo (escala local) para confirmar que no se estén generando ni desplazamientos, ni reversiones.



Salvaguarda G

Salvaguarda estatal (Chiapas) g.1

La EEREDD+ y los PI abordan riesgos relacionados con la reversión y desplazamiento, a través del Grupo Técnico de MRV, que forma parte del CTC y es el garante del cumplimiento de la Salvaguarda.

MARCO LEGAL

La consolidación y actualización de los inventarios coadyuvan a la medición y evaluación de los riesgos de reversión y desplazamiento. La LACH considera y regula el Sistema Estatal de Información Ambiental (SEIA) como un instrumento de Política para la planeación ambiental mismo que contempla, entre otros, los inventarios sobre el uso del suelo y bosques, registro de emisiones y monitoreo de la calidad del aire [LACH Art. 52](#); [LDFSCH Art. 3 y 38](#). El SEIA deberá ser actualizado cada año [LACH Art. 51](#).

La legislación forestal, por su parte, establece el Sistema Estatal de Información Forestal (SIFE) como un instrumento de la política forestal estatal necesaria para el control, evaluación y seguimiento de los programas y acciones de manejo forestal en el estado [LDFSCH Art. 31](#). El SIFE será actualizado de manera bianual y servirá para brindar los informes de la gestión forestal [LDFSCH Art. 31, 34 y 62](#); [RLDFSCH Art. 39, frac. X](#); [LACH Art. 51](#).

Este instrumento contempla, entre otros datos, el Inventario Estatal Forestal (IEF) y el de Suelos, así como el Estudio Satelital anual del Índice de Cobertura Forestal, mismos que sirven para el monitoreo de los cambios en la cubierta forestal [RLDFSCH Art. 39, frac. IX](#); [LDFSCH Art. 34, 36, 94, frac. VI](#); [Art. 37 y 3, frac. III](#). Con el IEF se puede obtener información sobre la cobertura forestal, zonas aptas para la forestación, especies en peligro de extinción, valores ecológicos, biomasa y productividad [LDFSCH Art. 36](#).

Pero el SEIF carece de información respecto a los valores tradicionales sobre el uso del suelo y respecto a los recursos socioeconómicos. Tampoco se encontró en el análisis la promoción o requerimiento de un monitoreo forestal independiente [RLDFSCH Art. 153](#); [LOAPCH Art. 32, frac. XVII](#).

En relación a la capacitación, sensibilización para la conservación y utilización sustentable de los recursos y gestión sostenible de los bosques, se admite la celebración de acuerdos y convenios. Estos acuerdos pueden realizarse principalmente en el tema de la investigación y capacitación entre estados, municipios, sociedad civil, sector privado y organismos con el Ejecutivo del Estado [LACH Art. 18](#); [LDFSCH Art. 8 y 91](#), titular de la [SEMAHN](#) [LDFSCH Art. 116](#) y municipios [LDFSCH Art. 13, frac. XI](#).

Adicionalmente, la [SEMAHN](#) está obligada a realizar la promoción y apoyo en programas de investigación y capacitación [LDFSCH Art. 10, frac. XXII y XLIV](#); [Art. 13, frac. XII](#). También es posible establecer el intercambio y la cooperación nacional e internacional, en especial para favorecer el financiamiento [LDFSCH Art. 10, frac. XXXV](#) e investigación forestal [RLDFSCH Art. 172](#); [LACH Art. 45, 46 y 63](#), así como la realización de programas que favorezcan la conservación [RLDFH Art. 184](#).

Para la reducción de riesgos de reversión y desplazamiento, es necesario erradicar las prácticas ilegales en los bosques. Para este propósito, la ley establece que la [SEMAHN](#) estará cargo de la operatividad de la ley forestal y la Procuraduría Ambiental a cargo de la prevención y vigilancia forestal.

La [SEMAHN](#) debe establecer controles respecto a la acreditación de la materia prima, productos y subproductos forestales [LDFSCH Art. 10, frac. VI](#); [Art. 11, frac. III](#); [Art. 67 y 15, frac. IX y X](#). También puede realizar acciones y estrategias para reducir las emisiones por deforestación y degradación forestal, desarrollar programas de reforestación y forestación en zonas degradadas [LDFSCH Art. 10, frac. XLI y XLII](#); [RLDFSCH Art. 26](#); [LAMCCCH Art. 55 y 57](#) y adecuar o crear políticas públicas, programas o proyectos para combatir las causas de deforestación y degradación [LAMCCCH Art. 58, frac. VI](#); [LDFSCH Art. 1 y 4](#); [LACH Art. 1](#); [LDCICH Art. 63](#); [LPCH Art. 11, 22 y 28](#).

La aplicación de la ley para regular la responsabilidad [LDFSCH Art. 11, 13 y 151](#) por acciones que afectan a la conservación y ordenación de los bosques, así como la compensación [LDFSCH Art. 146 y 151](#), están a cargo del Procurador Ambiental y de los municipios. La legislación reconoce, regula y sanciona el delito de ecocidio, los delitos de propagación de enfermedades como plagas, así como la corrupción [CEPCH Art. 453-463](#); [LDFSCH Art. 10, 152 y 153](#). La reparación de daño se contempla también como el restablecimiento del deterioro originado al suelo, agua, aire, flora y fauna, bosques y selvas [CEPCH Art. 463, frac. II](#); [LAMCCCH Art. 98](#) por su parte regula la responsabilidad y la reparación del daño relacionado con el Cambio Climático.

Algunas acciones alternas para combatir y erradicar las prácticas ilegales son: la Certificación Forestal [LDFSCH Art. 10, 152 y 153](#) y la certificación de los productos forestales maderables y no maderables [LAMCCCH Art. 83](#). Así también, los ordenamientos estatales contemplan diversas acciones de reducción de GEI [LACH Art. 128 y 132](#); [LAMCCCH Art. 83](#) en el tema de cambio climático y para la detección y reducción de incendios forestales. Estas



acciones se realizan a través del Centro Estatal, Centros Regionales y Centros Municipales de Control de Incendios Forestales [LDFSCH Art. 105](#) cuya actuación se basa en un Programa de prevención [RLDFSCH Art. 18, 26, 28, 29, 39, 54, 83, 90, 117, 125 y 130](#); [LDFSCH Art. 10, 13, 14, 103, 104, 106, 107, 108, 109, 111 y 110](#).

El marco legal estatal establece y regula la mayoría de las salvaguardas [LDFSCH Art. 83](#); [LAMCCCH Art. 12](#). La legislación forestal menciona que las salvaguardas deberán ser aseguradas en los instrumentos de política pública y proyectos públicos y privados [LDFSCH Art. 83](#), sin embargo, en muchos instrumentos no son ni mencionados o reconocidos en su totalidad.

La legislación estatal de cambio climático le otorga a la [SEMAHN](#) las atribuciones para formular, conducir y evaluar la política estatal en concordancia con la nacional, la Estrategia Estatal y Nacional de 1REDD+, la Estrategia Nacional y estatal de Cambio Climático Visión 10-20-40, el Programa Especial de Cambio Climático 2014-2018 [LAMCCCH Art. 12](#), pero sus alcances son cuestionados. En especial, se cuestiona la pobre coordinación y conocimiento del tema ambiental entre las instancias gubernamentales estatales y municipales en el momento de la planeación e implementación de las políticas públicas.

El marco legal regula las actualizaciones de inventarios sobre el uso del suelo y bosque para la gestión y planificación de los recursos. La ley Forestal regula los criterios que debe contener el Inventario Estatal Forestal y de la zonificación forestal.

[LDFSCH Art. 38, fracs. I, II, III, IV, V, VI y VII](#).

La Secretaría actualizará el Inventario Forestal Estatal de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley y su reglamento [LDFSCH Art. 39](#).

El marco legal establece controles respecto a la acreditación de la materia prima, productos y subproductos forestales.

La [SEMAHN](#) es la dependencia encargada de la política forestal, coordinará sus esfuerzos para la integración, planeación, administración operación y fortalecimiento del sector forestal, sin sustituir ni limitar la libre asociación, la capacidad de decisión y operación de los integrantes de la Cadena Productiva. El titular de la SEMAHN y de la Procuraduría Ambiental tienen la función de requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales a los que se dediquen a la producción, transporte, almacenamiento, transformación y comercialización de materias primas. La acreditación de materias primas, germoplasma, productos y subproductos forestales maderables realizará a través de formatos autorizados y validados, por lo que carecer de la documentación será motivo de multa.

La Secretaría, es la dependencia responsable de la política forestal y la instancia de coordinación, integración, planeación, administración, operación y fortalecimiento del sector forestal en el Estado. Para tal efecto, la Secretaría coordinará el Servicio Estatal Forestal, a efecto de promover la concurrencia de esfuerzos, instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones institucionales para la atención eficiente y concertada del sector forestal.

Sus órganos administrativos encausarán sus acciones a ese propósito sin sustituir ni limitar la libre asociación, la capacidad de decisión y operación de los integrantes de la Cadena Productiva que actúen con apego a la Ley [LDFSCH Art. 9](#).

Corresponde al titular de la Secretaría las siguientes funciones: Requerir, la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales a aquellas personas que se dediquen a la producción, transporte, almacenamiento, transformación y comercialización de materias primas [LDFSCH Art. 10, frac. VI](#).

Corresponde al titular de la Procuraduría las siguientes atribuciones: Requerir, en el ámbito de su competencia, la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales a aquellas personas que se dediquen a la producción, transporte, almacenamiento, transformación y comercialización de dichas materias primas [LDFSCH Art. 11, frac. III](#).

Para la acreditación de la legal procedencia de materias primas, germoplasma, productos y subproductos forestales maderables, se deberá contar con los formatos autorizados y validados por la autoridad competente. Para tal efecto, la Secretaría instrumentará los mecanismos y procedimientos necesarios para la verificación de dichos documentos y, en su caso, aplicará las sanciones que correspondan de acuerdo a su competencia [LDFSCH Art. 67](#).

Quedan prohibidas las siguientes conductas, mismas que en caso de su comisión, serán sancionadas con multa hasta por 20,000 días de salario mínimo vigente en Estado: Carecer de la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia de materias primas forestales, obtenidas en el aprovechamiento o plantación forestal comercial respectiva; y Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas, productos o subproductos forestales, en cualquier volumen, sin contar con la documentación legal al momento de la revisión o verificación, o que no cumplan con los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia [LDFSCH Art. 153, frac. IX y X](#).

El marco legal requiere el monitoreo de cobertura forestal y el cambio de cubierta forestal a través del Sistema Estatal de Información Forestal y la coordinación de las instancias de gobierno. Los datos de monitoreo forestal son el Estudio Satelital anual del Índice de Cobertura Forestal. Las instancias de gobierno se convocan para dar seguimiento, monitorear y evaluar los resultados de la gestión ambiental, el impacto social, ambiental y económico de las acciones realizadas.

El Sistema Estatal de Información Forestal deberá contener al menos: Datos del Estudio Satelital anual, del Índice de Cobertura Forestal en el Estado [LDFSCH Art. 34, frac. V](#).



La Secretaría convocará a las instancias de los tres órdenes de gobierno relacionados con el desarrollo rural, para el desarrollo, aplicación, monitoreo y seguimiento de las siguientes acciones: El Desarrollo de las medidas para dar seguimiento, monitorear y evaluar los resultados de la gestión, así como el impacto social, ambiental y económico de las acciones realizadas [LDFSCH Art. 94, frac. V](#).

[LDFSCH Art. 37, frac. I, II, III, IV y V](#).

El marco legal aborda la totalidad de los elementos. Los requerimientos del SIEF permiten obtener la información requerida. El Inventario Estatal Forestal y el Registro Estatal Forestal, deben ser parte del SIEF, estos contemplan la clasificación del suelo y uso de la tierra, y para su integración se deben retomar criterios como la infuencia de los recursos socioeconómicos y forestales. De forma particular deben incluirse al SIEF las acciones emprendidas en materia de cultura forestal, mismas que deben estar orientadas a la promoción los valores tradicionales de los pueblos indígenas sobre el uso del suelo.

[LDFSCH Art. 27, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X](#).

La Regionalización Forestal es el instrumento para formular la planeación regional, en la cual se identifican, agrupan y ordenan los Terrenos Forestales y Terrenos Preferentemente Forestales, dentro de las Cuencas Hidrológico-forestales, de acuerdo a funciones biológicas, ambientales, socioeconómicas, culturales, étnicas, recreativas, protectoras y restauradoras, con fines de manejo y con el objeto de propiciar una mejor administración y contribuir al Desarrollo Forestal y rural sustentable [LDFSCH Art. 28](#).

[LDFSCH Art. 34, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX](#)

[LDFSCH Art. 36, frac. I, II, III, IV, V, VI y VII](#)

[LDFSCH Art. 38, frac. I, II, III, IV, V, VI y VII](#)

La Comisión Forestal, en la formulación del Inventario Estatal Forestal, deberá precisar la información siguiente: Para determinar la localización de los terrenos forestales y preferentemente forestales, se utilizará material aerofotográfico o imágenes de satélite adecuadas, mediante el cual se delimitarán, la zonificación forestal y las superficies de terrenos forestales y preferentemente forestales, así como los terrenos forestales temporales, los tipos de vegetación y uso actual del suelo, tipos de suelo y su degradación y las Áreas Naturales Protegidas; y La información contenida en la fracción anterior se registrará por región, municipio, cuenca, subcuenca y, en su caso, microcuenca [RLDFSCH Art. 19, frac. I y II](#).

El Inventario Estatal Forestal, deberá contener por cada Municipio, y microcuenca hidrológica forestal, información de las unidades geomorfológicas, cuantificación de superficies arboladas con existencias volumétricas por especie, aquellas forestales con diferentes grados de deterioro y las áreas que cuenten con programas de manejo forestal, integrado de manejo ambiental, o de forestación y reforestación, así como de aprovechamiento de recursos forestales [RLDFSCH Art. 20](#).

Los datos del Inventario Estatal Forestal, serán manejados en un Sistema de Información Geográfica o equivalente. El procedimiento para el Inventario Estatal Forestal deberá alinearse al Inventario Nacional Forestal. La Comisión Forestal, elaborará los lineamientos técnicos que incluyan los criterios, metodología y procedimientos que se deberá observar para la integración y actualización de la regionalización forestal. Los lineamientos técnicos, deberán ser congruentes con los objetivos del Inventario Estatal Forestal y de Suelos y del Programa de Ordenamiento Territorial y Ecológico, con la precisión requerida y los recursos y tecnología disponibles [RLDFSCH Art. 21, 22 y 23](#).

Para llevar a cabo la Regionalización Forestal la Comisión Forestal deberá observar lo siguiente: La delimitación por cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales; La naturaleza, características, diversidad de los ecosistemas o tipos de vegetación forestal existente en el territorio estatal; y Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.

[RLDFSCH Art. 24, frac. I, II y III](#).

[RLDFSCH Art. 25, frac. I, II y III](#).

[RLDFSCH Art. 26, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX](#).

Se establece el mandato para realizar el monitoreo pero no se promueve ni requiere que exista uno independiente. Este vacío se refleja en el RLDFSCH.

La LDFSCH estipula que la Procuraduría Ambiental es la encargada de la prevención y vigilancia forestal coordinando la participación de las instancias de los tres órdenes de gobierno y la sociedad en general .

Son autoridades en materia forestal: El Titular del Poder Ejecutivo del Estado; El Titular de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural; El Titular de Procuraduría Ambiental en el Estado de Chiapas; y Los municipios. Las atribuciones establecidas por esta Ley, serán ejercidas de conformidad con la competencia otorgada a las autoridades y sin perjuicio de lo que se disponga en otros ordenamientos aplicables [LDFSCH Art. 7, frac. I, II, III y IV](#).



La prevención y vigilancia forestal en el Estado estará a cargo de la Secretaría a través de la Procuraduría. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán en los actos de verificación, ejecución de medidas cautelares, determinación de infracciones administrativas, sanciones, procedimientos y recursos administrativos que inicie o instaure la Procuraduría cuando se trate de asuntos de competencia Estatal y los establecidos en los convenios celebrados con la Federación. Cuando se trate de asuntos de competencia municipal, los ayuntamientos aplicarán lo dispuesto en sus reglamentos, bandos y disposiciones municipales aplicables.

Para aquellas situaciones no previstas expresamente en este Título, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas [LDFSCH Art. 137 y 138](#).

La Procuraduría, con el objeto de proteger los recursos forestales en la entidad, coordinará la participación de las instancias de los tres órdenes de gobierno y de la sociedad en general, para la coadyuvancia en las acciones de inspección y vigilancia considerando las disposiciones de la presente Ley y su reglamento [LDFSCH Art. 139](#).

La Procuraduría podrá realizar por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección y verificación, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección y verificación, deberá estar provisto de documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de verificarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta. Las visitas de verificación se realizarán cuando lo determine la autoridad competente o en respuesta a las denuncias populares presentadas, y se realizarán conforme a las disposiciones contenidas en el Libro Primero Título Tercero, Capítulo Décimo Primero de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas [LDFSCH Art. 142](#).

El titular del Poder Ejecutivo Estatal, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con el objeto de que el Gobierno del Estado asuma las siguientes funciones: La administración y vigilancia de las Áreas Naturales Protegidas de competencia de la federación, conforme a lo establecido en la legislación federal [LACH Art. 16, frac. I](#).

La formulación, evaluación, expedición, ejecución y vigilancia de los programas de ordenamiento ecológico del territorio del Estado, se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Planeación para el Estado de Chiapas, la Ley General y su reglamento en Materia de Ordenamiento Ecológico, y demás disposiciones legales aplicables. Asimismo, la Secretaría deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación y demás personas interesadas, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, así como en las demás disposiciones legales aplicables [LACH Art. 35](#).

El titular del Poder Ejecutivo Estatal garantizará la participación de la sociedad en los procesos de formulación y aplicación de la política ambiental y sus instrumentos, así como en acciones de educación, difusión, información, vigilancia, y en general, todas aquellas actividades que se emprendan en materia de la presente Ley [LACH Art. 44](#).

La legislación ambiental contempla los informes de gestión forestal sobre los datos que guarda el SEIF y las autorizaciones de aprovechamiento forestal.

Con base en el Sistema Estatal de Información Forestal, la Secretaría deberá elaborar, publicar y difundir un informe bianual sobre la gestión forestal en el Estado, así como las medidas que se adoptarán para promover un desarrollo forestal en coordinación con el Servicio Nacional Forestal [LDFSCH Art. 31, párrafo 3](#).

[RLDFSCH Art. 39, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII](#).

Los informes a que hace referencia los artículos 62 de la Ley concurrente al 39, fracción IX del presente Reglamento, respecto a los aprovechamientos forestales, se deberán presentar en forma anual, mediante los formatos que para el efecto determine la Comisión Forestal [RLDFSCH Art. 40](#).

El marco legal promueve la conservación y uso sostenible de los bosques y recursos relevantes. La sustentabilidad del medio ambiente, restauración de recursos, acceso al agua y servicios básicos, saneamiento y la reducción de GEI es una de las metas de las políticas públicas estatales para erradicar la pobreza y elevar la calidad de vida. El objetivo de la legislación forestal ambiental y de cambio climático es entre otros, la promoción del desarrollo forestal sustentable, la conservación y uso sustentable de los recursos.

Para erradicar la pobreza extrema, elevar el índice de desarrollo humano y la calidad de vida de los habitantes del Estado y los Municipios que lo integran, los Poderes del Estado y los Ayuntamientos, en la esfera de su competencia deberán establecer e implementar políticas públicas con el fin de lograr los Objetivos de Desarrollo del Milenio del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, y sus metas que son las siguientes: Garantizar la sustentabilidad del medio ambiente y propiciar la restauración de los recursos naturales renovables, el acceso a agua potable, saneamiento, servicios básicos, y reducir la emisión de gases de efecto invernadero [CEPCH Art. 77, frac. VII](#).

La [LDFSCH Art. 1](#) es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chiapas, tiene por objeto establecer las disposiciones para promover el Desarrollo Forestal Sustentable, garantizando la conservación y protección de los Recursos Forestales, contribuyendo al desarrollo social, económico, ecológico y ambiental del Estado.

[LDFSCH Art. 4, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII](#)

La [LACH Art. 1](#) es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado de Chiapas; tiene por objeto la conservación de la



biodiversidad, restauración del equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento racional de sus recursos para propiciar el desarrollo sustentable del Estado, de conformidad con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chiapas, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Es objetivo general de [LAMCCCH Art. 2, frac. IV](#) consolidar en el corto, mediano y largo plazo, el conjunto de acciones y medidas de Mitigación que permitan garantizar, la eficiencia energética, el manejo sustentable de los recursos naturales y la conservación de la biodiversidad.

Los objetivos de las políticas públicas para la Mitigación son: Promover la alineación y congruencia de los programas, presupuestos, políticas y acciones de los tres órdenes de gobierno para frenar y revertir la deforestación y la degradación de los ecosistemas forestales [LAMCCCH Art. 84, frac. VI](#).

En los Planes y Programas, deberán cumplirse los siguientes aspectos: Serán prioritarios los programas sociales productivos y los de infraestructura y se deberá considerar en la definición de sus objetivos, metas e indicadores la transversalidad de temas como la equidad de género y el medio ambiente; y Considerar en la definición de sus objetivos, metas e indicadores, la transversalidad de temas como la equidad de género y el medio ambiente [LPCH Art. 11, frac. II y IV](#).

El Plan Estatal, será el documento rector del Sistema, cuya función será diagnosticar la situación socioeconómica y ambiental del Estado, además de formalizar la misión, visión, políticas públicas, y objetivos para el desarrollo sustentable de la Entidad. Además de sujetarse y cumplir con las adecuaciones dispuestas en el marco legal vigente [LPCH Art. 15](#).

Los Programas Regionales deberán apegarse al Plan Estatal y a los Planes Municipales, serán multisectoriales, conllevarán la participación coordinada de los tres órdenes de gobierno, precisarán los objetivos, estrategias y prioridades del desarrollo integral y sustentable de las 15 regiones socioeconómicas o zonas específicas que se consideren prioritarias y estratégicas en función de la interrelación de sus componentes políticos, sociales, económicos y ambientales; serán considerados de mediano plazo y formulados de manera colegiada en el COPLADER [LPCH Art. 22](#).

Los Planes Municipales diagnosticarán la situación socioeconómica y ambiental en el ámbito municipal y sectorial, precisando las políticas públicas, objetivos y estrategias para su desarrollo, aplicando durante su vigencia el contenido de los programas operativos anuales correspondientes, procurando su concordancia con el Plan Nacional y Plan Estatal. Los Planes Municipales deberán alinear sus políticas públicas hacia la consecución del Desarrollo Social, Desarrollo Humano y Objetivos de Desarrollo del Milenio.

De igual forma deberán considerar políticas públicas transversales con enfoques de igualdad de género, respeto a los derechos humanos y sustentabilidad. Para la elaboración de sus Planes Municipales los Ayuntamientos deberán observar la metodología del marco lógico [LPCH Art. 28](#).

El Gobierno del Estado, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal, en los términos de los convenios que se celebren, y con la participación de las comunidades indígenas, implementará programas técnicos apropiados que tiendan a renovar y conservar el medio ambiente, a fin de preservar los recursos naturales, flora y fauna silvestres de esas comunidades. Estos programas incluirán acciones de inspección y vigilancia, con el propósito de evitar la caza inmoderada y el saqueo de la fauna silvestre, así como la explotación irracional de los recursos naturales [LDCICH Art. 63](#).

Se establece en la legislación Estatal la responsabilidad y compensación por las acciones que afectan a la conservación y ordenación de los bosques. La aplicación de la ley para regular la responsabilidad por acciones que afectan a la conservación y ordenación de los bosques, así como la compensación, están a cargo del Procurador Ambiental en nombre de la [SEMAHN](#) y los municipios. El CPOCH regula el ecodidio y los delitos de propagación de enfermedades como plagas, así como la corrupción. La reparación de daño se contempla también como el restablecimiento del deterioro originado al suelo, agua, aire, flora y fauna, bosques y selvas. La LAMCCCH regula la responsabilidad y la reparación del daño.

[LDFSCH Art. 11, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX](#).

Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones: Coadyuvar con la Procuraduría, en las actividades de inspección, vigilancia, Control Forestal y protección forestal [LDFSCH Art. 13, frac. VII](#).

Toda persona podrá denunciar ante la Procuraduría todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico al ecosistema forestal o daños a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y Servicios Ecosistémicos asociados a éstos. La autoridad una vez que reciba la denuncia respectiva, dará el seguimiento conforme a los términos expuestos en el presente capítulo [LDFSCH Art. 134](#).

La prevención y vigilancia forestal en el Estado estará a cargo de la Secretaría a través de la Procuraduría [LDFSCH Art. 137](#).

Si al momento en que tenga verificativo una visita, se llegaren a detectar irregularidades que hagan presumir la comisión de una infracción o delito derivados de la emisión de contaminantes y sus componentes al ambiente, o bien que puedan generar afectaciones a la salud pública, se hará del conocimiento a la autoridad competente, remitiéndole para tal efecto las respectivas constancias [LDFSCH Art. 143](#).

Recibida el acta de verificación, la autoridad ordenadora notificará y requerirá al interesado, conforme a las disposiciones contenidas en el Libro Primero, Título Tercero, Capítulo Décimo Primero de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de verificación y, ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados [LDFSCH Art. 144](#).



Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas ofrecidas, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior, dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar resolución administrativa que corresponda, misma que deberá ser notificada al interesado [LDFSCH Art. 145](#).

En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionaran las medidas que deberán llevarse a cabo, para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para subsanarlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Cuando se trate de segunda o posterior verificación para comprobar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan [LDFSCH Art. 146](#).

Además de la sanción administrativa, según sea el caso, la Secretaría denunciará ante el Ministerio Público, aquellas conductas que sean consideradas como delito en la legislación penal del Estado [LDFSCH Art. 147](#).

[LDFSCH Art. 151, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX](#).

Se impondrá prisión de dos a ocho años y multa de veinte a cien días de salario, independientemente de la sanción que resulte por el ilícito que ocasione: Al que propague una epizootia, plaga, parásitos o gérmenes nocivos a los cultivos agrícolas; o provoque por cualquier medio otra enfermedad en las plantas, cultivos agrícolas o bosques; y A los prestadores de servicios ambientales, que proporcionen documentos o información falsos u omitan datos con el objeto de que las autoridades ambientales competentes otorguen o avalen licencias, autorizaciones, registros, constancias o permisos de cualquier tipo [CEPCH Art. 453, frac. I y II](#).

Se aplicará de un mes a un año y multa de cinco a veinte días, al conductor de vehículos motorizados que por tercera vez haya sido sancionado por la autoridad de tránsito, por contaminar el ambiente de la población a causa del mal estado del motor, expulsión de humo o uso de escapes abiertos que produzcan ruido excesivo, sin perjuicio de suspender temporalmente la licencia de conducir y aumentar gradualmente la sanción en caso de reincidencia [CEPCH Art. 454](#).

Se sancionará con suspensión temporal o definitiva, a la fábrica o industria de cualquier naturaleza que con motivo del procesamiento de materias primas, contaminen el ambiente atmosférico, las aguas de ríos, arroyos, lagos o playas; o provoquen desequilibrio biológico en la fauna o flora de Chiapas, bien sea por humo, gases tóxicos o excedentes físicos o químicos dispersos o hacinados a causa de la negligencia o desacato a las disposiciones y leyes de la materia, sin perjuicio de la sanción corporal que le resulte al responsable directo del delito o los delitos cometidos [CEPCH Art. 455](#).

Se impondrán de tres meses a cuatro años de prisión y hasta cinco mil días de multa, al que por cualquier medio provoque la contaminación, degradación, esterilización o envenenamiento de las tierras y aguas de jurisdicción local o produzca un daño en la atmósfera con peligro de la salud pública o de la riqueza ecológica del Estado.

Las mismas sanciones se impondrán al que sin contar con autorización de la autoridad competente o contraviniendo a lo dispuesto en la misma o en la licencia o concesión correspondiente, realice actos de exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en las áreas naturales protegidas a que se refiere el título tercero de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Chiapas. Este delito se perseguirá por querrela de la autoridad Estatal o Municipal que sea competente para conocer del asunto en los términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado, la autoridad podrá otorgar el perdón, cuando se acredite haber realizado la reparación del daño y cubierto las multas impuestas [CEPCH Art. 456](#).

[CEPCH Art. 457, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII](#).

Al que sin contar con la autorización de la autoridad competente o contraviniendo los términos en que se haya concebido, desmonte o destruya la vegetación forestal, corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamiento de recursos forestales o cambio de uso de suelo en terreno forestal o preferentemente forestal, se le impondrá pena de prisión de cinco a doce años y multa de cien a dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado [CEPCH Art. 457 BIS](#).

A quien transporte, comercie, procese, acopie o distribuya recursos forestales maderables y no maderables, en cantidades de cuatro metros cúbicos o inferiores en rollo o su equivalente, sin la autorización de la autoridad competente, se impondrá pena de prisión de cinco a doce años y multa de dos mil a veinte mil días de salario mínimo vigente en el Estado. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la transportación, almacenamiento, distribución, comercialización o procesamiento de recursos forestales maderables, tienen fines ilícitos, cuando se realice de manera oculta o fuera del horario de las seis a las dieciocho horas, o la transportación se realice por ruta distinta a la señalada en la autorización correspondiente, en cuyo caso, se impondrá las penas previstas en el párrafo anterior [CEPCH Art. 457 TER](#).

[CEPCH Art. 458, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI](#).

Se impondrá de cinco a doce años de prisión y multa de mil a veinte mil días de salario al que: Venda los predios situados en áreas naturales protegidas, suelos de conservación, zonas forestales, bosques, selvas, parques, áreas verdes en suelo urbano o barrancas; y Participe en la ocupación de predios con usos diferentes al de su vocación, o a los señalados en los programas de desarrollo urbano, en áreas naturales protegidas, suelos de conservación, zonas forestales, bosques, selvas, parques, áreas verdes en suelo urbano o barrancas [CEPCH Art. 459, frac. I y II](#).



[CEPCH Art. 460, frac. I, II, III, IV, V y VI.](#)

Se impondrán de tres a nueve años de prisión y multa de mil a diez mil días de salario, a quien trafique ilegalmente con una o más especies o subespecies silvestres de flora o fauna, terrestre o acuática, en peligro de extinción o sujetas a protección especial en cualquier tipo de disposición oficial [CEPCH Art. 461.](#)

Las mismas penas que correspondan al autor del delito o delitos ambientales, se aplicarán, además de la inhabilitación para desempeñar otro cargo, empleo o comisión hasta por cinco años, al servidor público que haya incurrido respecto de esos delitos en alguna de las siguientes conductas: Ilícitamente conceda licencia o autorización, para el funcionamiento de industrias o cualquiera otra actividad reglamentada, en condiciones que causen contaminación o que sean nocivas a los recursos naturales, o con motivo de sus inspecciones hubiere dejado de actuar conforme a sus atribuciones una vez detectada la infracción de las normas respectivas; e Intervenga en la comisión de un delito, en ejercicio, con motivo de sus funciones, o aprovechándose de su calidad de servidor público. En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, la pena de prisión aumentará hasta en una mitad, si el servidor público mantiene una calidad de garante respecto de los bienes tutelados [CEPCH Art. 462, frac. I y II.](#)

[CEPCH Art. 463, frac. I, II, III y IV.](#)

Además de lo establecido en el presente capítulo, el Juez podrá imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones: La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades, según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo; y La reincorporación de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, al hábitat de que fueron sustraídos [CEPCH Art. 464, frac. I y II.](#)

Los delitos previstos en este capítulo, serán aplicables siempre que se cometan en el ámbito de la actividad propia del Estado de Chiapas y no sean competencia de la Federación [CEPCH Art. 465.](#)

[LAMCCCH Art. 98, frac. I, II, III, IV, V y VI.](#)

El marco legal propone algunas acciones para combatir y erradicar las prácticas ilegales. LDFSCH promueve la Certificación Forestal, las sanciones. La LAMCCCH propone la planeación, ordenamiento y certificación de los productos forestales maderables y no maderables.

Corresponde al titular de la Secretaría las siguientes funciones: Promover la Certificación Forestal, orientada al mejoramiento del Manejo Forestal [LDFSCH Art. 10, frac. XX.](#)

[LDFSCH Art. 152, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV.](#)

Para la Mitigación de los Compuestos y Gases de Efecto Invernadero, de acuerdo con las metas nacionales establecidas para alcanzar sus compromisos internacionales, se observarán los lineamientos siguientes: Reducción de emisiones y captura de carbono en el sector de agricultura, bosques y otros usos del suelo y preservación de los ecosistemas y la biodiversidad: Fomentar el manejo y aprovechamiento sustentable de los productos forestales maderables y no maderables a través de esquemas de planeación, ordenamiento y certificación que permitan mantener el equilibrio ecológico [LAMCCCH Art. 83, frac. III, inciso J.](#)

El marco legal busca abordar las causas de la deforestación y degradación forestal. En el Estado la restauración forestal de las áreas degradadas será una acción prioritaria. La [SEMAHN](#) tienen la función de realizar acciones y estrategias para reducir las emisiones por deforestación y degradación forestal, desarrollar programas de reforestación y forestación en zonas degradadas así como la formulación de la Estrategia Estatal REDD+ , en la que se deberán adecuar o crear políticas públicas, programas o proyectos para combatir las causas de deforestación y degradación. Los dueños y poseedores de recursos forestales podrán participar en la prevención de tala clandestina . A nivel municipal corresponde al presidente municipal coadyuvar en la vigilancia para evitar la tala ilegal.

Corresponde al titular de la Secretaría las siguientes funciones: Desarrollar e impulsar acciones y estrategias que contribuyan a las metas de reducción de emisiones por deforestación y degradación forestal a nivel nacional y estatal y que garanticen acciones efectivas de mitigación del cambio climático en sumideros de carbono a nivel estatal; y Proponer al Ejecutivo del Estado, para que en coordinación con los municipios se elaboren y apliquen estrategias para evitar la deforestación y degradación forestal, desarrollar programas de reforestación y forestación en zonas degradadas que no sean competencia de la federación, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas reforestadas o forestadas [LDFSCH Art. 10, frac. XLI y XLII.](#)

La restauración forestal de las áreas degradadas será una acción prioritaria del Estado. Se consideran prioritarias las zonas incendiadas, especialmente las que hayan sufrido incendios reiterados, las que hayan sido afectadas por tratamientos fitosanitarios, fenómenos meteorológicos y talas clandestinas [LDFSCH Art. 115.](#)

Para la organización de dueños y poseedores del recurso forestal realizarán, entre otras, las siguientes actividades: La participación en las tareas de prevención, detección, control y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales, así como, en la prevención de tala clandestina y, en su caso, la evaluación y restauración de los daños ocasionados por estos agentes [RLDFSCH Art. 26, frac. V.](#)

El marco legal considera acciones de detección, reducción de incendios forestales y otras alteraciones. Se protegen algunas regiones prioritarias y consideran lineamientos para la reducción de GEI . También, se establece el Centro Estatal, Centros Regionales y Centros Municipales de Control de



Incendios Forestales para realizar acciones encaminadas al Manejo Integral del Fuego con funciones específicas y bajo un Programa de prevención.

Existen también obligaciones específicas para la [SEMAHN](#), los municipios y los propietarios y poseedores de terrenos. La SEMAHN debe crear, capacitar y equipar centros Regionales de Control de Incendios Forestales, crear y ejecutar estrategias de Manejo Integral de Fuego, entre otras. Los Municipios tienen la obligación de atender, prevenir, combatir y controlar los incendios forestales dentro de sus circunscripciones territoriales, coordinar el centro municipal de incendios Forestales con el centro Regional de Control de Incendios Forestales, la formación de grupos comunitarios forestales, entre otras. Los propietarios, poseedores, usufructuarios de Terrenos Forestales y Terrenos Preferentemente Forestales deben contribuir al Manejo Integral de Fuego y integrar brigadas, entre otras.

Corresponde al titular de la Secretaría las siguientes funciones: Crear los Centros Regionales de Control de Incendios Forestales y dotarlos de personal capacitado y equipamiento necesario [LDFSCH Art. 10, frac. VIII](#).

Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones: Atender, prevenir, combatir y controlar, dentro de sus circunscripciones territoriales, las contingencias derivadas de Incendios Forestales, así como promover y aplicar los planes y programas relativos al Manejo Integral del Fuego y Manejo Integral de Plagas y Enfermedades; y Crear los Centros Municipales de Control de Incendios Forestales y dotarlos de personal capacitado y equipamiento necesario [LDFSCH Art. 13, frac. IV y IX](#).

Con el objeto de participar en la prevención y combate de Incendios Forestales, los Centros Municipales de Control de Incendios Forestales, deberán coordinarse con el Centro Regional de Control de Incendios Forestales e informar a la Secretaría, de los casos en donde se observen ilícitos forestales, Incendios Forestales, quemas prescritas, quemas urbanas y quemas agropecuarias, así como brotes de plagas y enfermedades [LDFSCH Art. 14](#).

La Secretaría coordinará, supervisará y ejecutará las acciones de Manejo Integral del Fuego, así como la evaluación ecológica, capacitación, organización, cultura, difusión y ejecución de medidas para la regulación de uso del fuego en las actividades relacionadas con las prácticas agropecuarias y silvícolas [LDFSCH Art. 103](#).

Los propietarios, poseedores y usufructuarios de Terrenos Forestales y Terrenos Preferentemente Forestales, así como sus colindantes y quienes realicen el aprovechamiento o la transformación de Recursos Forestales Maderables y/o Recursos Forestales No Maderables, están obligados a realizar acciones positivas para el Manejo Integral del Fuego [LDFSCH Art. 104](#).

[LDFSCH Art. 105, frac. I, II, III, IV y V](#).

La Secretaría en coordinación con el Consejo Estatal Forestal, formulará el Programa Estatal de Manejo Integral del Fuego [LDFSCH Art. 106](#).

Los Municipios, a través del Servicio Forestal Municipal, con apoyo técnico de la Secretaría, deberán integrar, operar y mantener brigadas para el Manejo Integral del Fuego, así como observar la integración de grupos comunitarios voluntarios [LDFSCH Art. 107](#).

[LDFSCH Art. 108, frac. I, II, III, IV, V, VI y VII](#).

En toda quema que se realice en Terrenos Forestales o Terrenos Preferentemente Forestales se deberá observar lo establecido en las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales [LDFSCH Art. 109](#).

La Secretaría podrá zonificar aquellas áreas forestales en las que por sus características específicas se deba suprimir el uso del fuego [LDFSCH Art. 110](#).

[LDFSCH Art. 111, frac. I, inciso a\) - e\); frac. II, inciso a\) - c\)](#).

Los Centros Regionales de Control de Incendios Forestales efectuarán el dictamen técnico sobre los siniestros ocasionados por Incendios Forestales, con el objeto de determinar si las circunstancias que motivaron el hecho fueron provocadas por negligencia, dolo o mala fe. Si de los dictámenes y actas circunstanciadas se advierten la comisión de algún hecho delictivo se remitirán al Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común, para que proceda conforme a derecho [LDFSCH Art. 112](#).

En las áreas forestales afectadas por Incendios Forestales y en las que resulte arbolado muerto, éste podrá ser susceptible de extracción y comercialización, siempre que el peritaje técnico dictamine que no existió intencionalidad en el siniestro. En este supuesto, es obligatorio solicitar a la autoridad competente, el permiso de saneamiento, además de la obligatoriedad de restaurar y proteger el área siniestrada [LDFSCH Art. 113](#).

La Secretaría, gestionará que las personas físicas o morales involucradas en la actividad forestal que así lo deseen, proporcionen aportaciones económicas voluntarias o donativos con la finalidad de integrar recursos y canalizarlos al Fideicomiso Forestal, para atender este rubro [LDFSCH Art. 114](#).

En la formulación del Inventario Estatal Forestal, se deberán considerar cuando menos los siguientes criterios: De la misma manera, comprenderá la identificación de los caminos forestales, industrias, viveros, torres de detección de incendios, instalaciones forestales, centros de población, entre otros [LDFSCH Art. 18, frac. III](#).



Para la organización de dueños y poseedores del recurso forestal realizarán, entre otras, las siguientes actividades: La participación en las tareas de prevención, detección, control y combate de incendios, plagas y enfermedades forestales, así como, en la prevención de tala clandestina y, en su caso, la evaluación y restauración de los daños ocasionados por estos agentes [RLDFSCH Art. 26, frac. VI](#).

El Servicio Forestal Municipal, deberá realizar las funciones de protección, fomento y desarrollo forestal. Las funciones de protección forestal, comprenden la prevención y combate de incendios forestales, sanidad forestal e inspección y vigilancia forestal [RLDFSCH Art. 28 y 29](#).

Los titulares de los aprovechamientos forestales y de plantaciones forestales comerciales estarán obligados a: Ejecutar trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales en los términos de la presente Ley [RLDFSCH Art. 39, frac. XII](#).

Los interesados en obtener la autorización de la Comisión Forestal para el aprovechamiento de los recursos forestales maderables, deberán elaborar el Programa de Manejo Forestal que corresponda de acuerdo a las características de los aprovechamientos forestales que establece el artículo 58 de la Ley, cuyo contenido será el siguiente: Medidas necesarias para prevenir, controlar y combatir incendios, plagas y enfermedades forestales, así como el calendario para su ejecución [RLDFSCH Art. 54, inciso K](#).

La solicitud de autorización a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse con los anexos siguientes: Medidas para la prevención, control y combate de plagas, enfermedades e incendios forestales [RLDFSCH Art. 83, inciso F](#).

Los programas de manejo simplificado de recursos forestales no maderables deberán contener. Medidas para prevenir y controlar incendios [RLDFSCH Art. 90, inciso I](#).

El Centro Estatal de Control de Incendios Forestales (CECIF), tendrá como sede la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el domicilio que para tal efecto designe la Secretaría a través de la Comisión Forestal [RLDFSCH Art. 117](#).

El Centro Regional de Control de Incendios Forestales (CRIF), se ubicarla en la ciudad que se encuentre estratégicamente ubicada para atender a la región con mayor prontitud y eficiencia [RLDFSCH Art. 119](#).

El Centro Municipal de Control de Incendios Forestales (CEMIF), se ubicará en las instalaciones que designe el H. Ayuntamiento correspondiente [RLDFSCH Art. 121](#).

Todos los miembros de los Centros deberán de concentrar en el área de estadísticas del CECIF la información recabada en sus operaciones correspondientes y éste la conjuntará para remitir el informe estatal a los miembros del Comité de Manejo Integral del Fuego diariamente durante la temporada de incendios [RLDFSCH Art. 125](#).

El CECIF, tendrá la facultad de declarar la situación de emergencia en incendios forestales, dictando todas las medidas urgentes de prevención, combate y restauración, con la finalidad que el Centro las coordine, mediante el Sistema de Control de Emergencias en Incendios Forestales, y estará facultado para requerir a las diversas Instituciones de los tres órdenes de gobierno el apoyo que considere necesario para solventar las necesidades que se presenten en el desarrollo de las actividades de prevención, control y combate de los incendios forestales, así como la evaluación para el debido tratamiento para la restauración buscando el equilibrio ecológico del Ecosistema siniestrado [RLDFSCH Art. 130](#).

Son santuarios para la conservación, las áreas relevantes a nivel estatal que cuenten con una considerable riqueza de flora y fauna silvestre y en las que se encuentren especies catalogadas como endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, así como ecosistemas de distribución restringida y que sea susceptible de expropiación con el fin de conservar el bien genético.

En los santuarios solo se permitirán actividades de investigación, recreación y educación ambiental, compatibles con la naturaleza y características del área. Las actividades de aprovechamiento no extractivo quedan restringidas a los programas de manejo. Los programas de manejo para las áreas que se encuentren en esta categoría deben de contener los lineamientos, medidas y programas que incluyan bioseguridad, control de incendios y manejo de fuego, así como todos aquellos que garanticen la preservación del ecosistema [LACH Art. 128](#).

Son zonas de preservación ecológica de los centros de población, aquellas áreas relevantes a nivel municipal, constituidas para mantener áreas forestadas en proporción al desarrollo urbano, garantizando la recarga de mantos acuíferos, captura de carbono, regulación térmica y otros servicios ambientales que atenúen los efectos negativos ocasionados por las actividades humanas.

En su programa de manejo deben incluirse medidas para la restauración, prevención y combate de incendios, así como de reforestación con especies propias de la región [LACH Art. 132](#).

Para la Mitigación de los Compuestos y Gases de Efecto Invernadero, de acuerdo con las metas nacionales establecidas para alcanzar sus compromisos internacionales, se observarán los lineamientos siguientes: Reducción de emisiones y captura de carbono en el sector de agricultura, bosques y otros usos del suelo y preservación de los ecosistemas y la biodiversidad:

f. Fortalecer el combate de incendios forestales y promover e incentivar la reducción gradual de la quema de caña de azúcar y de prácticas de roza, tumba y quema.

g. Fomentar sinergias entre programas y subsidios para actividades ambientales y agropecuarias, que contribuyan a fortalecer el combate a incendios forestales [LAMCCCH Art. 83, frac. III](#).

El marco legal estatal establece y regula la mayoría de las salvaguardas, sin embargo, no se considera que tenga una buena cobertura.



La legislación forestal menciona que las salvaguardas deberán ser aseguradas en los instrumentos de política pública y proyectos públicos y privados. La legislación estatal de cambio climático le otorga a la [SEMAHN](#) las atribuciones para formular, conducir y evaluar la política estatal en concordancia con la nacional, elaborar y aplicar, la Estrategia Estatal de REDD+ y formular, regular, dirigir e instrumentar acciones de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático, de acuerdo con la Estrategia Nacional de Cambio Climático Visión 10-20-40, el Programa Especial de Cambio Climático 2014-2018, la Estrategia Nacional de REDD+ y el Programa Estatal de Cambio Climático.

[LAMCCCCH Art. 12, frac. I, II y III, inciso a\) - j\)](#)

[LDFSCH Art. 83, inciso a\) - i\)](#)

El marco legal admite la celebración de acuerdos y convenios entre estados, municipios, sociedad civil, sector privado y organismos con el Ejecutivo del Estado, titular de la [SEMAHN](#) y municipios.

Para el cumplimiento de esta Ley, el titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones: Celebrar acuerdos y Convenios de coordinación, cooperación y concertación con la federación, los Estados, municipios, sociedad civil, sector privado y otros organismos para el cumplimiento del objeto de la presente Ley [LDFSCH Art. 8, frac. VII](#).

Corresponde al titular de la Procuraduría las siguientes atribuciones: Proponer al titular de la Secretaría la celebración de convenios o acuerdos de colaboración y/o coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, con el propósito de atender y resolver asuntos y problemáticas forestales [LDFSCH Art. 11, frac. XVIII](#).

Los Municipios tendrán las siguientes atribuciones: Celebrar acuerdos y Convenios con la federación, el Estado, otros Municipios y personas físicas o morales en materia forestal [LDFSCH Art. 13, frac. XI](#).

[LDFSCH Art. 91, frac. I, II y III](#).

La Secretaría, así como los municipios en el ámbito de su competencia, promoverán la formulación y ejecución de programas de restauración forestal en aquellas áreas que presenten procesos de degradación o desertificación, o graves desequilibrios ecológicos, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban. En la formulación, ejecución y seguimiento de los programas de restauración, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, centros de investigación, universidades, gobiernos locales, y demás interesados [LDFSCH Art. 116](#).

El titular del Poder Ejecutivo Estatal, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con otras Entidades Federativas, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen, atendiendo a lo dispuesto en las leyes locales que resulten aplicables. Las mismas facultades podrán ejercer los Ayuntamientos entre sí, de conformidad con lo que establezcan las leyes respectivas, recabando previamente el visto bueno de la Secretaría [LACH Art. 18](#).

Se establece el intercambio y la cooperación nacional e internacional.

El PED 2013 y 2018 propone como política pública en el área de Relaciones Internacionales y Migración consolidar las relaciones internacionales del estado a través de la cooperación internacional en temas estratégicos para el desarrollo del estado.

Así como en temas relativos al financiamiento, investigación forestal, y programas que favorezcan la conservación.

También, en materia de cambio climático las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo deberán Formular, conducir y evaluar la política estatal concordancia con la política nacional y otros instrumentos de política ambiental relacionada al cambio climático tales como: Estrategia Nacional de Cambio Climático Visión 10-20-40, el Programa Especial de Cambio Climático 2014-2018, la Estrategia Nacional de REDD+ y el Programa Estatal de Cambio Climático.

Corresponde al titular de la Secretaría las siguientes funciones: Orientar y promover relaciones con instancias financieras y organismos no gubernamentales, del ámbito local, nacional e internacional, con el objeto de beneficiar al sector forestal mediante esquemas de fondeo de recursos, que serán administrados por el Fideicomiso Forestal [LDFSCH Art. 10, frac. XXXV](#).

Los objetivos de la Investigación Forestal, se encaminarán a: Vincularse con los organismos nacionales e internacionales que por su naturaleza y orientación se relacionen con la investigación forestal, a fin de llevar a cabo acciones conjuntas que redunden en mejores resultados [RLDFSCH Art. 172, frac. V](#).

La Secretaría a través de la Comisión Forestal, promoverá e impulsará programas de cooperación internacional que favorezca la conservación y desarrollo sustentable de los recursos forestales del Estado [RLDFSCH Art. 184](#).

La Secretaría, impulsará la creación del Consejo Consultivo Ambiental Estatal como órgano permanente de consulta, asesoría y opinión de la sociedad civil para identificar acciones, establecer prioridades, promover programas y estudios para su atención, en las materias a que se refiere la presente Ley



[LACH Art. 45.](#)

El Consejo Consultivo, tendrá como atribuciones: Coordinarse con organismos municipales, regionales, estatales, nacionales e internacionales homólogos, a fin de intercambiar experiencias en las materias que son objeto de la presente Ley [LACH Art. 46, frac. VI](#).

La Secretaría y los Ayuntamientos, promoverán en su ámbito de competencia, la educación ambiental para el desarrollo sustentable como eje temático transversal, como parte fundamental de los procesos educativos, en todos los diferentes ámbitos y niveles: formales, no formales e informales, a través de un proceso continuo y permanente. Promoverá, asimismo, la investigación y la generación de métodos, publicaciones, materiales educativos y técnicas que permitan un uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como la prevención del deterioro y en su caso la restauración de los ecosistemas.

Para efectos del párrafo anterior, la Secretaría y los Ayuntamientos, en su ámbito de competencia implementarán como herramienta de ejecución el Plan de Educación Ambiental para la Sustentabilidad del Estado de Chiapas, y estará en constante coordinación con la Secretaría de Educación, la Federación, las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal competentes, así como organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil, e instituciones educativas y de investigación ya sean públicas o privadas ubicadas dentro del territorio de la entidad [LACH Art. 63](#).

El Programa Estatal de Cambio Climático deberá contener los siguientes elementos: Visión de largo plazo ajustada a los planteamientos descritos en la Estrategia Nacional, los compromisos internacionales y la situación económica y social del país [LAMCCCH Art. 53, frac. I](#).

Se establece la posibilidad de impulsar programas de cooperación internacional para la conservación y desarrollo sustentable de recursos forestales de Chiapas.

La Secretaría a través de la Comisión Forestal, promoverá e impulsará programas de cooperación internacional que favorezca la conservación y desarrollo sustentable de los recursos forestales del Estado [RLDFSCH Art. 184](#).

MARCO INSTITUCIONAL

[SEMAHN](#)

- La SEMAHN tiene a su cargo la elaboración del inventario forestal y la regionalización forestal en concordancia con el Inventario Estatal Forestal [LDFSCH Art. 36](#), el Programa de ordenamiento Ecológico en las Unidades de Manejo Forestal Regional [LDFSCH Art. 27, frac. I, II y III](#).
- La SEMAHN tiene además como atribución desarrollar e impulsar acciones y estrategias que contribuyan a la reducción de emisiones por deforestación y degradación [LDFSCH Art. 10, frac. XI y XLII](#) y la búsqueda de fondeo de recursos para el Fideicomiso forestal [LDFSCH Art. 10, frac. XXXV](#).
- Así mismo, coordina las acciones de las instituciones relevantes para REDD+ relativas a la formulación e instrumentación de políticas para mitigar gases de efecto invernadero y adaptaciones ante el cambio climático [LAMCCCH Art. 26](#) y la difusión de informes sobre adaptación y mitigación del cambio climático y sus repercusiones [LAMCCCH Art. 39](#).
- En materia de incendios forestales, el titular de la secretaría tiene la atribución de crear los Centros Regionales de Control de Incendios Forestales [LDFSCH Art. 10, frac. VIII](#).
- Corresponde al titular de la Secretaría las siguientes funciones: Requerir, la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales a aquellas personas que se dediquen a la producción, transporte, almacenamiento, transformación y comercialización de materias primas [LDFSCH Art. 10, frac. VI](#).
- La Secretaría deberá llevar a cabo la regionalización forestal en concordancia con el Inventario Estatal Forestal y con los Programas de Ordenamiento Ecológico, que en el Estado se determinen bajo el concepto de las Unidades de Manejo Forestal Regional, previstas en la Ley General [LDFSCH Art. 27](#).
- El Sistema Estatal de Información Forestal tendrá por objeto registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia forestal que servirá como base para la planeación estratégica del Desarrollo Forestal Sustentable, así como para la gestión forestal en el Estado.
- El Sistema Estatal de Información Forestal servirá como instrumento para llevar el control, evaluación y seguimiento de los programas y acciones de Manejo Forestal que se lleven a cabo en el Estado y su impacto sobre la situación de los ecosistemas forestales, así como la productividad y competitividad en el sector forestal estatal. Con base en el Sistema Estatal de Información Forestal, la Secretaría deberá elaborar, publicar y difundir un informe bianual sobre la gestión forestal en el Estado, así como las medidas que se adoptarán para promover un desarrollo forestal en coordinación con el Servicio Nacional Forestal [LDFSCH Art. 31](#).
- [LDFSCH Art. 36, frac. I, II, III, IV, V, VI y VII](#)
- [LDFSCH Art. I, II, III, IV, V, VI y VII](#)
- La Secretaría actualizará el Inventario Forestal Estatal de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley y su reglamento [LDFSCH Art. 39](#).
- Para la acreditación de la legal procedencia de materias primas, germoplasma, productos y subproductos forestales maderables, se deberá contar con los formatos autorizados y validados por la autoridad competente. Para tal efecto, la Secretaría instrumentará los mecanismos y procedimientos necesarios para la verificación de dichos documentos y, en su caso, aplicará las sanciones que correspondan de acuerdo a su



competencia [LDFSCH Art. 67](#).

- [LDFSCH Art. 94, frac. I, II, III, IV y V](#)
- [LDFSCH Art. 83, inciso a\) - i\)](#)
- La Secretaría coordinará, supervisará y ejecutará las acciones de Manejo Integral del Fuego, así como la evaluación ecológica, capacitación, organización, cultura, difusión y ejecución de medidas para la regulación de uso del fuego en las actividades relacionadas con las prácticas agropecuarias y silvícolas [LDFSCH Art. 103](#).
- [LDFSCH Art. 105, frac. I, II, III, IV y V](#)
- La Secretaría en coordinación con el Consejo Estatal Forestal, formulará el Programa Estatal de Manejo Integral del Fuego [LDFSCH Art. 106](#).
- La Secretaría podrá zonificar aquellas áreas forestales en las que por sus características específicas se deba suprimir el uso del fuego [LDFSCH Art. 110](#).
- [LDFSCH Art. 50, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX](#)

PA

- La Procuraduría Ambiental en cuanto al abordaje de riegos tiene facultades para infraccionar y sancionar las violaciones a las leyes ambientales [LDFSCH Art. 151](#); [LAMCCCH Art. 98](#) y requerir acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales [LACH Art. 11, frac. III](#).
- La Procuraduría, con el objeto de proteger los recursos forestales en la entidad, coordinará la participación de las instancias de los tres órdenes de gobierno y de la sociedad en general, para la coadyuvancia en las acciones de inspección y vigilancia considerando las disposiciones de la presente Ley y su reglamento [LDFSCH Art. 139](#).
- [LDFSCH Art. 152, frac. I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX](#)
- [LAMCCCH Art. 98, frac. I, II, III, IV, V y VI](#)

CEDH

- El derecho humano a un medio ambiente sano está vinculado con la conservación de los bosques, la biodiversidad y aquellas actividades que permitan el aprovechamiento sustentable de estos recursos, la CEDH protege este derecho en el territorio estatal al existir el mandato legal en la constitución local de respetar los acuerdos internacionales vinculantes celebrados por el Estado Mexicano [LCEDH Art. 5](#); [CEPCH Art. 3, párrafo 2](#).

SECAM

- El titular de la Secretaría del campo es quien elabora y presenta al ejecutivo del estado los programas en materia de desarrollo rural [LOAPCH Art. 35, frac. II](#).

PGJCH

- La PGJCH tiene facultades para recibir las denuncias en caso de la comisión del delito de Ecocidio [CEPCH Art. 457](#).

GOBERNADOR DEL ESTADO

- Para el cumplimiento de esta Ley, el titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá las siguientes atribuciones: Celebrar acuerdos y Convenios de coordinación, cooperación y concertación con la federación, los Estados, municipios, sociedad civil, sector privado y otros organismos para el cumplimiento del objeto de la presente Ley [LDFSCH Art. 8, frac. VII](#).
- El titular del Poder Ejecutivo, con base en estudios técnicos que se elaboren en materia de sanidad forestal, previa opinión técnica del Consejo, podrá solicitar al Gobierno Federal el establecimiento, modificación o levantamiento de vedas forestales cuando éstas: Constituyan justificadamente modalidades para el manejo de los Recursos Forestales comprendidos en las declaratorias de áreas naturales protegidas estatales; Formen parte de las acciones o condiciones establecidas para las áreas que se declaren como de zonas de restauración ecológica; y Tengan como finalidad la conservación, repoblación, propagación, disseminación, aclimatación o refugio de especies forestales endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.
- Se exceptuarán de las vedas los terrenos en los que se realice el aprovechamiento forestal o la forestación de conformidad con los instrumentos de manejo establecidos en la presente Ley, en tanto no se ponga en riesgo grave e inminente la biodiversidad, de acuerdo con los criterios e indicadores que al efecto se emitan [LDFSCH Art. 91](#).

MARCO DE CUMPLIMIENTO

Queja y resolución de conflictos:

Denuncia popular, queja, recurso de revisión y denuncia o querrela.

Mecanismos de control de cumplimiento:

Visita de verificación, auditoría ambiental, monitoreo, reporte y verificación y certificación del reporte de emisiones, medidas auxiliares y precautorias, orientación y monitoreo, visitas periódicas, acuerdos de trámite y recomendaciones, recurso de queja e impugnación.



RESPECTO

En el Estado de Chiapas existe un grupo especializado para el MRV, integrado por personal técnico de Organizaciones civiles, Academia e instituciones de gobierno estatal. El grupo cuenta con:

- Bases de datos de conglomerados en todo el estado (más de 2000 conglomerados).
- Información de especies arbóreas.
- Información de dasometría (diámetros, alturas y en algunos casos densidades de madera por especie).
- A partir de estos datos se estiman los valores de carbono para diferentes usos de suelo y vegetación.
- Lo anterior permite tener una línea base estatal.

A partir del inventario, se puede analizar los cambios en el arbolado y evaluar si hay reversiones y desplazamientos.

Existen regiones particulares dentro del estado donde se han implementado acciones mediante el pago de servicios ambientales: conservación, reforestación y restauración. Estas acciones son monitoreadas a nivel campo (escala local) para confirmar que no se estén generando ni desplazamientos, ni reversiones.

